This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

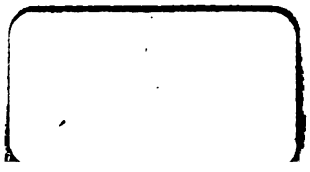

STANDARD OIL CO.
RECORD LIBRARY

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXVI

AÑO 1903

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
1905

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de enero de 1905.

94º y 46º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente Provisional de la República procédase á hacer en la Imprenta Nacional la edición del Tomo XXVI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el Sello del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Caracas: 24 de febrero de 1905.

Certifico que la presente edición del Tomo XXVI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Diógenes Escalante.
Director de la Sección Administrativa.

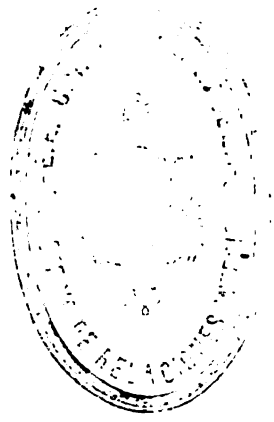

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

8832

Resolución de 8 de enero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Bachiller José F. Ríos, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bachiller José F. Ríos, encaminada á que se le conceda la habilitación de los exámenes correspondientes á las materias del cuarto año de Ciencias Médicas, cuyos actos no rindió en la oportunidad legal por los motivos insuperables que alega, el ciudadano 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien acceder á ello, á fin de que el postulante, después de examinado y aprobado en los actos en referencia, pueda acogerse al término sobre matrículas concedido por este Despacho á los cursantes universitarios, cuyo lapso expira el día 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8833

Resolución de 10 de enero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del Bachiller Rafael A. Cisneros, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bachiller

Rafael A. Cisneros, tendente á que se le conceda examen de habilitación de Derecho Internacional, Código Civil y Código de Comercio, materias correspondientes al 4º año de Ciencias Políticas, lo cual no hizo en el tiempo debido por las poderosas razones que aduce, el ciudadano 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República ha tenido á bien acceder á ello, á fin de que el postulante después de examinado y aprobado en los actos en referencia ante la Universidad de Valencia que para el efecto se fija, pueda acogerse al lapso sobre matrículas concedido por este Ministerio á los cursantes universitarios hasta el día 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8834

Decreto de 15 de enero de 1903, por el cual se deroga el de fecha 29 de julio de 1901, que prohibía el tráfico entre Encontrados y Puerto Villamizar.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Art. 1º Se deroga el Decreto de fecha 29 de julio de 1901, por el cual se prohibía en absoluto el tráfico entre Encontrados y Puerto Villamizar.

Art. 2º Se pone en vigencia el Decreto de 4 de marzo de 1901 que permitía el tráfico entre Puerto Villamizar y Encontrados por medio de bongos y canoas únicamente.

§ El tráfico de bongos y canoas á que se refiere el artículo anterior deberá hacerse por el Guayabo, trasportándose por la vía férrea las mercaderías que se importen y se exporten.

Art. 3º La navegación de buques de vapor y de vela conduciendo las mercaderías de tránsito para Colombia queda por tanto permitida solamente entre los puertos de Maracaibo y Encontrados, todo conforme á las Leyes que rigen en la materia.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de enero de 1903.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8835

Resolución de 19 de enero de 1903, por la que se accede á una solicitud dirigida por los señores L. F. Riobueno Rojas y E. W. Hodge, para que se les conceda permiso para leer cursos de Filosofía en el Colegio Católico Alemán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, de Estadística y Con-

tabilidad.—Caracas: 19 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Sometida á consideración la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores L. F. Riobueno Rojas y E. W. Hodge, Ingeniero civil el uno y Profesor de varios Colegios en esta capital, el otro, en que piden se les conceda la autorización necesaria para leer los cursos preparatorio y filosófico en un instituto que tienen fundado en esta ciudad desde noviembre de 1902, cuyo título es «Colegio Católico Americano», el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República ha tenido á bien acceder á ello, toda vez que el plantel en referencia cuenta con un número de alumnos y un cuerpo de profesores que deberán llenar á cabalidad las tareas consiguientes á sus respectivos cargos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8836

Resolución de 20 de enero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Martín Orta, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Martín Orta, industrial de esta capital, en que pide patente por diez (10) años para un invento de su propiedad que denomina «*Progreso*», ó sea aparato para la fabricación de «Desinfectantes de cimento armado», así como también se le exima del pago de los derechos de ley, como una protección á su invento; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada representación, sin garantir el Gobierno la prioridad, ni la exactitud, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8837

Resolución de 24 de enero de 1903, por la cual se aprueba la proposición que ha hecho el señor Luis Felipe Sosa, para el cuido del Acueducto que trae el agua del río Macarao á la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías y Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Cumplido el plazo á que se refiere la Resolución de este Ministerio de 2 de enero de 1901, el 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República se ha servido aprobar la proposición que ha hecho á este Despacho el ciudadano Luis Felipe Sosa, para la conservación en perfecto buen estado de servicio del tubo, accesorios é inherentes del Acueducto de esta ciudad en todo el trayecto comprendido desde la toma principal en el río de Macarao, inclusive ésta, hasta el gran estanque del Paseo Independencia y hacer la limpieza mensual del filtro y de los estanques de la distribución general del servicio de la ciudad, por la cantidad de (B 1.400) mil cuatrocientos bolívares mensuales que satisfará la Tesorería respectiva por quincenas vencidas. Para la vigilancia y conservación de la gran tubería de Macarao y sus accesorios, el ciudadano Luis Felipe Sosa mantendrá á sus órdenes y por su cuenta el número de obreros suficiente para

atenderla diariamente y correjir cualquier desperfecto ó irregularidad que notare en el servicio, no obstante la obligación en que está de aumentar el personal en los casos de mayor magnitud que ocurran y que su pronta reparación así lo requiera. La Superintendencia de las Aguas de Caracas, suministrará, á su juicio, los materiales y herramientas que pueda necesitar el ciudadano Luis Felipe Sosa, en los casos de reparaciones y tendrá bajo su dependencia é inmediata inspección todo lo relacionado con este ramo y el personal de su servicio. El ciudadano Luis Felipe Sosa, cuidará además del servicio de las Aguas de Antímano, en lo que se refiere á su distribución, siendo por cuenta de los abonados las reparaciones que ocurrieren á sus respectivos tubos, sin que el ciudadano Luis Felipe Sosa tenga ingerencia en la red general del pueblo de Antímano.

Esta concesión durará doce meses contados desde el día 2 de los corrientes, pudiendo ser prorrogada por un año más, á juicio del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.

8838

Resolución de 28 de enero de 1903, por la cual se eleva á 12 y medio p§ el 10 p§ acordado á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro y Crédito Público.—Caracas: 28 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Por disposición del Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, se eleva á 12½ p§ el 10 p§ acordado á la Sala de Examen de la Contaduría General, por Resolución de este Ministerio fecha 21 de octubre retropróximo, sobre las cantidades que ingresen por reparos que haya formulado aquella Oficina. La distribución de este 12½ p§ se hará: 7 p§ para el que haya hecho el reparo, 4 p§ para el Contador General y el 1½ p§ restante para el Secretario. Queda así modificada la Resolución arriba dicha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8839

Resolución de 30 de enero de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse el papel denominado Papel de madera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 30 de enero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

No encontrándose comprendido en el Arancel de Importación el papel que se viene introduciendo últimamente por las Aduanas de la República, bajo la denominación de *Papel de madera*, que es de un color amarillo habano, y que sólo emplea el comercio para envolver; el Segundo Vicepresidente, Encargado del Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la facultad que tiene por al artículo 9º de la mencionada ley arancelaria, ha resuelto: que cuando se introduzca por las Aduanas el mencionado papel, se afore en la 2ª clase, como el papel de estraza, á que es similar, por su clase y por el uso á que viene destinado.

Comuníquese á las Aduanas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8840

Auto dictado en 7 de febrero de 1903, por la Corte de Casación, por el cual se decide que las penas de presidio ó prisión menores de tres años deben principiar á contarse desde el día de la detención del reo.

Corte de Casación.—Caracas: siete de febrero de 1903.—92º y 44º

Vistos. Antero Aponte ha ocurrido á esta Corte solicitando rebaja de la cuarta parte de la pena que le impusieron los Tribunales del Estado Carabobo, como reo del delito de lesión inferida á Antonio Martínez. Del estudio que ha hecho esta Corte de los documentos acompañados, encuentra que la pena impuesta al solicitante por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de los 1º y 3º Circuitos Judiciales del Estado Carabobo, fué de veinticinco meses de prisión, condena que fué confirmada por la Corte Superior del dicho Estado; aparece también por las certificaciones del Alcaide de la Cárcel de Valencia, que el reo Antero Aponte, ingresó á dicho establecimiento penal el día cuatro de febrero de 1900; entra la Corte á decidir sobre la solicitud y encuentra, que la gracia de la rebaja de la cuarta parte de la pena que hace la ley es una disposición general consagrada en el artículo 15 del Código Penal, artículo que establece también las excepciones ó sea los casos en que no debe concederse esta gracia. Queda por resolver desde cuando empieza á contarse la pena impuesta á un reo para poder saber si ha cumplido ó nó las tres cuartas partes; á este respecto nuestra legislación penal sólo trae la disposición contenida en el artículo 39 *ejusdem;* este artículo se refiere á los condenados á más de tres años y establece que se compute en el tiempo de la pena el trascurrido cinco meses después de la detención. ¿Cuando no excede de tres años la pena impuesta, desde cuándo empieza á contarse ésta? Apoyados en el axioma de que debe ampliarse todo lo que favorezca al reo, interpretando el citado artículo 39 encontramos: que si para las penas mayores de tres años se computa cinco meses después de la detención el término general para hacer el cómputo comienza á contarse desde el día de la detención y así para las penas menores de tres años no hay para que dejar trascurrir cinco meses de la detención; robusteciendo este razonamiento el argumento de que de no ser así resultaría reos condenados á penas inferiores según la ley cumpliendo más tiempo que aquellos á quienes nuestra ley penal les aplica una pena mayor. Y por cuanto efectuado el cómputo de acuerdo con las consideraciones anteriores, esto es, desdo el día en que el reo Antero Aponte fué detenido, aparece que éste ya ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, no es procedente la gracia solicitada sino la libertad del reo, á cuyo efecto ofíciese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores á los fines consiguientes.—El Presidente, *Tomás Mármol.*—El Vicepresidente, *Emilio Constantino Guerrero.*—El Relator, *C. V. Soublette.*—El Canciller, *Daniel Mijares.*—Vocal, *Emilio H Velutini.*—Vocal, *J. M. Alamo Dávila.*—Conjuez, *Calcaño y Paniza.*—Conjuez, *J. R. Fernández, hijo.*—Conjuez, *Rómulo Espino.*—Conjuez, *Pedro Centeno.*—Conjuez, *Eduardo Basalo.*—El Secretario, *Pedro Ignacio Medina.*

8841

Resolución de 12 de febrero de 1903, por la cual se retira del servicio militar al Batallon «Universitario».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de febrero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

El Batallón «Universitario» que se formó espontáneamente, inspirado en el noble sentimiento del patriotismo, cuando la República fué atacada tan

injustificablemente por varias Naciones Europeas, ha permanecido organizado y acuartelado en el Distrito Federal, en actitud preventiva y en espera de los momentos en que debiera entrar en acción á la cabeza de la juventud venezolana, tan dignamente representada por dicho Cuerpo; pero como, por una parte, no es de urgente necesidad por ahora su permanencia sobre las armas, y por la otra, los estudios científicos que cursa el personal de él, están sufriendo, con motivo del servicio de plaza que hace actualmente; el Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer que sea retirado el mencionado Batallón.

Al hacerse efectiva la referida disposición, tiene este Despacho orden expresa del Presidente de la República para significar al Batallón «Universitario» sus más profundos sentimientos de gratitud por el apoyo moral y material que le ha prestado en momentos solemnes para el País, testificando ese Cuerpo con tan honrosos procederes, que sobrevive incólume el espíritu levantado de amor á la Patria, que animó á nuestros gloriosos antepasados.

Comuníquese y publíquese.

Pos el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

8842

Decreto de 16 de febrero de 1903, por el cual se dispone cobrar una contribución extraordinaria de guerra.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el Acuerdo expedido por el Congreso Nacional el 28 de abril de 1902,

Decreta:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, se cobrará por los Agentes que al efecto se nombren, la contribución extraordinaria de guerra que á continuación se expresa:

1º Las mercaderías que se introduzcan del exterior, pagarán un (30 p 8) treinta por ciento, sobre los derechos de importación que causen según las leyes vigentes.

2º El café que se exporte, pagará por cada (K 50) cincuenta kilogramos, (B 2) dos bolívares.

3º El cacao dulce, de primera calidad, (B 16) diez y seis bolívares por cada (K 50) cincuenta kilogramos, y todas las demás clases (B 6) seis bolívares por los (K 50) cincuenta kilogramos.

4º Los cueros de res que se exporten pagarán (B 4) cuatro bolívares por cada (K 46) cuarenta y seis kilogramos, y los de chivo y venado, [B 5] cinco bolívares por los [Ks. 46] cuarenta y seis kilogramos.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas pasarán á los Agentes cobradores de este impuesto de guerra, copia de las liquidaciones de los derechos de importación que causen las mercaderías extranjeras.

Art. 3º Los Agentes cobradores, recibida que sea la copia de la liquidación á que se refiere el artículo anterior, procederán al cobro del (30 p 8) treinta por ciento respectivo; y tanto su producto como el que rinda el impuesto que por este Decreto se establece sobre el café, el cacao y los cueros, los remitirán á la Comisaría General de Guerra en esta ciudad.

Art. 4º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de febrero de 1903.—Años 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8843

Contrato de 17 de febrero de 1903, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Pedro Francisco del Castillo, para la Administración del Acueducto Miranda.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y Pedro Francisco del Castillo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valencia, legalmente representado por el señor Samuel del Castillo, según poder que ha presentado y que acompaña para ser agregado al expediente respectivo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional da en arriendo al ciudadano Pedro Francisco del Castillo, que en lo adelante se llamará el contratista, el Acueducto «Miranda» en la ciudad de Valencia, con todos sus enseres, por la cantidad líquida mensual de cuatro mil ciento sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos (B 4.166,66), que entregará en dinero efectivo por quincenas vencidas de á dos mil ochenta y tres bolívares treinta y tres céntimos, (B 2.083.33) en la oficina de fondos nacionales que al efecto se le designe á contar de la primera quincena del mes de marzo entrante.

Art. 2º El contratista se obliga además:

a) A mantener en perfecto estado de conservación y servicio la obra del Acueducto y sus anexos; á hacer por su sola cuenta el servicio de las aguas de la ciudad de Valencia; á reparar el entubado existente, tanto el del Acueducto como el de la distribución siempre que sea menester, y hacer las instalaciones de nuevos abonados, de conformidad con lo establecido hasta hoy.

b) A suministrar gratis el servicio de agua á los edificios, plazas y jardines públicos.

c) A reponer el pavimento de las calles y aceras que tenga que remover con motivo de movilización ó reparación de tubería y por nuevas instalaciones.

d) A no cobrar por cada derecho de agua más de ocho bolívares (B 8) mensuales calculándose éste en mil quinientos litros diarios.

Art. 3º La falta por parte del contratista de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, será motivo suficiente para la rescisión de este contrato por el Gobierno Nacional.

Art. 4º La duración de este contrato será de un año que fenecerá el día último del mes de febrero del año de 1904, prorrogable por otro año más á juicio del Gobierno, vencidos los cuales, el contratista entregará al Gobierno Nacional la obra del Acueducto y sus anexos en perfecto estado de conservación y de servicio, siendo de advertir que las bienhechurías que extraordinariamente le haga el contratista á las obras del Acueducto y de la distribución, serán á favor del Gobierno.

Art. 5º El Gobierno Nacional prestará su apoyo al contratista para la efectividad en el cobro de los derechos de agua, pudiendo éste poner al efecto en ejecución las ordenanzas vigentes, en la localidad, sobre la materia, ú otras disposiciones que juzgue convenientes, previa consulta y aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 6º No serán por cuenta del

contratista las reparaciones mayores que amerite la obra del Acueducto, motivadas por causa de fuerza mayor ó por defectos de primitiva construcción.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado á ninguna otra persona ó compañía.

Art. 8º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional, las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á diez y siete de febrero de mil novecientos tres.

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

Samuel del Castillo.

8844

Resolución de 17 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Juan Bautista Egaña, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 17 de febrero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan Bautista Egaña, comerciante de esta capital, en que pide protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elabora bajo la denominación de «Gloria de Cuba» y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8845

Decreto de 18 de febrero de 1903, por el cual se reorganiza la Instrucción Pública en la República.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º La Instrucción Pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

1º Escuelas Primarias.

2º Escuelas Normales.

3º Colegios Federales en los Estados.

4º Escuelas de 2º grado en el Distrito Federal.

5º Escuela Politécnica.

6º Escuela de Ingeniería.

7º Universidades.

8º Academias.

Art. 2º Las Escuelas Primarias que corresponden al Distrito Federal serán en número de cincuenta, distribuidas así: cuatro, para cada una de las parroquias urbanas; dos, para cada una de las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y ocho para el Departamento Vargas.

Art. 3º Las Escuelas Primarias que corresponden á los Estados serán en número de quinientas, cuya distribución hará el Ministerio respectivo de acuerdo con la población y las necesidades de cada Estado.

§ 1º Este número de Escuelas será aumentado á medida que el ingreso de la renta pública lo permita.

§ 2º Las Escuelas Primarias se asignarán de por mitad á ambos sexos.

§ 3º Se fija para cada una de las Escuelas Primarias correspondiente á las parroquias urbanas del Departamento Libertador el estipendio mensual de doscientos bolívares y ciento sesenta para cada una de las demás Escuelas de la República.

Art. 4º Sólo permanecerán en actividad la Escuela Normal de Mujeres que funciona en el Departamento Libertador y la de Varones que funciona en Valencia, así como las Escuelas de 2º grado que existen en el Departamento Libertador.

Art. 5º Los Colegios Federales de Niñas funcionarán uno en cada una de las capitales de los Estados; y uno para varones en cada capital de Estado donde no haya Universidad.

Art. 6º En las Escuelas Primarias se dará la educación Religiosa Católica como voluntaria para los niños cuyos padres lo exijan y se enseñarán como instrucción obligatoria las materias siguientes: lectura, aritmética elemental, nociones de gramática, de geografía, de historia de Venezuela y urbanidad.

Art. 7º Las Escuelas Primarias no podrán funcionar con un número menor de veinticinco alumnos. Los Directores de estos establecimientos no están obligados á recibir un número mayor del 50% de exceso sobre la cifra mencionada.

Art. 8º Para ser Preceptor de las Escuelas Primarias se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Presentar título de Bachiller en Filosofía ó de Pedagogo, ó certificación de haber regentado durante cuatro años por lo menos una Escuela Primaria.

Art. 9º Se derogan todas las disposiciones del Código de Instrucción que se opongan al presente Decreto, así como el Decreto Ejecutivo fecha 11 de agosto de 1900.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 del mes de febrero de 1903.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8846

Resolución de 18 de febrero de 1903, por la cual se declaran clausurados los planteles de primer grado de enseñanza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 18 de febrero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, y para la más recta aplicación del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha que reorganiza la Instrucción Pública, se resuelve.

1º Se declaran desde hoy clausurados y en estado de completa cesación todos los planteles de primer grado de enseñanza en esta capital y en la República.

2º Por Resoluciones separadas se

irán nombrando los preceptores de las nuevas Escuelas hasta el número de 50 en el Distrito Federal y el de 500 en el resto de la República que establece el referido Decreto, previo el sistema de oposición ó concurso á que deben someterse los aspirantes á dichas Escuelas, además de las condiciones establecidas en el artículo 8º del mismo Decreto.

3º La oposición ó concurso tendrá efecto por medio de un examen de suficiencia pedagógica que se rendirá ante una Junta de tres miembros nombrada en esta capital por este Ministerio. En los Estados el examen será rendido ante las Juntas de Instrucción respectivas ó las que éstas nombren.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8847

Resolución de 19 de febrero de 1903, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Parra S, sobre prórroga del Contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional, para la administración de la Isla «La Tortuga» y la del Grupo de Islas é Islotes llamado «Los Roques.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 19 de febrero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ante ayer dirigió á este Despacho el ciudadano Antonio Parra S., exponiendo que por motivos de la guerra que azota al país, no ha podido dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo 8º del contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 23 de octubre de 1900 para la administración de la Isla «La Tortuga» y la del grupo de Isla é Islotes llamados «Los Roques» todas pertenecientes al Territorio Federal Colón; por lo cual pide al Ejecutivo Federal le condone, hasta el 23 de octubre del corriente año, las pensiones que adeuda en virtud del mencionado contrato, el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, encontrando justa la razón expuesta por el peticionario, y como protección á las industrias, resuelve acceder á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8848

Resolución de 20 de febrero de 1903, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Parra S., para que se le permita traspasar el Contrato sobre administración de la Isla «Tortuga» y grupo «Los Roques» al General Luis Valera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que con fecha de ayer dirigió á este Despacho el ciudadano Antonio Parra S., en la cual pide al Ejecutivo Federal permiso para traspasar al ciudadano General Luis Valera los derechos que adquirió en virtnd del contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 23 de octubre de 1900, para la administración de la Isla «La Tortuga» y la del grupo de Islas é Islotes llamados «Los Roques,» todas pertenecientes al Territorio Federal Colón; el Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, resuelve conceder el mencionado permiso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8849

Resoluciones (2) de 20 de febrero de 1903, por las cuales se dispone expedir título definitivo de minas al ciudadano Ruperto Renaud.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Ruperto Recaud, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración, del Territorio Federal Delta-Amacuro, denominada «La Guama» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 30 de setiembre de 1901; el Ejecutivo Federal, ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Ruperto Renaud, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Restauración, del Territorio Federal Delta-Amacuro, denominada «El Valle» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.) hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 30 de setiembre de 1901; el Ejecutivo Federal, ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8850

Títulos (2) definitivos de minas expedidos el 20 de febrero de 1903, al ciudadano Ruperto Renaud.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Ruperto Renaud ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «La Guama,» y situada en Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero R. Núñez Cáceres, son los siguientes: por el Norte, con rebalses del río Aroy; por el Sur, con la Quebrada de Medina; por el Este, con rebalses del caño de La Horqueta, y por el Oeste, con mantañas baldías; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadana Ruperto Renaud, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «La Guama,» y situada en Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro á que se refiere el expediente número 147.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está

situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 20 de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Ruperto Renaud ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «El Valle» y situada en Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero R. Núñez Cáceres, son los siguientes: por el Norte, con rebalses del río Aroy; por el Sur, con la quebrada de Medina; por el Este, con la mina «La Guama,» y por el Oeste, con montañas baldías; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Ruperto Renaud, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «El Valle» y situada en Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro á que se refiere el expediente número 148.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinte de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

8851

Títulos definitivos (2) *de minas expedidos en 20 de febrero de 1903, á los ciudadanos Luis González y Augusto Belfort B.*

TITULO DEFINITIVO

El 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Luis González ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas [300 hs.] denunciada con el nombre de "La Pinta", y situada en las montañas de Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero R. Núñez Cáceres, son los siguientes: por el Norte, con la Quebrada de Medina y la mina "El Valle"; por el Sur, con montañas baldías; por el Este, con la mina "La Esperanza"; y por el Oeste, con montañas baldías; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Luis González, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de tres-

cientas hectáreas denominada "La Pinta", y situada en las montañas de Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro, á que se refiere el expediente número 149.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y dá derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinte de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TITULO DEFINITIVO

El 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Augusto Belfort B., ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas [300 hs.] denunciada con el nombre de "La Esperanza" y situada en las montañas de Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro. cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero R. Núñez Cáceres, son los siguientes: por el Norte, con la Quebrada de Medina y la concesión "La Guama" por el Sur, con montañas baldías; por el Este, montañas baldías y por el Oeste, con la mina "La Pinta", y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Augusto Belfort B., sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada "La Esperanza" y situada en las mantañas de Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración del Territorio Federal Delta-Amacuro á que se refiere el expediente número 150.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y dá derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinte de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

8852

Títulos (2) de 20 de febrero de 1903, definitivos de minas expedidos á los ciudadanos Alejandro Marietti, Primo Gamboa F., R. Matute y T. A. Núñez.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Alejandro Marietti, Primo Gamboa Franceschi y Ricardo Matute han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «Nuestra Señora del Valle», y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro,

cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero R. Núñez Cáceres, son los siguientes: por el Norte, con el caño Acure; por el Sur, con el caño Zumano; por el Este, con el mismo caño Acure; y por el Oeste, con el caño Chamaragua; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Alejandro Marietti, Primo Gamboa Franceschi y Ricardo Matute, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Nuestra Señora del Valle», y situada en el Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, á que se refiere el expediente número 151.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinte de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TITULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Fortuna» y situada en la «Isla de Guaracazana», jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, «Caño Guaracazana»; Este, Barra de Noima en el Atlántico; Sur, «Caño de Noima» y Oeste, confluencia del «Caño de Noima» y el «Caño Guaracazana»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas de asfalto, denominada «La Fortuna» y situada en la «Isla de Guaracazana», jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro á que se refiere el expediente número 152.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

8853

Resoluciones (4) *de 20 y 21 de febrero de 1903, por las cuales se dispone expedir título definitivo de minas á los ciudadanos Luis González,*

Augusto Belfort B., Alejandro Marietti, G. A. Núñez, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Luis González los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en las montañas de Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración, del Territorio Federal Delta Amacuro, denominada «La Pinta» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio, el 11 de octubre de 1901; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de febrero de 1903 —92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Augusto Belfort B. los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en las montañas de Manoa, jurisdicción del Distrito Restauración, del Territorio Federal Delta Amacuro, denominada «La Esperanza» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 11 de octubre de 1901; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 20 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Alejandro Marietti, Primo Gamboa Franceschi y Ricardo Matute, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, denominada «Nuestra Señora del Valle» y constante de novecientas hectáreas (900 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 19 de octubre de 1901; el Ejecutivo Federal, ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 21 de febrero de 1903 —92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina

Herrera, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en la «Isla de Guaracazana», jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta Amacuro, denominada «La Fortuna» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 12 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8854

Resoluciones [4] *de 21 de febrero de 1903, por las cuales se dispone expedir título definitivo de minas á los ciudadanos Tomás Antero Núñez, Sabina Herrera y Elanislao Noguera.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 21 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en la "Isla de Araguao", jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, denominada "La Rochela" y constante de trescientas hectáreas [300 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 12 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 21 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en la "Isla de Araguao", jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, denominada «La Esperanza» y constante de trescientas hectáreas [300 hs], hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 12 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 21 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, los requisitos legales en la

acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en la "Isla de Araguao", jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta - Amacuro, denominada "La Unión" y constante de trescientas hectáreas [300 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 12 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Fomento.—Caracas: 21 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadadano Etanislao Noguera, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materio explotable según el Código de Minas vigente, situada en la "Isla de Araguao", jurisdicción del Mnnicipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, denominada "La Pinta" y constante de trescientas hectáreas [300 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Gobernador de dicho Territorio el 12 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y pub'íquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MOTALES.

8855

Títulos (2) definitivos de minas expedidos el 21 de febrero de 1903, á los ciudadanos Tomás A. Núñez, Sabina Herrera y Etanislao Noguera.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la Repúblie a, por cuanto aparece que los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Unión,» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta--Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, caño Sacupana; Este, mina La Rochela; y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «La Unión,» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta--Amacuro, á que se refiere el expediente número 155.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de

la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Etanislao Noguera ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Pinta» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, «Río Araguao,» Sur, mina «La Unión;» Este, mina «La Esperanza;» y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Etanislao Noguera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto, de trescientas hectáreas (300 hs.), denominada «La Pinta» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro á que se refiere el expediente número 156.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

8856

Títulos (2) definitivos de minas expedidos el 21 de febrero de 1903, á los ciudadanos Tomás A. Núñez y Sabina Herrera.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Rochela», y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, caño de Sacupana; Este, quebrada La Juana ó Desecho, y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «La Rochela,» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, á que se refiere el expediente número 153.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «La Esperanza» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta--Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, «Río Araguao;» Sur, mina «La Rochela;» Este, quebrada La Juana ó Desecho; y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto, de trescientas hectáreas (300 hs.), denominada «La Esperanza» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta--Amacuro, á que se refiere el expediente número 154.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

ARNALDO MORALES.

8857

Resolución de 27 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 27 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Thaddeus Sobieski Constantine Lowe, residente en Los Angeles, Estado de California, América del Norte, en que pide patente por quince [15] años para "Mejoras en el procedimiento de la fabricación de Cok"; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garan-

la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Etanislao Noguera ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Pinta» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, «Río Araguao,» Sur, mina «La Unión;» Este, mina «La Esperanza;» y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Etanislao Noguera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto, de trescientas hectáreas (300 hs.), denominada «La Pinta» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro á que se refiere el expediente número 156.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

8856

Títulos (2) definitivos de minas expedidos el 21 de febrero de 1903, á los ciudadanos Tomás A. Núñez y Sabina Herrera.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Rochela», y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, caño de Sacupana; Este, quebrada La Juana ó Desecho, y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «La Rochela,» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta-Amacuro, á que se refiere el expediente número 153.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TÍTULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «La Esperanza» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta--Amacuro, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Núñez Cáceres, son los siguientes: Norte, «Río Araguao;» Sur, mina «La Rochela;» Este, quebrada La Juana ó Desecho; y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de asfalto, de trescientas hectáreas (300 hs.), denominada «La Esperanza» y situada en la «Isla de Araguao,» jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito San José de Amacuro, del Territorio Federal Delta--Amacuro, á que se refiere el expediente número 154.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de febrero de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

ARNALDO MORALES.

8857

Resolución de 27 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 27 de febrero de 1903.—92º y 45º.

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Thaddeus Sobieski Constantine Lowe, residente en Los Angeles, Estado de California, América del Norte, en que pide patente por quince [15] años para "Mejoras en el procedimiento de la fabricación de Cok"; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garan-

tizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad del procedimiento mejorado, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

8858

Resolución de 28 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Conde Hermanos, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 28 de febrero de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Conde Hermanos, industriales, de esta capital, en que piden protección oficial para la marca de fábrica de un producto alimenticio que preparan de la harina del maíz y del arroz bajo la denominación "*Maíz Oriza*"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8859

Resoluciones (2) de 3 de marzo de 1903, por las cuales se accede á una solicitud del ciudadano Juan García Gómez, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 3 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Juan García Gómez, mandatario de Federico Schemel & Cª, del comercio de Maracaibo, en que pide á nombre de sus representados, propietarios de la marca de fábrica registrada, para cigarrillos y denominada "*Flor de la Habana*" protección oficial para la nueva marca de cigarrillos que bajo la misma denominación elaboran en Maracaibo; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida nueva marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8860

Resolución de 4 de marzo de 1903, por la cual se concede protección á una marca de fábrica del ciudadano Alberto Medina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 4 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan García Gómez, mandatario del ciudadano Alberto Medina, industrial, establecido en Maracaibo, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que su mandante distingue el jabón veteado que elabora en aquella ciudad, bajo la denominación de «*El Competidor Zuliano M.*», y llenas como han sido las formalidades que establece

la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 4 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan García Gómez, mandatario del ciudadano Alberto Medina, industrial, establecido en Maracaibo, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica, con que su mandante distingue el jabón oscuro que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de: «*El Competidor X. M.*;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica o de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8861

Decreto de 5 de marzo de 1903, por el cual se dispone que el Pabellón Nacional no se ice en los edificios públicos, sino en los días de fiesta nacional, y en aquellos en que sea dispuesto por Decreto especial.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la práctica de enarbolar el Pabellón Nacional en días extraños á los conmemorativos de las grandes glorias de la Patria, no concuerda con la costumbre establecida en la mayor parte de los Países con quienes cultiva Venezuela relaciones políticas, en los cuales no se observa, ó por haberse abolido tiempo há, ó por no existir antecedentes que la justifiquen,

Decreta:

Artículo único. Desde la promulgación del presente Acto Ejecutivo no se izará el Pabellón Venezolano en los edificios públicos, sino en los días de fiesta nacional y en aquellos en que por circunstancias especiales lo dispongan, mediante Decreto, las Autoridades constituídas.

El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8862

Resolución de 5 de marzo de 1903, por cual se derogan las de 3 y 19 de junio de 1901, que variaron las horas fijadas para el despacho de los buques

que carguen ó descarguen en los puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 5 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Las Resoluciones de 3 y 19 de junio de 1901 variando las horas fijadas para el despacho de los buques que cargan ó descargan en los puertos de la República y extendiendo el tiempo para hacer este trabajo por una hora y media más, después de las tres p. m., ha presentado en la práctica, el inconveniente de que en algunos puertos la aglomeración en los muelles de las mercaderías descargadas hasta después de las 3 p. m., hace imposible á los empleados encargados de recibirlas y almacenarlas, cumplir con este deber en el resto del día que les queda hábil para poderlo hacer, teniendo por consiguiente que quedar dichas mercaderías fuera de sus respectivos almacenes, expuestas á pérdidas que refluyen en perjuicio del Fisco y del comercio, con este motivo, el 2º Vicepresidente de la República, Encargado del Ejecutivo Nacional, ha resuelto: que se deroguen las Resoluciones de 3 y 19 de junio de 1901, arriba citadas, declarando vigente en todas sus partes, lo que á este respecto dispone el artículo 80 de la Ley de Régimen de Aduanas y su parágrafo único, que fija para hacer en las Aduanas el trabajo de carga y descarga de los buques las horas de las 6 á 11 a. m. y de 12 á 3 p. m.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8863

Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se ordena publicar los Protocolos que suscribió en Washington el Señor Herbert W. Bowen con los Representantes de Alemania, Inglaterra é Italia, para el arreglo de las cuestiones suscitadas entre las referidas Naciones y los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 6 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Recibidos el 3 del presente los Protocolos que suscribió en Washington el 15 de febrero último el Señor Herbert W. Bowen con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania y los Embajadores de la Gran Bretaña é Italia, para el arreglo de las cuestiones suscitadas entre los referidos Estados Europeos y los Estados Unidos de Venezuela, ha dispuesto el Jefe del Gobierno de la República publicar desde luego la versión española que de dichos documentos fué remitida de allá mismo, y hacerla preceder de las dos notas del 17 de diciembre de 1902 de donde emanó la participación del Señor Bowen en el asunto y que vienen á ser como la continuación de las piezas sacadas ya á luz por virtud de la Resolución Ejecutiva del 10 del mencionado mes. Efectúase esta publicación sin perjuicio de dar á la estampa, en volumen especial, toda la correspondencia anterior á las piezas de que trató la Resolución del 10 de diciembre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. LÓPEZ BARALT.

Documentos á que se refiere la anterior Resolución:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Di-

rección de Derecho Público Exterior.—Número 1.468.—Caracas: 17 de diciembre de 1902.

Señor Ministro:

Desde que el Gobierno de la República expuso por primera vez á las Legaciones de la Gran Bretaña y Alemania su categórico concepto en cuanto á la manera de ventilar los títulos ó derechos de sus súbditos en asuntos que pudieran afectar la responsabilidad nacional, puso extremo cuidado en ajustar todas sus ideas á los más acendrados principios de la Soberanía interior tanto como á la más pura Doctrina del Derecho Internacional. Bajo la acción de esa doble fuerza jurídica buscó prevenir ingratas divergencias con aquellos Estados Europeos; y en la seguridad de no faltar á ninguna conveniencia común, sino, antes bien, con la persuasión de que dejaba á cubierto de todo quebranto los intereses de los naturales del Reino Unido y del Imperio, demostró en su correspondencia con las respectivas Legaciones la imposibilidad material, de forma y de derecho, de establecer para los súbditos ingleses y germanos, con respecto á los hijos del País, diferencias de cierta especie en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, como evidentemente sería la de permitir que en algún caso las personas y bienes de aquellos se eximieran de los obligatorios efectos de la Ley interior para colocarse bajo el amparo de un Poder extraño al del suelo en donde dichos súbditos ejercitan con ventajas efectivas sus aptitudes y facultades.

Si á la Legación Imperial se le adujeron pruebas y argumentos en ese sentido, sacadas de la propia Legislación Alemana, á la Británica se le expuso la cabal paridad que existe entre las estipulaciones de su Tratado con Venezuela (1825-1834) y lo absolutamente exigido por la Legislación Venezolana para definir cualquier alegado derecho y lograr su efectividad. Y como de estimarse justas las pretensiones de aquellos dos Gobiernos en cuanto á sus súbditos, no podían mirar sino á la eficaz garantía de los intereses de éstos, nada presumible era que de allí resultara el deseo, y más que el deseo, el extremado empeño de hacerle aceptar á Venezuela como únicamente valedero el concepto oficial de otras Naciones respecto de la naturaleza, del origen, de la legitimidad y del monto de reclamaciones provenientes de actos ejecutados ó de hechos acaecidos en el territorio de la República.

El Derecho, por lo que toca á su carácter esencial, no se diversifica nunca en sus manifestaciones y efectos, sea cual fuere el terreno en que se necesite exponerlo ó el País en donde haya precisión ventilarlo. Su fuerza está siempre en razón directa del orden en circunstancias que lo engendren ó de la calidad de los títulos á que se aplique; por lo cual resultaba incomprensible la insistencia de aquellos dos Gobiernos en rechazar el criterio que Venezuela hacía emanar sencillamente de su potestad interior y de la doctrina internacional que afianza esa misma soberanía. No menos sorprendente era la esquivez de ellos á examinar el punto en el terreno genuinamente jurídico, adonde desde el principio lo había conducido Venezuela.

En este punto las cosas, resolvieron inopinadamente ambas Naciones acudir al extremo recurso de la fuerza para lograr que la República conviniera en lo que ella no podía considerar cónsono ni un punto con las prescripciones del Derecho. La coacción ha llegado, y viene á ejercerse cuando el País se halla envuelto todavía en los desastres de una guerra interior y el Gobierno dedicado á una obra de pacificación, merced á la cual podrá únicamente convalecer la República de sus terribles quebrantos. Viene esa acción coercitiva cuando se están palpando los tristes resultados de ciertos hechos en que entró desgraciadamente por mucho un cúmulo de circunstancias de las cuales provino con justicia la serie de reclamaciones y quejas pre-

sentadas por Venezuela al Gobierno de la Gran Bretaña desde el mes de enero último. Y viene esa acción de fuerza, á poco de haberse protestado solemnemente ante el Gobierno Imperial contra los actos que un buque de la Armada Alemana ejecutó en aguas de la República en los meses de octubre y noviembre, con mengua del Derecho de Gentes y de la conveniencia internacional. Tiene la República consigo toda la fuerza de la justicia; se siente en la plena posesión de ella; pero penetrado el Gobierno de la esterilidad de su empeño por referir á las serenas prácticas del Derecho la solución del conflicto, se ve en el caso de aceptar el único medio que halla disponible para precaver de nuevos desastres á la Nación. Pero si las circunstancias del momento, á cuyo peso únicamente cede, lo obligan á tamaño sacrificio, no quiere ello decir que su imposición equivalga al menor menoscabo de los fueros jurisdiccionales de la República, sostenidos victoriosamente en todo el curso de la correspondencia relativa á las reclamaciones alemanas y británicas. Una cosa es lo que se admite bajo la presión de la fuerza, en momento determinado, á título excepcional y bajo solemne protesta, y otra lo que vincula en sí la vida inmutable y permanente de los intereses nacionales.

El Gobierno de la República, sin apartarse moralmente ni un punto de la doctrina de Derecho de Gentes y de Derecho Constitucional en que inspiró su correspondencia con las dos Legaciones, y constreñido únicamente en lo material por la presión de las circunstancias actuales, superiores á todo esfuerzo y extrañas á toda previsión, autoriza suficientemente á Vuestra Excelencia para aceptar en su nombre y representación cuanto tienda al término pacífico del asunto, y admite, por vía excepcional, sin que constituya el menor antecedente, el recurso de una Comisión Mixta para el examen y decisión de lo demás que se determina. La formación de ésta, tanto como la manera de pago, será objeto de acuerdo subsiguiente, que se celebrará por medio de Vuestra Excelencia á quien el Gobierno de la República había designado como árbitro de su parte para la solución de este grave asunto, aún antes de haberse ejercido el primer acto de agresión por las fuerzas coaligadas de Inglaterra y Alemania. Aquella designación de Venezuela, que se anticipó lo más posible como muestra elocuente del espíritu conciliador de que se hallaba animado el Gobierno Federal, emanó de la misma idea con que ahora se faculta plenamente á Vuestra Excelencia para dejar encaminado de una vez el asunto, de la mejor manera que las circunstancias permitan para los intereses nacionales.

Al comunicar á Vuestra Excelencia respuesta final del Gobierno de Venezuela como efecto de la extrema coacción ejercida contra la República por por dos de las Naciones de mayor poderío material, le reitero las manifestaciones de gratitud á que es acreedor, por la manera cordial y amistosa demostrada por Vuestra Excelencia al uso de su interposición en tan grave dificultad.

Acepte Vuestra Excelencia las nuevas seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

R. López Baralt.

Al Excelentísimo señor Herbert W. Bowen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos y Encargado de la Representación de los intereses Británicos y Alemanes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.470.—Caracas: 17 de diciembre de 1902.

Señor Ministro:

El Excelentísimo señor Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Ita-

lia dirigió al Gobierno Federal el 11 de los corrientes, cuando ya se habían verificado los primeros actos de hostilidad contra Venezuela por las escuadras combinadas de Inglaterra y Alemania, una nota oficial para obtener el perentorio pago de varias reclamaciones de sus nacionales, análogas por su naturaleza á las presentadas por aquellas dos Naciones con el apoyo de la fuerza, y destinada, además, á conseguir el sometimiento de otras, correspondientes á distinta época, al examen y fallo de una Comisión mixta. El 13 contestó el Ministerio de Relaciones Exteriores con el recuerdo incidental de toda la correspondencia anterior con la Legación; correspondencia en que se había definido suficientemente el estado jurídico del asunto; tras lo cual se expuso en la respuesta la declaración solemne y amistosa de que, en sentir del Gobierno Venezolano, la absoluta referencia de las reclamaciones á lo previsto de modo concreto respecto de ese particular en el Tratado vigente entre el Reino y la República, alejaba del todo cualquiera posibilidad contraria al perfecto acuerdo mantenido de antiguo por las dos Naciones. El Tratado á que me refiero contiene en su Artículo 4º una estipulación cuyo tenor literal es el siguiente:

«En los casos de revolución ó de gue-
« rra interior, los ciudadanos y súbdi-
« tos de las partes contratantes, tendrán
« derecho en el territorio de la otra á
« ser indemnizados de los daños y per-
« juicios que les causen en sus personas
« y propiedades las autoridades consti-
« tuidas del País, en los mismos tér-
« minos en que por las leyes que en él
« rijan ó rigieren tuvieren los naciona-
« les derecho á la indemnización.»

Ayer, 16 del presente, cuando más entregado se hallaba el Gobierno á buscar la solución de la grave emergencia suscitada por la actitud de Inglaterra y Alemania, dirigió el Representante de Su Majestad Víctor Manuel III nueva comunicación al Ejecutivo Federal para participarle que, por efecto de la respuesta del 13,—respuesta que había nacido del más amplio espíritu de conciliación,—el Gobierno Real acababa de resolver el retiro de su Legación en Caracas y encomendar á Vuestra Excelencia la Representación de los intereses italianos en la República, facultad ésta á que el Gobierno asintió desde luego con la condición temporal de que ya Vuestra Excelencia está al cabo y de acuerdo con la nota de Vuestra Excelencia mismo recibida en la mañana de hoy.

El acto del Gobierno de Italia, tan grave de suyo y más aún por la ocasión escogida para ejecutarlo, indica, y no sólo indica, sino que desmuestra, la presencia de un nuevo conflicto promovido contra la Nación Venezolana, como si de la misma debilidad de los recursos materiales de defensa con que ella cuenta,—tan distantes, por desdicha de corresponder á la magnitud y solidez de sus derechos en el asunto de las reclamaciones,—se hubiera querido hacer de manera simultánea por tres poderosos Estados de Europa, un medio de dar á la fuerza material el ensanche ó la representación á que necesariamente se oponen todos los principios en que descansa la paz común de los pueblos. Ante esa demostración, ante ese propósito, de donde resulta lastimosamente vulnerada la igualdad política de los Estados cultos, tiene que ceder también Venezuela, mas sin que la imposición de Italia, llevada á tal extremo y contra la cual protesta solemnemente el Gobierno Venezolano, constituya el menor antecedente en el sentido de debilitar la alta doctrina, las máximas universales, los fundamentos de orden esencialmente jurídico en que se apoyó el Poder Ejecutivo de la República desde el principio de la correspondencia con la Legación, para vincular en los procedimientos previstos por las leyes nacionales y por el Tratado vigente entre Venezuela y el Reino, la única y posible solución del asunto.

Después de la anterior exposición, que el Derecho exige y la Soberanía

Nacional reclama, el Gobierno de la República autoriza suficientemente á Vuestra Excelencia para aceptar en su nombre y representación cuanto tienda al término pacífico del asunto, y admite con carácter estrictamente excepcional, el recurso de una Comisión mixta que, previo examen, decida de los demás reclamos de aquella especie correspondientes á la otra época á que allí se hace referencia.

Al exponer así á Vuestra Excelencia la resolución que el Gobierno se ha visto en la absoluta necesidad de adoptar con respecto á las reclamaciones italianas, bajo la acción conminatoria de la fuerza, le suplico, en nombre del Gobierno Venezolano, ejerza la interposición que se le pide para zanjar tan grave dificultad.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia las renovadas seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

R. López Baralt.

Al Excelentísimo Señor Herbert W. Boven, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos y Encargado de la representación de los intereses italianos.

(Traducción)

—

PROTOCOLO

—

Por cuanto han surgido diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y Alemania, con motivo de las reclamaciones de súbditos alemanes contra el Gobierno de Venezuela, los infrascritos, señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado por el Gobierno de Venezuela, y el Barón Speck von Sternburg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Imperial Alemana, debidamente autorizado por el Gobierno Imperial Alemán, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela reconoce en principio la justicia de las reclamaciones de los súbditos alemanes presentadas por el Gobierno Imperial Alemán.

Artículo 2º

Las reclamaciones alemanas que tuvieron su orígen en las guerras civiles de Venezuela de 1898 á 1900, alcanzan 1.718.815,67 Bolívares. De esta suma el Gobierno de Venezuela se compromete á pagar inmediatamente en dinero efectivo la de £ 5.500—Bolívares 137.500 —(cinco mil quinientas libras esterlinas ó sean ciento treinta y siete mil quinientos bolívares) y abonar lo restante por medio de cinco letras de cambio, pagaderas el 15 de marzo, el 15 de abril, el 15 de mayo, el 15 de junio y el 15 de julio de 1903, al Enviado Imperial Alemán en Caracas, cuyos giros serán librados inmediatamente por el señor Bowen y entregados al Barón Sternburg. Si resultare que el Gobierno de Venezuela dejare de satisfacer uno de estos giros, el pago se hará entonces de las entradas de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, cuya administración en ambos puertos se pondrá á cargo de funcionarios belgas hasta la completa extinción de dichas deudas.

Artículo 3º

Las reclamaciones alemanas que no se mencionan en los artículos 2º y 6º, sobre todo las provenientes de la guerra civil actual de Venezuela y las de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela contra el Gobierno Venezolano por pasajes y fletes, así como las reclamaciones del Ingeniero Carl Henckel, de Hamburgo, y de la Compañía Limitada de Benton y Monierban, de Berlín, por la construcción del Matadero en Caracas, se someterán á una Comisión mixta. Esta Comisión tendrá que decidir tanto el punto de si las diferentes reclamaciones están bien y sólidamente fundadas, como el de su cuantía. En los casos de reclamaciones por daños ó embargo ilegal de bienes, reconoce el Gobierno de Venezuela su responsabilidad en principio, y por

consiguiente la Comisión no tendrá que decidir la cuestión de responsabilidad sino solamente la de si el daño ó el embargo fueron actos injustos y qué compensación debe satisfacerse por ellos.

Artículo 4º

La Comisión Mixta mencionada en el Artículo 3º se reunirá en Caracas. Consistirá de un miembro que nombrará el Gobierno de Venezuela y otro que nombrará el Gobierno Imperial Alemán. Los nombramientos han de estar hechos para el 1º de mayo de 1903. En caso de que ambos miembros estén de acuerdo sobre las reclamaciones presentadas, su decisión será definitiva. En caso de desacuerdo, serán sometidas al fallo de un tercero, que será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 5º

Para satisfacer las reclamaciones especificadas en el artículo 3º así como las del mismo género presentadas por otras Potencias, el Gobierno de Venezuela remitirá al representante del Banco de Inglaterra en Caracas, en cuotas mensuales que comienzan el 1º de marzo de 1903, el treinta por ciento de las entradas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrá destinarse á ningún otro fin. Si el Gobierno de Venezuela dejare de cumplir esta obligación, la administración de las Aduanas en ambos puertos se pondrá á cargo de funcionarios belgas hasta que queden completamente satisfechas las precitadas reclamaciones.

Cualesquiera cuestiones sobre la distribución de los ingresos aduaneros especificados en el párrafo anterior, así como sobre los derechos de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, ó pago por separado de sus reclamaciones, serán resueltas, á falta de otro arreglo, por el Tribunal Permanente de Arbitramento de La Haya. Todas las demás Naciones interesadas pueden tomar parte en el procedimiento arbitral como litigantes contra las tres Potencias mencionadas.

Artículo 6º

El Gobierno de Venezuela se compromete á hacer un nuevo y satisfactorio arreglo para pagar simultáneamente el Empréstito Venezolano del cinco por ciento de 1896 que está principalmente en poder de tenedores alemanes y toda la deuda exterior. En este arreglo se hará constar los ingresos del Estado que serán destinados al servicio de la deuda, sin perjuicio de las obligaciones vigentes.

Artículo 7º

Los buques de guerra venezolanos y los mercantes capturados por las fuerzas navales alemanas, serán devueltos al Gobierno de Venezuela en el estado en que se encuentran actualmente. No puede pretenderse reclamación de daño y perjuicio por la captura y retención de estos buques. Tampoco se concederá indemnización por los daños ó destrucción de ellos.

Artículo 8º

Tan pronto como se firme este Protocolo, el Gobierno Imperial Alemán, de acuerdo con los Gobiernos de la Gran Bretaña é Italia, levantarán el bloqueo de los puertos de Venezuela. Se reanudarán también las relaciones diplomáticas entre el Gobierno Imperial Alemán y el de Venezuela.

Hecho por duplicado en inglés y alemán, en Washington, á los trece días de febrero de mil novecientos tres.

(L. S.)

[Firmado]

HERBERT W. BOWEN.

(L. S.)

[Firmado]

H. STERNBURG.

[Traducción]

—

PROTOCOLO

—

Por cuanto han surgido diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña con motivo de las reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela, los infraescritos, señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado al efecto por el Gobierno de Venezuela, y Su Excelencia el muy Honorable Sir Michael H. Herbert, K. C. M. G., C. B. (Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Compañero de Bath), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Venezuela declara que reconoce en principio la justicia de las reclamaciones que han sido presentadas por el Gobierno de Su Majestad en nombre de súbditos británicos.

Artículo II

El Gobierno de Venezuela satisfará inmediatamente, en dinero, ó su equivalente, las reclamaciones de súbditos británicos, montantes á cerca de cinco mil quinientas libras esterlinas (£ 5.500), que provienen de la captura y saqueo de buques británicos y ultrajes á sus tripulaciones y maltrato y prisión indebida de súbditos británicos.

Artículo III

El Gobierno de Venezuela y el Gobierno Británico convienen en que las demás reclamaciones británicas, incluyendo las de súbditos británicos distintas de las especificadas en el artículo VI de este instrumento, é incluyendo también las presentadas por Compañías de Ferrocarril, sean, á menos que no se satisfagan de otro modo, referidas á una Comisión Mixta que se constituirá en la manera provista por el artículo IV de este Protocolo, la que examinará los casos y decidirá acerca de la cantidad que debe señalarse en satisfacción de cada uno.

El Gobierno de Venezuela admite su responsabilidad en los casos en que la reclamación se funda en daño causado á la propiedad ó en injusto embargo de la misma, y por consiguiente las cuestiones que tendrá que fallar la Comisión Mixta, en tales casos, serán solamente:

(a) Si hubo daño y si el embargo fué injusto, y

(b) De ser así, cuál es la compensación que se debe.

En los demás casos las reclamaciones se referirán á la Comisión Mixta, sin reserva.

Artículo IV

La Comisión Mixta se compondrá de un miembro venezolano y de un miembro británico. En cada caso en que lleguen á un acuerdo, su decisión será definitiva. En caso de desacuerdo las reclamaciones serán sometidas al fallo de un tercero, nombrado por el Presidente de los Etados Unidos de América.

Artículo V

Deseando el Gobierno de Venezuela proveer la suma suficiente para el pago, dentro de un plazo razonable, de las reclamaciones especificadas en el artículo III y de las del mismo género presentadas por otros Gobiernos, se obliga á ceder con este objeto, en favor del Gobierno Británico, principiando desde el 1º de marzo de 1903, el treinta por ciento en pagos mensuales de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrá ser destinado á otros objetos. En caso de que no se lleve á cabo este convenio, las Aduanas de los dos puertos antedichos se pondrán á cargo de funcionarios belgas, quienes las administrarán has-

ta que quede exonerada la responsabilidad del Gobierno de Venezuela cuanto á las precitadas reclamaciones.

Cualquiera cuestión en lo tocante á la distribución de los ingresos aduaneros que han de cederse, como queda dicho, y á los derechos de la Gran Bretaña, Alemania é Italia, á un ajuste separado de sus reclamaciones, será resuelta, á falta de arreglo, por el Tribunal de La Haya, al cual puede apelar cualquiera otra Potencia interesada.

Mientras esté pendiente el fallo del Tribunal de La Haya, el referido treinta por ciento de las entradas de las Aduanas de los puertos de La Guaira y Puerto Cabello debe entregarse á los representantes del Banco de Inglaterra en Caracas.

Artículo VI

El Gobierno de Venezuela se compromete también á negociar nuevos arreglos respecto de la deuda exterior de Venezuela con la mira de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de bonos. Este arreglo incluirá la definición de las fuentes de donde han de derivarse las fondos necesarios para el pago.

Artículo VII

El Gobierno de Venezuela y el Británico convienen en que, por cuanto puede pretenderse que el establecimiento de un bloqueo de los puertos venezolanos por las fuerzas navales británicas ha creado *ipso facto* un estado de guerra entre Venezuela y la Gran Bretaña, y que por consiguiente ha quedado derogado todo tratado existente hasta entonces entre los dos países, quede constante por un intercanje de notas entre los infraescritos, que la convención entre Venezuela y la Gran Bretaña de 29 de octubre de 1834, que adoptó y confirmó *mutatis mutandi* el Tratado de 18 de abril de 1825 entre la Gran Bretaña y el Estado de Colombia, se considerará renovada y confirmada, mientras se concluya un nuevo Tratado de Amistad y Comercio.

Artículo VIII

Inmediatamente después de la firma de este Protocolo, el Gobierno de Su Majestad dará los pasos necesarios, en concierto con los Gobiernos de Alemania é Italia, para levantar el bloqueo de los puertos de Venezuela.

El Gobierno de Su Majestad estará conforme en restituir los buques de la Armada Venezolana que han sido apresados, y en poner también en libertad cualesquiera otros buques capturados con bandera venezolana, tan pronto como reciba una garantía del Gobierno de Venezuela de que reputará al Gobierno de Su Majessad indemne de cualquiera acción que pudiera ser intentada contra él por los dueños de dichos buques, ó de las mercaderías que estaban á su bordo.

Artículo IX

Habiéndose confirmado, según los términos del artículo VII de este Protocolo, el tratado de Amistad y Comercio de 29 de octubre de 1834, el Gobierno de Venezuela tendrá gusto en renovar las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad.

Hecho por duplicado en Washington el día 13 de febrero de 1903.

(L. S.)

(Firmado.)

HERBERT W. BOWEN.

(L. S.)

(Firmado.)

MICHAEL H. HERBERT.

(Traducción)

Por cuanto han surgido ciertas diferencias entre Italia y los Estados Unidos de Venezuela con motivo de reclamaciones italianas contra el Gobierno de Venezuela, los infraescritos, señor Herbert W. Bowen, debidamente au-

torizado al efecto por el Gobierno de Venezuela, y su Excelencia el noble Edmundo Mayor des Planches, Comendador de las Ordenes de los Muy Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia cerca de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Venezuela declara que reconoce en principio la justicia de las reclamaciones presentadas por el Gobierno de Su Majestad en nombre de los súbditos italianos.

Artículo II

El Gobierno de Venezuela conviene en pagar al Gobierno italiano como satisfacción del punto de honor la suma de (£ 5.500) cinco mil quinientas libras esterlinas en dinero, ó su equivalente, cuya suma deberá ser satisfecha dentro de sesenta días.

Artículo III

El Gobierno de Venezuela reconoce, acepta y pagará el importe de las reclamaciones italianas de primera clase, derivadas de las revoluciones de 1898–1900, montantes á 2.819.255 (dos millones ochocientos diez y nueve mil dos cientos cincuenta y cinco) bolívares.

Se conviene expresamente en que el pago de la totalidad de las mencionadas reclamaciones italianas, de primera clase, se efectuará sin que dichas reclamaciones ó la referida suma sean sometidas á la Comisión Mixta y sin ninguna revisión ú objeción.

Artículo IV

El Gobierno Italiano y el Gobierno de Venezuela convienen en que todas las demás reclamaciones italianas, sin excepción, que no sean aquellas de que trata el artículo VII del presente Protocolo, á menos que sean satisfechas de otra manera, serán sometidas á una Comisión Mixta que se constituirá, tan pronto como sea posible del modo prescrito por el artículo VI del Protocolo, la cual examinará los casos que decidirá acerca de la cantidad que debe señalarse en satisfacción de cada reclamación.

El Gobierno de Venezuela reconoce la responsabilidad en los casos en que la reclamación se funda en daño causado á la propiedad ó embargo injusto de la misma, y por consiguiente las cuestiones que habrá de fallar la Comisión Mixta en tales casos serán solamente:

(a) Si hubo daño ó si el embargo fue injusto, y

(b) De ser así, cuál es la cantidad de compensacion que se debe.

En los demás casos las reclamaciones se referirán á la Comisión Mixta, sin reserva.

Artículo V

Deseando el Gobierno de Venezuela destinar una suma suficiente para el pago dentro de un tiempo razonable, de las reclamaciones especificadas en los artículos III y IV, y de las del mismo género presentadas por otros Gobiernos, se compromete y obliga á ceder con este objeto, al Gobierno Italiano, principiando el 1º de marzo de 1903, el treinta por ciento [30 p 8] de las entradas de Aduana de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrá ser destinado á otros objetos. En caso de no cumplir este compromiso y esta obligación, la direccion de las Aduanas de los dos puertos antedichos será puesta á cargo de funcionarios belgas, quienes las administrarán mientras dure la responsabilidad del Gobierno de Venezuela respecto de las precitadas reclamaciones. Cualesquiera cuestiones sobre la distribución de las entradas aduaneras cedidas de esta manera y sobre los derechos de Italia, la Gran Bretaña y Alemania, á un ajuste por separado de sus reclamaciones, serán determinadas, á falta de arreglo, por el Tribunal de La Haya, al cual podrán apelar todas

las demás potencias interesadas. Mientras esté pendiente el fallo del Tribunal de La Haya, el referido 30 p8 de las entradas de Aduana de los puertos de La Guaira y Puerto Cabello deberá ser entregado á los representantes del Banco de Inglaterra en Caracas.

Artículo VI

La Comisión Mixta consistirá de un miembro italiano y un miembro venezolano. En cada caso en que lleguen á un acuerdo su fallo será definitivo. En caso de desacuerdo las reclamaciones serán sometidas á un tercero nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo VII

El Gobierno de Venezuela se obliga también á negociar un nuevo arreglo respecto de la deuda exterior de Venezuela, á fin de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de bonos. Este acuerdo deberá incluir la indicación de las fuentes de las cuales serán provistos los pagos necesarios.

Artículo VIII

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 19 de junio de 1861 entre Italia y Venezuela, queda renovado y confirmado. Sin embargo los dos Gobiernos convienen expresamente en que la interpretación que debe darse á los artículos 1º y 26, es el siguiente: «Según el artículo 4º los italianos en Venezuela y los venezolanos en Italia no podrán recibir en ningún caso un tratamiento menos favorable que el acordado á los nacionales, y según el artículo 26, los italianos en Venezuela y los venezolanos en Italia tienen derecho á gozar en toda materia, y especialmente en asuntos de reclamaciones, del tratamiento de la Nación más favorecida, como está estipulado en el mencionado artículo 26».

En caso de duda ó de conflicto entre los dos artículos, se aplicará el 26.

Se conviene además especialmente en que el Tratado no podrá nunca invocarse contra las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo IX

Inmediatamente después de firmado este Protocolo, el Gobierno de Su Majestad dará los pasos necesarios, de acuerdo con los Gobiernos de Alemania y la Gran Bretaña, para levantar el bloqueo de los puertos de Venezuela.

El Gobierno de Su Majestad estará dispuesto á restituir los buques de guerra de Venezuela que pueden haber sido apresados, y á poner también en libertad cualesquiera otros buques capturados con bandera venezolana durante el bloqueo.

El Gobierno de Venezuela se compromete por este instrumento y garantiza que el Gobierno Italiano quedará totalmente exento y libre de cualquiera reclamación ó demanda de cualquiera especie que sean intentadas, ya por ciudadanos ó Corporaciones de Venezuela, ya por ciudadanos ó corporaciones de otros países, por motivo de la retención, apresamiento ó destrucción de buques ó de las mercaderías á bordo de éstos que puedan haber sido retenidas, capturadas ó destruidas á causa del bloqueo establecido y mantenido por las tres potencias aliadas contra la República de Venezuela.

Artículo X

Habiendo sido renovado y confirmado según los términos del Artículo VIII de este Protocolo, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 19 de junio de 1861, el Gobierno de Su Majestad declara que estará pronto á restablecer relaciones diplomáticas regulares con el Gobierno de Venezuela.

Washington, D. C.: 13 de febrero de 1903.

[L. S.]
[Firmado].
HERBERT W. BOWEN.

[L. S.]
[Firmado].
E. MAYOR DES PLANCHES.

Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se dispone publicar un volumen contentivo de los documentos en ella enumerados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 6 de marzo de 1903. —92º y 45º

Resuelto:

La disposición ejecutiva de 10 de diciembre último concerniente á la publicación inmediata de las piezas finales de la corrrespondencia que se siguió con la Legación Británica y con la Alemana acerca de reclamaciones contra el Tesoro Público, anunció el propósito de dar á la estampa la larga serie de notas cruzadas con la primera por consecuencia de los actos del vapor «Ban-Righ» y de las quejas presentadas contra las Autoridades de Trinidad; pero como de los sucesos posteriores á la referida fecha y del reciente término de ellos, vino á surgir la necesidad de hacer conocer al Congreso y á toda la República el expediente relativo al asunto de las reclamaciones extranjeras, á fin de dar constancia del criterio jurídico, de los principios constitucionales y de la doctrina internacional á que se ajustó el Gobierno en todo el curso de la correspondencia seguida respecto del asunto con las Legaciones de Alemania, la Gran Bretaña, Italia, Holanda, Bélgica y los Estados Unidos, ha resuelto el señor Presidente, con el parecer del Consejo de Ministros, sacar á luz dentro del más breve término posible un volumen comprensivo de todas las notas cruzadas sobre la materia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los Representantes Diplomáticos de los mencionados Países desde el año de 1900 hasta los primeros días del mes de enero del que está en curso, y añadir el texto español de los tres Protocolos suscritos en Washington el 13 de febrero.

Al mismo tiempo ha resuelto agregar, como Apéndice, toda la correspondencia seguida con la Legación Británica en 1901 y 1902 sobre la Isla de Patos, y la sostenida con la misma Legación en el último de dichos años con motivo de los actos del «Ban-Righ» y de las quejas presentadas contra las Autoridades de Trinidad. El orden de la publicación será por consecuencia, el siguiente: Ramo de reclamaciones: I.—Correspondencia con la Legación Imperial de Alemania (1900—1901—1902) precedida del Memorándum con que se publicó primitivamente. II.—Correspondencia con la Legación Británica (1901—1902). III.—Correspondencia con la Legación de Italia (1900—1901—1902). IV.—Correspondencia con la Legación de Holanda (1902 y enero de 1903). V.—Correspondencia con la Legación de Bélgica (1900—1901—1902 y enero de 1903). VI.—Correspondencia con la Legación de los Estados Unidos (1901—1902). Apéndice.—Correspondencia con la Legación Británica acerca de la Isla de Patos (1901—1902).—Correspondencia con la Legación Británica relativamente á los actos del «Ban-Righ» y á las quejas presentadas contra las Autoridades de Trinidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. LÓPEZ BARALT.

8864

Decreto de 7 de marzo de 1903, por el cual se declara en toda su fuerza y vigor el de 28 de junio de 1902 que prohibió la navegación del Orinoco; é igualmente bloqueados los puertos de Guanta y Carúpano.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Ocupado todavía el Puerto de Ciudad Bolívar por fuerzas

facciosas, se declara en toda su fuerza y vigor el Decreto de 28 de junio último que prohibió la navegación de las aguas del Orinoco; y se considera, por consiguiente, en estado de bloqueo la extensión de costas que abrazan sus bocas.

Artículo 2º Decláranse igualmente bloqueados los puertos de Guanta y de Carúpano, ocupados hoy también por fuerzas rebeldes.

Artículo 3º Quedan destinadas al bloqueo de los referidos puertos las fuerzas navales necesarias para hacerlo real y efectivo.

Artículo 4º Los Comandantes de las fuerzas bloqueadoras observarán las Ordenanzas de corso de 30 de marzo de 1822; y, en cuanto á los puertos de Guanta y de Carúpano, se atendrán á las mismas disposiciones que expresó el Decreto de 28 de junio por lo que concierne á los plazos.

Artículo 5º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

JOAQUÍN GARRIDO.

8865

Contrato de 7 de marzo de 1903, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Juan Fernando Conil Madueño, para la explotación de varios terrenos mineros.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Juan Fernando Conil Madueño, mayor de veintiún años, vecino de Caracas y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 1ª y 5ª del Artículo 9º, y 2ª del Artículo 20 y el Artículo 32 de la Ley de Tierras Baldías vigente, concede á Juan Fernando Conil Madueño, sus sucesores y demás causahabientes ó compañía que al efecto él forme, el derecho exclusivo para explotar y adquirir las minas determinadas en el Artículo 1º del Código de Minas vigente y que se hallen comprendidas en los terrenos de las siguientes concesiones mineras, que fueron caducadas en virtud de la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio el 15 de enero de 1900, y que se denominaban: «Agua Salada,» «Octavio Noguez,» «La Deseada,» «Santa María,» «El Campanero,» «La Concepción,» «El Crucero,» «Colombia,» «Nue-

va Sonora,» «San Francisco,» «La Cruz,» «Cagigal,» «El León,» «El Corozo,» «Carabobo,» «El Salvador,» «Terranova,» «Laguna Limpia,» «Santa Rita,» «Carrizal,» «La Emma,» «Humbolt,» «Cagardera,» «San Pedro,» y «Australia.» Estas concesiones constan en su totalidad de siete mil quinientas ochenta y seis hectáreas y dos mil setecientos cincuenta metros (7.586 hs. y 2.750 m.), según el plano número 1º certificado por el Ingeniero Eudoro Urdaneta, Inspector Técnico de Minas de la República, que se adjunta al presente contrato, y están situadas en la Circunscripción Cicapra, Distrito Blanco del Territorio Federal Yuruary. También concede el Ejecutivo Federal á Juan Fernando Conil Madueño el derecho exclusivo para explorar los lechos y márgenes de los ríos Aima y yama dentro los siguientes linderos, que se encuentran demarcados en el plano número 2, certificado por el mismo Ingeniero y que también se adjunta al presente contrato: en su longitud ó largo, partiendo del punto marcado en el plano, situado en el río Aima á tres kilómetros más arriba de la desembocadura de dicho río Aima en el río Yuruari, y siguiendo aguas arriba del citado «Aima» hasta su nacimiento; después partiendo de la confluencia del río Yama con el río Aima, siguiendo agnas arriba de dicho río Yama, hasta contar veinticinco kilómetros (25 Ks.); y en su latitud ó ancho: una zona de dos mil cuatrocientos cincuenta metros (2.450 m.) contados desde la ribera izquierda de los ríos Aima y Yama y á contar hacia la izquierda de dichos ríos; y otra zona de dos mil quinientos cincuenta metros (2,550 m.), contados también desde la dicha ribera izquierda de los precitados ríos Aima y Yama y á contar hacia la derecha de ellas.

Articulo segundo:

Todas las concesiones mineras que no hayan sido declaradas caducas por el Ejecutivo Federal, y que puedan hallarse comprendidas entre los límites de la concesión de este Contrato, serán respetadas por Juan Fernando Conil Madueño, sus sucesores y demás causahabientes.

Artículo tercero:

Juan Fernando Conil Madueño se obliga:

1º A principiar y terminar los trabajos de exploración dentro de los dos primeros años de la duración de este contrato; y

2º A someterse, en las diligencias para la adquisición tanto de las minas de filón ó yacimiento como en las de oro corrido ó de aluvión, á todas las prescripciones y obligaciones que señala sobre el particular el actual Código de Minas ó el que esté en vigencia para la época en que vaya á practicarlas.

Artículo cuarto:

En virtud de los artículos 7º y 14º del actual Código de Minas, el Ejecutivo Federal cederá á Juan Fernando Conil Madueño el dominio de los terrenos que ocupen definitivamente sus concesiones mineras y que se encuentren comprendidas en la porción demarcada en el artículo 1º del presente contrato.

Artículo quinto:

El Ejecutivo Federal se obliga:

1º A otorgar á Juan Fernando Conil Madueño, llenas que sean las formalidades y obligaciones anotadas en el artículo 3º de este contrato, los títulos de propiedad definitiva de las concesiones mineras á que se hace referencia, ya se trate de minas de filón ó yacimiento, como de oro corrido ó de aluvión;

2º A conceder á Juan Fernando Conil Madueño, por una sola vez, la libre importación de derechos aduaneros de los materiales para la construcción de los edificios que necesite la empresa para su administración y anexidades, de la goma explosiva y sus accesorias, y de las máquinas, aparatos, ruedas hidráu-

licas, dinamos, alambres, cables, postes, herramientas, útiles y demás enseres que requieran las exploraciones. Las siguientes importaciones que haga el contratista quedarán sujetas á lo que dispone sobre el particular el artículo 98 del actual Código de Minas ó del que esté en vigencia para entonces; y

3º A no conceder á ninguna otra persona ó compañía derecho alguno que perjudique los que Juan Fernando Conil Madueño adquiere por el presente contrato, siempre que éste cumpla debidamente las obligaciones que contrae en virtud de las cláusulas de este convenio.

Artículo sexto:

De conformidad con los artículos 38 y 61 del Código de Minas vigente la duración del presente contrato será de siete años, que se contarán desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional. En este lapso Juan Fernando Conil Madueño habrá obtenido los títulos de propiedad definitiva de las concesiones mineras según la Ley respectiva y habrá dado principio á la explotación de las minas.

Artículo séptimo:

En caso de fuerza mayor ó caso fortuito legalmente comprobado, el Ejecutivo Federal concederá á Juan Fernando Conil Madueño, una prórroga de dos años para darle extricto cumplimiento á todas las obligaciones que contrae en virtud del presente contrato.

Artículo octavo:

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, previa aprobación del Ejecutivo Federal, á cualquier persona ó compañía, pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo noveno:

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á siete de marzo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

J. F. C. Madueño.

8866

Resolución de 7 de marzo de 1903, por la cual se deroga la de 5 de junio de 1893 por la cual se concede privilegio para utilizar las cascadas denominadas "Saltos del Caroní".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 7 de marzo de 1903 —92º y 45º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Joaquín Machado no ha utilizado las cascadas ó caídas de aguas que existen en el Río Caroní del Estado Bolívar, conocidas con el nombre de "Saltos del Caroní", lo cual perjudica notablemente las industrias y el Fisco Nacional, puesto que éste no percibe el bolívar anual por cada caballo de potencia hidráulica que le corresponde en virtud de la obligación que contrajo con el Gobierno Nacional al adquirir el derecho exclusivo para utilizar dichas cascadas ó caídas de aguas; el Ejecutivo Federal deroga la Resolución dictada por este Despacho el 5 de junio de 1893, por la cual se le concedió al ciudadano Joaquín Machado el mencionado derecho exclusivo por el término de treinta años.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8867

Contrato de 9 de marzo de 1903, celebrado entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento y el señor Juan Fernando Conil Madueño, para la construcción de una línea férrea que termine en el pueblo de "El Callao".

Entre el Ministro de Obras Públicas y el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Juan Fernando Conil Madueño, mayor de edad, vecino de Caracas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero.—Juan Fernando Conil Madueño, sus asociados, causahabientes, representantes ó la Compañía ó Compañías que al efecto él forme, y que en adelante se llamará el Contratista, se compromete:

1º A construir, en el tiempo estipulado en el número 3 del artículo 3º, partiendo de cualquier punto de la margen derecha del río Orinoco, ó de la margen derecha del río Caroní, á juicio del Contratista, una línea férrea movida por vapor, electricidad ó cualquiera otra fuerza, no animal, que irá, pasando por los puntos que elija el Contratista, á terminar en el pueblo de El Callao, Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari.

2º A establecer, á juicio del Contratista, líneas para el trasporte y trasmisión de energía eléctrica, en los sitios donde el mismo Contratista estimare conveniente.

Artículo segundo.—El ancho entre rieles será, por lo menos, de setenta y cinco centímetros, y treinta metros el radio mínimun de las curvas; quedando el Contratista facultado para construir una vía definitiva de un metro y siete centímetros de ancho entre rieles y sesenta metros de radio mínimun de las curvas, según el artículo 4º de la Ley de Ferrocarriles vigente. Las pendientes en ningún caso excederán del tres por ciento, salvo que se usen sistemas especiales de adherencia.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga:

1º A depositar, ocho meses después de aprobado este contrato por el Cuerpo Legislativo Nacional, la suma de cien mil bolívares, ó su equivalente en Deuda Pública, en un Banco de Caracas, en garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en la época estipulada en el número siguiente. Este depósito se devolverá al Contratista al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros; y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de esta concesión. Este depósito pasará á ser propiedad del Gobierno y se aplicará inmediatamente al aumento de la deuda inscrita correspondiente á la Instrucción Pública, caso de no cumplirse las estipulaciones garantizadas por dicho depósito.

2º A principiar los trabajos conducentes á la construcción de la línea férrea dentro de los doce meses siguientes á la aprobación de este contrato por el Cuerpo Legislativo Nacional.

3º A terminar y á abrir al servicio del público la línea férrea dentro de los cuatro años siguientes á la iniciación de los trabajos.

4º A presentar al Gobierno los planos generales de la línea férrea y los planos-perfiles longitudinales y secciones trasversales definitivas de cada sección de veinte kilómetros, tres meses antes de dar principio á los trabajos de cada sección, para que, si están de acuerdo con las condiciones de este contrato, el Gobierno les dé su aprobación.

5º A conducir gratuitamente en toda la línea, la correspondencia que despachen las Oficinas de Correos.

6º A cobrar al Gobierno la mitad de la tarifa por el trasporte de tropas, materiales de guerra y por los empleados públicos en comisión, así como por los materiales de construcción para obras públicas nacionales.

7º A no cobrar al Gobierno Nacional por el uso que éste hiciere de las líneas telegráficas y telefónicas de la Empresa.

8º A facilitar al Gobierno Nacional todos los informes que éste pida, relacionados con la línea ferrocarrilera; á exhibir los libros, documentos, comprobantes y á publicar semanalmente un estado del movimiento de la línea férrea.

9º A construir, en el punto de partida de la línea, un edificio para Resguardo, Correo y Oficina para Poder Civil, que pasará á ser propiedad nacional al ser concluído, sin que el Gobierno de Venezuela tenga nada que pagar.

10º A construir en la cabecera de la línea, un muelle que facilite la carga y descarga, construcción que se hará, según lo permita la formación, condición y configuración del terreno, con bastante profundidad y largo suficiente para facilitar el tráfico, aumentando la extensión al crecer el movimiento fluvial. Los respectivos planos serán sometidos previamente á la consideración del Gobierno.

11º A no solicitar en ninguna época subvención para la construcción de la línea férrea ni para las otras obras á que se refiere este contrato, ni exigir garantía alguna de interés sobre el capital en ellas invertido.

12º A entregar, por lo que corresponda al exceso de kilómetros de la línea férrea, sobre los ciento setenta y cinco kilómetros que provisoriamente se han calculado para la consignación de la suma de tres mil quinientos bolívares en la Caja de Instrucción Pública que el Contratista ha hecho, lo que resultare á deber al presentar los planos definitivos, todo de acuerdo con el aparte 2º del artículo 6º de la Ley de la materia.

13º A constituir la vía provisoria en vía definitiva cuando llegue el caso de que trata el artículo 8º de la citada Ley.

Artículo cuarto.--Considerando que la construcción de esta línea férrea, como las otras obras de que trata este contrato, darán vida á las fuentes de riqueza de la región aurífera del Territorio Federal Yuruary y de las otras regiones que atravesare; y que este contrato, por tanto, se relaciona con un interés nacional; y en atención á que el Contratista se ha comprometido á no solicitar del Gobierno subvenciones para la construcción de estas obras, ni garantía de intereses sobre el capital invertido en ellas, y se obliga á construir edificios públicos en el punto cabecera de la línea, el Ejecutivo Federal cede al Contratista, por toda la duración de este contrato y con privilegio exclusivo únicamente por los primeros cuarenta años de su duración, el uso de los Saltos de agua del río Caroní y los del Caño del Toro, para desarrollar fuerza motriz hidráulica y con ella producir, trasportar y trasmitir energía eléctrica para la tracción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles y cables aéreos de trasporte; propulsión de las maquinarias de los talleres y de los ingenios de beneficio de productos minerales que el Contratista situare en cualquiera de los lugares á que tiene derecho en virtud de las concesiones que adquiere por este contrato; y para suministrar energía motriz eléctrica á los talleres é ingenios para el laboreo de cualesquiera otras empresas mineras y producción de luz eléctrica. Esta concesión no impide que otras personas puedan utilizar la fuerza motriz hidráulica de dichos Saltos en los trabajos de otras empresas é industrias que no sean iguales á las que va á emprender el Contratista y que se hallan anotadas en este artículo; así como tampoco el que hagan el debido

uso de las consabidas aguas, de conformidad con lo que permiten las Leyes vigentes sobre la materia en lo que respecta al uso común de las cosas públicas.

Artículo quinto.—El Gobierno de Venezuela otorga al Contratista para la construcción, explotación y conservación de los muelles y de la línea férrea, desarrollo de fuerza motriz hidráulica, producción, trasporte y trasmisión de la energía eléctrica y demás obras de que trata este contrato, las siguientes franquicias y privilegios:

1º La facultad de poder expropiar de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía férrea, desvíos, ingenios y otros edificios necesarios para la Empresa.

El Ejecutivo Federal ordenará la expropiación y la pagará el Contratista conforme á la Ley.

2º La facultad de introducir, previas las formalidades establecidas por el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia, durante los primeros veinte años de este contrato, libres de derechos arancelarios y de Impuesto de Tránsito, los rieles, durmientes de metal, locomotoras de vapor ó eléctricas, coches para pasajeros, wagones de toda clase, carretas y carretillas, cables de cobre con ó sin envoltura, postes de metal, turbinas y motores hidráulicos y eléctricos de todas clase, dinamos, generadores, transformadores, trasmisores, acumuladores, alambres de acero, de cobre y de hierro, herramientas de toda clase, goma explosiva y sus accesorios; toda clase de maquinarias, materiales, máquinas, enseres, útiles y muebles para la línea férrea, el desarrollo de fuerza motriz hidráulica, producción, trasporte y trasmisión de energía eléctrica y de luz eléctrica: para los talleres, estaciones, depósitos, edificios de la administración de la Empresa y demás edificios de que trata este contrato; los efectos y útiles de toda clase para los escritorios y contabilidad, siempre que estos vengan timbrados con la marca de la Empresa; los materiales y máquinas de todas clases para los muelles; los alambres, aparatos, enseres y útiles, para las líneas telefónicas y telegráficas que se construyan para el servicio de la Empresa.

3º La facultad de descargar, en el punto que elija el Contratista como punto de partida de la línea, los buques de vela ó de vapor que traigan efectos y materiales para los trabajos de que trata este contrato, bajo la vigilancia de un empleado de la Aduana de Ciudad Bolívar, quien certificará al pie de los manifiestos ó guías que se dirijan á la oficina de la Aduana, en número y clase, los efectos que hayan sido desembarcados, á fin de compararlos con la orden de exoneración, que debe, en este último caso, recibir aquella oficina del Gobierno Nacional.

4º La facultad de tomar, sin indemnización alguna, de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que haya menester para la construcción de la línea férrea, postes, edificios y muelles; á abrir túneles, colocar puentes, viaductos, calzadas y demás obras, atravezar los ríos que fueren necesarios y usar el agua de ellos.

5º A no gravar la Empresa, en ningún tiempo, con impuestos y contribuciones, cualesquiera que sean su origen, linaje y denominación, creados ó que se crearen por el Gobierno Nacional; ni permitir que el Gobierno del Territorio Federal Yuruari grave con impuestos ó contribuciones la Empresa; á exonerar del derecho de Registro, tanto el presente documento como cualesquiera otros que tenga que otorgar el Contratista ó Compañía que él forme con relación á las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera respecto del Gobierno Nacional, en virtud de este contrato; excepto el de papel sellado para original y protocolo, derechos de escritura y el de estampillas de Instrucción Pública.

6º La facultad de adquirir, con preferencia á cualquiera otra persona ó Compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto de la línea férrea, salvo derecho de tercero.

7º La facultad de gozar, durante los primeros cuarenta años, á contar desde que esté toda la línea abierta al servicio público, de privilegio exclusivo para la explotación de la misma; y, por consiguiente, el Gobierno se compromete á no conceder, durante los cuarenta años del privilegio exclusivo, contrato ni permiso alguno para la construcción ó establecimiento de otra vía de comunicación ó de trasporte, para pasajeros ó carga, férrea, funicular, tranvías, automóviles, de cables aéreos y de trasporte y trasmisión de energía eléctrica, que, partiendo de cualquier punto de la margen derecha del río Orinoco, ó del río Caroní, de un punto cualquiera de la frontera con la Guayana inglesa ó del Territorio Federal Delta-Amacuro, termine en otro punto cualquiera del Territorio Federal Yuruari, ó lo atraviese.

Este privilegio de cuarenta años podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional á solicitud del Contratista, bajo condiciones de mútua conveniencia.

8º La propiedad de los terrenos á la margen derecha del río Orinoco ó del río Caroní para la construcción de los muelles, gozando el Contratista, durante el período de este contrato, del privilegio exclusivo de administrar y explotar éstos según tarifa que adelante se fijará.

9º La propiedad de terrenos baldíos necesarios para construir la línea férrea, estaciones, talleres, depósitos y desvíos en todo el trayecto de la línea y sus puntos de partida y terminación; y para la construcción de edificios y dependencias de producción de fuerza hidráulica, conversión en energía eléctrica, y su trasporte. Si estos edificios y dependencias se construyen cerca de las márgenes del río Orinoco ó del río Caroní, se situarán á la distancia indicada en el parágrafo 4º del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías vigente.

10. La propiedad de fajas ó porciones á los dos lados de la línea férrea, de mil metros de frente y quinientos de fondo, dejando una faja ó porción de igual extensión que quedará baldía, entre cada dos porciones ó fajas de las que se cedan al Contratista. El derecho de propiedad sobre las zonas precitadas será efectivo inmediatamente que sea entregada al servicio público la vía férrea.

11. A dar la preferencia al Contratista, en igualdad de condiciones, cuando se trate de unir la vía férrea, materia de este contrato, á los lugares, centros industriales ó mineros por donde no pasare ésta, para la construcción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles ó de cables aéreos, movidas por vapor, electricidad ó cualquiera otra fuerza no animal, para el trasporte de pasajeros, mercancías y toda clase de productos.

12. A exonerar del servicio militar á todos los venezolanos que formen parte activa del personal de la Empresa en todos sus ramos, salvo caso de guerra internacional.

13. A facultar á la Empresa para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas y á cobrar flete proporcional á la distancia recorrida, después que el Gobierno las haya declarado hábiles para el tráfico público.

Artículo sexto.—Las tarifas para el tráfico ó servicio ordinario de la Empresa no podrán exceder de los precios siguientes:

1º En la línea férrea, cuarenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por pasajero de primera clase; veinticinco céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por pasajero de segunda clase; cuarenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por mil kilos de mercancías

de toda clase, equipajes, maquinarias y toda clase de productos nacionales ó extranjeros, en bultos ó piezas que no pesen más de doscientos kilos; sesenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por mil kilos para los bultos de cualquiera clase de efectos, maquinarias ó piezas que excedan de doscientos kilos; quince céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, cada kilogramo de oro, bruto ó acuñado, ú otras materias preciosas; y cinco céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, cada kilogramo de plata acuñada.

2º En las líneas de trasporte y de trasmisión de energía eléctrica: cincuenta céntimos de bolívar, oro, por caballo-hora eléctrico.

3º En el muelle: veinticinco céntimos de bolívar, oro, por embarque ó desembarque de cada pasajero; un céntimo de bolívar, oro, por cada dos kilogramos para toda clase de bultos que no excedan de cien kilos, y un céntimo de bolívar, oro, por cada cuatro kilos por toda clase de bultos que excedan de cien kilos.

4º El Gobierno Nacional podrá reducir la tarifa de trasportes en el ferrocarril, de acuerdo con el Artículo 9º de la Ley de la materia; y por lo que hace á los de los muelles, también podrá ser reducida cuando los productos líquidos de la explotación excedan del doce por ciento anual sobre el capital invertido en su construcción.

Artículo séptimo.—El Gobierno se reserva el derecho de comprar la línea férrea y su equipo en cualquiera época después de veinticinco años de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público. Para efectuar la compra, el Gobierno dará aviso al Contratista con seis meses de anticipación.

Esta compra se hará á opción del Gobierno, bien por avalúo de conformidad con las leyes, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la línea férrea, bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra lo pagará el Gobierno al Contratista, en el acto del traspaso y á entera satisfacción de éste.

Artículo octavo.—La Compañía ó Compañías que se coustituyan para la realización de este contrato tendrán domicilio social en la capital de la República, ó en el punto principal por donde pasare la línea, con un Representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener además domicilio legal en el extranjero.

Artículo noveno.—La duración de este contrato será de noventa y nueve años, y pasados éstos, la línea férrea con todo su material fijo y rodante, estaciones, almacenes y oficinas dependientes pasarán en perfecto estado de conservación á ser propiedad nacional.

Artículo décimo.—El Gobierno concederá para los plazos fijados en el artículo 3º, prórrogas en caso fortúito ó de fuerza mayor, por tiempo igual al perdido, por motivo de las dificultades legítimamente comprobadas, bastando pedirlas por simple representación al Ministro respectivo.

Artículo décimo primero.—Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte por la Compañía que forme el contratista, previa aprobación del Gobierno Nacional; pero en ningún caso podrá hacerse traspaso á Gobierno extranjero.

Artículo décimo segundo.—Se consideran insertas en este contrato todas las disposiciones de orden público que se relacionen con él y que estén conteuidas en la Constitución vigente y leyes de la República, y muy especialmente en el artículo 139 de aquélla.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á nueve de marzo de mil novecientos tres.—Año 92º de

la Independencia y 45º de la Federación.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

J. F. C. Madueño.

8868

Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Francisco del Castillo, sobre administración del Acueducto Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Estadística y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 9 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En atención á que el ciudadano Pedro Francisco del Castillo, contratista del Acueducto «Miranda» de la ciudad de Valencia no ha podido satisfacer el importe total de la suma que se comprometió á entregar al Gobierno Nacional por arrendamiento de dicho Acueducto; y habiendo representado á este Despacho solicitando se le condone del pago de veintisiete mil setecientos bolívares (B 27.700) á que monta su deuda, aduciendo como razones para la falta de cumplimiento de su contrato, la penuria en que se encuentra la mayor parte de la población de la ciudad de Valencia, debido á la guerra, epidemia y otras causas que la han azotado, el ciudadano Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud haciendo la condonación en beneficio de los abonados al servicio de aguas que han sido privados de ella desde el año de 1901, hasta diciembre de 1902, inclusive; y hasta la misma fecha á aquellos que se expresan en la lista que publicará por separado este Ministerio y que aun cuando gozan del servicio del agua no han podido satisfacer los correspondientes derechos por el estado de pobreza en que se encuentran; quedando compensada la cantidad á que alcanzan los recibos de los individuos beneficiados, por lo que adeuda el contratista al Gobierno Nacional, hasta 28 de febrero del corriente año.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.

8869

Decreto de 11 de marzo de 1903, por el cual se deroga el de fecha 7 del presente mes, referente al bloqueo de las Bocas del Orinoco y de los puertos de Guanta y Carúpano.

El General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes el Decreto del 7 del presente, relativo al bloqueo de las Bocas del Orinoco y de los puertos de Guanta y Carúpano, por no entrar en el plan de las actuales operaciones militares contra los rebeldes la efectividad de aquella medida.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado

por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Minsterio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8870

Resolución de 12 de marzo de 1903, recaída en la representación que dirigió á este Ministerio el ciudadano Doctor C. V. Soublette, sobre propiedad de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 12 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la representación que el 14 de enero de 1902 dirigió á este Despacho el Doctor Cristóbal V. Soublette, de este domicilio y en su carácter de apoderado de los ciudadanos Calixto Escalante, Juan Casañas, Luis Casimiro García, Martín Silva Martínez y Diógenes Escalante, en solicitud del título definitivo de propiedad de unos terrenos propios para la cría, de nueve leguas cuadradas y tres cuartas partes de extensión, situados en el Municipio Caruao, Distrito Brion del Estado Miranda. Y apareciendo de las actas del expediente y planos respectivos: primero, que la acusación hecha en común de las referidas tierras excede en siete leguas y tres cuartas partes á la extensión fijada por el Artículo 32 de la Ley de Tierras Baldías vigente para las concesiones que pueden hacerse de las tierras propias para cría, á una misma persona ó compañía; y segundo, que según las susodichas actas y plano, las mencionadas tierras propuestas en compra se extienden hacia el Norte hasta la orilla del Mar Caribe, y aparecen no tener la extensión diez veces mayor al interior ó de fondo que la que mide sobre la costa ó ribera del expresado mar; lo que resulta en abierta contradicción con las condiciones 4ª y 3ª del Artículo 22 de la citada Ley; el Ejecutivo Federal resuelve devolver el expediente al Despacho de su orígen para que se reponga al estado de nuevo denuncio de conformidad con las disposiciones legales indicadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8871

Resolución de 12 de marzo de 1903, por la cual se dispone expedir á los señores Barclay, Perkins & Cº, de Londres, certificado de protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen la cerveza que expenden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría Caracas: 12 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirije á

este Despacho el señor Miguel N. Pardo de esta capital, mandatario de Barclay, Perkins & Cª, Limited, cerveceros de Anchov Brewery, Park Street y Southwark, Londres, Inglaterra, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en las diversas clases de cerveza que expenden, bajo la denominación de «Barclay's» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

8872

Resolución de 17 de marzo de 1903, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Maiquetía.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Fomento.—Caracas: 17 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Se crea en Maiquetía una Estación Telegráfica, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 100,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y alumbrado	10,
	B 140,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8873

Escritura de redención otorgada el 18 de marzo de 1903, á favor de la «Para Rubber Plantation Company».

Doctor Arnaldo Morales, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, declaro: que este Ministerio celebró con el ciudadano Carlos Alberto Ramos el 14 de mayo de 1900 un contrato del tenor siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Carlos Alberto Ramos, mayor de edad y de este vecindario, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

«Artículo primero.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis á Carlos Alberto Ramos, sus asociados, cesionarios ó la compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é izquierda del Brazo Casiquiare, cuyos linderos según el plano que acompaña, levantado por el Ingeniero Vicente Franco, son los siguientes: por el Norte, á partir del Caño Desecho hasta el río Orinoco, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros, desde la orilla derecha del Brazo Casiquiare; por el Sur, á partir del meridiano que pasa por la boca del Caño Desecho, hasta el río Orinoco, siguiendo la distancia de (7½) siete y medio kilómetros, desde la orilla izquierda del Brazo Casiquiare; al Este, la orilla izquierda del río Orinoco; y al Oeste, el Caño Desecho y el meridiano que pasa por la boca de dicho Caño Desecho. El terreno que aquí queda alinderado está todo limitado por terrenos baldíos.

«Artículo segundo.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á Carlos Alberto Ramos, la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza mo-

triz de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfitéuticos.

«Artículo tercero.— Carlos Alberto Ramos se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de [B 500] quinientos bolívares en oro como canon anual.

«Artículo cuarto.—Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfitéutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de [5] cinco años á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

«Artículo quinto.—El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis, en lo no especialmente estipulado aquí.

«Artículo sexto.—Este contrato no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

«Artículo séptimo.—Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á las Leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

«Hechos dos de un tenor á un mismo efecto, en Caracas, á catorce de mayo de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Carlos A. Ramos».

Y habiendo hecho uso la «Para Rubber Plantation Company», cesionaria de los derechos del mencionado contrato, por medio de su apoderado legal señor Henry Blifford Stuart, del derecho que le concede el artículo 1.519 del Código Civil y el artículo 4º del referido contrato, de rescatar el fundo enfitéutico, mediante el pago en dinero efectivo del capital correspondiente á la venta estipulada á la rata fijada en dicho artículo, la cual cantidad de diez y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos [B 16.666,66] ha sido satisfecha en la Tesorería Nacional, según el recibo consignado en este Ministerio; ha acordado el Ejecutivo Federal en cumplimiento de la Ley, otorgar á la «Para Rubber Plantation Company», la correspondiente escritura de redención. En consecuencia declaro que la extensión de terreno cedida en enfitéusis á Carlos Alberto Ramos ha quedado libre de la pensión enfitéutica que la afectaba y es de hoy en adelante del pleno dominio y poderío de la «Para Rubber Plantation Company», libre de toda pensión ó cargo. Dicha Compañía gozará de la plena propiedad, posesión y demás derechos, fueros y privilegios que otorgan la Constitución y las leyes venezolanas á la propiedad.—Caracas: diez y ocho de marzo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

8874

Escritura de redención otorgada en 18 de marzo de 1903, á favor de la «Para Rubber Plantation Company.»

Doctor Arnaldo Morales, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, declaro: que este Ministerio celebró con el Doctor Vicente Vanegas el 7 de noviembre de 1900 un contrato del tenor siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte; y por la otra, el Doctor Vicente Vanegas, mayor de edad y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

«Artículo primero.—El Gobierno de de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis al Doctor Vicente Vanegas, sus asociados, cesionarios ó

la Compañía que al efecto él forme, la porción de terrrnos baldíos situados á orillas derecha é izquierda del Brazo Casiquiare, cuyos linderos según el plano que se adjunta, levantado por el Ingeniero Vicente Franco, son los sigientes: por el Norte, á partir del río Guainía hasta el Caño Danano, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros, desde la orilla, derecha del Brazo Casiquiare; por el Sur, á partir del meridiano pasando por la boca del Caño Danano hasta el río Negro, siguiendo la distancia de (7½) siete y medio kilómetros, desde la orilla izquierda de Brazo Casiquiare; al Este, el Caño Danano y el meridiano que pasa por la boca de dicho caño. Danano, y al Oeste, las orillas izquierdas del río Negro. La porción de terrenos aquí deslindada, está rodeada de terrenos baldíos.

«Artículo segundo.—El Gobierno de los de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á Vicente Vanegas, la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfitéuticos.

«Artículo tercero.—Vicente Vanegas se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de [B 500] quinientos bolívares en oro como canon anual.

«Artículo cuarto.—Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfitéutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de [5] cinco años á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

«Artículo quinto.—El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis, en lo no especialmente estipulado aquí.

«Artículo sexto.—Este contrato no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

«Artículo séptimo.—Las dudas y contraversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á las Leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivos de reclamaciones internacionales.

«Hechos dos de un tenor á un mismo efecto, en Caracas, á siete de noviembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AYALA.

V. Vanegas.»

Y habiendo hecho uso la «Para Rubber Plantation Company,» cesionaria de los derechos del mencionado contrato, por medio de su apoderado legal señor Henry Clifford Stuart, del derecho que le concede el artículo 1.519 del Código Civil y el artículo 4º del referido contrato, de rescatar el fundo enfitéutico, mediante el pago en dinero efectivo del capital correspondiente á la venta estipulada á la rata fijada en dicho artículo, la cual cantidad de diez y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos (B 16.666,66) ha sido satisfecha en la Tesorería Nacional, según el recibo consignado en este Ministerio, ha acordado el Ejecutivo Federal en cumplimiento de la Ley, otorgar á la «Para Rubber Plantation Company,» la correspondiente escritura de redención. En consecuencia declaro que la extensión de terreno cedida en enfiteusis al Doctor Vicente Vanegas ha quedado libre de la pensión enfitéutica que la afectaba y es de hoy en adelante del pleno dominio y poderío de la «Para Rubber Plantation Company,» libre de toda pensión ó cargo. Dicha Compañía gozará de la plena propiedad, posesión y demás derechos, fueros y privilegios que otorgan la Constitución y las leyes venezolanas á la propiedad.—Caracas: diez y ocho de marzo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

8875

Resolución de 18 de marzo de 1903, sobre rectificación del plano de la mina de asfalto «Ciénega del Tembladar.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 18 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que el 27 de junio de 1902 dirigió á este Despacho el señor Manuel Pastor y Mora, Agente de la «National Asphalt Company,» de los Estados Unidos de Norte América, en la que expone que por un error del Ingeniero Aurelio Beroes en la orientación al levantar el plano de la concesión minera «Ciénega de Tembladar» situada en los Municipios Cabinas y Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, dicha mina viene á quedar al Sur del Lago de Maracaibo, cuando en realidad se encuentra al Este de dicho Lago; por lo cual pide que se declare como verdadero plano de la concesión uno levantado nuevamente por el Ingeniero Eleazar Pulgar Velasco. El Ejecutivo Federal, encontrando justa la petición y en virtud de la manifestación escrita hecha al efecto á este Despacho por el Ingeniero Beroes, declara como plano de la referida concesión minera «Ciénega del Tembladar» el levantado nuevamente por Eleazar Pulgar Velasco, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, terrenos de Francisco Zuleta; al Sur, terrenos baldíos y río Mene; al Este, terrenos baldíos y Ciènega del Cotoperíz, y al Oeste, mina «El Mene.»

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8876

Resolución de 18 de marzo de 1903, por la cual se concede al Ingeniero Aurelio Beroes, la rectificación del plano de una concesión minera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 18 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que el 27 de junio de 1902 dirigió á este Despacho el señor Manuel Pastor y Mora, Agente de la "National Asphalt Company," de los Estados Unidos de Norte América, en la que expone que por un error del Ingeniero Aurelio Beroes en la orientación al levantar el plano de la concesión minera "El Mene" situada en el Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, dicha mina viene á quedar al Sur del Lago de Maracaibo, cuando en realidad se encuentra al Este de dicho Lago; por lo cual pide que se declare como verdadero plano de la concesión uno levantado nuevamente por el Ingeniero Eleazar Pulgar Velasco. El Ejecutivo Federal, encontrando justa la petición, y en virtud de la manifestación escrita hecha al efecto á este Despacho por el Ingeniero Beroes, declara como plano de la referida concesión minera «El Mene» el levantado nuevamente por Eleazar Pulgar Velasco, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, terreno de Francisco Zuleta; al Sur, terrenos baldíos; al Este, mina «Ciénega del Tembladar;» y al Oeste, terrenos de Francisco Zuleta, mina «San Francisco» y Ciénegas de Mocotées.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

—

8877

Acuerdo de 20 de marzo de 1903, por el cual la Cámara del Senado expresa el sentimiento por la muerte de los Generales Ramón Castillo García y Daniel F. Osío.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los Generales Ramón Castillo García y Daniel F. Osío, Miembros distinguidos de esta Cámara, murieron gloriosamente, el primero en el campo de batalla de Guanaguana; y el segundo en la trascendental batalla de La Victoria, en defensa de las instituciones; y que es un deber de justicia rendir tributo de honor á su memoria,

Acuerda:

Enlutar durante el tiempo de las sesiones actuales del Senado, las curules que ocuparon tan distinguidos servidores en esta Cámara, y hacer constar en el acta de la sesión de hoy, que el Senado, por unanimidad, ha expresado su duelo por la muerte de aquellos Beneméritos Soldados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veinte de marzo de mil novecientos tres; 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Ezequiel García.

8878

Decreto de 20 de marzo de 1903, por el cual el General Cipriano Castro se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En virtud de haber cesado las causas que motivaron el Acto Ejecutivo de 5 de julio de 1902, por el cual me separaba temporalmente del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones 5ª y 6ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, me declaro desde hoy en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8879

Decreto de 20 de marzo de 1903, por el cual se ratifican los nombramientos de los Ministros del Despacho.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Ratifico los nombramientos á los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2º El Ministro de Rela-

ciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decteto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8880

Acuerdo de 21 de marzo de 1903, referente á la renuncia presentada por el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Primero: No aceptar la renuncia que en comunicación de hoy ha presentado el General Cipriano Castro del cargo que ejerce con beneplácito de la mayoría nacional, y excitarlo á no insistir en ella. Así lo reclaman los intereses de la Causa y la conveniencia pública: la Patria se lo impone.

Segundo: Este Acuerdo será presentado al General Cipriano Castro por una Comisión compuesta de un Senador y de un Diputado por cada Estado y de un Representante del Distrito Federal, nombrados por el Presidente del Congreso.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á veintiuno de marzo de mil novecientos tres.—Año 92 de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8881

Mensaje especial que presenta el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, al Congreso Nacional de 1903.

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

La renuncia que os presenté es el resultado de largas y profundas meditaciones respecto al porvenir de nuestra querida y amada Patria.

No es en manera alguna, nó, el cálculo mezquino é interesado; ni mucho menos la resultante de farsas tristes por ridículas, que no caben en los corazones templados al calor de los grandes ideales.

Es, en efecto, un acto de elevada política, que con gran alteza de miras, allanaría dificultades y quitaría las sinuosidades que pudieran presentarse para la marcha regular de la República.

Ayer, las leyes del honor me prohibían dar este paso; hoy, fué casi una imposición del patriotismo.

La República atraviesa por una gran crisis, y no podemos ni debemos omitir

ningún sacrificio, por grande que sea, para la salvación de ella.

No acostumbro forjarme ilusiones contra la realidad de las cosas.

Comprendo y aprecio en alto grado vuestro natural deseo de que continúe yo al frente de los destinos de la República; pero esto no os debe privar hoy del conocimiento de que mi separación quitaría toda sombra de mala voluntad á los venezolanos refractarios al futuro desenvolvimiento de sus grandes destinos, bajo la egida del Dios de las Naciones, y bajo la salvaguardia de la Causa Liberal Restauradora.

Al tomar yo en consideración la angustiosa situación á que el destino ha sometido á nuestra Patria, estoy en el deber de colocarme por sobre los afectos, pasiones y pequeñeces de los hombres y de los partidos, para salvarla, para salvarla, sí, á toda costa.

El hombre que como yo le ha sacrificado á su Patria, durante largos años, su tranquilidad, su reposo, y le ha ofrecido su vida y todo cuanto á la Patria se puede y debe ofrendar, no pudo menos que adelantarse hoy á hacer su separación voluntaria y espontánea.

La época que atravesamos es de prueba y de exhibición de caracteres, y mi abnegación y patriotismo no deben ser sometidos ni á dudas en las actuales difíciles circunstancias.

Con mi separación, hoy, nadie perdería; todos ganaríamos, pues ella no implicaría jamás que mis esfuerzos y sacrificios no estuvieran á todas horas y en todas circunstancias á la disposición de la República, á su primer reclamo.

Esta separación haría despertar, quizá, á los venezolanos, que obcecados no ven sino en las revoluciones el logro de todos sus ideales; y podría terminar una vez por todas con esa fatalidad que corrompe, roe y desgarra nuestras entrañas, y viene pesando como inmensa mole sobre nuestra desgraciada Patria. Mi separación quizá efectuara el milagro de la unión y confraternidad de todos los venezolanos, para que alrededor de un Magistrado tan íntegro y virtuoso como ese que habría de sucederme constitucionalmente, hiciéramos todos, todos, la defensa de la Patria, su engrandecimiento y su prosperidad.

Porque, en efecto, Ciudadanos Senadores y Diputados, es bastante desconsolador que en momentos en que las demás Naciones se unen no solamente dentro de sí, sino varias de las más fuertes para venir contra la República, nosotros nos dividamos y nos destruyamos!—Es un acto de verdadero salvajismo, por decir lo menos, y el país que tal hace está condenado de antemano á perecer irremisiblemente! Y cuando todo se perdiera, por aberración ó por desgracia de los venezolanos, lo único que me quedaría á mí sería la salvación de mi honra y dignidad, consagradas á la honra y á la dignidad de Venezuela, ante la posteridad y ante la Historia.

Debía contarse para ello, además, con la benéfica influencia, que, por ley natural, ejercen las Naciones que, siempre atentas á la conservación del derecho público y de gentes, no se han apartado hasta ahora de tan civilizadoras y fecundas prácticas, para la conservación del equilibrio universal, que no podría romperse sin grandes peligros para ellas mismas; y de lo cual vienen dando, hasta ahora, pruebas tangibles y evidentes.

Yo, desde ahora asistía con la imaginación á esa gran obra, no aspirando ni queriendo más gloria que esa, para la satisfacción de mi espíritu, pues yo no he tenido jamás odios ni pasiones mezquinas, sino un corazón bien puesto, abierto siempre para todos los venezolanos, cuya felicidad he perseguido y persigo á toda costa . . .

Mi nombre debe ser *insospechable* para todos mis compatriotas, y en esa confianza es que espero tranquilo los acontecimientos, para si llegare el caso

de hacer valer nuestros derechos y prerrogativas de Nación libre é independiente, poderos ofrecer cuanto las circunstancias reclamen de mi terviente y acendrado patriotismo.

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

He aquí, en síntesis, las razones en que he fundado mi renuncia, con fe patriótica, con profunda desgana del Poder, en cuyo ejercicio he visto como se tergiversan las mejores intenciones, cómo se hace infecundo el esfuerzo del hombre de bien, y la constante labor de un Magistrado que sólo ha aspirado á la gloria y á la confraternidad de todos los hijos de Venezuela.

No obstante esas razones de gran peso á mi juicio, el Congreso no acepta mi renuncia, me exije que no insista en ella, y me considera todavía útil en las tareas del Gobierno: me inclino ante su voluntad, me resigno á la nueva obligación que la Patria me impone, y esto únicamente mientras se perfecciona la pacificación del país, y se restablece el orden en la administración pública.

Recordadlo bien, Ciudadanos Senadores y Diputados: yo he creído mi apartamiento necesario; vosotros habéis dicho que nó. Ojalá que el porvenir os dé la razón, y servíos aceptar la expresión de mi supremo reconocimiento por las demostraciones generosas de que me habéis hecho objeto.

Caracas: 24 de marzo de 1903.

CIPRIANO CASTRO.

8882

Informe de la Gran Comisión de Relaciones Exteriores, encargada del estudio é informe de los Protocolos firmados en Washington por el Comisionado de Venezuela y los Representantes de Alemania, Gran Bretaña é Italia, presentado en 28 de marzo de 1903.

Ciudadano Presidente del Congreso.

Los tres Protocolos que el Ejecutivo Federal acaba de presentar al Congreso como término de la cuestión promovida contra la República por la liga germano-anglo-italiana, no pueden considerarse al igual de esas estipulaciones internacionales de caracter normal y justo en que se atiende á la guarda de intereses recíprocos y á la mútua conveniencia de las Partes contratantes. Atribuir á esos Protocolos las cualidades virtualmente previstas por la Constitución en el número 16 del artículo 54, es de todo punto imposible, desde que ellos se basan en condiciones que el Poder Ejecutivo con gran tesón y patriotismo, al par que con la mejor copia de doctrina, ha venido rechazando, por ser contrarias á principios radicales de nuestra Constitución. El Apoderado de Venezuela suscribió esas condiciones bajo la acción de la fuerza en los momentos mismos en que las aguas de la República estaban ocupadas por las escuadras de la Liga.

Los compromisos allí adquiridos son obra ó efecto de circunstancias que no aparecen previstas en parte alguna de nuestra legislación. Nacen directamente ellos de hechos superiores á toda acción normal; no de estipulaciones concertadas bajo el deseo del bien recíproco. Someterlos al trámite constitucional para su exámen por el Congreso sería sustraerlos de la esfera de imposición en que fueron preparados y suscritos para llevarlos á un terreno legal, extraño de todo en todo á su peculiar naturaleza.

El artículo 15 de la Constitución de Venezuela prohibe al Gobierno celebrar con otras naciones tratado alguno que menoscabe los principios establecidos en los artículos 13 y 14 de ella; y como en ninguno de los tres protocolos aparecen aquellos artículos consultados sino antes bien, evidentemente pretermitidos, fuerza es deducir que

el apoderado de la República no tuvo en miras al aceptarlos, sino modificar la violencia de las circunstancias por que atravesaba el País bajo el irresistible influjo de la coalición armada. No es, pues, situación jurídica, propiamente hablando, la creada por esos protocolos. Trátase de un resultado de cosas verdaderamente anormal, y lo anormal, lejos de constituir regla alguna, excluye la aplicación de todas.

Echanse de ver aun más claramente tales irregularidades en la parte del Protocolo italiano que se refiere al tratado de 19 de junio de 1861, pues allí, al mismo tiempo que se le revalida y confirma, se modifican sus cláusulas de manera esencial, como si se tratara nada menos que de sustituir unas estipulaciones con otras, sin el trámite indispensable para darles notoria validez. Modificar un tratado en sentido contrario á lo establecido y observado conforme al mismo en más de cuarenta años de vida internacional, es anularlo en todas sus partes, máxime cuando se conviene en la posible coexistencia de dos cláusulas que se rechazan por sí mismas en razón de contener reglas ó principios diametralmente opuestos. Si el artículo 4º del tratado estableció desde 1861 que en materia de indemnizaciones por daños derivados de la guerra civil no podían tener los súbditos ó ciudadanos de una de las dos partes derechos mejores que los naturales de la otra, la frase introducida ahora en el artículo 26 con plena confusión de ideas y de circunstancias, viene á establecer una diferencia entre unos y otros que, al destruir la estipulación primitiva, echa por tierra el pacto general de que ella formaba parte. La pugna evidente entre los dos artículos hace imposible la existencia del tratado en donde ahora se quiere que ambos quepan.

Juzga la Comisión que dada la calidad de los tres protocolos, no cumple al Congreso ejercer respecto de ellos la facultad conferida por el número 16 del artículo 54 de la Constitución; y que si desea, como parece justo y necesario, fortificar de alguna suerte la acción del Ejecutivo en lo que cuadre al inevitable cumplimiento de ellos, puede el Cuerpo Legislativo limitar su ingerencia á una facultad de carácter concreto y excepcional, á fin de que, de las anormales circunstancias que determinan en este punto tales obligaciones, no se deduzca nunca el menor antecedente para la vida política de la República.

Piensa también la Comisión que no es lógica ni aceptable la subsistencia del tratado con Italia después de lo establecido por el Protocolo y que urge, por tanto, excitar al Poder Ejecutivo á usar de la facultad prevista en el artículo 27 del mismo para su inmediata denunciación.

J. P. Rojas Paúl, Santiago Briceño, Tomás Marmol, N. Augusto Bello, Trino Baptista, J. T. Carrillo Márques, E. Siso, Rafael Terán, J. González Pacheco.

8883

Acuerdos (2) referentes á los Protocolos mencionados.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los Protocolos ajustados en Washington el 13 de febrero último por el apoderado de Venezuela y los representantes de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, fueron concertados y suscritos en medio de una situación de fuerza creada á la República de manera tan imprevista como anormal;

Que tales documentos no pueden, por tanto, considerarse y estudiarse en la forma establecida para las negociaciones diplomáticas, iniciadas y terminadas regularmente,

Acuerda:

Prescindir respecto de los mencio-

nados protocolos de la tramitación constitucional relativa á los Tratados diplomáticos, y limitar su acción en cuanto á ellos, á facultar al Ejecutivo Federal para que los ponga en curso, sin que ninguna de sus cláusulas establezca el menor antecedente en la vida política de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 28 de marzo de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8884

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que la interpretación dada en el Protocolo suscrito con Italia el 13 de febrero último al Tratado de 19 de junio de 1861 y la amplificación y modificación de algunas de sus cláusulas, hace imposible la subsistencia de dicho Pacto, por cuanto viene á quedar en flagrante contradicción con algunas de sus estipulaciones primitivas y con principios que por virtud del mismo venían mutuamente observando las dos partes,

Acuerda:

Excitar al Ejecutivo Federal á que, dentro del más breve plazo posible, haga uso de la facultad contenida en el artículo 27 de dicho Tratado, respecto de su denunciación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 28 de marzo de 1903. Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8885

Resolución de 28 de marzo de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los Bachilleres Luis A. Adrianza y Jesús M. Semprún, sobre gracia Académica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Vista la petición que dirigen á este Despacho los Bachilleres Luis Alfonzo Adrianza y Jesús María Semprúm, estudiantes de la Universidad del Zulia, en que manifiestan que en Decreto del Congreso Nacional del 15 de abril de 1902 se concedió gracia á los estudiantes de 4º año de Medicina de dicha Universidad para presentar los exámenes correspondientes al 5º y 6º en febrero y julio de este año, respectivamente, y que, al verificarse los del 5º en los días 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero retropróximo, sólo fueron aprobados los postulantes Adrianza y Semprúm, asaltando por ello la duda al Rector del Instituto, sobre si debe ó no

continuar en actividad la cátedra para los estudios del 6º, en acatamiento al artículo 83 del Código de Instrucción Pública, que previene que ninguna cátedra puede continuar en actividad con menos de tres cursantes; mas como es cierto que la gracia concedida por el Soberano de la República alcanza lo mismo á todos los estudiantes del curso reunidos, que á cada uno de ellos en particular, por no ser moral ni intelectualmente imputable á los dos aprobados la deficiencia ó falta cometida por los demás, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Universidad del Zulia se atenga al Decreto del Congreso Nacional antes citado, y se proceda en ella á recibir en julio próximo los exámenes del 6º á los peticionarios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8886

Decreto de 31 de marzo de 1903, por el cual se suspenden los efectos del de expulsión de 14 de abril de 1900, con respecto al extranjero Luis Garzalo.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión del 14 de abril de 1900, con respecto al extranjero Luis Garzalo, quien podrá regresar al territorio de la República, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 31 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8887

Resolución de 31 de marzo de 1903, por la cual se declara la caducidad de las concesiones mineras que en ella se enumeran.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 51 de marzo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En vista de que los concesionarios de las minas de oro que se expresan más adelante,» no han llevado á efecto su explotación durante los cinco años que señala la Ley, ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas, ni se han acojido á las Resoluciones Ejecutivas de 6 de agosto y 25 de noviembre de 1898, por las cuales se acordó nuevo plazo para que regularizazen sus títulos y se les requirió para que optasen al lapso de que trata el artículo 61 del citado Código; el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las concesiones mineras denominadas: «El Morocho,» «Yama,» «Carrizalito,» «Las Mercedes,» «La Fortuna,» «La Consulta,» «San Juan,» «San Luis de Aima,» «El Rosario,» y «San Salvador,» compuesta esta última de cuatro lotes denominados «El Guayabal,» «Pablo Fort,» «El Tigre,» y «Volveider,» todas situadas en el antiguo Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas concesiones, las cuales vuelven al pleno dominio de la

Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8888

Acuerdo de 2 de abril de 1903, por el cual el Congreso Nacional, ordena la erección de un monumento en la Fortaleza de San Carlos, en honor de los que la defendieron cuando fué atacada por las marinas inglesa y alemana.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º En el lugar más visible de la Fortaleza de San Carlos, se levantará una columna monolítica de mármol, en conmemoración de los hechos heroicos efectuados por los soldados de la República en enero último.

Artículo 2º La columna expresada tendrá diez metros de altura, y llevará en su cúspide el gorro frigio de la Libertad; en su pedestal, de dos metros de altura, se colocarán cuatro grandes lápidas con las siguientes inscripciones:

En la faz oriental:

VENEZUELA AGRADECIDA ERIJE ESTE MONUMENTO AL VALOR HEROICO DE LOS SOLDADOS QUE COMPONÍAN LA GUARNICION DE ESTA FORTALEZA Y QUE AL MANDO DEL GENERAL JORGE ANTONIO BELLO SE CUBRIERON DE GLORIA EN LOS DÍAS 17 Y 21 DE ENERO DE 1903

En la del Norte:

ACUERDO DEL CONGRESO NACIONAL DE 1903

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO, PRESIDENTE DE VENEZUELA, INAUGURÓ ESTE MONUMENTO EN (Aquí la fecha de la inauguración)

En la del Sur, se inscribirán los nombres del Jefe y de los Oficiales del Fuerte.

En la faz occidental, se grabará el Escudo Nacional.

Artículo 3º Los gastos que ocasione la ejecución del presente Acto Legislativo se harán por el Tesoro Público, con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 2 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8889

Acuerdo de 2 de abril de 1903, por el cual se excita al Poder Ejecutivo á gestionar la realización de la unión latino-americana:

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Primero.—Excitar al Poder Ejecutivo á gestionar la realización de la unión latino-americana, á efecto de prevenirse las Naciones que la compongan contra todo intento que mengüe la soberanía del territorio y las

prerrogativas que les corresponden como Estados libres é independientes.

Segundo.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para erogar la cantidad que fuere necesaria para atender á los gastos que se ocasionen por este respecto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 2 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8890

Decreto de 3 de abril de 1903, relativo al despacho de las mercaderías de tránsito para Colombia.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Las mercaderías de tránsito para Colombia, que hasta hoy existen en Maracaibo, y pedidas por el comercio en virtud del Decreto de 15 de enero del corriente año, podrán ser despachadas, aceptando el Administrador de la Aduana de Maracaibo, las torna-guías firmadas por el Administrador de la Aduana de Encontrados al ser las expresadas mercancías embarcadas en El Guayabo.

Artículo 2º Se derogan los efectos del artículo 2º del Decreto de 15 de enero ya citado, en lo relativo á la importación de mercaderías de tránsito para Colombia, por aquella vía, mientras se arreglan los motivos que producen el inconveniente para la referida importación.

Artículo 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 3 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8891

Resolución de 3 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Van Praag y Cª, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 3 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Van Praag & Cª, industriales, de esta capi-

tal, en que piden protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elaboran bajo la denominación de "La Carolina"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8892

Resolución de 6 de abril de 1903, por la cual se declara nulo y de ningún valor el contrato celebrado el 23 de octubre de 1900, con el ciudadano Antonio Parra S., sobre administración de la Isla Tortuga y las del grupo Los Roques.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 6 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Antonio Parra S., no ha dado cumplimiento á las obligaciones que contrajo en virtud de los artículos 2º, 3º y 9º del Contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 23 de octubre de 1900, para la administración de la isla "La Tortuga" y la del grupo de islas é islotes llamado "Los Roques", todas pertenecientes al Territorio Federal Colón; el Ejecutivo Federal declara nulo y de ningún valor el mencionado Contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8893

Acuerdo de 7 de abril de 1903, por el cual se ratifica en todas sus partes el sancionado con fecha 28 de abril de 1902, sobre restablecimiento del orden público.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto subsiste la imperiosa necesidad de propender por todos los medios posibles al restablecimiento y consolidación de la paz y el orden públicos,

Acuerda:

Primero: Se ratifica en todas sus partes el Acuerdo Legislativo de 28 de abril de 1902.

Segundo: Excítase también al Poder Ejecutivo Nacional, á que promueva en cuanto sea prudente y oportuno, el cumplimiento de lo que establece para casos de guerra civil el artículo 140 de la Constitución.

Tercero: Queda autorizado el Poder Ejecutivo, con los mismos fines preindicados para conceder indultos particulares y amnistías generales ó parciales, según lo que estime más conveniente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 7 de abril de 1903. Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8894

Acuerdo de 7 de abril de 1903, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas conducentes á restablecer la normalidad perturbada por la enfermedad del Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que, con motivo de la grave enfermedad que mantiene postrado al Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, han sobrevenido algunas dificultades que embarazan la regularidad en el servicio de importantes intereses eclesiásticos, íntimamente ligados con los intereses sociales,

Acuerda:

Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que dicte todas las medidas que están al alcance de la Jurisdicción Civil en ejercicio del derecho de Patronato, y promueva cuantas diligencias sean necesarias á restablecer la normalidad perturbada con los incidentes ocasionados por la enfermedad del Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 7 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8895

Acuerdo de 7 de abril de 1903, referente á las peticiones de las señoras viudas de los Generales Tirso Salaverría, Abelardo Arismendi y Doctor Vicente Manzo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Recomendar al Poder Ejecutivo las peticiones que á las Cámaras han dirijido las señoras viudas de los Generales Tirso Salaverría, Abelardo Arismendi y Doctor Vicente Manzo, notables servidores de la Nación, á fin de que les sea acordada la pensión que con justicia solicitan.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 7 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8896

Acuerdo de 11 de abril de 1903, por el cual se clausuran las sesiones de las Cámaras Legislativas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto la más imperiosa necesidad del País es el restablecimiento de la paz pública; y por cuanto se hallan en el Cuerpo Legislativo gran número

de personalidades políticas llamadas á contribuir eficazmente, en los Estados, cuya representación tienen, á aquel tan elevado y trascendental propósito, y estando, por otra parte, dictadas las disposiciones que el Congreso ha creído indispensables para la consecución del fin indicado y para la normalidad de la Administración,

Acuerda:

Señalar el día de hoy á las 4 de la tarde, para cerrar las sesiones de las Cámaras Legislativas de la República, sin que esta determinación establezca precedente en la vida política de ella.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

8897

Acuerdo de 11 de abril de 1903, por el cual se confiere al General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, la condecoración de la «Legión de la Defensa Nacional».

EL SENADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Se confiere al ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, la condecoración de la «Legión de la Defensa Nacional», en la primera clase de la Orden.

Las insignias le serán presentadas al General Castro, junto con el Diploma correspondiente, por una Comisión nombrada por el Presidente del Senado,

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Ezequiel García.

8898

Acuerdo de 11 de abril de 1903, por el cual se concede al Excmo Señor Herbert W. Bowen, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Venezuela, y al General Jorge Antonio Bello, la condecoración de la «Legión de la Defensa Nacional» en la segunda y tercera clase de la Orden, respectivamente.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Excelentísimo señor Bowen, Ministro Plenipontenciario de los Estados Unidos de América en Venezuela, prestó á ésta, durante el conflicto de la coalición de Alemania, Inglaterra é Italia, servicios de positiva é incuestionable importancia;

Por cuanto el ciudadano General Jorge A. Bello, Comandante en Jefe de la Fortaleza de San Carlos, supo hacer honor al heroismo patrio, rechazando con estoica bizarría el repetido ataque de los acorazados alemanes á la posición militar de su mando,

Acuerda:

Primero.—Se concede al Excelentísimo señor Herbert W. Bowen, Minis-

tro Plenipontenciario de los Estados Unidos de América en Venezuela, la Cruz de la «Legión de la Defensa Nacional,» en la segunda clase de la Orden.

Segundo.—Se concede al ciudadano General Jorge Antonio Bello, Comandante en Jefe de la Fortaleza de San Carlos, la Cruz de la "Legión de la Defensa Nacional," en la tercera clase de la Orden.

Tercero.— El Ejecutivo Nacional presentará á la Cámara del Senado en su próxima reunión ordinaria, los expedientes comprobatorios de los servicios eminentes que otros ciudadanos, nacionales ó extranjeros, hayan prestado á la República en la misma oportunidad á que se contrae el presente Acuerdo, á efecto de concederles la distinción correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á once de de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Ezequiel García.

8899

Resolución de 11 de abril de 1903 por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Maximiliano Lores, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 11 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Maximiliano Lores, de esta capital, en que pide patente por quince años (15) para un invento de su propiedad que denomina «*La Infalible,*» ó sea pasta para fabricar grabados rápidos; así como también se le exima del pago de los derechos de ley, como una protección á su invento; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada representación, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8900

Decreto de 13 de abril de 1903, por por el cual se deroga el artículo 1º del dictado con fecha 26 de noviembre de 1901, sobre impuesto de reses vacunas.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades de que está investido por el Acuerdo del Congreso Nacional fecha 7 del presente mes,

Decreta:

Artículo 1º Se deroga el artículo 1º del Decreto Ejecutivo fecha 26 de noviembre de 1901, que crea el Impuesto Nacional de ocho bolívares (B 8) por cada res vacuna que se exporte para el extranjero, con excepción de las vacas.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto y comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L S)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8901

Resolución de 14 de abril de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que deben aforarse las lonetas ordinarias de algodón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas. – Caracas: 14 de abril de 1903. —92º y 45º

Resuelto:

Con el fin de evitar las frecuentes controversias y dificultades que se presentan en las Aduanas por no existir una definición clara de la diferencia entre el liencillo no tramado y las lonetas ordinarias de algodón, que no quedan caracterizadas como tales por un tejido de dobles hilos en la urdimbre ó en la trama ó en ambas y que como único distintivo de los liencillos arriba indicados presentan un tejido de hilos delgados en la urdimbre y gruesos, poco torcidos, en la trama además de un apresto bastante encalado y pesado; el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que le concede la Ley de Arancel de Importación ha resuelto: que las dichas lonetas ordinarias, de apresto encalado, solamente se aforen en la cuarta clase arancelaria al no pasar su tejido de diez hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros, correspondiendo los mismos tejidos, aunque tengan el apresto encalado, á la quinta clase arancelaria al pasar del límite de diez hilos.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8902

Resolución de 15 de abril de 1903, por la cual se suprime el derecho arancelario con que está gravado el cimento romano que se introduce del extranjero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 15 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Autorizado como está el Poder Ejecutivo por el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación para disminuir y suprimir algunos aforos de dicho Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha quede suprimido el derecho arancelario de cinco céntimos de bolívar con que está gravado el cimento romano que se introduce del extranjero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8903

Resolución de 15 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Andrés V. Suárez & Cª, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 15 de abril de 1903 —92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Andrés Vicente Suárez & Cª, industriales, de esta capital, en que piden protección oficial para la marca de comercio que usan en los frascos de encurtidos que preparan, y en los envases y cajas para el expendio, bajo la denominación

de "Fábrica Nacional de Encurtidos"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica ó de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8904

Ley de 16 de abril de 1903, por la cual se crea la Condecoración de la Legión de la Defensa Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se crea una condecoración destinada expresamente á premiar los servicios eminentes que hayan prestado ó prestaren nacionales ó extranjeros en defensa de los fueros y derechos de Venezuela, como Nación Soberana é Independiente.

Art. 2º Esta nueva Orden, fundada con tan patriótico objeto, se llamará "Legión de la Defensa Nacional" y comprenderá tres clases.

§ 1º La primera clase se concederá únicamente á los Presidentes de la República y á Jefes y Soberanos de Naciones amigas, y no excederá de veinticinco agraciados.

§ 2º La segunda clase no se otorgará sino á Ministros de Estado, á Ministros Diplomáticos y á Generales en Jefe, y no excederá de cincuenta agraciados.

§ 3º La tercera clase será ilimitada.

Art. 3º La condecoración consistirá para las tres clases en una Cruz griega esmaltada, de treinta y cinco milímetros, con un disco central de doce milímetros, también esmaltado, en cuyo anverso irá grabado el Escudo de Venezuela, y en el reverso la inscripción siguiente: "Defensa Nacional".

Art. 4º El esmalte para la Cruz de primera clase será amarillo. El agraciado llevará esta condecoración pendiente de una banda blanca de diez centímetros de ancho, á lo largo de cuyo centro correrá una cinta de los colores nacionales de veintiún milímetros de anchura, y además del lado izquierdo del pecho una estrella de oro, de ocho rayos, de ochenta milímetros de diámetro, que llevará en su centro una cruz griega esmaltada en amarillo, de cincuenta milímetros, con un disco proporcional en el medio esmaltado, en blanco y grabado en él el escudo nacional.

Para la segunda clase el esmalte de la Cruz será azul y la condecoración se llevará pendiente del cuello, en una cinta de los colores nacionales. El agraciado usará también una estrella como la que se ha indicado para la primera clase, pero el esmalte de la Cruz será azul.

Para la tercera clase el esmalte de la Cruz será rojo y la condecoración se llevará pendiente del cuello como la de segunda clase.

Art. 5º La condecoración de la "Defensa Nacional" será conferida por el Senado de la República de propia iniciativa, ó á solicitud del Ejecutivo Nacional, en un Diploma firmado por el Presidente y el Secretario de dicha Corporación, debiendo en todo caso mediar la comprobación plena del servicio ó servicios prestados.

Art. 6º Los Diplomas otorgados á los extranjeros, no residentes en el País, les serán remitidos por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 7º Toda condenación motivada por un acto deshonroso hace perder al agraciado el derecho al uso de esta condecoración, previo acuerdo del Senado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. *Silva Medina.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8905

Ley de 16 de abril de 1903, que define los deberes y derechos de los extranjeros en Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, de los mismos derechos civiles que los venezolanos, como lo determina la Constitución de la República.

Art. 2º Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela se considerarán como domiciliados ó como transeuntes.

Art. 3º Son extranjeros domiciliados:

1º Los que hayan adquirido domicilio de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

2º Los que hayan residido en el territorio voluntariamente y sin interrupción por más de dos años, sin carácter diplomático.

3º Los que posean bienes raíces en el territorio de la República y se encuentren viviendo en él con residencia estable.

4º Los que hayan residido en el territorio de la República por más de dos años con negocios de comercio ó de cualquiera otra industria, siempre que tengan casa establecida de modo permanente, aunque se encuentren revestidos de carácter consular.

Art. 4º Son extranjeros transeuntes todos los que se encuentren en el territorio y no estén comprendidos en los incisos del artículo anterior.

Art. 5º Los extranjeros domiciliados están sometidos á las mismas obligaciones que los venezolanos, tanto en sus personas como en sus propiedades; pero no están sujetos al servicio militar ni al pago de contribuciones forzozas y extraordinarias de guerra en los casos de revolución ó de luchas intestinas á mano armada.

Art. 6º Los extranjeros domiciliados y transeuntes no deberán mezclarse en los asuntos políticos de la República ni en nada que con ellos se relacione. Al efecto, no podrán:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos ni escribir sobre política interior ó exterior del país en ningún periódico.

3º Desempeñar empleos ó destinos públicos.

4º Tomar armas en las contiendas domésticas de la República.

5º Pronunciar discursos que de algún modo se relacionen con la política del país.

Art. 7º Los extranjeros domiciliados que violen cualquiera de las prescripciones establecidas en el artículo 6º, perderán su condición de extranjeros, y quedarán, *ipso facto*, sometidos á las responsabilidades, cargos y obligaciones que pueda acarrear á los nacionales toda contingencia política.

Art. 8º Si contraviniendo á la expresa prohibición de esta ley algún extranjero ejerciere algún cargo público, sin estar habilitado conforme al inciso 22, artículo 54 de la Constitución, sus actos son nulos, y son responsables de ellos, solidariamente, el elegido y el funcionario que lo nombre.

Art. 9º Los extranjeros transeuntes que violen las prescripciones establecidas en el artículo 6º serán expulsados inmediatamente del territorio de la República.

Art. 10. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que alguno ó algunos de los extranjeros domiciliados residentes en sus respectivas jurisdicciones se mezclan en los asuntos políticos de la República, promoverán ante los Tribunales ordinarios la justificación correspondiente, pasando el expediente que con ella se forme al Ejecutivo Federal para los efectos del Decreto declaratorio que ha de dictarse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º

Art. 11. Ni los extranjeros domiciliados, ni los transeuntes tienen derecho para ocurrir á la vía diplomática, sino cuando, habiendo agotado los recursos legales, ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria ó evidente violación de los principios del Derecho internacional.

Art. 12. Los extranjeros domiciliados, los que en adelante se domiciliaren y los transeuntes que no tengan carácter diplomático, quedan obligados á declarar ante la primera autoridad civil del lugar donde estén, que se someten en todas sus partes á las disposiciones de la presente ley, y á las que contiene el Decreto de 14 de febrero de 1873, que pauta las reglas sobre indemnización de extranjeros.

Los que omitan esta declaración serán expulsados del país en el término que les señale el Ejecutivo Nacional.

Art. 13. Las autoridades civiles ante las cuales debe hacerse la declaratoria actuarán en papel común y no cobrarán derecho alguno. Estas actas serán enviadas originales al Ministro del Interior.

Art. 14. No podrá el Ejecutivo Nacional expedir exequátur para el servicio de Cónsules y Vicecónsules á individuos que ejerzan el comercio.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido el establecimiento en el país de sociedades de cualquier género que no fijen su asiento ó domicilio en él.

Art. 16. Los extranjeros tienen derecho como los venezolanos á reclamar de la Nación, por vía de resarcimiento, las pérdidas ó perjuicios que en tiempo de guerra les ocasionen las autoridades civiles ó militares, legítimamente constituidas y siempre que obren en su carácter público; no pudiendo hacerse estas reclamaciones sino por los trámites establecidos en la Legislación interior para comprobar la verdad de las pérdidas ó perjuicios sufridos, así como su justo valor.

Art. 17. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela las pérdidas ó perjuicios que les oca-

sionen los agentes ó grupos armados al servicio de alguna revolución; pero sí pueden intentar su acción personal contra los autores de los daños ó perjuicios sufridos.

Art. 18. Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de lo pactado en los Tratados Públicos.

Art. 19. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, procederán inmediatamente que se promulgue esta Ley, á formar una matrícula de los extranjeros domiciliados en el territorio que abarque su respectiva jurisdicción, la que remitirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. Los extranjeros que vinieren á la República para ser admitidos en su territorio están en la obligación de presentar ante la primera autoridad civil del lugar por donde entraren, los documentos comprobantes de su estatuto personal y una certificación de su buena conducta expedidos por las autoridades de su último domicilio y debidamente legalizados.

Art. 21. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873, que determina los deberes y derechos de los extranjeros y el Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1897 que trata de la ingerencia de los extranjeros en los asuntos electorales del país.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8906

Ley de 16 de abril de 1903, que autoriza al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más empréstitos y para la acuñación de seis millones de bolívares en moneda de plata y oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más empréstitos destinados á amortizar las deudas internas y la externa de la República; para la unificación de dichas deudas ó para hacer arreglos parciales con los tenedores de ellas. A este efecto, el Ejecutivo Nacional podrá otorgar las más completas garantías sobre las Rentas Públicas de la Nación, procurando obtener, á cambio de estas seguridades, el mejor interés y los plazos más largos posibles para la amortización.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional emitirá los títulos de la nueva deuda, sea

que se contrate el empréstito, ó que se haga la conversión de las existentes, en la forma y condiciones que se establezcan con los interesados.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional queda además autorizado para negociar con las Naciones extranjeras que tengan reclamaciones pendientes con la República el pago de éstas en Deuda Diplomática del 3 p 8 ; pudiendo en tal virtud expedir los títulos correspondientes y asignar al servicio de los intereses y amortización de estos títulos la cuota parte de la renta que sea necesaria.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que haga de estas autorizaciones, y los compromisos que contraiga con tales motivos formarán siempre parte del Presupuesto.

Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene la acuñación de cuatro millones en moneda de plata (Bs. 4.000.000) en la forma siguiente: dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en piezas de á cinco bolívares (Bs. 5); un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en piezas de dos bolívares (Bs. 2); y un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en piezas de un bolívar (Bs. 1), cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 0,50) y veinticinco céntimos de bolívar (Bs. 0,25) proporcionalmente; y la de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en monedas de oro del valor de veinte bolívares (Bs. 20); ésta conforme al tipo, ley y peso que fija la ley sobre la materia.

Art. 6º Se deroga la Ley de 10 de mayo de 1902.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8907

Ley de Bancos, sancionada el 16 de abril en 1903.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De los Bancos en general

Art. 1º Pueden establecerse en Venezuela tres clases de Bancos, á saber:

1º Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos.

2º Bancos de Crédito Hipotecario.

3º Un Banco de circulación ó emisión.

Art. 2º Los Bancos son establecimientos mercantiles y sus actos están sujetos al Código de Comercio y á las disposiciones de la presente ley.

TITULO II

De los Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos.

Art. 3º Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos, pueden constituirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio.

Art. 4º Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente de operaciones bancarias de esta especie, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponda expedir las patentes de industria de la localidad.

TITULO III

De los Bancos de crédito hipotecario.

Art. 5º Los Bancos de crédito hipotecario tienen por objeto hacer préstamos con garantía de hipoteca sobre inmuebles urbanos ó rurales, conforme á las reglas siguientes.

1ª Los préstamos se harán y se pagarán en moneda venezolana, según la proporción que determina la Ley de Moneda ó en el equivalente de moneda de oro extranjera.

2ª El interés que se estipule no podrá exceder del siete por ciento anual, ni de uno por ciento al año el de la administración ó emisión, calculado sobre la suma que se deba; y la cuota de amortización anual que se fije, será de manera que acumulada á los intereses mencionados, no exceda en ningún tiempo el total de once por ciento del capital primitivo.

3ª Los plazos de estos préstamos no podrán ser menores de diez años y mayores de sesenta.

Art. 6º El pago de intereses, gastos de administración y cuota de amortización debe hacerse por trimestres anticipados. La falta de pago en cuatro trimestres consecutivos priva al deudor del beneficio del plazo estipulado.

Art. 7º El deudor tiene derecho de anticipar en todo, ó en parte, el pago de las sumas recibidas en préstamos, siempre que la cuota no sea menor de un diez por ciento del capital prestado; y sólo pagará interés, administración y comisión de la manera dispuesta en la regla 2ª del artículo 5º

Art. 8º El Banco podrá cobrar uno por ciento al mes hasta el efectivo pago sobre toda cuota que deje de satisfacerse el día de su vencimiento.

Art. 9º Toda persona que solicite de un Banco de Crédito Hipotecario una cantidad en préstamo debe asegurar el pago del capital é intereses y gastos de administración, con una hipoteca constituida sobre una finca urbana ó rural, libre de todo gravamen anterior.

Art. 10. Para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por razón de préstamos hipotecarios, el Banco acreedor tiene acción ejecutiva contra el deudor, y se observarán en la demanda y prosecución del juicio los trámites señalados en el Código de Comercio para el procedimiento mercantil.

Art. 11. Los bienes raíces sobre los cuales se haya constituido hipoteca se justipreciarán en la época de la ejecución según el valor venal en cambio al contado que tenga en el lugar donde se encuentren situados, y podrán ser rematados conforme á la regla de Procedimiento Civil.

Art. 12. Los Bancos de Crédito Hipotecario podrán emitir como título del reconocimiento del dinero que reciban y préstamo, cédula hipotecaria á la orden y al portador, que devengará como máximun el seis por ciento de interés anual. El valor de esta cédula no podrá exceder de las sumas de las cantidades á que alcanzan los préstamos dados por los Bancos. Dichas cédulas serán garantizadas por el capital efectivo del Banco sobre el cual tienen privilegio, y por las hipotecas que hubiesen constituídas á favor del Instituto.

Art. 13. Las cédulas hipotecarias serán emitidas por series numeradas y firmadas por los Directores del Banco; no podrán expedirse por un valor menor de quinientos bolívares, ni mayor de cinco mil bolívares cada una: expresarán el interés anual que devengan y el término en que, á contar de la fecha de la cédula, es exigible el pago del capital é intereses. Este término no podrá pasar de veinte años para el pago del capital ni de tres meses para los intereses.

Art. 14. El Banco obligado al pago de las cédulas hipotecarias, puede llamar antes del vencimiento por sorteos semestrales un número determinado de ellas, satisfaciéndolas en dinero efectivo á la par. Las cédulas designadas por la suerte no siguen devengando intereses desde el día que se publique el sorteo, aunque los tenedores no acudan á recibir el pago efectivo.

Art. 15. Estas cédulas tendrán fuerza de documento público ejecutivo contra el Banco que las emitiere, el cual podrá ser demandado y ejecutado por falta de pago en los mismos términos expresados en los artículos 10 y 11.

§ único. En caso de quiebra del Instituto, los tenedores de las cédulas serán considerados como acreedores privilegiados sobre los inmuebles hipotecados al Banco y los que pertenezcan á éste por cualquier título.

Art. 16. Las cantidades que reciban los Bancos de Crédito Hipotecario por razón de las cédulas hipotecarias que expidan, serán invertidas en préstamos hipotecarios; pero las cantidades mencionadas no podrán exceder del duplo del capital con que se ha constituído el Banco.

Art. 17. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público por declaración hecha al efecto por los Directores del Banco, expresándose el monto de la emisión y las condiciones especiales de ella.

Art. 18. El Gobierno otorgará á los Bancos Hipotecarios la rebaja de un 50 p 8 de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipotecas que otorguen dichos Bancos ó que se otorguen á favor de ellos y de exención del uso de las estanpillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados.

TITULO IV

Del Banco de Circulación ó Emisión

Art. 19. Habrá un Banco de emisión, depósito, giros, préstamos y descuentos que se llamará «Banco Nacional de Venezuela» y cuyo asiento principal será la capital de la República.

Art. 20. El capital de este Banco será, por lo menos, de veinticinco millones de bolívares en oro.

Art. 21. Este capital se dividirá en acciones de quinientos bolívares.

Art. 22. La mitad de estas acciones será ofrecida á los Bancos de Venezuela, Caracas y Maracaibo en la proporción de sus respectivos capitales, y la otra mitad será ofrecida á capitalistas nacionales y extranjeros.

§ único. Las acciones que no se hubiesen colocado dentro del término de un año á contar de la fecha del presente Decreto, serán suscritas por el Gobierno Nacional.

Art. 23. Las acciones serán al portador, completamente libradas, y no podrá constituirse el Banco sin que se haya enterado en caja, y en oro, el veinticinco por ciento de cada acción, con cuyo objeto se expedirán certificados á los accionistas que hayan hecho esta primera entrega. La entrega de las tres cuartas partes restantes se hará también en oro en el curso del año que siga á la instalación en la forma que establezca la Junta Directiva.

Art. 24. El accionista que no hiciere la primera entrega dentro del término designado, se tendrá como no suscrito y la Directiva dispondrá de su acción ó acciones. El que después de

haber hecho la primera entrega no entere el resto, en todo ó en parte como queda dicho, quince días después de expirado el término señalado para la entrega queda sujeto á que la Directiva venda su acción ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de dicha venta.

Art. 25. El Banco establecerá Agencias en todos los puertos habilitados de la República y Sucursales en las ciudades donde las juzgare convenientes.

Art. 26. Los Estatutos del Banco serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 27. El máximum del interés sobre los descuentos y préstamos que haga el Banco será de nueve por ciento anual.

Art. 28. Se concede al Banco Nacional de Venezuela el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador, pero esta emisión no puede exceder del duplo del capital enterado en caja. Estos billetes serán forzosamente reembolsables en dinero efectivo conforme á la Ley de Moneda en el acto de su presentación; para lo cual debe fijar el Banco horas diarias para el cambio, excepción hecha de los días feriados, tanto en Caracas como en sus Agencias y Sucursales.

Art. 29. El recibo de estos billetes es voluntario y á nadie podrá obligarse á recibirlos.

Art. 30. Los billetes del Banco se recibirán en las oficinas nacionales en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales; pero sólo en los lugares donde tenga establecida el Banco agencia para su reembolso.

Art. 31. Los billetes del Banco no podrán representar cantidad menor de veinte bolívares ni mayor de mil bolívares, y deberán imprimirse ó grabarse en papel consistente de diversos colores y por series numeradas según el valor que representen y estar suscritos por dos directores del Instituto y por el Gerente ó Secretario con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Art. 32. Serán retirados de la circulación los billetes rotos así como los sucios y manchados que se hayan hecho en todo ó en parte, ilegibles.

Art. 33. El Gobierno podrá contratar el establecimiento de este Banco asignándole una duración de veinticinco años; procurando la fusión en este Instituto de los que actualmente funcionan en el país. Durante el lapso fijado no se podrá hacer á otros Bancos concesiones mayores ó contrarias á las acordadas por la presente Ley al Banco Nacional de Venezuela.

Art. 34. Tres años antes de expirar el término fijado en el artículo anterior se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuación del Banco Nacional de Venezuela.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 35. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones de los Bancos, mas no para el efecto de extraerse de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 36. Los Bancos á que se refiere la presente Ley pueden fundarse por una sola persona, por compañía en nombre colectivo en comandita simple ó por acciones y por Compañías anónimas.

Art. 37. Los Bancos precitados deberán llenar para constituirse legalmente las formalidades que siguen: 1º Presentarán en el Ministerio de Fomento, quince días por lo menos antes del fijado para la instalación del Banco, una copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende establecerlo, debe otorgar previamente, y hacerla protocolizar en la Oficina de Registro del Distrito en cu-

ya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y denominación del Banco; la clase de éste, según la Ley; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y términos en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del domicilio mercantil del Banco; el número de sucursales y agencias que ha de tener el Banco, con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas; y, por fin, la duración del Banco. 2º Presentarán también ante el mismo Ministerio, copia del Reglamento y de los Estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la dirección del Banco en las operaciones; y, 3º Si el Banco se constituye por una Compañía de Comercio, deberá presentarse junto con los documentos anteriores una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha Compañía.

Art. 38. Si están conforme á la Ley los documentos enumerados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y publicará en seguida en el Juzgado de Comercio, á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 39. Los Bancos á que se refiere esta ley tendrán los deberes siguientes:

1º Publicar mensualmente por la prensa el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen: el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de los realizables, demorables ó irrealizables, de todos los cuales se llevará cuenta separada. El Banco de circulación expresará además el importe de los billetes que existan en caja y el de los que haya en circulación, y esto mismo harán los tres Bancos á que se refiere el artículo 54 durante los dos años que se les concede para recoger sus billetes. Si el Banco fuere hipotecario deberá expresar además, en el balance el monto de los préstamos hipotecarios verificados y de las cédulas hipotecarias expedidas, colocadas y en depósito; y unos y otros Bancos el monto de los préstamos hechos á los Directores, Administradores, Accionistas y Agentes, y el de las obligaciones de los mismos Bancos.

2º Publicar igualmente por la prensa las actas de las Juntas generales y trasmitir al Ministerio de Fomento noticia de las alteraciones que se hicieren en el Reglamento y los Estatutos, los cuales podrán ser aprobados ó desaprobados por el Gobierno.

Art. 40. Todos los Bancos de circulación y de crédito hipotecario, tienen la obligación de mantener en caja como fondo de garantía el 25 p 8 de su capital total y formar además un fondo de reserva con el diez por ciento de las utilidades líquidas. Cuyos fondos servirán, en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras, para responder de las obligaciones del Banco.

§ único. Los Bancos de la primera clase podrán emitir acciones nominativas, pero en este caso deben dejar en manos de los accionistas ó en depósito el 25 1p 8 de su capital total, como fondo de garantía, y deben apartar de sus utilidades líquidas el 10 p 8 para constituir el fondo de reserva.

Art. 41. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la ciudad donde resida el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 42. Los Bancos mencionados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 43. El Banco de circulación no puede prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones ni hacer operaciones bancarias que estanquen y paralicen sus fondos por más de seis meses.

Art. 44. El Banco de cualquiera clase que perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación á menos que los socios, los accionistas ú otras personas, reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 45. Los billetes emitidos por el Banco en circulación son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma, contra los bienes de las personas y compañías en nombre colectivo, responsables solidariamente del establecimiento del Banco fundado por ellas, y contra los bienes de la Compañía por acciones que la hubiere constituido. Basta para ello la protesta formal levantada por falta de pago. La misma regla se observará en cuanto á los Bancos de Crédito Hipotecario, por las cédulas hipotecarias no satisfechas el día de su vencimiento.

Art. 46. El Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco de Circulación ó de Crédito Hipotecario, con facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relaciona con la ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien, á cualquier otro empleado nacional ó ciudadano para que examine el Estado del Banco y sus Sucursales con vista de los libros, cajas y carteras, é informar al Gobierno.

El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que ha de devengar el Fiscal nombrado, sueldo que será pagado por el Banco al cual se destina.

§ 1º Los Fiscales extraordinarios los pagará el Gobierno.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no impide que el Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente, nombre un solo Fiscal para los Bancos existentes en una misma localidad. En este caso el sueldo será satisfecho por todos los Bancos, fijando el Ministro de Fomento la suma que corresponda pagar á cada uno en proporción del capital de cada Banco.

Art. 47. Los Bancos de Crédito Hipotecario no pueden ejecutar ninguna otra operación bancaria distinta de la del objeto para que son formados, ni el Banco de Circulación puede ejecutar operaciones propias de los Bancos de Crédito Hipotecario, sin que se entienda que al Banco de Circulación le esté prohibido recibir hipotecas ó retroventas en garantía de la suma que preste ó de las cuentas corrientes que abra.

TITULO VI

De las penas

Art. 48. El Banco de Circulación que infringiere ó hubiere infringido las disposiciones contenidas en los artículos 37, 39, 43 y 44 de esta Ley, será privado de la patente que se le haya expedido por el Ejecutivo Nacional y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que haya establecido para sus operaciones.

El Gobierno procederá en estos casos administrativamente por el órgano del Ministerio de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

Art. 49. En las mismas penas incurrirán los Bancos de Crédito Hipotecario que infringieren los artículos 5, 37, 39, 40 y 47, la cual pena será impuesta en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 50. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos de una y otra clase que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 37. y los que publicaren

datos y noticias falsas para cumplir con lo preceptuado en el artículo 39, serán enjuiciados criminalmente como reos de falsedad, y los Bancos en que tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 51. Incurrirán también en la pena de privación de la patente y clausura de sus oficinas los Bancos que falten á lo prescrito en los artículos 37, 39, 43 y 44, así como los que se negaren á la inspección que dispone el artículo 46.

Art. 52. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 53. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios ó empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubiesen ocasionado la quiebra de un Banco de Circulación ó de Crédito Hipotecario.

Art. 54. Las penas establecidas en este Título no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente contra los que aparezcan culpables.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 55. El Ejecutivo Nacional celebrará con el Banco Nacional de Venezuela, un contrato semejante al que tiene con el Banco de Venezuela, procurando mejorar las actuales condiciones.

Art. 56. Los tres Bancos existentes en la República (el Venezuela, el Caracas y el Maracaibo), que en su formación fueron de emisión ó circulación, pasarán á ser de la primera clase de los establecidos en esta ley, y por tanto no podrán hacer nuevas emisiones de billetes; pero los que ya tienen emitidos podrán continuar circulando durante dos años después de establecido el Banco de circulación creado por esta ley, lapso que se les concede para recogerlos en totalidad.

Art. 57. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 58. Se deroga la Ley de 27 de mayo de 1896.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8908.

Decreto de 16 de abril de 1903, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes del 5º año de Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Los cursantes del 5º año de Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia, ciudadanos Pedro J. París, Néstor Luis Pérez, Silvestre A. Ocando, Francisco Ortega Espinosa, C. A. Araujo, Juan Francisco Troconis, José H. Osorio, B. Díaz Alvarez, J. M. Criollo, Eliseo Briceño Pérez, Julio C. Cohen, Betulio Guijarro, Melecio Rincón, hijo y U. A. Pérez, podrán rendir colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 6º en el 2º semestre del presente año.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á 10 de abril de 1903. — Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8909

Carta de nacionalidad expedida en 16 de abril de 1903, al súbdito extranjero Benito Germán Gil Melián.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Benito Germán Gil Melián, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, de veinte y siete años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Benito Germán Gil Melián como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año

92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de abril de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 196 del libro respectivo.

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

[Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares].

8910

Resolución de 16 de abril de 1903, por la cual se elimina el Consulado General de Venezuela en Francia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, se elimina el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Francia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. LÓPEZ BARALT.

8911

Resolución de 22 de abril de 1903, por la cual se crea una Junta de Fomento en la ciudad de Valencia, y se destinan los productos del Acueducto Miranda para los trabajos que haga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Estadística y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se crea una Junta en la ciudad de Valencia, compuesta de los ciudadanos General Víctor Rodríguez, León Burgos, Gonzalo Castro, J. M. Alzuru y Luis Blanco Espinoza, á cuyo cargo corra la administración de los trabajos correspondientes al fomento de la misma ciudad.

Para estos trabajos se destina el producto líquido del Acueducto «Miranda,» á contar de la segunda quincena del presente mes.

Instalada que sea la Junta hará la debida participación á este Ministerio y procederá al ejercicio de sus funciones en conformidad con lo preceptuado por la ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.

8912

Resolución de 23 de abril de 1903, por la cual se suprime el derecho que grava las trozas de pino y pitchpine.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene el

Poder Ejecutivo, por el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación, para disminuir y suprimir los aforos de dicho Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha queda suprimido el derecho con que están gravadas las *trozas de pino y pitch-pine*, de más de 25 centímetros de espesor, que se importen por las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8913

Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el Doctor Tomás C. Llamozas, sobre administración de las Aguas de Caracas.—Abril 24 de 1903.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno cede en arrendamiento al ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas la administración de las Aguas de Caracas, por el término de tres años, que principiarán á contarse desde el primero de mayo próximo, en cuyo día tomará el contratista posesión de la Empresa, previo inventario de los útiles, enseres y materiales existentes en la oficina y almacén de la actual Superintendencia de las Aguas.

Art. 2º El arrendatario pagará por pensión anual de arrendamiento la suma de doscientos mil bolívares (B 200.000), pagadera á la Tesorería Nacional por cuotas mensuales de diez y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares sesenta y seis céntimos (B 16.666,66) durante los primeros quince días de cada mes.

Art. 3º El ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, se compromete:

a) A hacer el servicio de las Aguas de Caracas en las mejores condiciones, corriendo por su cuenta los gastos que se refieren á su ejecución en cuanto á sustitución de tubos rotos, filtraciones y modificaciones en la actual tubería en beneficio del público.

b) A correr con la conservación del tubo que surte á la ciudad desde la toma de Macarao, entregándole el Gobierno los pocos tubos existentes hoy. También correrá con la conservación de la acequia de Catuche.

c) A practicar por su cuenta la limpieza de los estanques una vez al mes, ó más si fuere necesario.

d) A cercar con paredes los estanques de «El Guarataro» y «El Polvorín» como medida de higiene pública.

e) A no cobrar más del derecho actual de *cien bolívares* (B 100), de conformidad con el Reglamento vigente.

f) A dejar exonerados del pago de derechos de aguas á los mismos edificios y oficinas públicas ó institutos benéficos que el Gobierno hubiere declarado como tales.

g) A servir y conservar las alcantarillas existentes.

h) A poner en vigencia el actual Reglamento en todo lo que no esté en contraposición con este contrato.

i) A colocar por su cuenta las llaves que el servicio general requiera.

j) A disminuir á ciento veinte bolívares [B 120] los derechos de una instalación, tal como la considera el Reglamento.

k) A hacer el gasto de todo el tren de empleados que sean necesarios para el servicio y administración.

l) A construir por su cuenta los diques necesarios en las tomas de agua de Catuche y Macarao.

ll) A cobrar las sumas que se adeuden al Gobierno por derechos atrasados, de acuerdo con el Ministro de Obras Públicas, entregando al Gobierno las sumas recaudadas, con deducción del diez por ciento de dichas sumas como comisión de cobro.

m) A hacer el plano de la distribución de las aguas de la ciudad de Caracas, indicando en él el diámetro de los tubos y las llaves del servicio, las zonas que surten los estanques y además todo lo que se refiera al antiguo servicio en el tubo viejo; agregando á él las cotas de las esquinas de la ciudad.

Art. 4º El Gobierno prestará al arrendatario el apoyo de su autoridad para hacer efectivos los compromisos de los abonados.

Art. 5º Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento del Gobierno y en ningún caso á persona ó compañía extranjera; pero podrá ser prorrogado por otros tres años previo acuerdo de las partes.

Art. 6º Los materiales que el arrendatario importe para el servicio de las aguas serán exonerados, llenos que sean los requisitos legales, de todo impuesto; así como la misma empresa que quedará también exonerada de todo impuesto nacional ó municipal, creado ó que se creare; y tendrá además para los pagos del tajamar y del trasporte por ferrocarril el beneficio que tiene asegurado el Gobierno para toda obra pública; puesto que el Contratista no hace más que sustituirse temporalmente en la administración de una propiedad nacional.

Art. 7º Las mejoras que el arrendatario hubiese hecho en el servicio de las aguas quedan á beneficio del Gobierno, á la expiración de este contrato, sin que el Gobierno le deba nada por dichas mejoras.

Art. 8º Este contrato será gratuitamente registrado en la Oficina de Registro de esta ciudad.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas á veinte y cuatro de abril de mil novecientos tres.

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

Tomás C. Llamozas.

8914

Resolución de 24 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Mariano Figueredo R., sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 24 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirijido á este Despacho el ciudadano Mariano Figueredo R. de esta ciudad, en que pide patente de invención para un aparato para la producción de Gas Acetileno, el cual denomina «*Gasogeno Osiris*»; así como también se le exima del pago de los derechos de ley; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia: el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, concediendo la patente por el término de cinco años (5) sin garantizar el Gobierno, la utilidad, ni la prioridad, ni la exactitud de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8915

Decreto de 25 de abril de 1903, por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia colecti-

va que con fecha 21 del actual me presentaron los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador del Distrito Federal, y nombro:

Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Lucio Baldó.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Alejandro Urbaneja.

Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor José C. de Castro.

Ministro de Guerra y Marina, el ciudadano General J. M. García Gómez.

Ministro de Fomento, al ciudadano General José T. Arria.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano R. Castillo Chapellín.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8916

Decreto de 25 de abril de 1903, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General R. Tello Mendoza.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8917

Resolución de 27 de abril de 1903, por la cual se restablece la Comandancia de Armas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 27 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se restablece la Comandancia de Armas del Distrito Federal, y se nombra para desempeñar la mencionada Superioridad Militar, al ciudadano General Joaquín Garrido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCIA GÓMEZ.

8918

Resolución de 28 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores García & Nava.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 28 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha di-

rigido á este Despacho el ciudadano Manuel Adolfo García, mandatario de los señores García & Nava, industriales establecidos en Maracaibo, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los cigarrillos que elaboran en aquella ciudad, bajo la denominación de «La Americana;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

8919

Resolución de 30 de abril de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la conclusión de los trabajos empezados en el Paraninfo de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Estadística y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 30 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el presupuesto formado por el ciudadano Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, para la conclusión de los trabajos empezados en el Paraninfo de la Universidad Central de esta ciudad.

La cantidad de diez y siete mil novecientos veinte bolívares, noventa y ocho céntimos [B 17.920,98], á que alcanza el presupuesto aprobado, se entregará por cuotas semanales de á tres mil bolívares [B 3.000] en conformidad con las órdenes que al efecto gire este Despacho al de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellin.

8920

Decreto de 4 de mayo de 1903, por el cual se suspenden los efectos de los Decretos de expulsión de 17 de abril de 1900, y 14 de marzo de 1901, con respecto á los extranjeros Vicente Marionelli y José Saturno.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto

Artículo 1º Se suspenden los efectos de los Decretos de expulsión de 17 de abril de 1900 y de 14 de marzo de 1901, con respecto á los extranjeros Vicente Marionelli y José Saturno, quienes podrán regresar al territorio de la República, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

Lucio Baldó.

va que con fecha 21 del actual me presentaron los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador del Distrito Federal, y nombro:

Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Lucio Baldó.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Alejandro Urbaneja.

Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor José C. de Castro.

Ministro de Guerra y Marina, el ciudadano General J. M. García Gómez.

Ministro de Fomento, al ciudadano General José T. Arria.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano R. Castillo Chapellín.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8916

Decreto de 25 de abril de 1903, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General R. Tello Mendoza.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8917

Resolución de 27 de abril de 1903, por la cual se restablece la Comandancia de Armas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 27 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se restablece la Comandancia de Armas del Distrito Federal, y se nombra para desempeñar la mencionada Superioridad Militar, al ciudadano General Joaquín Garrido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCIA GÓMEZ.

8918

Resolución de 28 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores García & Nava.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 28 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha di-

rigido á este Despacho el ciudadano Manuel Adolfo García, mandatario de los señores García & Nava, industriales establecidos en Maracaibo, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los cigarrillos que elaboran en aquella ciudad, bajo la denominación de «La Americana;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

8919

Resolución de 30 de abril de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la conclusión de los trabajos empezados en el Paraninfo de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Estadística y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 30 de abril de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el presupuesto formado por el ciudadano Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, para la conclusión de los trabajos empezados en el Paraninfo de la Universidad Central de esta ciudad.

La cantidad de diez y siete mil novecientos veinte bolívares, noventa y ocho céntimos [B 17.920,98], á que alcanza el presupuesto aprobado, se entregará por cuotas semanales de á tres mil bolívares [B 3.000] en conformidad con las órdenes que al efecto gire este Despacho al de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellin.

8920

Decreto de 4 de mayo de 1903, por el cual se suspenden los efectos de los Decretos de expulsión de 17 de abril de 1900, y 14 de marzo de 1901, con respecto á los extranjeros Vicente Marionelli y José Saturno.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto

Artículo 1º Se suspenden los efectos de los Decretos de expulsión de 17 de abril de 1900 y de 14 de marzo de 1901, con respecto á los extranjeros Vicente Marionelli y José Saturno, quienes podrán regresar al territorio de la República, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

Lucio Baldó.

8921

Resolución de 5 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Juan F. Conil Madueño, sobre colonias agrícolas é inmigración.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 5 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Ha sido considerada en Gabinete la representación que el 26 de marzo último dirigió á este Ministerio el señor Juan Fernando Conil Madueño, exponiendo que se propone establecer colonias agrícolas con inmigrados de raza europeas, por su propia cuenta, en los terrenos baldíos situados en las regiones á que se refieren los contratos que celebró con el Gobierno Nacional el 7 y 9 del citado mes, ofreciendo someterse en todo á la Ley de Inmigración de Extranjeros, y renunciando al pago del pasaje marítimo y terrestre de cada inmigrado desde su residencia hasta el sitio de llegada y al pago de los gastos de desembarque, hospedaje y manutención durante los treinta primeros días de la llegada, y renunciando asimismo en favor de cada colono el derecho que á la mitad del número de hectáreas le concede el artículo 27 de dicha ley; por lo cual pide al Ejecutivo Federal que le otorgue en favor de cada inmigrado varón ó hembra de diez años en adelante hasta sesenta, el máximum de seis hectáreas que señala la precitada ley; el Ejecutivo Federal en su deseo de fomentar la inmigración, accede á la mencionada petición. No existiendo actualmente Agentes de inmigración en el extranjero, los Cónsules de la República en los lugares de donde vengan los inmigrantes deberán llenar todos los requisitos que para el caso concreto establecen la Ley de Inmigración de Extranjeros vigente y el Decreto que la reglamenta. Se designa el Puerto de Ciudad Bolívar para la introducción de los inmigrantes, quienes serán de raza europea, de moralidad requerida, aptos para los trabajos agrícolas y no adolecerán de enfermedades orgánicas ó contagiosas ni tendrán invalidez alguna. Como no existen hoy ni la Junta Central ni las Subalternas de Inmigración, la Junta de Sanidad del puerto de Ciudad Bolívar llenará los requisitos legales que le correspondían á aquellos funcionarios á la llegada y desembarco de los inmigrantes. El Administrador de la Aduana de dicho puerto expedirá á Conil Madueño una certificación que contenga la nómina de los inmigrantes á medida que vayan llegando. Esta certificación será también firmada por el Presidente del Estado respectivo. La asignación de los terrenos baldíos en cuestión se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la precitada Ley de Inmigración.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8922

Resolución de 5 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Juan F. Conil Madueño, sobre contrato de Almacenes de depósito.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 5 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que el 7 de marzo último ha dirigido á este Despacho el señor Juan Fernando Conil Madueño, propietario del contrato de Almacenes de Depósito aprobado por el Congreso Nacional el 13 de marzo de 1897, en la cual pide una prórroga que renueve los plazos del artículo 7º, y además que no se compute en el lapso del parágrafo 3º del artículo 6º el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, por haber estado perturbado el orden público; el Ejecutivo Federal, encontrando justas las razones expuestas por el peticionario, accede en todas sus partes á la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8923

Resoluciones (2) de 5 de mayo de 1903, por las cuales se dispone expedir títulos definitivos de dos minas de carbón al ciudadano Federico Bohorquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Caracas: 5 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Federico Bohorquez los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada «Santa Cruz», y constante de novecientas [900 hs.] hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado, el 9 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 5 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Federico Bohorquez los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada "Las Mercedes", y constante de novecientas [900 hs.] hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado el 10 de abril de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

8924

Títulos definitivos (2) de minas de 6 de mayo de 1903, expedidos á favor del ciudadano Federico Bohorquez.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Federico Bohorquez ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «Las Mercedes» y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia; cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero M. Centeno Grau, son los siguientes: Norte, Serranía Alta de San Celestino; Sur, terrenos baldíos desde las inmediaciones de las bocas hacia el río Palmar; Este, Serranía Aguas Arriba el río Tulesito, quebrada de la Consolación; y Oeste, Serranía; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Federico Bohorquez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Las Mercedes» y situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 157.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está

situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 6 de mayo de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Federico Bohorquez ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «Santa Cruz» y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Aurelio Beroes, son los siguientes: Noreste y Suroeste, terrenos montañosos donde se hallan las minas de carbón «Las Mercedes» y «Santa Teresa de Jesús»; Noroeste y Sureste, terrenos baldíos montañosos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Federico Bohorquez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Santa Cruz» y situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 158.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 6 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

8925

Decreto de 8 de mayo de 1903, por el cual se ordena la acuñación de cuatro millones de bolívares en moneda de plata.

CIPRIANO CASTRO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º En conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo de 11 de abril próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo Nacional para la acuñación de cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000) en moneda de plata, procédase por la Casa de Moneda de Filadelfia á dicha acuñación, llenándose los requisitos que establece la Ley de 9 de julio de 1891 vigente.

Art. 2º La acuñación á que se refiere el artículo anterior se hará en las siguientes proporciones:

B 2.000.000 dos millones de bolívares en monedas de (B 5) cinco bolívares, de (0,900) novecientos milésimos de ley y 25 gramos de peso.

» 1.000.000 un millón de bolívares en monedas de (B 2) dos

bolívares, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 10 de gramos de peso.

B 800.000 ochocientos mil bolívares en monedas de (B 1) un bolívar, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 5 gramos de peso.

» 100.000 cien mil bolívares en monedas de (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y dos gramos cincuenta centésimos de peso.

» 100.000 cien mil bolívares en monedas de (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y (1,25) un gramo veinticinco centésimos de peso.

Art. 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la Ley de 9 de julio de 1891 sobre Moneda Nacional, y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

8926

Carta de nacionalidad, expedida el 8 de mayo de 1903 al extranjero Bernardino Campos Díaz.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bernardino Campos Díaz, natural de Guimar, Tenerife (Islas Canarias), de veinticuatro años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Bernardino Campos Díaz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de mayo de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 197 del libro respectivo.

ALEJANDRO URBANEJA.

(Hay inutilizadas estampillas por valor de diez bolívares.)

8927

Carta de nacionalidad, expedida el 8 de mayo de 1903, al extranjero Tomás Pantin.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Tomás Pantin, natural de Puerto España, (Trinidad), de treinta años de edad, de profesión empleado, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Tomás Pantin como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de mayo de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 198 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

(Hay inutilizadas estampillas por valor de diez bolívares.)

8928

Carta de nacionalidad, expedida en 8 de mayo de 1903, al extranjero Andrés Gregorio Reyes Elías.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Andrés Gregorio Reyes Elías, natural de Santa Cruz, [Islas Canarias], de treinta y cinco años de edad, de profesión agricultor, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Andrés Gregorio Reyes Elías como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de mayo de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 197 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

[Hay inutilizadas estampillas por valor de diez bolívares.]

8929

Carta de nacionalidad, expedida el 8 de mayo de 1903, al extranjero Nicolás Gregorio Reyes Elías.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Nicolás Gregorio Reyes Elías, natural de Güimar, [Tenerife] Islas Canarias, de veinticuatro años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Nicolás Gregorio Reyes Elías como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de mayo de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 196 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

[Hay inutilizadas estampillas por valor de diez bolívares.]

—

8930

Resolución de 8 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Caracas: 8 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta capital, mandatario de Ralph Martindale & Cº Limited, cuchilleros y fabricantes de navajas y machetes, cuchillos para caña y demás instrumentos cortantes, residentes en Alma Street. Aston, Birmingham, Condado Warwick, Inglaterra, en la que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen sus mandantes los objetos que fabrican, y las cajas, paquetes, embalages y envoltorios que contienen sus manufacturas bajo la denominación de «El Cocodrilo;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal, resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA

8931

Resolución de 8 de mayo de 1903, relativa á la acuñación de cuatro millones de bolívares en moneda de plata.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Caracas: 8 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 5º del Decreto Ejecutivo de esta fecha, y de orden del ciudadano Presidente de la República, se autoriza al Banco de Venezuela, para que por medio de sus corresponsales en New York, proceda en la Casa de Monedas de Philadelphia á la acuñación de [B 4.000.000] cuatro millones de bolívares en moneda de plata, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Decreto arriba citado, á las prescripciones de la Ley de Monedas de 9 de julio de 1891, vigente, y á las demás instrucciones que sobre la materia le sean comunicadas por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8932

Resolución de 9 de mayo de 1903, por la cual se dispone expedir título de propiedad de una mina de carbón al ciudadano Eliodoro Soto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 9 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Eliodoro Soto los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada "Santa Teresa de Jesús", y constante de novecientas hectáreas [900 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Zulia el 9 de agosto de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo

de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8933

Resolución de 13 de mayo de 1903, por la cual se destina el sueldo del Director de la Academia de la Historia para pago de asistencias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de mayo de 1903. —92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina la cantidad de quinientos bolívares [B 500] que hasta ahora ha devengado como sueldo el Director de la Academia de la Historia, al pago de las asistencias de los Académicos de número de dicha Corporación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8934

Resolución de 14 de mayo de 1903, por la cual se ordena cambiar la clase de Caligrafía del Colegio Nacional de Niñas de Carabobo, en clase de inglés y francés.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de mayo de 1903. —92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se cambia la clase de Caligrafía del Colegio Nacional de Niñas de Carabobo en una segunda clase de francés ó inglés en el mismo Instituto, y se nombra para desempeñarla á la señorita Socorro María Feo Antich, con la misma asignación mensual de la eliminada clase de Caligrafía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8935

Resolución de 14 de mayo de 1903, por la cual se dispone que el producto de las Aguas de Caracas sea entregado á las Rentas Municipales del Distrito Federal

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 14 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Contratado con fecha 24 de abril último, el servicio de aguas de Caracas, con el ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, por la suma de doscientos mil bolívares [B 200.000] anuales, pagadera en mensualidades de diez y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares, sesenta y seis céntimos [B 16.666,66] desde el presente mes, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que la expresada suma sea entregada por el contratista, en la forma convenida, á las Rentas Municipales del Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8936

Resolución de 14 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 14 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta capital, mandatario de Charles Waldren Stanton, residente en Anthony Street, número 350, ciudad de Mobile, Condado de Mobile, Estado de Alabama, América del Norte, en que pide patente de invención mejorada por cinco [5] años, para: «Mejoras en aparatos de condensar ó sea condensadores»; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8937

Título definitivo de una mina de carbón mineral expedido al ciudadano Eliodoro Soto, expedido en 14 de mayo de 1903.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Eliodoro Soto, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de novecientas hectáreas (900 hs.) denunciada con el nombre de «Santa Teresa de Jesús» y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Aurelio Beroes, son los siguientes: Noreste, Sureste y Noroeste, terrenos baldíos montañosos; y al Suroeste, terrenos que ocupa la mina de carbón «Santa Cruz»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Eliodoro Soto, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Santa Teresa de Jesús» y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 159.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, á trece de mayo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

8938

Resolución de 16 de mayo de 1903, por la cual se separa la Dirección de Crédito Público, en el Ministerio de Hacienda, de la del Tesoro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro. — Caracas: 16 de mayo de 1903. — 92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se separa la Di-

rección de Crédito Público, hasta hoy anexa á la del Tesoro y se nombra para desempeñarla al ciudadano Alcides Ayala. Queda derogada la Resolucion de este Ministerio fecha 11 de junio de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8939

Resolución de 16 de mayo de 1903, por la cual se dispone que se proceda á la ejecución de los trabajos necesarios para la reconstrucción de la Fortaleza «Castillo Libertador».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 16 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que se proceda á la ejecución de los trabajos necesarios para la reconstrucción de la Fortaleza «Castillo Libertador», comenzando por los de carácter más urgente. A este efecto, se aprueba el presupuesto formado por el Doctor Eliodoro Ocanto, Ingeniero á las órdenes de este Despacho y presentado al ciudadano Ministro de Guerra y Marina, con fecha 16 de marzo del presente año, cuyo valor de ciento diez y siete mil cuatrocientos once bolívares (B 117.411) se entregará por la Hacienda Nacional, previos jiros de este Ministerio.

La dirección é inspección de los trabajos correrá á cargo del expresado Ingeniero Doctor Eliodoro Ocanto, quien rendirá semanalmente á este Despacho un informe de su estado y adelanto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8940

Resolución de 18 de mayo de 1903, relativa á los trabajos de la reconstrucción del Castillo Libertador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 18 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se ordena la erogación de veinte y tres mil bolívares [B 23.000], por cuenta de los ciento diez y siete mil cuatrocientos once bolívares [B 117.411] aprobados para la reconstrucción del Castillo Libertador, y que es el montante de las obras más urgentes que necesita el edificio, así:

Por demolición de la escarpa y parapeto de las cortinas Sur y Oeste y demolición y limpieza de los lugares que ocupaban la Comandancia, Maestranza, etc.	B	3.000
Por reconstrucción de la casa de la Comandancia .	»	14.000
Por reconstrucción de la Maestranza	»	3.200
Por reconstrucción de la herrería.	»	2.800
	B	23.000

La expresada suma se erogará del modo siguiente: tres mil bolívares en la presente semana y cuatro mil bolívares en las semanas que le siguen hasta que sea cancelada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8941

Resolución de 19 de mayo de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la reparación de la cubierta del

edificio ocupado por las Academias de la Historia y de la Lengua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 19 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aprueba el presupuesto montante á la cantidad de cinco mil quinientos setenta y seis bolívares [B 5.576] levantado por el Ingeniero á las órdenes de este Ministerio, Doctor Alejandro Chataing, para la reparación de la cubierta del edificio ocupado por las Academias de la Historia y de la Lengua.

La erogación de la expresada suma se hará por cuotas semanales de á mil bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8942

Contrato celebrado en 23 de mayo de 1903, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano General J. A. Martínez Méndez, sobre administración de la Isla «La Tortuga» y grupo de «Los Roques.»

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano General José Antonio Martínez Méndez, mayor de veintiún años, domiciliado en esta ciudad y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal cede á Martínez Méndez, sus herederos ó causahabientes, por el término de quince (15) años, la administración de la Isla «La Tortuga» y la del grupo denominado «Los Roques,» todas pertenecientes al Territorio Federal Colón, bajo la condiciones expresadas en el presente contrato.

Artículo segundo:

Martínez Méndez, sus herederos ó causahabientes se comprometen á fundar en dichas Islas el cultivo de árboles frutales de acuerdo con las condiciones del terreno, y á establecer la cría de ganado lanar, cabrío, de cerda y de aves de corral. Para el debido cumplimiento de esta obligación, Martínez Méndez fomentará la colonización en dichas Islas, llevando á éllas colonos que se domicilien allí y se consagren á la agricultura y á la cría.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal preferirá en igualdad de condiciones á Martínez Méndez, sus herederos ó causahabientes, en caso de llegar á contratarse la explotación de las sustancias fertilizadoras ó minas de cualquier clase que se descubran en las prenombradas islas, siempre que dichas concesiones no hayan sido hechas á otras personas ó compañías.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal cede al contratista Martínez Méndez la propiedad exclusiva de toda la madera que sea necesario talar para la implantación de árboles frutales, entre los cuales será preferido el coco por adaptarse dicha siembra mejor á las condiciones de clima y de terreno.

Artículo quinto:

Si antes de trascurridos los quince años fijados para la duración de este contrato fuere suspendido en sus efectos por Resolución Ejecutiva, el Ejecutiva, el Gobierno resarcirá al contratista ó á sus causahabientes con diez (10) bolívares por cada árbol de coco que haya plantado. Para el mejor cumplimiento de esta obligación, el Gobierno ordenará al Gobernador del Territorio Federal Colón que forme

una cuenta exacta del número de árboles que existan actualmente, á fin de que dicho número sea deducido del que se presente para el pago que se estipula, entrando ahora en posesión de ellos el contratista Martínez Méndez.

Artículo sexto:

Terminada la duración del presente contrato, la propiedad de todas las plantaciones que existan en las mencionadas Islas, junto con todos los beneficios que de ellas se deriven en lo sucesivo, pasará al Gobierno Nacional, el cual dictará las medidas conducentes á su mejor administración.

Artículo séptimo:

Un año después de firmado este contrato, Martínez Méndez ó sus causahabientes pagarán como arrendamiento al Gobierno Nacional la cantidad de mil quinientos bolívares (B 1.500) por año, debiendo efectuar el pago por anualidades vencidas.

Artículo octavo:

El cumplimiento de las obligaciones del contratista Martínez Méndez comenzará dentro de los primeros seis meses después de firmado este contrato, plazo que podrá ser prorrogado por un tiempo igual en caso de fuerza mayor.

Artículo noveno:

Este contrato no podrá ser traspasado á Gobierno extranjero, y para ser traspasado á cualquiera otra persona ó compañía requiere la previa participación al Ejecutivo Federal.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Nacional vigente.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veintidos de mayo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

J. A. Martínez Méndez.

8943

Resolución de 22 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Clodomiro Contreras, sobre fabricación de Cimento romano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 22 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que en 14 del mes en curso dirigió á este Ministerio el ciudadano Doctor Clodomiro Contreras, cesionario del ciudadano Antonio Lara en el contrato que éste celebró con el Gobierno Nacional el 28 de marzo de 1900 para la fabricación de Cimento Romano, pidiendo una nueva prórroga de un año para poner en ejecución dicho contrato; el Ejecutivo Federal resolvió conceder la mencionada prórroga, que se contará desde el 31 de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8944

Resolución de 22 de mayo de 1903, por la cual se destina la cantidad de ciento veinte bolívares (B 120) para el pago de un local destinado á la clase de escultura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de mayo de 1903. 92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se destina la suma de ciento veinte bolívares mensuales (B 120) para el pago de un local destinado á la clase de escultura, al cargo del Pro·

fesor Angel Cabré y Magriñá, por no poder establecerse dicha clase en el Instituto Nacional de Bellas Artes, á consecuencia del mal estado del edificio.

Esta suma se pagará por quincenas vencidas á partir de la presente inclusive en adelante y se incluirá para su cobro en el presupuesto quincenal del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8945

Resolución de 23 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Rafael Rangel, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 23 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Rafael Rangel, Jefe del Laboratorio del Hospital Vargas, en que pide patente de mejora de invención por quince (15) años para las ampolletas para inyecciones subcutáneas que denomina «Ampolletas Vargas,» así como también se le exima del pago de las derechos de ley; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8946

Resolución de 23 de mayo de 1903, referente al Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad. — Caracas: 23 de mayo de 1903.—92º y 45º.

Resuelto:

Con el fin de hacer al Código de Instrucción Pública las alteraciones, enmiendas y reformas que el estado actual de nuestra civilización reclama para el mayor y más práctico adelanto de las nuevas generaciones, por disposición del Presidente de la República se constituyen dos Juntas que se denominarán de «Revisión y enmienda» del citado Código, y se nombra para componerlas á los ciudadanos siguientes:

Para la Sección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad, Doctores Luis Razetti, J. B. Bance, Alberto Smith, Manuel Fombona Palacio, Teófilo Rodríguez, Guillermo Delgado Palacio y H. D. Lupi.

Para la Sección de Instrucción Popular, Pedro Manrique, Pedro Emilio Coll, Doctor Andrés Herrera Vegas, Prudencio Diez, Manuel María Villalobos, Miguel Angel Granado y Guillermo Todd.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8947

Contrato de 25 de mayo de 1903, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Doctor Ricardo Zuloaga, para la fabricación de papel en la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Ricardo Zuloaga, venezolano, Ingeniero, mayor de veintiún años, domiciliado en el Distrito Federal y en capacidad legal para contratar, han con-

venido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

Ricardo Zuloaga se compromete á establecer una fábrica de papel en la República, dentro de los dos años que sigan á la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo segundo:

El Gobierno se obliga á no imponer á la empresa ni á sus productos, desde la fecha de la aprobación de este contrato, ningún impuesto nacional y á solicitar idéntica concesión de los Estados y Municipios. Se exceptúan los derechos de importación, que sí los pagará el contratista de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo tercero:

El Gobierno se obliga á no conceder á otra persona ninguna concesión que sea más ventajosa á la que se otorga á Zuloaga en virtud de este contrato.

Artículo cuarto:

La duración del presente contrato será de veinticinco años, á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Artícu'o quinto:

Este contrato no podrá ser. traspasado á Gobierno extranjero, y para ser traspasado á cualquier otra persona ó compañía, requiere la previa aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo sexto:

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Nacional vigente.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas á veinticinco de mayo de mil novecientos tres. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

R. Zuloaga.

8948

Resolución de 26 de mayo de 1903, por la cual se concede protección oficial para la marca de fábrica «Japanese Gold Paint.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 26 de mayo de 1903 —92º y 45º

Resuelto:

Considerado la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor M. M. Ponte, hijo, en su carácter de mandatario de los señores Gerstendorfer Brosk, residente en New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en los frascos, envases, cajas y paquetes de pintura para dorar ya preparada de oro bronceado que expenden bajo la denominación de «Japanese Gold Paint» y llenos como han sido los requisitos de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8949

Resolución de 26 de mayo de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para reparaciones en el Castillo de San Carlos y Vigía de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la

República se aprueba el presupuesto levantado por el Ingeniero Doctor Germán Buroz para las reparaciones que hay que ejecutar en el Castillo San Carlos y para la construcción de una nueva cuadra en El Vigía de La Guaira.

La suma de tres mil setecientos cincuenta bolívares [B 3.750] á que alcanza el presupuesto aprobado, se pagará en cuatro cuotas, así: setecientos cincuenta bolívares en la presente semana y mil bolívares en cada una de las que le siguen, hasta su término.

La dirección é inspección de estos trabajos estarán á cargo del autor del presupuesto aprobado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLIN.

8950

Resolución de 26 de mayo de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para la reparación y aseo de la casa de La Viñeta-Hospital Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se aprueba el presupuesto montante á la suma de tres mil setecientos noventa y un bolívares [B 3.791] para reparación y aseo de la casa de La Viñeta-Hospital Militar.

Dicha suma se erogará del modo siguiente: setecientos noventa y un bolívares en la presente semana y mil bolívares en cada una de las siguientes hasta su cancelación.

El Ingeniero de este Ministerio, Doctor Alejandro Chataing, autor del presupuesto aprobado, se entenderá en todo lo relativo á la dirección é inspección de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLIN.

8951

Decreto de 27 de mayo de 1903, por el cual se suprimen temporalmente las Aduanas de La Vela de Coro, Guanta, Puerto Sucre, Güiria, Caño Colorado y Ciudad Bolívar.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DELOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que otorga el artículo 10 de la Ley XIV del Código de Hacienda, y de la facultad que me conceden los Acuerdos del Congreso Nacional de 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903,

Decreto:

Art. 1º Se suprimen temporalmente las Aduanas de La Vela de Coro, Guanta, Puerto Sucre, Giiiria, Caño Colorado y Ciudad Bolívar.

§ único. Se conceden los siguientes plazos para que puedan llegar á los puertos de las Aduanas suprimidas las mercancías que hayan sido embarcadas en los puertos de Europa, de los Estados Unidos de Norte América y de las Antillas: para los de Europa, 30 días para los buques de vapor, y 60 días para los de vela: para los de los Estados Unidos, 15 días para los de vapor, y 30 para los de vela: 10 días para los de las Antillas y Demerara, sean de vapor ó de vela, y para Trinidad y Granada dos días á contar desde 1º de junio próximo.

Art. 2º La Aduana del puerto de Juan Griego se trasladará al puerto de Porlamar, donde ejercerá todas las atribuciones, y cumplirá los deberes que le están señalados por las Leyes de Hacienda.

§ único. La Comandancia del Resguardo de Porlamar reemplazará la de Juan Griego.

Art. 3º Se crea una Comandancia de Resguardo en cada uno de los puertos de las Aduanas suprimidas, con los mismos deberes y atribuciones señaladas á las Comandancias de Resguardo para el servicio del Comercio de Cabotaje por la Ley XXXV del Código de Hacienda.

Art. 4º La jurisdicción de estas Comandancias será la misma que tenía la Aduana suprimida, y los Resguardos establecidos por la misma Ley dentro de esta jurisdicción le quedan sometidos.

Art. 5º La jurisdicción de la Aduana de La Guaira comprende las de las Aduanas suprimidas de Guanta y Puerto Sucre. La Aduana de Carúpano, las de las Aduanas de Güiria, Caño Colorado y Ciudad Bolívar, y la de Puerto Cabello la de la Aduana de La Vela de Coro.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público designará el personal de las nuevas Comandancias de Resguardo, y les señalará el sueldo que deben devengar.

Dado, firmado, refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, por el Gobernador del Distrito Federal y por el Secretario General del Ejecutivo y sellado con el Sello Nacional, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, en 27 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCIA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANDO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8952

Resolución de 28 de mayo de 1903, sobre organización del despacho por las Aduanas de la Vela, Guanta, Puerto Sucre, Caño Colorado, Güiria y Ciudad Bolivar, hasta que terminen los plazos concedidos en el Decreto de 27 del mismo mes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Suprimidas como han sido por De-

creto Ejecutivo fecha de ayer, las Aduanas de La Vela, Guanta, Puerto Sucre y Caño Colorado cuyos empleados actuales han sido nombrados por el Ejecutivo Nacional, ha dispuesto el Presidente de la República que dichos empleados cesen en sus funciones desde el 15 del mes de junio próximo, para cuya fecha han de tener los Administradores de ellas, cortadas sus cuentas que remitirán con todos sus documentos y comprobantes á la Sala de Exámen de la Contaduría General, á los efectos de la Ley, y que las mercaderías que puedan venir dirigidas á dichas Aduanas despues del 15 de junio y dentro de los plazos que el mismo Decreto lo permite, sean reconocidas y despachadas por los respectivos Comandantes de Resguardos, que continuarán en sus puéstos, ejerciendo provisionalmente las funciones encomendadas á los Administradores, además de las que á ellos corresponden por la Ley.

También ha dispuesto el Presidente de la República que los Administradores de estas Aduanas, entreguen bajo formal inventario á los Comandantes de Resguardos, que provisionalmente hayan de sustituirlos, los edificios, muebles y enseres que pertenezcan á la oficina que ha estado á su cargo, debiendo enviar á este Ministerio copia de dicho inventario suscrito por ambos empleados.

Los puertos de Ciudad Bolívar y Güiria quedan desde ahora constituídos en puertos no habilitados, lo mismo que quedarán los de La Vela, Guanta, Puerto Sucre y Caño Colorado, terminado que sea el plazo señalado en el Decreto que las suprime, para que puedan venir á ellas mercaderías extranjeras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8953

Resolución de 28 de mayo de 1903, por la que se ordena hacer una nueva edición de la obra titulada «Interesting documents of Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En cumplimiento del patriótico deber que aconseja perpetuar en la memoria de las gentes los hechos insignes que han esclarecido los fastos nacionales: en cuenta de que la primera edición de la obra INTERESTING DOCUMENTS OF VENEZUELA [Importantes documentos de Venezuela] se encuentra ya agotada, y de que apenas se conserva el ejemplar cuya preciosa adquisición se debe á la eficaz solicitud de la Academia Nacional de la Historia; y en atención á que el hallazgo de esta obra complementó los estudios de dicha Academia acerca de la autenticidad del Acta de la Independencia: con el fin de conservar conjuntamente todos los trabajos relativos a tan importante materia; por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de la República, procédase á publicar en un• volumen que servirá de PRÓLOGO Á LOS ANALES DE VENEZUELA, los documentos que se enumeran á continuación, en el orden siguiente:

1º La presente Resolución;

2º El Informe aprobado por la Academia Nacional de la Historia, sobre el Acta de la Independencia;

3º El Decreto de 19 de abril de 1900, por el cual el General Cipriano Castro, Jefe Supremo de la República, declara texto oficial del Acta de la Independencia la copia que se encuentra en los referidos INTERESTING DOCUMENTS OF VENEZUELA: y

4º El original castellano de los dichos Documentos Oficiales en el orden

que guardan y con la propia ortografía de la primera edición hecha en Londres el año de 1812.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

8954

Resolución de 28 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Adolfo Briceño Picón, sobre protección á una obra de que es autor.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 28 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la representación que el 9 del mes en curso dirigió de Mérida á este Ministerio el ciudadano Doctor Adolfo Briceño Picón, exponiendo que acaba de hacer imprimir en París una obra titulada «Teatro Andino», contentiva de los dramas nacionales de que es autor, y pidiendo la exoneración de derechos de importación para los mil ejemplares de que consta la edición de dicha obra, los cuales introducirá por la Aduana de Maracaibo; el Ejecutivo Federal, como protección á las letras patrias, accede á la mencionada petición.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8955

Resolución de 28 de mayo de 1903, sobre clase de Mecánica práctica de la Escuela Nacional de Ingeniería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes, Estadística y Contabilidad,—Caracas: 28 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se declara insubsistente la clase de mecánica práctica de la Escuela Nacional de Ingeniería á partir de la presente quincena inclusive en adelante, por estar comprendida esta materia en la de mecánica aplicada del mismo Instituto, y de la suma asignada, se aplicarán veinte bolívares [B 20] al aumento del sueldo quincenal del profesor de dibujo lineal, á partir de esta misma quincena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8956

Resolución de 29 de mayo de 1903, por la cual se dispone hacer una reproducción ó copia del cuadro de la Batalla de Junín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 29 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

A causa de haberse inutilizado el cuadro representativo de la Batalla de Junín, obra del extinguido artista señor Martín Tovar y Tovar, que se hallaba fijado en el techo del Salón Occidental del Palacio Federal, de donde se desprendió, el ciudadano Presidente de la República, dispone que se proceda á hacer una reproducción ó copia al óleo de dicho cuadro, y que se acepte el precio de nueve mil bolívares (B 9.000) propuesto al efecto por el artista señor Antonio Herrera Toro.

La expresada cantidad de nueve mil bolívares (B 9.000) se pagará por quincenas anticipadas de á mil bolívares

(B 1.000) á contar de la primera quincena de junio próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8957

Resolución de 30 de mayo de 1903, por la cual se inhabilitan temporalmente para el cambio internacional con la Unión Postal Universal, las Administraciones Principales de Correos de Ciudad Bolívar, Cumaná, Barcelona y La Vela de Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 30 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En consecuencia del Decreto Ejecutivo fechado el 27 de los corrientes, se inhabilitan temporalmente para el cambio internacional con la Unión Postal Universal las Administraciones Principales de Correos de Ciudad Bolívar, Cumaná, Barcelona y La Vela de Coro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8958

Resolución de 30 de mayo de 1903, por la cual se crea la Dirección de Bellas Artes y se nombra quien la desempeñará.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea en este Ministerio la Dirección de Bellas Artes y se nombra para desempeñarla al ciudadano Eloy Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8959

Resolución de 30 de mayo de 1903, por la cual se dispone expedir título definitivo de una mina de asfalto al ciudadano Doctor M. M. Ponte, hijo, representante del ciudadano norteamericano Willian Flindlay Brown.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 30 de mayo de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano M. M. Ponte, hijo, en nombre y representación del ciudadano norteamericano William Findlay Brown, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, denominada «South Side» y constante de ciento quince hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (115 hs. y 7.887 m.²) hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente de aquel Estado el 21 de junio de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al mencionado William Flindlay Brown el título definitivo de la expresada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

———

8960

Título definitivo de una mina de asfalto expedido el 30 de mayo de 1903, á favor del ciudadano norte americano William Findlay Brown.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano norteamericano William Findlay Brown, ha pedido al Gobierno adjudicacion de una pertenencia de minas de asfalto, constante de ciento quince hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (115 hs. y 7.887 m²) denunciada con el nombre de «South Side» y situada en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Rafael Díaz, son los siguientes: por el Norte, la mina Venezuela en toda la extensión del lindero Sur de ésta; por el Este y Oeste manglares; y por el Sur, asfalto del mismo yacimiento; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano norteamericano William Findlay Brown, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de ciento quince hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados, (115 hs. y 7.887 m²) denominada «South Side» y situada en el Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, á que se refiere el expediente número 160.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 30 de mayo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

8961

Representación dirigida con fecha 30 de mayo de 1903, por el ciudadano Gil Espina Aizpúrua al Ministro de Fomento, sobre patente de invención.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Gil Espina Aizpúrua, mayor de edad, venezolano, natural de Maracaibo y domiciliado en esta capital, ante usted con el debido respeto expongo: Soy inventor de un aparato adaptable á las sillas mecedoras, que denomino: «Ventilador automático», de gran necesidad en estos climas cálidos, y deseo obtener del Ejecutivo Federal patente de invención por quince años, así como también que se me exonere del pago ó contribución de ley, como una protección á este invento nacional.

De conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia acompaño un dibujo del objeto y su descripción, y juro solemnemente ser el inventor de él.

Espero del progresista Magistrado que rige los destinos de mi patria se digne acceder á mi petición.

Es gracia que impetro en Caracas, á 30 de mayo de 1903.

Gil Espina Aizpúrua.

8962

Resolución de 1º de junio de 1903, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas. - Caracas: 1º de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha-

ciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación, para disminuir algunos aforos de dicho Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, ha tenido á bien resolver: que á contar desde esta fecha, las mercaderías que se expresan á continuación, cuando se importen del extranjero pagarán en las Aduanas de la Republica el derecho que se les señala en la presente Resolución, á saber:

1º Las sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma pagarán el derecho de 2ª clase ó sean diez céntimos de bolívar por cada kilogramo—B 0,10.

2º Las conservas alimenticias pagarán el derecho de 3ª clase ó sean veinticinco céntimos de bolívar por cada kilogramo—B 0,25.

3º Los instrumentos de cirujía, de dentistas, de anatomía y otras ciencias, las medicinas y productos químicos patentados, las hebillas forradas en cuero ó zuela y los cepillos para dientes, para el pelo, la ropa y el calzado, pagarán el derecho de 4ª clase ó sean setenta y cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo—B 0,75.

4º Los botones de todas clases, con excepción de los de seda, de plata, y de oro, y los polvos de arroz para el tocador pagarán el derecho de 5ª clase ó sea un bolívar y veinticinco céntimos por cada kilogramo—B 1,25.

5º Los abanicos de todas clases pagarán el derecho de 6ª clase ó sean dos bolívares y cincuenta céntimos por cada kilogramo—B 2,50.

Comuníquese á todas las Aduanas la República y publíquese en la *Gaceta Oficial*.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8963

Decreto de 2 de junio de 1903, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero J. C. Scholz.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En uso de las atribuciones del Ejecutivo Federal y de las facultades que le están conferidas por recientes acuerdos del Congreso Nacional, se expulsa del territorio de la República al extranjero J. C. Scholtz, notoriamente perjudicial al orden público.

Artículo 2º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios y los Administradores de Aduanas cuidarán de que el mencionado extranjero no pueda regresar á Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de junio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

8964

Resolución de 2 de junio de 1903, por la cual se destina una cantidad para la reparación del edificio del cuartel «San Carlos», de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente

Constitucional de la República, que se proceda inmediatamente á la reparación del edificio del Cuartel «San Carlos» de esta ciudad y que se apruebe el presupuesto de cinco mil novecientos noventa y dos bolívares, setenta y cinco céntimos [B 5.992,75] levantado al efecto, el cual se pagará por la Tesorería Nacional, previas las órdenes de este Ministerio, así: novecientos noventa y dos bolívares, setenta y cinco céntimos [B 992,75] en la presente semana; y un mil bolívares [B 1.000] en cada una de las siguientes.

El ciudadano Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este despacho y autor del dicho presupuesto, tendrá á su cuidado la dirección é inspección de estos trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8965

Decreto de 3 de junio de 1903, por el que se crea el cargo de Fiscal de la Nación.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se crea provisionalmente el cargo de Fiscal de la Nación con las atribuciones señaladas á dicho funcionario en la Ley XXXIV del Código de Hacienda.

Artículo 2º El Fiscal de la Nación ejercerá además ante la Corte Federal y demás Tribunales Nacionales las funciones especiales atribuídas al Procurador General de la Nación por los artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de este cargo, mientras permanezcan instaladas las Comisiones Mixtas ante las cuales debe este último empleado representar los intereses de la Nación.

Artículo 3º El Fiscal de la Nación devengará el sueldo mensual de ochocientos bolívares.

Artículo 4º Por Resolución separada se nombrará la persona que haya de desempeñar el referido puésto.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

8966

Resolución de 3 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Angel Rivas B., para que se le conceda la gracia de jubilación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Vista la petición que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Angel E. Rivas Baldwin, en la cual comprueba haber prestado servicios á la Instrucción Pública por un espacio de tiempo de cerca de treinta años en las clases de lengua inglesa, de filosofía, de física, de fisiología é higiene de la Universidad Central, y en la que solita que se le acuerde la gracia de la jubilación de que trata el artículo 12 del

Código de Instrucción Pública, el cual señala veinte años de término para los profesores que desempeñen cátedras universitarias; el Presidente de la República, atento á los reclamos de la justicia, y oído el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, disponiendo que se fije al peticionario la suma mensual de doscientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8967

Resolución de 4 de junio de 1903, por la cual se suprimen los Juzgados de Hacienda y las Oficinas Territoriales anexas á las Aduanas suprimidas por el Decreto Ejecutivo de 27 de mayo último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 4 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Suprimidas temporalmente las Aduanas de La Vela de Coro, Guanta, Puerto Sucre, Güiria, Caño Colorado y Ciudad Bolívar, por Decreto Ejecutivo de 27 de mayo último, se declaran también suprimidos temporalmente de orden del Presidente de la República, y á contar desde el 15 del mes corriente, los Juzgados de Hacienda y las Oficinas Territoriales anexas á las expresadas Aduanas. Los Jueces de Hacienda que por esta Resolución, cesan en el ejercicio de sus funciones, remitirán á los Juzgados Nacionales de Hacienda, que les correspondan, los juicios pendientes en sus Tribunales para que sigan en aquellos el curso de ley y también les remitirán sus archivos respectivos.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8968

Resolución de 4 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Carlos Rivero, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Carlos Rivero, industrial, vecino del Departamento Vargas, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los paquetes de almidón que prepara y expende bajo la denominación de «Almidón Goma;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8969

Resolución de 6 de junio de 1903, referente á las solicitudes de exención de derechos aduaneros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios, Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, dígase á las empresas contratistas de obras en construcción y de explotación:

1º Que para obviar las dificultades que á diario se presentan con motivo de solicitudes que dirigen á este Ministerio las empresas ferrocarrileras del país y otras que por sus respectivos contratos están exentas del pago de los derechos aduaneros, pidiendo se les dé orden de exención para materiales y otros efectos introducidos con fechas atrasadas y que no habían sido despachados en su época por no haberse solicitado aquélla en el tiempo que determina la ley; que deben las expresadas empresas dar estricto cumplimiento en lo ordenado en los artículos 177 y 178 de la Ley XVI del Código de Hacienda, que tratan del procedimiento previo que ha de seguirse para poder obtener dichas exenciones, y las cuales textualmente dicen así:

«Art. 177. Para que se puedan introducir libres de derechos de importación las mercaderías que vengan destinadas á empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades, los interesados presentarán con anticipación al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando, si fuere posible, el buque en que deban venir; y por el Ministerio de Hacienda se comunicara la orden de exoneración á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

«Art. 178. La orden de exoneración para las mercaderías que han de despacharse libres de derechos por virtud de contratos celebrados con el Gobierno ó por venir destinadas á Empresas favorecidas por la ley, para que sean despachadas en esta forma, deben solicitarla los interesados del Ministerio respectivo antes que vengan los efectos que han de exonerarse, los cuales deben venir en facturas especiales que no contengan otros artículos sujetos al pago de derechos; si no vinieren en esta forma declarados, quedarán sujetos á pagar el derecho que tengan señalado en la ley arancelaria.»

2º Que la falta á lo preceptuado en esos artículos, privará á las empresas, en cada caso, del derecho de gozar de la franquicia de exención para los efectos que importen con destino á las obras que administran; quedando por ese hecho sujetas al pago de los derechos correspondientes á aquéllos, sin derecho á reclamo de ningún género; y

3º Que el Gobierno Nacional no considerará solicitud alguna que se dirija en el sentido de obtener exención de derechos arancelarios para artículos ó efectos que hayan introducido ya ó introduzcan las referidas empresas, si éstas han faltado á las formalidades que para el efecto establecen las leyes de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellín.

8970

Resolución de 6 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Meneses & Cª, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 6 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Meneses & Cª, industriales, establecidos en esta capital, en que piden protección oficial, para la marca de fábrica que usan estampada en las barras del jabón que preparan y expenden bajo la denominación de «Jabón Americano»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente,

de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

8971

Resolución de 6 de junio de 1903, por la cual se declara la caducidad de la concesión hecha al ciudadano A. Tinedo Velasco, para construir un ferrocarril en el Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.— Caracas: 6 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Vencidos como están los plazos, de tres meses y de doce meses, concedidos al ciudadano Alberto Tinedo Velasco, contratista para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Barranquitas al Oeste del Lago de Maracaibo y las Sabanas de San Ignacio, en el Distrito Perijá; el primero, para hacer el depósito previsto por la Ley de Ferrocarriles, después de aprobada la concesión por el Congreso Nacional; y el segundo, para dar principio á los trabajos de la obra, sin que se haya dado cumplimiento á ninguno de estos dos preceptos; el Ejecutivo Nacional, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Ferrocarriles vigente y con lo estipulado en el artículo 14 del mismo contrato celebrado por A. Tinedo Velasco, declara la caducidad de dicha concesión.

Dése cuenta al Congreso Nacional, de esta legal disposición, en sus próximas sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellín.

8972

Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se reconstituye la Comisión Venezolana de límites con la Guayana Británica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 8 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República se reconstituye la Comisión Venezolana encargada de representar al Gobierno en el deslinde de la frontera con la Guayana Británica conforme al Laudo Arbitral de 3 de junio de 1899. Dicha Comisión se compondrá del Ingeniero en Jefe, con las atribuciones á que se refiere el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1900, de un Ingeniero Auxiliar y de un Médico, los cuales entrarán desde luego en el ejercicio de sus respectivos cargos y se trasladarán sin demora al lugar de la frontera que exija, previo acuerdo con los Comisionados Británicos, inmediata actividad en los trabajos de deslinde hasta su completa terminación.

Por Resolución separada se harán los correspondientes nombramientos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Urbaneja.

8973

Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse el ácido graso.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 8 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Ha ocurido á este Despacho el ciudadano A. Mejías Peniche en representación de los señores A. Cook & her-

manos, del Comercio de Maracaibo, solicitando que el Gobierno se sirva declarar la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería, cuya muestra acompaña, conocida en el exterior con el nombre de *ácido graso*, por no encontrarse este artículo comprendido en el Arancel de Importación; y el Presidente de la República con vista de la muestra sobre que versa esta consulta, y del análisis químico que de ella se ha hecho en el Laboratorio Nacional, ha tenido á bien resolver: que cuando se importe esta mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria, como el sebo preparado para bujías esteáricas, de que es similar.

Comuníquese á todas las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8974

Resolución de 8 de junio de 1903, relativa á las solicitudes de Patentes de Invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En vista de que con frecuencia las personas que se dirigen á este Despacho en solicitud de Patentes de Invención no concurren con la debida oportunidad después de terminado el lapso de que trata el artículo 16 de la Ley respectiva á obtener el certificado correspondiente á que se refiere el artículo 8º de dicha Ley, lo cual trae serios inconvenientes á este Ministerio y perjuicios tanto al Fisco Nacional como á los particulares; el Ejecutivo Federal resuelve que tan pronto como se venzan los treinta días después de publicadas en la *Gaceta Oficial* las solicitudes de Patentes de Invención, los peticionarios deben concurrir á este Despacho para que se les expida el certificado correspondiente, si así lo dispusiere el Gobierno Nacional. Cuando los interesados no llenen este requisito durante los treinta días que sucedan al término de la mencionada publicación, perderán los derechos adquiridos en virtud de sus solicitudes y la suma consignada por contribución, la cual se dedicará á beneficio de la Instrucción Popular, de conformidad con el artículo 10 de la precitada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8975

Resolución de 9 de junio de 1903, por la cual se concede franquicia postal para la correspondencia que dirija el Director del Instituto Agrario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 9 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

En consideración de la utilidad que presta el Instituto Agrario establecido en esta ciudad, y de la conveniencia de fomentar la propaganda que viene haciendo en pró del desenvolvimiento de la agricultura nacional, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien conceder franquicia postal para la correspondencia que dirija, previos los requisitos de la Resolución Ejecutiva de fecha 25 de mayo de 1901, el Director de dicho Instituto, señor H. D. Lupi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8976

Resolución de 9 de junio de 1903, por la cual se dispone encargar un mi-

llón de estampillas de veinticinco céntimos de bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, y Telegrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 9 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Próxima á agotarse la existencia de estampillas postales del tipo de veinticinco céntimos, según la participación que hace á este Despacho el ciudadano Ministro de Hacienda, en oficio fechado el 5 de los corrientes, número 292, de la Dirección del Tesoro, y á fin proveer oportunamente á las necesidades del consumo, se dispone: encargar á la Compañía de Billetes de Banco Americana de New York, un millón de estampillas del mencionado tipo, las cuales se harán en la forma, dimensión y color que se expresa en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de fecha 26 de enero del año de 1900 y sin que lleven estampada la cifra á que se contrae el artículo 5º del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARBIA.

8977

Resolución de 10 de junio de 1903, por la cual se ordena la impresión de diez mil sellos de sexta clase.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección del Tesoro. — Caracas: 10 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Ya para agotarse en la Tesorería Nacional, el papel sellado de la clase sexta (6ª), según comunicación de aquella Oficina á este Ministerio, fecha de ayer, número 149, el ciudadano Presidente de la República, dispone que se proceda en la Litografía del Comercio, de esta ciudad, de acuerdo con la ley de la materia, á la impresión de diez mil sellos de la clase indicada, á cuyo efecto, se proveerá aquel Establecimiento del papel correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8978

Resolución de 13 de junio de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que deben aforarse las medicinas y productos químicos patentados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que durante el plazo de cuarenta días á contar desde el primero del mes en curso, las medicinas y productos químicos patentados que se importen del extranjero aun cuando vengan manifestados bajo la denominación de medicinas no especificadas ó reunidas con éstas en un mismo bulto, se aforen siempre en la 4ª clase arancelaria como lo determina la Resolución de este Ministerio fecha 1º del corriente.

Comuníquese á todas las Aduanas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8979

Resolución de 15 de junio de 1903, relativa á los depósitos de sal, introducida clandestinamente, que existan en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 15 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Ha informado á este Despacho el

Presidente del Banco de Venezuela, que aún existen en diversos puntos de la República depósitos de sal marina introducida clandestinamente, que no pudieron ser conocidos por el Fiscal especial de salinas, que fué autorizado por el Gobierno en el mes de diciembre último para embargar dichos depósitos hasta que sus dueños comprobasen la legítima procedencia de la sal que contenían y para cobrar de ellos el importe de los impuestos con que está gravada la sal destinada al consumo, en el caso de que no pudiesen comprobar aquella circunstancia. Con este motivo ha dispuesto el Presidente de la República: que se autorice al Banco de Venezuela para que por medio de los Inspectores y Administradores de Salinas, haga la investigación de los depósitos de sal introducida clandestinamente y que existan en las poblaciones y caseríos pertenecientes á sus respectivas jurisdicciones, para que los embarguen y exijan de sus dueños la comprobación de su legítima procedencia ó la destrucción inmediata de la especie, caso de que no puedan comprobarlo, á menos que se obliguen á pagar, previo el repeso de la sal depositada, los impuestos con que está gravada por la ley la sal como destinada al consumo. Estos impuestos los cobrarán los mismos Inspectores ó Administradores de Salinas, dando en cada caso, aviso á este Ministerio y al Banco de Venezuela para su superior conocimiento.

Comuníquese al Banco de Venezuela para su inteligencia y cumplimiento.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8980

Carta de nacionalidad, expedida el 16 de junio de 1903, al extranjero Bartolomé Díaz García

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bartolomé Díaz García, natural de Guía, Islas Canarias, de treinta años de edad, de profesión jornalero, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Bartolomé Díaz García como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la Imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez y seis de junio de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de junio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 199 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

—

8981

Carta de nacionalidad, expedida el 17 de junio de 1903, al extranjero Charles Philbois.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Charles Philbois, natural de París, Francia, de veintiseis años de edad, de profesión Ingeniero, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Charles Philbois como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez y siete de junio de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de junio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 199 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

8982

Resolución de 18 de junio de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que deben aforarse las trenzas ó cintas de hilo, algodón ó lana que contienen mezcla de caucho.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Direción de Aduanas.—Caracas: 18 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en el Arancel de Importación las trenzas *ó cintas* de hilo, algodón ó lana que contienen en su tejido una mezcla de caucho para que tengan elasticidad. El Presidente de la República, en uso de la autorización que tiene por el artículo 9º de la Ley de Arancel de Importación, ha resuelto que cuando se introduzcan dichas trenzas ó cintas por las Aduanas de la República, se aforen en la misma clase en que se hallan comprendidas las de la misma materia que no traen la mezcla de caucho.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. C. DE CASTRO.

8983

Resolución de 18 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Filomeno Mauco, para emitir y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Co-

rreos, Telégrafos, Estadística é Inmigración. — Caracas: 18 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho con fecha 13 de los corrientes el señor Filomeno Mauco, vecino de Puerto Cabello, en la cual pide permiso para emitir y vender diez mil tarjetas postales con vistas fotográficas de ciudades y pueblos de Venezuela, con excepción de vistas de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución de fecha 1º de setiembre de 1898, dictada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, refundido hoy en este Departamento, el Ejecutivo Federal ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8984

Resolución de 13 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor J. B. Bance, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de junio de 1903.

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor J. B. Bance, mandatario del señor Louis Joseph Renoy, manufacturero, domiciliado en Auch, Departamento de Gers, Francia, en que pide patente de invención por quince (15) años para una máquina ó caldera que denomina: «Aparato para cocer y conservar las sustancias orgánicas»; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8985

Resolución de 20 de junio de 1903, relativa á la jurisdicción del Consulado de Venezuela en Cardiff.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Considerada la consulta dirigida á este Ministerio por el Cónsul de Venezuela en Cardiff, sobre las dificultades que se han presentado en la práctica respecto del despacho de buques de Port-Talbot con destino á puertos venezolanos, por no estar comprendido el mencionado puerto en la demarcación consular de Cardiff, el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer: que se extienda hasta Port-Talbot la jurisdicción del Consulado de Venezuela en Cardiff, pudiendo, en consecuencia, el funcionario que lo desempeña, legalizar los documentos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO URBANEJA.

8986

Resolución de 22 de junio de 1903, por la cual se autoriza á los Jefes de las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, para que concedan licencia para embarcar ganado por los puertos no habilitados que estimen conveniente.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas. — Caracas: 22 de junio de 1903. — 92º y 45º

Resuelto:

En el deseo que tiene el ciudadano Presidente de la República de libertar á los criadores y negociantes de ganados de los inconvenientes que presenta para la exportación de reses en pié el Decreto de 27 de mayo último que declara cerradas temporalmente varias Aduanas, se autoriza á los Jefes de las de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano para que concedan licencia á los buques venezolanos, y á los vapores de cualquiera nacionalidad, para que vayan al puerto no habilitado de su jurisdicción, que estimen conveniente dichas Aduanas, á cargar reses en pié con destino al extranjero. El buque debe ir completamente en lastre, y sólo por los días que estimen necesarios los Jefes de la Aduana que concedan la licencia.

Los Jefes de éstas no concederán la licencia sino después que hayan cobrado de quien corresponda todos los derechos que se deban pagar por virtud de la exportación permitida.

El cargador entregará á la Aduana que concedió la licencia, dentro de los 30 días siguientes una certificación del Cónsul de Venezuela en el puerto de su destino, que compruebe el número de reses desembarcadas. Por la diferencia que resulte en aumento, el cargador pagará dobles derechos y una multa de quinientos bolívares (B 500).

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8987

Decreto de 25 de junio de 1903, por el cual se expulsa del territorio de la República al ciudadano Sebastián Viale-Rigo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En uso de las atribuciones del Ejecutivo Federal y de las facultades que le están conferidas por recientes Acuerdos del Congreso Nacional, se expulsa del territorio de la República, al ciudadano Sebastián Viale-Rigo, notoriamente perjudicial al orden público.

Artículo 2º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios y los Administradores de Aduanas cuidarán de que el mencionado ciudadano no pueda regresar á Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de junio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

8988

Resolución de 26 de junio de 1903, relativa á las pólizas de sal, existentes en las Aduanas suprimidas por Decreto de 27 de mayo último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 26 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de

la República que los Comandantes de Resguardo, que por Decreto Ejecutivo fecha 27 de mayo último, sustituyeron á los Administradores de las Aduanas de La Vela, Guanta, Puerto Sucre, y Caño Colorado, remitan á las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano respectivamente, las pólizas de sal que hubieren recibido de dichas Aduanas, y de igual manera el Papel Sellado Nacional del cual dejarán solamente la cantidad necesaria para el consumo de aquellas localidades; de todo lo cual darán conocimiento inmediato á este Ministerio y á la Tesorería Nacional.

Los Comandantes de Resguardo mencionados se dirijirán en lo sucesivo á la Aduana de que dependan, para proveerlos del Papel Sellado Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J.C. DE CASTRO.

8989

Resolución de 27 de junio de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la reparación de las azoteas del edificio que ocupan las Academias de la Historia y Venezolana de la Lengua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 27 de junio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se proceda á la reparación de los lados Norte, Este y Sur, de las azoteas del edificio que ocupan las Academias de la Historia y Venezolana de la Lengua. A este efecto, se aprueba el presupuesto hecho por el ciudadano Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, montante á la suma de diez mil setecientos cincuenta y seis bolívares (B. 10.756), la cual se pagará por cuotas semanales, previas las órdenes que para el caso libre este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8990

Carta de naturalización expedida en 1º de julio de 1903, al extranjero Víc-Pérez de Paz.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Víctor Pérez de Paz, natural de Santa Cruz de la Palma, (Islas Canarias), de veintiocho años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Víctor Pérez de Paz, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 1º de julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 2 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 200 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

8991

Resolución de 3 de julio de 1903, por la cual se crea el Hospital Militar del Distrito Federal, y se nombran Primero y Segundo Médicos-Directores del mismo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 3 de julio de 1903.—92° y 45°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea el Hospital Militar del Distrito Federal, y se nombran Primero y Segundo Médicos-Directores del mismo, á los ciudadanos Doctores Rafael Garbiras Guzmán y Andrés Sánchez, respectivamente, los cuales quedan autorizados para formular el Reglamento interior del instituto, organizarlo y nombrar el personal necesario en él.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

—

8992

Resolución de 3 de julio de 1903, por la cual se nombra una Junta Directiva que se encargue de todo lo relativo á la representación de Venezuela en la Exposición de San Luis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de julio de 1903.—92° y 45°

Resuelto:

Dispuesta por el Ejecutivo Federal la concurrencia de Venezuela á la Grande Exposición que se ha de abrir en San Luis [Missouri] en mayo de 1904 para conmemorar la adquisición del Territorio de Luisiana por los Estados Unidos; Exposición á que ha sido invitada la República, ha resuelto el ciudadano Presidente que se nombre una Junta con el encargo de arbitrar la manera de hacer efectiva la asistencia de Venezuela á dicho Concurso Internacional en la medida de las circunstancias y de modo que los productos naturales del País sean allí exhibidos conforme al método más conveniente ó sea en forma á propósito para dar á conocer nuestra riqueza territorial. Constitúyese al efecto la Junta con los señores Jesús Lameda, Francisco de Paula Alamo y H. D. Lupi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

8993

Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se crea la «Academia Militar de Venezuela.»

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Para atender á la educación militar de las clases que han de constituir el Ejército Nacional, organizado bajo las

leyes de milicia de la República; y de acuerdo con los sagrados deberes que impone la defensa nacional, y los últimos progresos de la noble carrera de las armas,

Decreta:

Art. 1º Se crea la «Academia Militar de Venezuela», la cual se instalará en esta capital al estar concluido el edificio que para el efecto decreto por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º Por Resolución del Departamento de Guerra y Marina, dictese el Código Reglamentario que ha de regir la «Academia Militar de Venezuela», en los ramos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingeniería Militar y Estados Mayores, que constituirán los estudios de dicha Academia.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L.S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

8994

Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se reorganiza la Instrucción Pública.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La Instrucción Pública se reorganiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

Escuelas Primarias.
Escuelas de 2º grado.
Escuelas Normales.
Colegios Nacionales.
Escuela de Ingeniería.
Universidades.
Academias.

Art. 2º Las Escuelas Primarias del Distrito Federal serán ciento, distribuidas equitativamente en las Parroquias urbanas y foráneas del Departamento Libertador y en las del Departamento Vargas.

Art. 3º Las Escuelas Primarias de los Estados de la República serán seiscientas, y hecha la distribución proporcional de ellas, irán poniéndose en actividad inmediatamente por el Ministerio de Instrucción Pública en aquellos Estados que gocen de perfecta normalidad.

Art. 4º Se fija como estipendio para las Escuelas del Distrito Federal y de los Estados de la República la suma mensual de ciento veinte bolívares.

Art. 5º La instrucción se dará en dichos planteles de conformidad con las prescripciones del Código de la materia.

Art. 6º Para ser preceptor de las Escuelas primarias se requiere: ser mayor de edad y presentar título de Bachiller en Filosofía ó de Pedagogo. Las Preceptoras deberán ser graduadas ó tener título de suficiencia ó certificación de haber regentado durante cuatro años por lo menos una escuela primaria.

Art. 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 18 de febrero del corriente año y todas las demás disposiciones que se opongan á este Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de

julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8995

Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se crea un puésto de escribiente y dos de traductores, á las órdenes del Procurador General de la Nación y se nombran quienes han de desempeñarlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se crean, con el carácter de provisionales, un puésto de escribiente y dos de traductores, á las órdenes del Procurador General de la Nación, con los sueldos de ciento sesenta bolívares mensuales para aquél y de ciento veinte para cada uno de los traductores; y se nombra para desempeñarlos á los ciudadanos Luis F. Arroyo, Gustavo Michelena y Leopoldo Romero Sánchez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

8996

Resolución de 4 de julio de 1903, por la que se dispone la devolución del Empréstito que por razón del bloqueo solicitó el Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 4 de julio de 1903. 92º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que el Empréstito, que por razón del bloqueo, solicitó el Gobierno del Gremio Mercantil, y algunos capitalistas de esta ciudad, sea devuelto, tomando su montante del Apartado del 30 p§ de la «Contribución Extraordinario de Guerra, á cuyo efecto pueden ocurrir todos los contribuyentes á la Tesorería Nacional, desde el día 6 de los corrientes, á recibir lo que á cada uno corresponda, debiendo devolver á aquella oficina los recibos que les hubiere expedido el Banco de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8997

Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se destinan B 2.400 mensuales, como pensión á varios Institutos de Beneficencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y á contar del presente mes inclusive, se pagará por la Tesorería Nacional la cantidad de (B 2.400) dos mil cuatrocientos bolívares mensuales, como pensión á los siguientes Institutos, así:

Asilo de Huérfanos . . .	B 800,
Refugio de la Infancia .	800,
Asilo de la Providencia .	800,
	B 2.400,

Dos mil cuatrocientos bolívares.

Esta cantidad se pagará por quince-

nas vencidas, con cargo á «Gastos Imprevistos.»

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8998

Resolución de 4 de julio de 1903, relativa á la construcción de un edificio que se destinará á Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Primero. Por disposición del Presidente de la República se llama á Concurso á los Ingenieros-Arquitectos venezolanos para el levantamiento de planos y presupuestos para la construcción en esta capital de un edificio que se destinará á Academia Militar, y que sea capaz de contener un número de alumnos que no baje de ciento veinte.

Segundo. En este Ministerio obtendrán los interesados todos los datos y referencias de la obra y se les designará el área de terreno que ha de ocupar el edificio.

Tercero. Los proyectos que se envíen á este Despacho, para que puedan formar en el Concurso, deben constar por lo menos de los siguientes documentos con un distintivo especial que los caracterice:

(a) Plano de la planta del edificio;

(b) Planos de las fachadas del edificio;

(c) Cortes transversales y longitudinales del edificio;

(d) Presupuesto para la construcción, minuciosamente detallado, y

(e) Memoria ó exposición descriptiva de las condiciones de construcción, comodidad é higiene que abonen el proyecto.

Estos documentos deben remitirse así: los planos arrollados y lacrados; los pliegos en sobres cerrados y sellados, con la palabra «Concurso» escrita en el frente; y la firma del autor en sobre aparte, igualmente cerrado y sellado, y con el mismo distintivo que emplée en sus planos y proyecto, á fin de poder establecer la identidad de cada cual.

Cuarto. Los proyectos serán recibidos en este Ministerio hasta el día 15 de octubre próximo, en cuya fecha se cerrará el Concurso, para proceder á abrirlos y examinarlos por el Jurado que ha de juzgar de sus méritos científicos y artísticos, y el cual nombrará este Despacho por Resolución especial; y

Quinto. Se destina como premio al proyecto que resultare favorecido por el voto del Jurado la cantidad de un mil bolívares, la cual se entregará al autor por la Tesorería Nacional, previa orden que librará este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

8999

Resolución de 4 de julio de 1903, por la que se dispone proceder á la reparacion de las carreteras del Este, Sur, Occidente y la de Aragua al Guárico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República en el deseo de hacer fácil y expedito el tráfico por las vías carreteras, ha tenido á bien disponer que se proceda á la reparación de

la Carretera del Este;

la Carretera del Sur;

la Carretera de Occidente, y

la Carretera de Aragua al Guárico.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición, este Ministerio comisionará varios Ingenieros para que examinen y estudien el estado actual de dichas vías y den sus informes á la mayor brevedad; dictándose en consecuencia, oportunamente, las disposiciones consiguientes para llevar á cabo dichas reparaciones.

Los gastos que ocasionen los trabajos se harán por el Tesoro Nacional, previos giros de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9000

Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se dispone la reparación de la carretera de Caracas á La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que se proceda inmediatamente á la reparación de la carretera de Caracas á La Guaira; y al efecto, los trabajos que se organicen á tal fin, serán atendidos en su parte técnica por dos Ingenieros que designará este Ministerio. Los deperfectos que existan en la expresada carretera provenientes de la línea del ferrocarril ó de obras hechas por la Empresa de éste serán por cuenta de dicha Compañía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9001

Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se suspenden los efectos de la Resolución de 18 de febrero, que declaró clausurados los planteles de enseñanza de primer grado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y en ejecución del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha que reorganiza la Instrucción Pública, se suspenden los efectos de la Resolución de este Despacho fecha 18 de febrero del corriente año que declaró clausurados y en estado de completa cesación todos los planteles de enseñanza de primer grado en el Distrito Federal y en la República.

Por Resoluciones separadas se irán nombrando los preceptores y preceptoras de las nuevas Escuelas del Distrito Federal hasta el número de ciento y hasta el de seiscientos en el resto de la República, según lo establecido por el referido Decreto, previo el sistema de oposición ó concurso á que deben someterse los aspirantes á dichas Escuelas, además de las condiciones requeridas por el artículo 6º del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9002

Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se dispone terminar las obras de ornato de la Plaza Washington.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Cons-

titucional de la República se terminarán las obras de ornato de la Plaza Washington, de esta capital.

Al efecto, la Estatua que representa al Egregio Creador de la Gran República, se montará en nuevo pedestal, y se construirán las avenidas del Parque mencionado, de sólido pavimento.

Por Resolución posterior se fijará la fecha en que deben inaugurarse las obras expresadas

Comuníquese y publíquese.

R. TELLO MENDOZA.

El Secretario de Gobierno,

Julio H. Bermúdez.

9003

Carta de nacionalidad, expedida el 6 de julio de 1903, al extranjero Luis Pardo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luis Pardo, natural de Santa Cruz de Tenerife [Islas Canarias], de veinticinco años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Luis Pardo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á seis de julio de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas 10 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 200 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9004

Resolución de 7 de julio de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para varias reparaciones en el «Castillo Libertador.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aprueba el presupuesto formado por el ciudadano Doctor Eliodoro Ocanto, Ingeniero de este Ministerio, para la reedificación del departamento de la Penitenciaría, construcción del puente levadizo y de la puerta y reparación de la bóveda y pies derechos de la Prevención, en la Fortaleza «Castillo Libertador» de Puerto Cabello; cuyo valor de catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres bolívares

(B 14.443,) se entregará, por cuotas semanales de á dos mil bolívares (B. 2.000) á contar de la presente semana, al expresado Ingeniero; á cargo del cual se ejecutarán los trábajos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9005

Resolución de 8 de julio de 1903, por la cual se reorganiza la Caleta de la Aduana de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.— Caracas: 8 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se reorganiza la Caleta de la Aduana de Puerto Cabello en la forma siguiente:

1º La Caleta tendrá, además de los dos Jefes que le señala la ley, un Contador y un Liquidador, nombrados por el Poder Ejecutivo, que disfrutarán por sus servicios, así como los dos Jefes del gremio, de los sueldos que por Resolucion separada se les señalarán á unos y otros, y que les serán satisfechos por la Agencia del Banco de Veneznela en aquel puerto.

2º Corresponde á los Jefes de la Caleta cumplir los deberes y atribuciones que les señala la Ley.

3º Corresponde al Contador de la Caleta cobrar á las casas de comisión diariamente lo que ellas deban por servicios de la Caleta; pagar á los capataces y peones lo que les corresponda por su trabajo en el día y entregar el sobrante al Administrador de la Aduana para que lo remita quincenalmente á la Tesorería Nacional á la orden de este Ministerio.

4º Corresponde al Liquidador, liquidar diariamente según los datos que deben proporcionarle los capataces de cuadrillas, lo que deban según tarifa, las casas á las cuales hayan prestado sus servicios, en el día, y así mismo liquidar también diariamente á cada uno de los capataces y peones de cuadrillas, lo que hayan ganado según las horas del día que hayan invertido, en dicho servicio calculado á razón de B 2 por hora los capataces y B 1,50 los peones. De esta liquidación se pasarán copias diarias al Administrador de la Aduana y Contador de la Caleta para el cobro que éste debe efectuar.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9006

Resolución de 8 de julio de 1903, por la cual se reorganiza la Caleta de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 8 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se reorganiza la Caleta de Puerto Cabello, con el siguiente personal:

Primer Jefe de la Caleta, con el sueldo mensual de . .	B 500,
Segundo idem idem . . .	400,
Liquidador	300,
Contador	300,
Mensuales	B 1.500,

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

——

9007

Resolución de 9 de julio de 1903, por la que se crea el cargo de Médico de Sanidad del puerto de Porlamar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 9 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se crea el cargo de Médico de Sanidad del puerto de Porlamar, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Doctor José Angel Díaz y Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9008

Resolución de 9 de julio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Aurelio Núñez, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de julio de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Aurelio Núñez, hijo, industrial, establecido en Maracaibo, en que que pide proteción oficial para la marca de Fábrica con que distingue los paquetes y cajas de los tabacos que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de «*La Garza*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9009

Carta de nacionalidad expedida el 15 de julio de 1903, al extranjero Manuel van Oosten.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel van Oosten, natural de Curazao, (Antilla Holandesa) de treinta y ocho años de edad, de profesion sastre, de estado casado y residente en La Asunción, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel van Oosten, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á quince de julio de mil novecientos tres. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 201 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9010

Carta de nacionalidad expedida el 15 de julio de 1903, al extranjero José María Aguilar E.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José María Aguilar E., natural del Puerto de la Cruz de la Orotava, (Tenerife) de treinta y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José María Aguilar E., como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á quince de julio de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 202 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9011

Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se reglamenta la industria de la Pesca de Perlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Ejecutivo Federal resuelve reglamentar la industria de la Pesca de Perlas en la forma siguiente:

Artículo primero:

Los Inspectores de la Pesca de Perlas enviarán mensualmente al Ministerio de Fomento un informe circunstanciado de todo lo que por algún respecto se relacione con este ramo de la riqueza pública.

Artículo segundo:

Queda prohibida la pesca con los medios que perjudiquen el desarrollo y conservación de los ostiales.

Artículo tercero:

El Ministro de Fomento designará oportunamente el ó los ostiales que deban explotarse cada año, durante el tiempo en que pueda ejercerse la pesca,

para así dar lugar á la reproducción y crecimiento de la madre-perla. Esta designación se publicará en la *Gaceta Oficial* con suficiente anticipación.

Artículo cuarto:

Cuando por exceso de extracción de la madre-perla ó por cualquiera otra causa perjudicial, el ó los ostiales que se estén explotando se vean en peligro de extinguirse, el Ejecutivo Federal ordenará la suspensión de la pesca en ellos, por todo el tiempo que á su juicio sea necesario para el descanso y reposición correspondientes.

Artículo quinto:

Toda persona que se dedique á la pesca de perlas empleará en sus trabajos máquinas ó aparatos que sean cónsonos con la conservación de los ostiales.

Artículo sexto:

Para ejercer la pesca de perlas deberá proveerse el industrial de una patente que le expedirá el respectivo Inspector del ramo, según lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo séptimo:

Las patentes para ejercer la pesca las expedirá el Inspector de la industria en cuya jurisdicción se encuentren el ó los ostiales que vayan á ser explotados. Dichas patentes para que sean válidas se extenderán en formas ó esqueletos sellados y numerados por el Ministerio de Fomento, en ellas se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar. El Inspector las expedirá en los días y sitios determinados al efecto por el Ejecutivo Federal, y las recojerá á su vencimiento para presentarlas como comprobantes al entregar ó enviar mensualmente al Ministerio de Fomento los fondos recaudados por tal respecto, los cuales remitirá dicho Ministerio á la Tesorería Nacional.

Artículo octavo:

Por la extensión de cada patente mensual para una embarcación pequeña destinada á la pesca con el aparato llamado conmunmente *arrastra* se pagará treinta bolívares (B 30), y cien bolívares (B 100) por la que se extienda á cada buzo para la pesca con escafandra.

Artículo noveno:

Las patentes de que trata el artículo anterior serán válidas por el término de un mes, contado desde la fecha de su expedición; y en los espacios en blanco de cada forma se expresará el nombre de las personas á quienes se les extiendan, el de la embarcación que vaya á ejercer la pesca, el del capitán de dicha embarcación; y todos los demás datos que sean suficientes para que el buque no pueda confundirse con otro de su misma especie.

Artículo décimo:

Las personas ó compañías que tengan contratos vigentes celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de ostiales, pagarán los impuestos que les señalen sus obligaciones con el Gobierno Nacional, en la forma estipulada en sus respectivos contratos.

Artículo undécimo:

Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Inspectores de la Pesca de Perlas, con jurisdicciones determinadas, y cuyas atribuciones serán las siguientes: recorrer los ostiales en embarcaciones convenientes destinadas al efecto; vigilar y hacer que se cumplan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal sobre esta industria; expedir las patentes en orden numérico y de conformidad con lo establecido en esta Resolución; entregar ó remitir mensualmente al Ministerio de Fomento los fondos recaudados por tal respecto junto con las patentes que hayan causado esos ingresos; y remitir el 1º de cada mes, al mismo Despacho un informe contentivo de todos los datos relacionados con el progreso, conservación y estadística del ramo.

Artículo duodécimo:

En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: uno donde se asentarán los datos de las patentes vencidas y entregadas por el Inspector del ramo, y otro donde se lleve la cuenta de las

entregas que se hagan á la Tesorería Nacional.

En caso de que haya distintas zonas destinadas á la pesca y que cada una de ellas tenga su correspondiente Inspector, se llevarán tantos libros de esa índole cuantas sean esas zonas. Asímismo se formarán en dicho Despacho los legajos de las mencionadas patentes y de los recibos otorgados por la Tesorería Nacional, á fin de que sirvan de comprobantes á la cuenta respectiva.

Los Inspectores también llevarán dos libros: uno para asentar los datos que se expresen en las patentes y otro para la cuenta de los fondos entregados al Ministerio de Fomento. Asimismo formarán legajos de los recibos que por tal respecto les otorgue este Despacho.

Artículo décimo tercero:

La madre-perla, después de extraída, debe llevarse á tierra, sin que por ningún motivo pueda arrojarse al mar ninguna de las partes de que ella se compone.

§ único:

Las conchas lisas, nuevas, llamadas de flor, que no contienen perlas, no se abrirán y deben arrojarse al agua inmediatamente después de extraídas, en el mismo sitio de la pesca, sin que sea permitido conducirlas á tierra ó conservarlas á bordo.

Artículo décimo cuarto:

Los propietarios y capitanes de las embarcaciones dedicadas á esta industria, así como los dueños de las perlas extraídas y los empleados en la pesca y trasporte de las perlas y los depositarios maliciosos de las mismas serán responsables por toda infracción que se cometa en el ejercicio de dicha industria y quedarán sujetos en caso, los primeros á la pérdida de las embarcaciones, los dueños de las perlas extraídas á la pérdida de ellas, los depositarios á la pérdida de las casas, chozas ó bohíos donde se depositen las perlas, si fueren aquellas de la propiedad de los depositarios, y todos [de *mancomún et insolidum* á sufrir una multa de cuatrocientos á mil bolívares ó arresto proporcional, según la gravedad del caso.

Artículo décimo quinto:

Las contravenciones de que trata el artículo anterior se considerarán como casos de comiso; y en los juicios que se promueva por tal respecto ante los Tribunales de Hacienda, se seguirá el procedimiento pautado en la Ley XXI del Código de Hacienda. Las embarcaciones, casas, chozas ó bohíos y la pesca aprehendidas se adjudicarán á los aprehensores y denunciantes, y las multas al Fisco Nacional.

Artículo décimo sexto:

Todas las autoridades marítimas y de policía, dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, y de dar á los Inspectores del Ramo eficaz y decidido apoyo, cuando ellos lo soliciten, para el buen cumplimiento de sus funciones.

Artículo décimo séptimo:

Se derogan todas las Resoluciones anteriores sobre la Pesca de Perlas, con excepción de la del 28 de febrero de 1902, que fijó las zonas marítimas en que está actualmente permitida la pesca. La presente Resolución empezará á regir desde el 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9012

Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se niega la solicitud que ha hecho el Doctor Nicomedes Zuloaga en representación del Doctor Pedro Guzmán, para que se expida un título de minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

queza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 16 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuello:

Considerada la solicitud que el 18 de junio último dirigió á este Ministerio el Doctor Nicomedes Zuloaga, en representación del Doctor Pedro Guzmán, de Maracaibo, acompañada de los dos expedientes de las minas de asfalto o pez mineral denominadas "Los Longos" y "La Esperanza" y ubicadas en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Zulia, y en la cual pide que se le expida á su representado los títulos definitivos de las referidas minas; el Ejecutivo Federal niega la expresada solicitud porque dichas minas fueron entregadas en posesión provisoria el 12 de mayo de 1900 y porque trascurrieron los dos años de que tratan el artículo 38 del Código de Minas y los títulos provisorios que al efecto expidió el Jefe Civil y Militar de dicho Estado el 21 de mayo del citado año sin que el concesionario ocurriera al ciudadano Presidente de la República, por órgano de este Ministerio, á solicitar y á obtener los títulos definitivos de las precitadas minas. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos provisorios y todos los actos y documentos que se relacionen con las acusaciones, posesiones provisorias y títulos provisorios de las susodichas minas de asfalto ó pez mineral "Los Longos" y "La Esperanza".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9013

Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se declara caduca la concesión minera denominada «La Paz.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de julio de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

El ciudadano Doctor Pedro Guzmán, á quien el Gobierno Nacional el 23 de noviembre de 1897 le otorgó título definitivo de una mina de asfalto denominada «La Paz,» de cincuenta hectáreas y situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, no ha cumplido las prescripciones del Código de Minas por las razones siguientes:

1º Porque no ha puesto en explotación dicha mina durante los cinco años que fija el artículo 61 del citado Código; y

2º Porque no ha pagado los impuestos que adeuda la expresada concesión minera al Fisco Nacional, de conformidad con los artículos 96, 97 y 100 del mismo Código, no obstante de que este Ministerio le requirió el cumplimiento de esta obligación por órgano del ciudadano Interventor Fiscal de la Aduana Marítima de Maracaibo, á quien el mencionado Doctor Guzmán contestó por escrito el 18 de diciembre de 1901, que pagaría oportunamente dichos impuestos, ofrecimiento que no ha cumplido.

El Ejecutivo Federal, en vista de todo lo expuesto y en resguardo de los intereses nacionales, declara caduca la referida concesión minera «La Paz,» la cual desde esta fecha vuelve al dominio de la Nación para ser administrada conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente. Por tanto es nulo y de ningún valor el expresado título definitivo que se le otorgó al precitado Doctor Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9014

Carta de nacionalidad, expedida en 17 de julio de 1903, al extranjero Manuel Jorge Maizen.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel Jorge Maizen, natural de Turquía de la Arabia Asiática, mayor de treinta y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en El Socorro, Estado Guárico, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Manuel Jorge Maizen, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 17 de julio de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 202 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9015

Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se fija la asignación mensual á los Fiscales de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y á partir de la presente quincena inclusive en adelante, se fija á los Fiscales de Instrucción Pública la asignación mensual de cuatrocientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9016

Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se dispone que se le tributen honores al General Jacinto R. Pachano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Guerra.—Caracas: 17 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Habiendo fallecido hoy en esta ciudad el ciudadano General Jacinto Regino Pachano, leal é ilustre servidor de la Causa Liberal, en los diferentes cargos que se confiaron á su competencia y eficacia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se le tributen al cadáver del General Pachano los honores fúnebres

militares que le corresponden y que determina el Código Militar vigente.

La Comandancia de Armas del Distrito Federal dictará todas las disposiciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. García Gómez.

9017

Resolución de 17 de julio de 1903, relativa á la Pesca de Perlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

De conformidad con la Resolución reglamentaria de la Pesca de Perlas dictada ayer por este Despacho, el Ejecutivo Federal permite ejercer dicha industria en todos los ostiales existentes en las zonas marítimas vecinas á las costas de los Estados Sucre y Nueva Esparta.

Las patentes para ejercer la citada pesca las expedirá el respectivo Inspector únicamente en los días primero y ocho de cada mes, así:

El día primero en la Isla de Coche para los ostiales existentes en las zonas marítimas vecinas al Estado Nueva Esparta, y el día ocho en Manicuare, lugar situado en el Golfo de Cariaco, para los que se encuentran en las zonas próximas al Estado Sucre.

Se deroga la Resolución dictada por este Ministerio el 28 de febrero de 1902, que fijó las zonas marítimas donde se permitía ejercer la pesca de perlas.

La presente Resolución empezará á regir el día primero de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9018

Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se dispone el tiro de un millón de estampillas de diez céntimos de bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República el tiro de un millón de Estampillas de Instrucción del tipo de diez céntimos (10), de conformidad con la ley de 26 de enero de 1900 con excepción de la cifra «1900», que ha sido suprimida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Eduardo Blanco.

9019

Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se restablece el Resguardo de Pedernales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito y Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 17 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se restablece el Resguardo de Pedernales, con el siguiente presupuesto mensual:

1 Comandante	B	400,
1 Cabo		160,
4 Celadores á B 120 uno.		480,
4 Bogas » » 100 » .		400,
1 Patrón		133,
	B	1.573,

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. de Castro.

9020

Carta de nacionalidad expedida el 20 de julio de 1903, al extranjero Tito Landi.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Tito Landi, natural de Puerto Longone (Italia), mayo de veintiún años de edad, de profesión telegrafista, de estado soltero y residente en Escuque, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Tito Landi como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinte de julio de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865 se tomó razón de esta Carta al folio 203 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9021

Decreto de 21 de julio de 1903, por el cual se suspenden los efectos del Decreto de 25 de junio sobre expulsión del extranjero Sebastián Viale-Rigo.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión de 25 de junio del presente año con respecto al ciudadano Sebastián Viale-Rigo, quien podrá regresar al territorio de la República.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de julio de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9022

Resolución de 22 de julio de 1903, por la cual se reorganiza la Aduana de Porlamar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 22 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se reorganiza la Aduana de Porlamar con el siguiente presupuesto mensual:

1 Administrador	B	500,
1 Interventor-Cajero . .		400,
1 Tenedor de Libros y Liquidador		350,
1 Oficial de Cabotaje . .		240,
Gastos de escritorio . .		25,
Alquiler de casa		80,
	B	1.595,

RESGUARDO

Porlamar

1 Comandante	B	400,
1 Cabo		140,
4 Celadores á B 120 . .		480,
1 Patrón		120,
4 Bogas á B 80		320,

Juan Griego

1 Comandante		400,
1 Cabo		140,
4 Celadores á B 120 . .		480,
1 Patrón		120,
4 Bogas á B 80		320,

Coche

1 Cabo	B 140,	
2 Celador . . .	120,	260,

Punta de Piedras

1 Cabo	B 140,	
1 Celador . . .	120,	260,

Pampatar

1 Celador		120,

El Tirano

1 Celador		120,
Alquiler de casa para los Resguardos		140,
	B	3.820,

Guardacostas		520,
Juzgado Nacional de Hacienda:		
Juez y Secretario . . .		424,

Resumen:

Aduana	B	1.595,
Resguardos		3.820,
Guardacostas		520,
Juzgado de Hacienda . .		424,
	B	6.359,

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9023

Resolución de 23 de julio de 1903, sobre requisitos para obtener habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante una Universidad cuando se refieren á cualesquiera de las materias que constituyen cursos para grados de Doctor en cualquiera Facultad, según lo que asienta de modo irrevocable el artículo 246, Título único, Libro V del Código de Instrucción Pública; y en esta virtud este Despacho, por disposición del Presidente de la República, tiene á bien declarar negada toda solicitud que se haga contra el tenor expreso de dicho Título pidiendo gracia académica de rendir en Colegios Nacionales examen de materias correspondientes al Doctorado en cualquiera Facultad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9024

Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1905, por el cual se reglamenta la Ley de 3 de mayo de 1881, sobre condecoración del Busto del Libertador.

EL GRAL. CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º La condecoración del Busto del Libertador, creada por el Congreso del Perú en el año de 1825, adoptada por Venezuela en 1854, reglamentada por Decreto Ejecutivo de 14 de setiembre de 1880, reformada por la ley de 3 de mayo de 1881 y reglamentada en 29 de diciembre del mismo año, está destinada á premiar á los notables servidores de la Patria y á recompensar en nacionales y extranjeros el mérito sobresaliente y los servicios prestados á la humanidad y á la civilización de los pueblos.

Artículo 2º Esta condecoración puede ser concedida á venezolanos ó extranjeros de ambos sexos, y está dividida en cinco clases, de la manera como se determina en la ley de la materia y en este Reglamento, y se distinguen con el nombre de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta en cuyo orden se explican los grados que á ellas corresponden.

Artículo 3º Las concesiones que se hagan á ciudadanos de Venezuela se limitarán, para la clase primera, á cincuenta agraciados: para la segunda, á ciento cincuenta; y las de tercera, cuarta y quinta, serán ilimitadas.

Artículo 4º Las insignias de la condecoración del Busto del Libertador se representan así:

Una medalla de oro, constrida en la forma que determina el artículo 3º de la Ley de 1881, será común á las cinco clases.

El distintivo de la primera clase será la banda de que habla, el artículo 4º de la citada ley, y una estrella de ocho radios, de plata abrillantada, del diámetro de 70 x 80 milímetros, representando en el centro la efigie del Libertador en alto relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela cuyo diámetro mayor tenga 45 milímetros.

El distintivo de la segunda clase lo constituye la misma estrella, sin la banda de la *Primera*.

La joya de la tercera clase será de plata sin brillo, y llevará en el centro las armas de la República en alto relieve, en una elipse paralela de 25 milímitros en su diámetro mayor, y con los mismos radios determinados para la estrella que corresponde á la primera y á la segunda clase. Esta joya irá colgante del cuello en una cinta de cuatro centímetros de ancho.

El distintivo de la cuarta clase es una roseta de 28 milímetros de diámetro con los colores del Pabellón Nacional.

El distintivo de la quinta clase consistirá en una cinta de tres centímetros de largo por otro tanto de ancho, con los tres colores del Pabellón Nacional.

Artículo 5º Cuando no se lleva la condecoración, podrá esta indicarse por medio de un botón ó roseta con los tres colores venezolanos, colocada en el ojal izquierdo superior del vestido.

Artículo 6º El Busto del Libertador se conferirá una vez cumplidas las formalidades y llenos los requisitos previstos en la ley de 3 de mayo de 1881 y en los artículos 8º y 9º del presente Decreto reglamentario, por el Presidente de la República y el Ministro ante quien se haga la propuesta.

Artículo 7º Todos los Ministros del Despacho tienen facultad para proponer candidatos venezolanos á la condecoración del Busto del Libertador y para refrendar los diplomas concedidos por su órgano; pero al Ministro de Relaciones Exteriores compete, además,

refrendar los que se otorguen á ciudadanos ó súbditos extranjeros, y presentar éstos como candidatos á tan alto honor.

Artículo 8º Para conceder la gracia de la condecoración del Busto del Libertador, será preciso hacer antes la apreciación circunstanciada y consciente de los merecimientos y servicios del candidato, constantes á este efecto en un expediente formalizado, en el que deberán aparecer los siguientes recaudos:

1º La partida de nacimiento, ó la carta de nacionalidad del candidato, si fuere extranjero;

2º En el segundo caso, y salvo lo establecido ó que se establezca en este respecto por estipulación diplomática, la certificación auténtica de que por las leyes del País del extranjero propuesto, no está prohibido el uso de condecoraciones extranjeras sin el previo permiso del Gobierno correspondiente, ó de que no existen leyes que exijan determinados requisitos en la materia.

3º Un justificativo auténtico de la moralidad pública y de los servicios prestados por el candidato á Venezuela ó á la humanidad.

4º Un ejemplar de la obra ú obras de que fuese autor y hubiere publicado; ó, en el caso de que éstas fueren numerosas, un ejemplar de la más notable de ellas y la enumeración comprobada de las demás.

§ El Jurado de que trata el artículo 12º, estudiará este expediente y dará, en el término que se señale con antelación, su veredicto en pró ó en contra de la concesión de la gracia solicitada.

Artículo 9º El proponente satisfará, á título de derechos de cancillería, en estampillas de escuela ú otra especie legal:

B 10 Diez bolívares por la Quinta clase;

B 25 Veinticinco por la Cuarta;

B 50 Cincuenta por la Tercera;

B 80 Ochenta por la Segunda; y

B 100 Cien bolívares por la Primera.

§ 1º La petición se hará en papel sellado de la séptima clase y la firma del proponente inutilizará estampilla ó timbre del valor de un bolívar.

§ 2º La legalización de las firmas de las autoridades extranjeras con los documentos de que trata el artículo 8º, se hará por el Ministro respectivo y los proponentes satisfarán por dichas legalizaciones diez bolívares por cada una.

§ 3º Cuando se solicitare la gracia en favor de los extranjeros transeúntes, residentes ó domiciliados en Venezuela, los proponentes estarán obligados á cumplir los requisitos y á satisfacer los derechos establecidos en este Decreto.

Sólo aquellos condecorados que no estuvieren comprendidos en estos casos, quedarán eximidos del pago de los derechos de Cancillería, cuando el Presidente de la República, que es el Jefe de la Orden, así lo resuelva, á petición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los demás requisitos deberán ser observados con escrupuloso rigor por todos los proponentes en favor de los extranjeros.

Artículo 10. Las personas que en el territorio de Venezuela, sin haber obtenido el diploma respectivo usen la condecoración, ya mostrando las joyas, ya las cintas ó botones distintivos de ella, serán penados: los primeros con una multa equivalente al duplo de los derechos de Cancillería y pérdida de la joya, y los segundos, con una multa equivalente á los simples derechos de Cancillería. Los reincidentes, además, tendrán un arresto proporcional.

Artículo 11. Los condecorados en las clases de 2ª á la 5ª, podrán optar, siempre por medio de un proponente, al grado superior, cumpliendo antes el intermediario todos los requisitos y satisfaciendo los mismos derechos de

Cancillería. Los nuevos merecimientos que los hagan acreedores al ascenso que se solicita, deberán comprobarse en toda forma.

§ Cuando se concediere la orden del Busto del Libertador en un grado determinado, el agraciado no podrá aspirar sino al inmediato superior, y en ningún caso y por ninguna consideración podrá ser distinguido con uno más alto que éste sin pasar antes por el grado intermedio.

Artículo 12. Toca al Presidente de la República, Jefe de la Orden, previo el veredicto de un Jurado de Honor, compuesto del Ministro respectivo y de los Directores de su Despacho, con vista del expediente de acusación relativa á la conducta pública del agraciado, declarar perdido el derecho al uso de la condecoración y á los privilegios anexos; resolución que se inscribirá en los registros correspondientes para cancelar el diploma respectivo y testar de ellos el nombre del expulso. El resultado se publicará en la *Gaceta Oficial* de la capital de la República, donde se hubiere publicado antes la gracia concedida.

Artículo 13. Ningún agraciado con la condecoración del Busto del Libertador podrá usarla en una clase más elevada que la que exprese su Diploma. El contraventor á esta disposición será multado con cuatrocientos bolívares (B 400) la primera vez, y con el doble si reincidiere, declarándose entonces anulada la concesión, previa la observancia del procedimiento de que trata el artículo 12 de este Decreto.

Artículo 14. Al resolverse la expedición del Diploma á que se refiere el artículo 9º de la Ley de la materia, el Ministro que lo refrende hará efectivos los derechos de Cancillería, requisito sin el cual no podrá ser extendido el Documento.

Artículo 15. Las condenaciones en juicio criminal, harán perder al candidato todo derecho á la condecoración en un grado superior; y será suficiente para la pérdida del derecho adquirido a lcondenación motivada por un acto deshonroso ó infamante, según el veredicto del Jurado de Honor.

Artículo 16. Los Ministros darán cuenta anual al Congreso de las personas á quienes se haya concedido el Busto del Libertador, y de los veredictos condenatorios del Jurado á que se refiere este Decreto.

Artículo 17. Los que por Decretos ó Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con el Busto del Libertador, y comprobaren de manera fehaciente el extravío del respectivo Diploma, podrán aspirar á la obtención del duplicado, que se les expedirá mediante el pago de los derechos á que se refiere el artículo 9º

Artículo 18. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará el Registro general de todas las concesiones que se hagan del Busto del Libertador, á efecto de lo cual cada uno de los demás Departamentos del Ejecutivo le comunicará el nombre de la persona á quien en cada caso se agracie, con especificación de la fecha y de la respectiva clase de la Orden. Este Registro servirá para dar cuenta á la Legislatura Nacional del número total de los condecorados y para instruir al Ejecutivo acerca del estado de las clases de número limitado.

Artículo 19. Cada diploma que se expida se acompañará, además del respectivo oficio de participación, de un ejemplar de las disposiciones constitutivas y reglamentarias de la Orden.

Artículo 20. Las obras á que se refiere el parágrafo 4º del artículo 8º del presente Decreto, se destinarán á la Biblioteca Nacional; y los Derechos de Cancillería y las multas en él especificadas, si no tuvieren otro destino legal, se emplearán en pensionar á los condecorados venezolanos imposibilitados por la edad, física ó intelectualmente; para el trabajo; todo conforme á resoluciones especiales.

Artículo 21. Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 29 de diciembre de 1881.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de julio de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

9025

Decreto de 24 de julio de 1903, por el cual se manda erigir una estátua ecuestre al General José Antonio Páez.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el General José Antonio Páez fué campeón esforzadísimo y heróico de la Independencia Nacional;

Considerando:

Que algunas de las más brillantes páginas de la historia de Venezuela han tomado toda su luz de las grandes hazañas de aquel hombre extraordinario; y

Considerando:

Que el Héroe de LAS QUESERAS y de CARABOBO, como factor de primer orden en la vida inicial de la República, tiene derecho á la gratitud nacional,

Decreto:

Art. 1º Erijase, sobre la altura del Paseo de la Independencia, la estátua ecuestre del General José Antonio Páez, mirando al Sur, en su traje y con sus armas de llanero, y en la actitud que mejor corresponda al famoso «¡Vuelvan caras!» de LAS QUESERAS DEL MEDIO.

Art. 2º En el pedestal, que será de pórfido y granito, se pondrán las siguientes ilustraciones:

Al frente, de relieve, el Escudo de Armas de la República;

Por el lado Este: General José Antonio Páez, Prócer de la Independencia de la Gran Colombia, Dictador y Presidente Constitucional de Venezuela;

Por el Oeste: Mucuritas, El Yagual, Mata de la Miel, Queseras del Medio, Arauca, Carabobo, etc., etc.;

Y por el Norte: El Gobierno de la

República, bajo la Presidencia Constitucional del General Cipriano Castro, erige este monumento en nombre de la gratitud nacional.—Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1903.

Art. 3º A fin de obtener el mejor diseño del monumento, se promoverá oportunamente por el Ministerio de Obras Públicas, un Certámen de artistas nacionales. Un Jurado de tres miembros, designados por el mismo Departamento, hará la calificación correspondiente y conforme á ésta se procederá á la ejecución de la obra.

§ único. Se destina la suma de quinientos bolívares (B 500) como premio al modelo favorecido por el Jurado.

Art. 4º El Ministerio de Obras Públicas ofrecerá en licitación todos los trabajos del monumento y celebrará un contrato formal con el autor de la proposición más aceptable.

Art. 5º Se fija para la inauguración del monumento el próximo 5 de julio de 1904.

Art. 6º Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de julio de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

9026

Decreto de 24 de julio de 1903, por el cual se destina un edificio situado al Norte de la Plaza Bolívar para Biblioteca Nacional.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la Biblioteca Nacional carece de un local adecuado á los fines de su trascendencia pública y cónsono con la importancia que ella tiene,

Decreto:

Art. 1º Se destina el edificio que existe en la acera Norte de la Plaza Bolívar, entre la Dirección General de Correos y el Hotel Venezuela, para Biblioteca Nacional.

Art. 2º Queda derogado el Decreto fecha 16 de mayo de 1900, en la parte que dispone que el expresado edificio fuese destinado á Museo de Historia Natural.

Art. 3º Los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal en Caracas, á 24 de julio de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

9027

Resolución de 24 de julio de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para la traslación de la Biblioteca Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se aprueba el presupuesto montante á la suma de siete mil setecientos treinta y dos bolívares (B 7.732) levantado por el ciudadano Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, para trasladar la Biblioteca Nacional al edificio que por Decreto Ejecutivo de esta fecha se destina para su instalación, y para las modificaciones indispensables que necesita el mismo edificio con tal objeto.

La dirección de estos trabajos estará á cargo del mencionado Ingeniero, y su valor, según presupuesto, se erogará previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9028

Resolución de 25 de julio de 1903, relativa al aforo de la mercadería denominada Conservas alimenticias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público— Dirección de Aduanas—Caracas: 25 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Aunque bajo la denominación de Conservas alimenticias sólo considera la Ley arancelaria aquellas preparaciones culinarias que se introducen del extranjero en latas, y que no se encuentren especialmente determinadas con otros nombres en dicho Arancel, como se han suscitado en algunas Aduanas dudas y dificultades en el despacho y aforo de esta mercadería, después que por Resolución de 1º de julio último se rebajó á la 3ª clase arancelaria el derecho de importación que debía pagar dicha mercadería; el Presidente de la República, con el fin de evitar en lo sucesivo estas dudas y dificultades ha resuelto: que durante el respectivo plazo ultramarino, contado desde esta fecha, cuando bajo la denominación de conservas alimenticias se introduzcan en un mismo bulto ó separadamente otros artículos que aunque sean alimentos preparados tienen una denominación especial en la ley, que los distingue de las conservas alimenticias, se aforen unos y otros en la clase que respectivamente les corresponda, sin que se les impongan ninguna pena por la manera irregular con que haya sido hecha la manifestación.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9029

Resolución de 27 de julio de 1903, por la cual se faculta á la Aduana de Carúpano para expedir permisos para cargar sal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas y Salinas. —Caracas: 27 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene por el Artículo 28 de la Ley de Salinas para hacer extensiva á otra Aduana por tiempo limitado la facultad que hoy sólo tienen las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello de expedir permisos para cargar sal en todas las salinas de la República, ha tenido á bien dispo-

ner que mientras estén clausurados los puertos habilitados de Oriente ejerza la Aduana de Carúpano la misma facultad, y ésta y las de La Guaira y Puerto Cabello la de expedir permisos con destino á los puertos de Guanta, Puerto Sucre, Güiria, Caño Colorado y Ciudad Bolívar. Los Comandantes de los Resguardos de estos puertos quedan autorizados para practicar el repeso de los cargamentos de sal expedidos por las tres Aduanas mencionadas con destino á los puertos de su jurisdicción, acompañados en este acto, de los Agentes ó comisionados que el Banco de Venezuela debe tener en los puertos expresados. Por el exceso que resulte, cobrará el Comandante del Resguardo el Derecho de Tránsito; que remitirá para los efectos de la cuenta, á la Aduana de quien dependa.

Comuníquese á las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Carúpano y al Banco de Venezuela; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9030

Resolución de 29 de julio de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse la «Avena quebrantada.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de la Ley de Arancel de Importación para fijar el aforo que le corresponde á aquellas mercaderías sujetas al pago de derechos, que no se hallan comprendidas en dicho arancel, ha tenido á bien resolver: que cuando se importe por las Aduanas de la República la *Avena quebrantada*, se afore en la 3ª clase arancelaria, como el trigo y el maíz que se importan en la misma forma.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9031

Resolución de 30 de julio de 1903, por la cual se expide un título de mina al señor Cristóbal Boom.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Cristóbal Boom, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable, según el Código de Minas, situada en la Isla Cubagua, jurisdicción del Municipio Puntas de Piedras, Distrito Marcano del Estado Nueva Esparta, denominada «La Brea,» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado el 28 de junio de 1901; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9032

Resolución de 31 de julio de 1903, por la cual se restablece el Resguardo de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 31 de julio de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se restablece el Resguardo de Ciudad Bolívar, con el siguiente presupuesto mensual que empezará á regir desde el 1º de agosto próximo venidero en adelante:

Puerto principal

1 Comandante . B	400,		
2 Cabos á B 160.	320,		
15 Celadores á B 120	1.800,		
1 Patrón	120,		
4 Bogas á B 80 .	320,	B	2.960,

San Félix

6 Celadores á B 120			720,

Barrancas

1 Cabo . . . . B	160,		
5 Celadores á B 120	600,		760,

Tucupita

1 Cabo . . . . B	160,		
4 Celadores á B 120	480,		640,
		B	5.080,

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9033

Título definitivo de una mina de asfalto expedido á favor del señor Cristóbal Boom, en 31 de julio de 1903.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el señor Cristóbal Boom ha pedido al Gobierno, adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas [300 hs.] denunciada con el nombre de «La Brea» y situada en la Isla de Cubagua, jurisdicción del Municipio Punta de Piedras, Distrito Marcano del Estado Nueva Esparta, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público S. Antonio Rolingson H., son los siguientes: por el Noroeste, mar de las Antillas desde la loma de «Punta de la Palanqueta» hasta «Punta de la Horca»; por el Noreste, con el «Brasil» y «La Caldera»; por el Suroeste, mar de las Antillas desde «Punta de la Horca» hasta «Punta del Cardón»; y por el Sureste, terrenos baldíos desde «El Cardón» hasta el Sureste de «La Caldera»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del señor Cristóbal Boom, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «La Brea», y situada en la Isla de Cubagua, Municipio Punta de Piedras, Distrito Marcano del Estado Nueva Esparta, á que se refiere el expediente número 161.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, á treinta y uno de julio de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

9034

Resolución de 1º de agosto de 1903, por la cual se crea una Administración de Correos en Bobures.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 1º de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Se crea en Bobures una Administración Subalterne de Correos con el presupuesto quincenal de veinte bolívares [B 20]; y se nombra para desempeñarla al ciudadano Astolfo Romeo Morán.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9035

Resolución de 4 de agosto de 1903, por la cual se abre un Cértamen para la formación de diseños ó modelos del monumento que se erigirá al General José Antonio Páez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 4 de agosto de 1903.—92º y 45º

Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 24 de julio próximo pasado, que ordena la erección de una estatua ecuestre del General José Antonio Páez, en la actitud correspondiente al momento del famoso ¡Vuelvan Caras! de Las Queseras del Medio, se abre un Certamen, entre artistas nacionales, para la formación de diseños ó modelos del expresado monumento.

Los diseños ó modelos deben ser enviados á este Despacho, cubiertos del todo y con una señal interior distintiva. En pliego separado, cerrado y sellado, se enviarán también: la misma señal distintiva, la escala en que esté calculado el diseño ó modelo y la firma del autor; ésta, velada con un pedazo de tela ó de papel. En el sobre de este pliego se pondrán las palabras: *Concurso Estatua.*

Se fija como término del concurso el día 30 de setiembre próximo venidero, quedando, en consecuencia, éste, abierto desde la fecha de hoy.

Por Resolución especial se nombrará el Jurado que ha de dar el Veredicto de ley, y la fecha en que ha de celebrarse el Certamen.

Publíquese.

El Ministro,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9036

Resolución de 5 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor B. López de Ceballos, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de agosto de 1903.

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de la "Lydia E. Pinkham Medicine Company" domiciliada en Lynn, Estado de Massachusets, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen sus preparaciones farmacéuticas y compuestos medicinales, bajo la denominación de *Yours for Heah*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el ar-

tículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9037

Resolución de 6 de agosto de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la reparación del Castillo San Carlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aprueba el presupuesto formado por el Ingeniero Doctor José I. Monasterios, montante á la suma de cuarenta y ocho mil novecientos treinta y un bolívares [B 48.931] para las reparaciones que necesita la Fortaleza «Castillo de San Carlos» en Maracaibo, por desperfectos sufridos á causa del bombardeo de la escuadra alemana el 21 de enero del año en curso.

Las dichas reparaciones se harán bajo la inmediata inspección del expresado Ingeniero, y la suma del presupuesto se le entregará por cuotas semanales, previa orden de este Ministerio, á contar de la presente semana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellín.

9038

Resolución de 6 de agosto de 1903, por la cual se nombran Director y Adjunto al Director de la Biblioteca Nacional y se les fija sueldo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Manuel Landaeta Rosales, Director de la Biblioteca Nacional, con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares [B 400], y al ciudadano Germán Blanco, Primer Adjunto de la misma, con la asignación mensual de doscientos bolívares [B 200].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Eduardo Blanco.

9039

Carta de nacionalidad expedida el 7 de agosto de 1903, al extranjero Antonio Paolini.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Paolini, natural de San Hilario, Isla de Elba [Italia] de 47 años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Monte Carmelo (Estado Trujillo), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Paolini como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-

dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de agosto de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de agosto de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 204 del libro respectivo.

ALEJANDRO URBANEJA.

9040

Carta de nacionalidad expedida el 7 de agosto de 1903, al extranjero Antonio Casalta.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Casalta, natural de Córcega, República Francesa, de cincuenta y cinco años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en Villa de la Quebrada (Estado Trujillo), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Casalta, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á siete de agosto de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de agosto de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 203 del librorespectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9041

Resolución de 7 de agosto de 1903, por la cual se ordena la reparación de la Fortaleza «Castillo Libertador.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se ordena el gasto de diez mil novecientos veinte y dos bolívares [B 10.922], que se hará en porciones

semanales, previas órdenes de este Ministerio, con cargo al presupuesto general aprobado para la reconstrucción de la Fortaleza «Castillo Libertador» en Puerto Cabello, por desperfectos sufridos y obras destruídas á causa del bombardeo por las escuadras aliadas.

El Ingeniero Doctor Eliodoro Ocanto, autor del presupuesto general y actualmente encargado de los trabajos que se vienen ejecutando en aquella Fortaleza, correrá con la administración y dirección de los contenidos en el presupuesto parcial enviado á este Ministerio y que ocasiona el gasto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9042

Resolución de 7 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Jesús Antonio Páez, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 7 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirijido á este Despacho el ciudadano Jesús Antonio Páez, mandatario de Samuel Butler, residente en Bristol, Inglaterra, en que pide patente de invención por cinco (5) años, para un aparato que sirve para prevenir el enrayar ó resbalarse por un lado las bicicletas, automóviles y vehículos semejantes, denominado "*Invento Butler*"; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia; el Ejecutivo Federal resuelve acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9043

Resclución de 8 de agosto de 1903, por la cual se reorganiza el Resguardo de Güiria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 8 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se reorganiza el Resguardo de Güiria, con el siguiente presupuesto mensual:

1 Comandante	B	300,
4 Cabos á B 140		560,
14 Celadores B 120 . . .		1.680,
1 Patrón		120,
4 Bogas á B 80		320,
Gastos de escritorio . . .		30,
	B	3.010,

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9044

Resolución de 8 de agosto de 1903, por la cual se ordena expedir título defitivo de una mina de pez mineral al señor Cristóbal Dacovich.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido en el término

de ley por el ciudadano Cristóbal Dacovich los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de pez mineral, materia explotable, según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, denominada «San Timoteo» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Jefe Civil y Militar de aquél Estado el 23 de abril de 1900; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9045

Decreto Ejecutivo de 10 de agosto de 1903, por el cual se dispone que se tenga por ley de la Nación la Convención celebrada en París, el 19 de febrero de 1902, por los representantes de las Repúblicas de Venezuela y de Francia.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el 19 de febrero del año de 1902 se ajustó en París entre el Plenipotenciario de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa una Convención para garantizarse recíprocamente los dos Países el tratamiento de la Nación más favorecida en lo concerniente á los particulares allí mismo especificados; Convención cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de favorecer el desenvolvimiento de las relaciones comerciales entre los dos Países, han decidido ajustar una Convención al efecto, y nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

"El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor H. Maubourguet.

"Y el Presidente de la República Francesa, al señor Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa,

"Los cuales desqués de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

"Artículo I

"Venezuela y Francia se garantizan recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida, en lo que concierne al establecimiento de los nacionales, así como en materia de comercio y de navegación, tanto para la importación, la exportación y el tránsito, y, en general, todo lo concerniente á los derechos de Aduana y á las operaciones comerciales, como para el ejercicio del comercio ó de las industrias ó para el pago de los impuestos que á ellos se refieren.

"Artículo II

"La presente Convención será ratificada y las ratificaciones de ella serán canjeadas en Caracas cuanto antes se pueda y á más tardar el primero de marzo de 1903. Ella entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones y quedará en ejecución hasta la expiración de un año contado desde el día en que la haya denunciado una ú otra de las Altas Partes contratantes.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

"Hecho en duplicado en París, el 19 de febrero de 1902.

[L. S.]

Firmado:

"H. MAUBOURGUET.

[L. S.]

Firmado:

"DELCASSÉ".

Y por cuanto el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones y mediante ley de 15 de abril de 1902 dió su voto aprobatorio á la Convención preinserta, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad anteayer 8 de agosto, ó sea dentro de la prórroga estipulada por los dos Gobiernos el 21 de febrero último para efectuar dicha formalidad;

Por tanto dispone que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que á Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 10 de agosto de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9046

Resolución de 11 de agosto de 1903, por la cual se destina la suma de B 160.000 para la terminación de la Casa de Gobierno de San Cristóbal y colocación de un puente sobre el río Quinimarí.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina la cantidad de ciento sesenta mil bolívares [B 160.000] para la terminación de la Casa de Gobierno de San Cristóbal, colocación sobre el río Quinimarí de un puente de hierro y demás obras.

La administración, dirección é inspección de estos trabajos estarán á cargo de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Celestino Castro, Presidente del Estado, quien la presidirá, General Luis Varela y Doctor Román Cárdenas; y la suma destinada para su ejecución se pondrá á la orden de la expresada Junta, en la Agencia del Banco de Venezuela, en San Cristóbal, para ser erogada de conformidad con el progreso de las obras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9047

Resolución de 11 de agosto de 1903, por la cual se destina la suma de B 250.000 para la construcción de varias obras en Independencia (Estado Táchira.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 11 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que se destine la cantidad (B 250.000) doscientos cincuenta mil bolívares, para las signientes obras:

1ª Construcción de un Edificio, en Independencia, del Estado Táchira, destinado á Colegio de 1ª Categoría, con capacidad para doscientos alumnos.

2ª Obras complementarias del Acueducto «Independencia.»

3ª Composición de la Plaza Bolívar y del Mercado de Independencia.

La administracción, dirección é inspección de dichas obras, estarán á cargo de una de Junta de fomento, compuesta de los ciudadanos General Celestino Castro, Presidente del Estado, quien la presidirá, General Luis Va-

lera y Doctor Román Cárdenas; y la suma destinada para su ejecución se pondrá á la orden de la referida Junta, en la Agencia del Banco de Venezuela, en San Cristóbal, para ser erogada de conformidad con el progreso de las obras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9048

Resolución de 12 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Gámez y C.ª, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de agosto de 1903. —93.º y 45.º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Gámez & C.ª, industriales, de esta Capital, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran, bajo la denominación de «Alfonzo XIII;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9049

Resolución de 13 de agosto de 1903, por la cual se dispone expedir título de adjudicación de un terreno baldío al ciudadano Eusebio Montilla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 13 de agosto de 1903. 93.º y 45.º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Eusebio Montilla de un terreno baldío situado en la Parroquia Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, de los que han quedado entre las porciones cedidas por el Gobierno Nacional al Gran Ferrocarril de La Ceiba; compuesto de diez lotes de terreno, demarcados en los kilómetros 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 de la línea férrea, y los cuales forman en conjunto una superficie de treinta kilómetros cuadrados ó sea una legua cuadrada y veinte centésimas de otra (1,20 L^2) propio para la cría y avaluado en la cantidad de dos mil cuatrocientos bolívares [B 2.400] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado con fecha de hoy la adjudicación en favor del ciudadano Eusebio Montilla, de una legua cuadrada y veinte centésimas de otra, [1,20 L^2] de terrenos baldíos propios para la cría, compuestos de diez lotes de terrenos de los que han quedado entre las porciones cedidas por el Gobierno Nacional al Gran Ferrocarril de La Ceiba, demarcados en los kilómetros 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 de la

línea férrea y los cuales forman en conjunto una superficie de treinta kilómetros cuadrados ó sea una legua cuadrada y veinte contésimas de otra, situados en la Parroquia Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y cuyos linderos según el plano presentado, son los siguientes: por el Norte y Sur terrenos baldios, y por el Este y Oeste, terrenos baldíos y terrenos de la propiedad del Gran Ferrocarril de La Ceiba, en porciones alternadas que le fueron adjudicadas el 29 de julio de 1901. Los diez lotes mencionados están atravesados por la línea ferrea del citado Ferrocarril. La adjudicación se ha hecho por el precio de dos mil cuatrocientos bolívares [B 2.400] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego trasferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador, ciudadano Eusebio Montilla, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: trece de agosto de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

JOSÉ T. ARRIA.

9050

Resolución de 13 de agosto de 1903, por la cual se ordena se reintegre al Ganeral Manuel Corao, Contratista de estampillas, las que se perdieron por causa de la guerra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telegrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 13 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la comunicación que con fecha 25 de junio último dirigió á este Ministerio el ciudadano Geñeral Manuel Corao, Cantratista general de estampillas, en la cual comprueba con la documentación producida al efecto, la pérdida de siete mil cuatrocientos ochenta y dos bolívares y veintinueve céntimos [B 7.482,29] en estampillas de correos que fueron sustraídas, por fuerzas de la Revolución, de las Agencias que tiene establecidas dicho Contratista en Barquisimeto, Araure, Tinaquillo, San Sebastián, Turmero, Calabozo, El Sombrero, Ortíz, Cumaná y varios Distritos del Estado Carabobo; y por cuanto el mencionado Contratista pide al Ejecutivo Federal le sea reintegrada la expresada cantidad en estampillas de correos, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9051

Carta de nacionalidad expedida el 14 de agosto de 1903, al señor Fortunato Fravega.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Fortunato Fravega, natural de Italia, de 53 años de edad, de profesion industrial, de estado casado y residente en Maiquetía, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Fortuna-

to Fravega como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á catorce de agosto de mil novecientos tres. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de julio de 1903-

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 204 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9052

Resolución de 14 de agosto de 1903, por la cual se crea el cargo de Inspectora de las Escuelas Nacionales de la Parroquia de Santa Rosalía:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucciόu Pública.—Dirección de Instrucción Popular. Caracas: 14 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se crea la Inspectoría de las Escuelas Nacionales de la Parroquia Santa Rosalía, con la asignación mensual de ciento veinte bolívares [B 120] y se nombra para desempeñarla á la señora Josefa F. de Hernández M.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9053

Resolución de 17 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Chaumer y Cª, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1903. 93º y 45º.

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Chaumer & Cª, mandatarios de Dollfus Mieg & Cª, Sociedad Anónima, domiciliados en Mulhouse, Alsacia, hiladores, en la que piden protección oficial para la marca de comercio que usan sus mandantes en los paquetes, cajas, envoltorios, etc., de los hilos, cordones y artículos de pasamanería, fabricados con fibras de todas clases, en sus fábricas de hilados, bajo la denominación de *La Campana*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9054

Resolución de 17 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Chaumer y Cª, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Chaumer & y Cª, mandatarios de Dollfus Mieg y Cª; Sociedad Anónima, domiciliados en Mulhouse, Alsacia, hiladores, en la que piden protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en los embalajes, cajas, paquetes y envoltorios de hilos torcidos, cordones y pasamanería é hilos de todas clases, de sus fábricas de hilados, con fibras texiles, bajo la denominación de: «D. M. C. 130»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9055

Resolución de 18 de agosto de 1903, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Antonio Aranguren sobre tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la representación que con fecha 14 de los corrientes dirije á este Despacho desde Maracaibo el ciudadano Antonio Aranguren, á la cual acompaña un expediente relativo á gestiones hechas por él ante el Gobierno del Estado Trujillo, para la adquisición de unos terrenos baldíos en la Parroquia Sucre, Distrito Betijoque, de aquel Estado, y pide se le adjudiquen en virtud del derecho de preferencia que le concede la ley y de la oposición que hizo á la compra que de dichos terrenos propuso el ciudadano Eusebio Montilla; y expone además, que informado de que el expediente promovido con motivo de la solicitud de compra propuesta por Montilla ha sido enviado ya á este Ministerio sin la oposición que promovió y á que antes se ha referido; el Ejecutivo Federal niega la solicitud del ciudadano Antonio Aranguren; primero: porque del informe rendido á este Ministerio por el ciudadano Presidente del Estado Trujillo el 23 de mayo del corriente año, aparece que el 9 de diciembre de 1902, presentó á aquel Gobierno, el ciudadano Antonio Aranguren un escrito, haciendo oposición á la compra de los terrenos propuestos en compra por Montilla, por encontrarse una parte de ellos en los que él tiene propuestos al Gobierno Nacional, sin exhibir para el caso el título en que funda su derecho, como lo dispone el artículo 29 de la Ley de Tierras Baldías; motivo por lo que el Presidente de aquel Estado negó la oposición presentada por Aranguren y opinó que creía conveniente y útil enajenar los terrenos propuestos en compra por Montilla; y segundo: porque en virtud del citado informe y del expediente debidamente sustanciado, este Ministerio otorgó al ciudadano Eusebio Montilla el 13 de los corrientes título de adjudicación de las precitadas tierras, el cual corre inserto en la *Gaceta Oficial* número 8.923 de 14 de los mismos, fecha en que ha-

cía desde Maracaibo su representación el señor Aranguren, la cual fué recibida hoy en este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9056

Resolución de 19 de agosto de 1903, por la cual se concede protección oficial á una marca de fábrica de los señores Suárez y González, de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel Adolfo García, mandatario de Suárez & González, industriales, vecinos de Maracaibo, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distinguen sus mandantes los cigarrillos que elaboran en aquella capital, bajo la denominación de: «La Elegancia»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9057

Contrato de 20 de agosto de 1903, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Ildefonso Aguerrevere, para el cobro del impuesto de la pesca de perlas en Margarita.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Ildefonso Aguerrevere, ciudadano venezolano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos, han convenido en celebrar el presente contrato:

Artículo primero:

El Ministro de Fomento da en remate al señor Ildefonso Aguerrevere el impuesto de patente para la pesca de perlas en la isla de Margarita por el término de dos años, prorrogables por otros dos años ó más, según convenio por conveniencia de ambas partes y por la suma de [B 72.000] setenta y dos mil bolívares anuales, pagaderos en porciones quincenales anticipadas en la Tesorería Nacional.

Artículo segundo:

Desde el primero de setiembre próximo venidero, el señor Ildefonso Aguerrevere, previo el pago de la cuota quincenal, tendrá derecho exclusivo á expedir las patentes para la pesca de perlas á las embarcaciones de los industriales que las soliciten y recaudar el impuesto establecido en el reglamento vigente.

Artículo tercero:

Los ostiales para donde se expidan las patentes, son los conocidos con los nombres de "La Cabecera de Coche", "La Puntilla", "Cubagua", "Punta de Mosquito", "Macanao", "El Tirano" y los que se descubrieren por las exploraciones que se practiquen en los mares de la Isla y en los demás lugares adyacentes.

Artículo cuarto:

El contratista tendrá el apoyo oficial necesario para el goce del derecho que adquiere en virtud de este contrato, y permiso para mantener una tripulación de diez hombres armados en la nave que sea destinada á la vigilancia de la

industria, la cual está en el deber de prestar apoyo á la Aduana para impedir el contrabando en la Isla.

Artículo quinto:

Ildefonso Aguerrevere se obliga á dar exacto cumplimiento á las Resoluciones de 16 y 17 del mes próximo pasado, correspondiéndole las atribuciones que le están señaladas al Ministro de Fomento y á los Inspectores en las Resoluciones citadas, y asimismo hacer visar las patentes cada ocho días por sus agentes en los lugares convenientes.

Artículo sexto:

El contratista dará una organización apropiada á la industria para el mayor fomento de ésta, participando al Ministerio de Fomento los procedimientos que hubiere adoptado, en los informes que mensualmente debe pasar á éste, según el reglamento.

Artículo séptimo:

Si durante el curso del presente contrato, dejare el rematador de hacer alguna entrega el día fijado ó en todo el curso del mes siguiente, cuando hubiere causa para ello, cesará de hecho el presente contrato.

Artículo octavo:

Con excepción de la pesca que se hace conforme al contrato especial vigente, todos los demás que ejerzan la industria, deben estar provistos de sus patentes, extendidas en papel sellado y con estampillas por valor de un bolívar, haciéndolas sellar al expedirlas, por la Aduana de la Isla, sin pagar emolumento alguno.

Artículo noveno:

Durante el término del presente contrato no se podrá imponer ninguna contribución nacional, ni del Estado, ni municipal á la industria de pesca de perlas.

Artículo décimo:

El presente contrato no podrá ser traspasado á ninguna persona ó compañía extranjera, pues será nulo por este solo hecho.

Artículo undécimo:

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el presente contrato serán resueltas por los Tribunales de la República.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor y á un solo efecto, en Caracas á veinte de agosto de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

José T. Arria.

I. Aguerrevere.

9058

Resolución de 20 de agosto de 1903, relativa al aforo de las medicinas patentadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 20 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Con motivo de habérsele señalado á las medicinas patentadas un derecho de importación distinto del que pagaban las que no lo estaban, declaró el Gobierno por Resolución de este Ministerio de 24 de diciembre de 1901, que se consideraban como medicinas patentadas ciertos medicamentos y productos extranjeros de aplicación medicinal que se encuentran determinados en dicha Resolución; pero como ha resultado que algunos de estos mismos medicamentos y productos no han sido realmente patentados en los lugares donde se producen, ocurren frecuentemente en las Aduanas controversias y dificultades para el despacho y aforo de ellos con perjuicio del Fisco y de los comerciantes que los importan.

Para evitar estos inconvenientes que se presentan en el despacho de dichas mercaderías ha dispuesto el Presidente de la República que cuando se introduzcan por las Aduanas bajo la deno-

minación de medicinas patentadas, alguno de los artículos comprendidos en la Resolución arriba citada del 24 de diciembre de 1901, si nò trajeren en sus envases ó recetas respectivas, expresada la circunstancia de *estar patentadas*, se aforen en la 5ª clase arancelaria como medicinas no especificadas; pero sin lugar á la declaratoria de comiso, mientras el Gobierno no resuelva lo contrario.

Comuníquese á las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9059

Resolución de 20 de agosto de 1903, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Federico Bauder.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 20 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicilud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Federico Bauder, de esta capital, en que pide patente de invención por quince años para un producto antiséptico que prepara, para almidonar la ropa y telas de algodón, el cual denomina «Almizulillo»; y pide además se le exima del pago de los derechos respectivos; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9060

Resolución de 20 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud en la que pide el señor Gil Espina Azpúrea patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 20 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicique ha dirigido á este Despacho el ciudadano Gil Espina Aizpúrua, de esta capital, en que pide patente de invención por quince años para un invento de su propiedad que denomina «Ventilador Automático,» aparato adaptable á las sillas mecedoras, así como también se le exima del pago de los derechos de ley; y habiéndose llenado los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9061

Resolución de 20 de agosto de 1903, por la cual se reduce á 0,m005 la escala de 0,m01, en que deben ser presentados los planos para la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de agosto de 1903.—93º y 45º

Vista la petición que los Ingenieros Doctores A. Smith, M. F. Herrera To-

var, Eduardo Calcaño S., Adolfo Nones, O. Urdaneta, M. Herrera Tovar, Rafael Díaz y Pedro S. Castillo, hacen á este Ministerio, de que se reduzca á 0,m005, la escala de 0,m01, establecida para los planos de fachadas y cortes del edificio «Academia Militar», á que se contrae la Resolución Ejecutiva de 4 de julio próximo pasado; y consideradas justas las razones que aquellos aducen, las cuales facilitan el levantamiento de los planos, sin alterar en nada las condiciones requeridas; este Despacho conviene en reducir la escala expresada, á una uniforme, para todos, de 0,m005 por 1,m00.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

Manuel Adolfo García.

9062

Decreto de 21 de agosto de 1903, por el cual se suspenden los efectos del Decreto de 2 de junio, sobre expulsión del extranjero J. C. Scholtz.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión de 2 de junio del presente año con respecto al extranjero J. C. Scholtz, quien podrá regresar al territorio de la República.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de agosto de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9063

Decreto de 21 de agosto de 1903, por el cual se ordena una nueva emisión de estampillas postales y de escuela.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Por los Ministerios de Instrucción Pública y de Fomento se ordenará una nueva emisión de Estampillas Postales y de Escuelas con arreglo á las circunstancias que se expresan en el artículo que sigue.

Art. 2º Las Estampillas de Correos destinadas á la correspondencia interior y exterior tendrán la forma, dimensiones, valor y colores siguientes:

Veinticinco (25) milímetros de largo y veintiuno (21) de ancho; en el centro llevarán el Busto del Gran Mariscal de Ayacucho dentro de una orla de forma elíptica; en la parte superior dirán «Correos de Venezuela»; y en la parte inferior indicarán su valor en guarismos y con la palabra «Céntimos» ó «Bolívar» en el espacio intermedio, así:

De B 0,05 céntimos de bolívar, verde muy claro.

De B 0,10 céntimos de bolívar, rosa pálido.

De B 0,25 céntimos de bolívar, azul muy pálido.

De B 0,50 céntimos de bolívar, magenta.

De 1 bolívar, magenta.

Art. 3º Para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al Exterior, se usará de una Estampilla

especial que tendrá veintiocho (28) milímetros de largo por veinticuatro (24) de ancho y llevará en el centro el «Escudo Nacional»; en la parte superior «Venezuela»; en la parte inferior «Unión Postal Universal»; á cada lado el valor á que corresponde la Estampilla en número, y sobre el Escudo la palabra «Oficial» en tinta negra.

La emisión de esta Estampilla se dividirá en cinco [5] tipos, así:

De B 0,05 céntimos de bolívar, verde muy claro.

De B 0,10 céntimos de bolívar, rosa pálido.

De B 0,25 céntimos de bolívar, azul muy pálido.

De B 0,005 céntimos de bolívar, magenta.

De 1 bolívar, magenta.

Art. 4º Las Estampillas de Escuelas tendrán la forma, dimensiones, valor y colores que se expresan á continuación:

Veinticinco [25] milímetros de largo y veintiún [21] milímetros de ancho; en la parte superior llevarán la palabra «Instrucción; en la inferior el valor respectivo y en el centro el «Busto del Libertador», cuyos valores y colores serán los siguientes:

De B 0,05 céntimos de bolívar, verde claro.

De B 0,10 céntimos de bolívar, gris claro.

De B 0,25 céntimos de bolívar, rojo claro.

De B 0,50 céntimos de bolívar, amarillo pálido.

De 1 bolívar, magenta.

De 3 bolívares, azul claro.

De 10 bolívares, violáceo.

De 20 bolívares, rosado.

Art. 5º La impresión de estas Estampillas se hará en los Estados Unidos por la «Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York» por el último sistema, con las precauciones necesarias y de acuerdo con las instrucciones privadas que respecto á la impresión é intensidad de las tintas, comuniquen por el órgano debido los respectivos Ministerios de Instrucción Pública y de Fomento al Cónsul General de Venezuela en Nueva York, quien queda encargado de fiscalizar esta emisión.

Art. 6º Tan pronto como el Gobierno ponga en circulación las nuevas estampillas, quedarán sin ningún valor ni efecto todas las demás emisiones anteriores, estén ó no reselladas.

Art. 7º Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo fecha 26 de enero de 1900, así como cualesquiera otras disposiciones sobre la materia anteriores al presente Decreto.

Art. 8º Los Ministros de Instrucción Pública y de Fomento, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de agosto de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

9064

Decreto de 21 de agosto de 1903, referente á los timbres para cigarrillos.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Los timbres para cigarrillos serán de papel de algodón y tendrán diez y seis (16) centímetros de largo y uno medio (1½) de ancho, con los tres colores del Pabellón Nacional distribuidos en partes iguales.

Art. 2º En el primer centímetro de cada timbre irá impreso el Escudo de Venezuela, y en el décimo sexto centímetro la inscripción siguiente: «Instrucción, 5 céntimos.»

Art. 3º Llevarán además las inscripciones siguientes: en el campo amarillo "Impuesto Nacional" en tipo itálico; en el campo azul "5 céntimos de bolívar" en letra inglesa; y en el campo encarnado "Instrucción Pública" en letra gótica.

Art. 4º Además cada timbre llevará tres líneas horizontales de perforación y una línea de perforación vertical en cada centímetro.

Art. 5º Tan pronto como el Gobierno ponga en circulación los nuevos timbres, quedarán sin ningún valor ni efecto todas las demás emisiones.

Art. 6º La impresión de estos timbres se hará por la Compañía de Billetes de Banco Americana de New York en cantidad de cien millones y de acuerdo con las instrucciones privadas que acerca de calidad del papel y cuerpo de las tintas comunique por el órgano debido el Ministerio de Instrucción Pública al Cónsul General de Venezuela en Nueva York, encargado de fiscalizar esta emisión.

Art. 7º Se deroga en todas sas partes el Decreto Ejecutivo fecha 14 de junio de 1901, así como cualesquiera otras disposiciones sobre la materia anteriores al presente Decreto.

Art. 8º Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado porlos Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de agosto de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9065

Resolución de 21 de agosto de 1903, sobre estampillas que se reciben de París y de otros puntos de Europa, y que se consideran lavadas ó falsificadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En conocimiento el Gobierno Nacional de que algunas casas del comercio de La Guaira han recibido de sus Agentes en París y de algún otro punto de Europa estampillas de Venezuela, ó falsificadas, ó lavadas, ó ya antes retiradas oficialmente de la circulación pública, con el fin de hacerlas distri-

buir en otras casas comerciales de diversos puntos, causando así como ya se ha observado, sensible baja en los rendimientos de este provento de la Renta Nacional destinado á los sagrados fines de la Instrucción Pública; y por cuanto la facultad de introducir estampillas postales y de escuelas para uso de ley no reside sino en el Ejecutivo Nacional como representante y organizador del Tesoro de la República, no pudiendo aquellas estampillas ser objeto venal de tráfico mercantil, como no sea por contrato directo y público con el Gobierno, ó por compras hechas á las oficinas legales de expendio, se resuelve decomisar todas las estampillas de introducción clandestina y aplicar á los introductores ó á aquellas personas en cuyo poder fueren halladas, una multa de cinco mil á veinte mil bolívares, de la cual se destinará el 33 por ciento al denunciante ó capturador de la especie.

Líbrense al efecto las comunicaciones correspondientes á los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, para que éstos á su vez envíen las prevenciones del caso á los Ministros y Cónsules de la República en el exterior, á los Administradores de Aduanas y á los Directores Generales y Administradores Subalternos de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9066

Resolución de 21 de agosto de 1905, por la cual se manda imprimir una cantidad de Timbres para cigarrillos, conforme al Decreto de la misma fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha mandando hacer una nueva emisión de Timbres para cigarrillos, con marcas y contramarcas distintas de las hasta ahora usadas para evitar todo fraude en lo sucesivo, dispone el ciudadano Presidente de la República, que se pida á la "Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York" la cantidad de cien millones de los indicados Timbres, en un todo conformes á las prescripciones y requisitos establecidos por dicho Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9067

Resolución de 21 de agosto de 1903, por la cual se dispone la impresión de una cantidad de estampillas conforme al Decreto de la misma fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de esta fecha que previene una nueva emisión de Estampillas postales y de escuelas, con alteraciones visibles de grabado y color que la diferencian clara y distintamente de las emisiones anteriores, para evitar fraudes debidos á introducciones clandestinas de la especie, se dispone, por órgano de la Compañía de Billetes de Banco Americana de New York, por el último sistema adoptado y con todas las precauciones que fueren necesarias, el tiro de las cantidades siguientes de Estampillas de Instrucción.

De B 0,05 centimos de bolívar, dos (2) millones.

De B 0,10 céntimos de bolívar, dos (2) millones.

De B 0,25 céntimos de bolívar, un (1) millón.

De B 0,50 céntimos de bolívar, tres (3) millones.

De B 1 bolívar, tres (3) millones.

De B 3 bolívares, tres (3) millones.

De B 10 bolívares, 500.000 bolívares,

De B 20 bolívares, 500.000 bolívares.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9068

Resolución de 22 de agosto de 1903, por la cual se ordena la impresión de una cantidad de estampillas oficiales y postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 22 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

De conformidad con el Decreto Ejecutivo fechado ayer, dispone el ciudadano Presidente de la República que las emisiones de las estampillas oficiales y postales á que dicho Decreto se refieren, sean en las cantidades que se indican en seguida:

La emisión de las estampillas oficiales será de quinientas mil, distribuidas así:

De B 0,05	céntimos . .	150.000
» » 0,10	» . .	100.000
» » 0,25	» . .	150 000
» » 0,50	» . .	50.000
» » 1	bolívar. . .	50.000
		500.000

De las estampillas postales se hará una emisión de once millones así:

De B 0,05	céntimos .	2.000.000
» » 0,10	» .	2.000.000
» » 0,25	» .	4.000.000
De B 0,50	» .	2.000.000
» » 1	bolívar .	1.000.000
		11.000.000

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9069

Resolución de 22 de agosto de 1903, por la cual se ordena expedir título de tierras baldías al ciudadano Francisco Bermudez.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y y Cría.—Caracas: 22 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco Bermúdez de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de cuatrocientas cuarenta y cinco diez milésimas de legua cuadrada (0,0 445 l²) propio para la cría y avaluado en la cantidad de ciento dos bolívares y treinta y cinco céntimos (B 102,35) en dinero efectivo, el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÈ T. ARRIA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento —Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente

sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Francisco Bermúdez, de cuatrocientas cuarenta y cinco diez milésimas de legua cuadrada (0,0.445 l²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en la parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con el río Limón; por el Sur, con terrenos ocupados por José del Carmen Díaz, M. Montiel y con la clénega de la Ranchería; por el Este, con camino público de los vaqueros y terrenos ocupados por Aniceto Añez y Ruperto Romero, y por el Oeste, con posesiones de Manuel Quintero, Andrés Moreno, Néstor Villalobos y Carlos Urdaneta Vázquez. La adjudicación se ha hecho por el precio de ciento dos bolívares y treinta y cinco céntimos (B 102,35) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Francisco Bermúdez, sus herederos ó causahientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: veintidós de agosto de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

José T. Arria.

9070

Resolución de 22 de agosto de 1903, sobre terrenos baldíos que se adjudican al Doctor Vicente Carrasquero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de agosto de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que hace á este Ministerio el ciudadano Doctor Vicente Carrasquero, en que pide al Ejecutivo Federal que declare válidos los linderos de un terreno constante de cincuenta fanegadas, ubicado en Río Caribe, jurisdicción del Estado Sucre, adjudicado en el año de 1826 por el Gobierno de Colombia al ciudadano Coronel Nicolás Cova, en pago de sus servicios militares, según consta de los doeumentos presentados, y cuyos linderos son: por el Naciente y Poniente, bañados por el mar; por el Sur, con terrenos de la sucesión Cova, y por el Norte, con serranías. El terreno deslindado es hoy de la pertenencia del señor Saturnino Salazar; y encontrando el Ejecutivo Federal justas las razones aducidas por el peticionario, accede á dicha solicitud, reservándose el derecho de hacer uso en caso necesario, de los quinientos metros de playa, distantes del mar, á que se refiere al Decreto vigente sobre Tierras Baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9071

Resolución de 22 de agosto de 1903, por la cual se concede título de tierras baldías al ciudadano Sixto de Vicente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de agosto de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que

ha hecho el ciudadano Sixto de Vicente, de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de diez y nueve mil ochocientas catorce millonésimas de legua cuadrada [0,019.814 l²] propio para la cría y avaluado en la cantidad de cuarenta y cinco bolívares y cincuenta y siete céntimos [B 45,57] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

Título á que se refiere la solicitad anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Sixto de Vicente, de diez y nueve mil ochocientas catorce millonésimas de legua cuadrada (0,019.814 l²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con el río Limón; por el Sur, con posesión de Carlos Urdaneta Vásquez; por el Este, con otras de Magdalena Rodríguez y la sucesión de José de los Santos Infante; y por el Oeste, con otras de Miguel Beltrán y Manuel Fernández. La adjudicación se ha hecho por el precio de cuarenta y cinco bolívares y cincuenta y siete céntimos [B 45,57] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Sixto de Vicente, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: veintidós de agosto de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

JOSÉ T. ARRIA.

9072

Carta de naturalización, expedida en 24 de agosto de 1903, al extranjero Jesús Blanco V.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Jesús Blanco V., natural del Socorro, Estados Unidos de Colombia, de 30 años de edad, de profesión ingeniero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Jesús Blanco V. como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de

Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinticuatro de agosto de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de agosto de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 205 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9073

Resolución de 24 de agosto de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para la reparación del Teatro Municipal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el presupuesto montante á un mil doce bolívares (B 1.012) levantado por el Ingeniero Rafael Díaz, para las reparaciones que urgentemente necesita el edificio del Teatro Municipal, quedando á cargo de dicho Ingeniero la dirección de los trabajos.

La expresada suma se erogará por la Tesorería Nacional, previa orden que al efecto libre este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9074

Resolución de 24 de agosto de 1903, por la cual se nombra Cónsul de Venezuela en San Juan de Puerto Rico y se le asigna sueldo.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado,—Caraces: 24 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, se nombra al señor Eduardo Díaz Lecuna, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en San Juan de Puerto Rico, con la asignación mensusl de cuatrocientos bolívares [B 400.]

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO URBANEJA.

9075

Resolución de 25 de agosto de 1903, por la cual se fija el personal y presupuesto de la Biblioteca Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se fija en la suma de quinientos noventa bolívares (B 590) el presupuesto quincenal de la Biblioteca

Nacional, suma que se distribuirá del siguiente modo:

Director	B	200,
Subdirector		150,
Adjunto		100,
Catalogador		70,
Portero		60,
Gastos de escritorio . . .		10,
	B	590,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9076

Resolución de 25 de agosto de 1903, sobre pesca de perlas con escafandra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 25 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Consideradas las solicitudes que ha dirigido á este despacho el ciudadano Doctor Carlos León, apoderado de «The Pearl Fisheries Limited», Compañía cesionaria del contrato Cipriani para la pesca de perlas, etc. etc., en la isla de Margarita, en que expone que varios ciudadanos que ejercen la industria de pesca de perlas en aquellas zonas marítimas, la están verificando con escafandras, lesionando así el derecho que le concede el artículo primero del contrato celebrado con Cipriani, que dice así: «El Gobierno concede á Sebastián Cipriani, por el término de (25) veinticinco años, el derecho exclusivo para la pesca de nácares, perlas, esponjas, carey y productos del mar que no sean peces, en la zona marítima comprendida entre la Costa Firme y la Isla de Margarita, y entre ésta y las islas adyacentes; dicha pesca debe hacerse por medios y aparatos submarinos, dejando á los actuales pescadores de perlas, libres de continuar trabajando con los procedimientos que emplean actualmente en sus trabajos»; y apareciendo de dichas solicitudes y documentos producidos, que el Inspector General de la Pesca de Perlas, no ha interpretado los términos generales en que está concebida la Resolución dictada el 16 de julio último, que reglamenta la industria y ha extendido patentes para la pesca con escafandras; el Ejecutivo Federal resuelve, que por los Fiscales ó rematadores del impuesto de pesca de perlas, se dé, en lo sucesivo, cumplimiento al artículo primero del contrato ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9077

Resolución de 25 de agosto de 1903, por la cual se dispone hacer reparaciones en el Puente de Hierro de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 25 de agosto de 1903.—9º3 y 45º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se proceda á la reparación del «Puente de Hierro», calle Sur 5 de esta ciudad. A este efecto se aprueba el presupuesto levantado por el ciudadano Ingeniero Francisco S. Quintero, montante á la suma de cuatro mil ciento diez bolívares, setenta y cinco céntimos, (B 4.110,75) la cual se pagará por la Tesorería Nacional, previas las órdenes que para el caso libre este Ministerio.

La dirección de estos trabajos estará á cargo del mencionado Ingeniero Francisco S. Quintero, bajo la inmediata inspección de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9078

Resolución de 26 de agosto de 1903, por la cual se ordena reparar el Asilo de Enagenados de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 25 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se proceda inmediatamente á reparar el edificio del Asilo Nacional de Enaganados de esta ciudad, y que se apruebe el presupuesto montante á la suma de veinticuatro mil ochocientos veinte y cinco bolívares, (B 24.825), levantado al efecto por el Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, quien tendrá á su cargo la dirección é inspección de los trabajos.

El valor del presupuesto aprobado se pagará por la Tesorería Nacional, en porciones semanales, previas órdenes de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9079

Resolución de 27 de agosto de 1903, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Jesús Alberto Hernández.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de agosto de 1903.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Jesús Alberto Hernández, en que pide patente de invención por quince [15] años para una combinación numérico-mecánica, que denomina: «Monetaria», «Mercantil», «Métrica» y «Matemática» para convertir mecánica y rápidamente toda especie de unas unidades en otras; y pide además la exoneración de los derechos de ley; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9080

Resolución de 28 de agosto de 1903, por la cual se concede un plazo para comunicar al extranjero las disposiciones sobre medicinas patentadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de agosto de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Varios importadores de medicinas y de otros productos de aplicación medicinal que se vienen considerando en el país, como medicinas patentadas, han ocurrido á este Despacho solicitando que se les conceda un plazo de sesenta días para que, avisados los fabricantes de dichos productos en el extranjero, de los requisitos que se exigen en la Resolución de 20 de los corrientes para que las Aduanas las consideren como medicinas patentadas, puedan éstas venir en la forma requerida y que durante este plazo las que vengan y se manifiesten como medicinas patentadas, sin haber podido llenar los requisitos de la citada Resolución, se aforen en la 4ª clase arancelaria para que los introductores puedan realizarla en competencia con las que de su misma clase se han de introducir en

lo sucesivo en condición de poderse aforar en dicha 4ª clase.

Informado el Presidente de la República de esta solicitud ha tenido á bien resolver: que se conceda á los importadores de medicinas patentadas el plazo de 60 días, á contar desde esta fecha, para que comuniquen á los fabricantes de dichas medicinas en el extranjero la manera como deben remitirlas á Venezuela para qne sean consideradas como patentadas, y que durante este plazo puedan las Aduanas aforar en la 4ª clase las que se manifiesten como patentadas aun cuando no llenen el requisito que exige la Resolución de 20 de agosto arriba citada, siempre que sus dueños se obliguen á comprobar en las respectivas Aduanas en el plazo señalado, que sus medicinas han sido patentadas ó á pagar en caso contrario por medio de un manifiesto adicional el doble de la diferencia que existe entre el derecho de 4ª y 5ª clase.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9081

Resolución de 28 de agosto de 1903, por la cual se declara caduca la concesión minera «San Timoteo».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de agosto de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Reconsiderado en Gabinete, en el acto de firmar el título definitivo, en el expediente de acusación de la mina de pez mineral á que se refiere la Resolución de este Ministerio, fecha 8 de corrientes, y observándose que el plano de la concesión no ha sido ratificado por el Guardaminas correspondiente, conforme lo preceptúa el artículo 38 del Código de Minas, formalidad sin la cual no ha podido solicitarse el título definitivo, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se revoque la mencionada Resolución de 8 del corriente mes y que, apareciendo como aparece del mismo expediente que han transcurrido más de dos años de expedido el título provisorio sin que se hayan cumplido todos los requisitos que previene la ley se declare caduca la supradicha concesión minera "San Timoteo".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ABRIA.

9082

Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se ordena una rebaja en los derechos arancelarios de las mercancías que se intruduzcan por el puerto de Carúpano con destino á los puertos de Ciudad Bolívar, Caño Colorado, Güiria, Puerto Sucre y Guanta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En atención á que las mercancías y demás efectos que se introducen del extranjero para ser reconocidos por la Aduana de Carúpano con destino á los demás puertos de Oriente, están recargados con los gastos de desembarque y cabotaje, el Presidente de la República ha resuelto que las expresadas mercaderías y demás efectos que se introduzcan del extranjero por la Aduana de Carúpano con destino á los puertos de Ciudad Bolívar, Caño Colorado, Güiria, Puerto Sucre y Guanta tengan una rebaja en los derechos arancelarios de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso de las mercancías reconocidas y despachadas para su

destino. Esta rebaja se hará al pie de la planilla que debe pasar la Aduana á los importadores.

Comuníquese á la Aduana de Carúpano y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9083

Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se pensiona al Doctor R. Navarrete Serrano, pare que estudie Medicina Veterinaria y Zootecnia en Europa.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: Caracas: 1º de setiembre de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor R. Navarrete Serrano, en que manifiesta sus deseos de ir á Europa á estudiar la Medicina Veterinaria y la Zootecnia, ciencia de grandes resultados prácticos y de mucha utilidad para nuestra riqueza pecuaria, pues sin ella la cría perece, á causa de las pestes que reinan en algunos Estados de la Unión, incurables por la falta de conocimientos científicos, y comprometiéndose; á: 1º Hacer un perfecto estudio y adquirir el título de Médico Veterinario de la Escuela de París; 2º Establecer en Venezuela la Escuela Nacional Veterinaria y regentar las cátedras que fueren necesarias á ese fin; 3º Estudiar las principales pestes que atacan á nuestros animales de cría y propender con los conocimientos adquiridos al fomento y desarrollo de nuestra Industria Pecuaria, y 4º Informar é instruir á nuestros criadores, durante su estada en Europa, sobre asuntos que convengan á su industria; el Ejecutivo Federal en atención á los buenos propósitos del Doctor Navarrete Serrano, resuelve pensionarlo con la suma de cuatrocientos bolívares mensuales para que practique sus estudios en Europa y proporcionarle los medios de traslación. Estas erogaciones se harán por órgano del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9084

Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se subvenciona el Colegio que tiene establecido en Tinaquillo el Doctor J. de J. Arocha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 1º de setiembre de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se fija la subvención de doscientos bolívares (B 200) mensuales para el Colegio que dirige en Tinaquillo el ciudadano Doctor J. de J. Arocha, h., debiendo empezar los efectos de esta Resolución desde la segunda quincena del presente mes inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9085

Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se crea el puésto de Archivero del Ministerio Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 1º de setiembre de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Pre-

sidente de la República se crea el puésto de Archivero de este Ministerio con el sueldo mensual de doscientos bolívares, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Orestes Federico.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9086

Resolución de 1º de setiembre de 1903, relativa al fenecimiento del Contrato celebrado el 29 de mayo de 1882 con los ciudadanos Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martil S. Bofill para la navegación del río Tuy y de las bocas de éste al puerto de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 1º de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente de la República se declara que habiendo fenecido en 12 de julio del presente año el contrato celebrado el 29 de mayo de 1882 con los ciudadanos Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín S. Bofiill para la navegación del río Tuy, y desde las bocas de éste hasta el puerto de La Guaira, cualquiera Compañía ó particular puede hacer uso de los derechos que dá el artículo 4º del Convenio celebrado por el Gobierno Nacional con la Compañía «The Carenero Railway and Navigation» en 18 de abril de 1896.

Para conocimiento general publíquense, el contrato celebrado el 29 de mayo de 1882, aprobado por el Congreso Nacional en 6 de julio de 1883; el Decreto Legislativo de 27 de setiembre de 1883, que incluyó en el contrato precedente al puerto de Higuerote, y el Convenio celebrado el 18 de abril de 1896 sobre pago y rescate de la garantía del 7 p 8 anual.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en 29 de mayo de 1882 por el ciudadano Ministro de Fomento con los ciudadanos Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín S. Bofill, sobre navegación por vapor del río Tuy, sus afluentes y la costa marítima que se extiende de la boca del río Tuy á La Guaira, con exclusión del puerto de Higuerote y cuyo tenor es el siguiente:

«Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y por la otra los señores Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín S. Bofill, han convenido en celebrar el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art: 1º Tejera, Barris y Bofill, se obligan á establecer de una manera constante la navegación por vapor en el río Tuy, en sus afluentes que lo permitan y en la costa marítima que se extiende de la boca del Tuy hasta La Guaira, con exclusión del puerto de Higuerote, donde no deberan tocar los vapores.

Art. 2º El primer vapor estará en aguas de Venezuela, salvo impedimento por fuerza mayor, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que se firme este contrato.

Art. 3º Los buques de la empresa llevarán bandera nacional.

Art. 4º La empresa se obliga á no cobrar al Gobierno sino la mitad del precio que por fletes y pasajes se establezca.

Art. 5º La tarifa de fletes nunca

excederá de lo que actualmente se paga por las vías existentes.

Art. 6º La correspondencia expedida por las oficinas de correo de la Nación será llevada gratis á los puntos del itinerario de los vapores.

Art. 7º El Gobierno se compromete á no acordar á ninguna otra persona ó compañía, durante veinte años, que se contarán desde la fecha de este contrato, permiso para establecer línea alguna de vapores en la extensión fluvial y marítima que abarca la concesión.

Art. 8º Será permitido á la empresa cortar gratis madera de construcción en los bosques nacionales, en una extensión de doscientos metros en cada margen de los ríos, aplicable á la fábrica de edificios, embarcaciones y enseres necesarios á la empresa.

Art. 9º No se cobrará ningún derecho de importación á la empresa por los útiles y demás elementos que introduzca del extranjero para el servicio de sus embarcaciones, así como para la construcción y conservación de sus edificios de depósito.

Art. 10. La empresa no podrá ser gravada durante el período de la concesión, por impuesto de ningún linaje, Nacional, de los Estados ó Municipal.

Art. 11. Los empleados de la empresa estarán exentos del servicio militar, mientras estén á su servicio.

Art. 12. En cualquier tiempo podrán los contratistas traspasar este contrato á otra ú otras personas, previo aviso que de ello den al Gobierno.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—*Miguel Tejera. — Martín F. Bofill. — Sebastián J. Barris.*»

Decreta:

Artículo Unico. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 6 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FULGENCIO M. CARÍAS

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. B. PALENCIA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 12 de julio de 1883. — Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

NICANOR BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

MIGUEL CARABAÑO.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se aprueba la Resolución dictada con fecha 16 de junio del corriente año por el Ministro de Fomento en que se permite tocar en el puerto de Higuerote para la carga y descarga á los vapores de la línea de navegación del río Tuy y la costa marítima comprendida entre la boca del Tuy y el puerto de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1883. —20º y 25º—*Resuelto*:—Considerada en Gabinete la solicitud del señor Miguel Tejera, empresario de la navegación por vapor en el río Tuy y en la costa marítima entre la boca del Tuy

y La Guaira, en que pide se anule la exclusión del puerto de Hignerote establecida en su contrato sobre la materia, y habiendo cesado los motivos que dieron lugar á tal exclusión, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que los vapores de la empresa de navegación del río Tuy, pueden tocar en el puerto de Higuerote para la carga y descarga, quedando en consecuencia nula toda prohibición estipulada en el artículo primero de aquel contrato.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—M. CARABAÑO.»

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

CORNELIO PEROZO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 27 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

M. CARABAÑO.

—

Entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela; suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el señor Vicent K. Barrington, representante de la «The Carenero Railway and Navigation Company Limited» que se denominará en adelante «La Compañía Carenero», según poderes otorgados por ante notario en Londres, que originales se acompañan, y autorizado además por cablegramas, que traducidos y suscritos por el propio señor Barrington, también se agregan, se ha celebrado el siguiente

CONVENIO

Preliminares

a) Por contrato celebrado entre el señor L. Puig Ros y el Gobierno de Venezuela de fecha de 5 de junio de 1884, aprobado por el Congreso Nacional el 27 de junio de 1884, se concedió á aquél el derecho de construir y explotar un ferrocarril desde el puerto de Carenero hasta Río Chico, tocando en Higuerote, Boca Vieja y San José.

b) Por el artículo 6º de ese contrato se concedió á la empresa del ferrocarril la garantía de 7 p8 sobre los capitales que invirtiera en la construcción de la obra, conforme á la ley de la materia: y en 10 de junio de 1891, el Gobierno fijó como precio de la obra la cantidad de (B 2.178,119) dos millones ciento setenta y ocho mil ciento diez y nueve bolívares para los efectos de la garantía. Como subvención, el Gobierno acordó á la Compañía la cantidad de cien mil bolívares, que fueron pagados.

c) El concesionario Puig Ros traspasó su contrato á la Compañía de Navegación de Barlovento, traspaso que fué aprobado por el Gobierno el 27 de enero de 1886.

d) En 6 de julio de 1888, celebró en París el General Guzmán Blanco un contrato *ad referendum* con el señor Sebastián J. Barris, que luego aprobó

el Consejo Federal en 31 de agosto del mismo año, para construir un ferrocarril, que partiendo de Altagracia de Orituco llegase al mar. Según este contrato se garantizó al concesionario el 7 p 8 sobre seiscientas setenta y cinco mil libras esterlinas, cuyo precio correspondería en parte á la compra que hicieron Barris ó sus cesionarios del ferrocarril de Carenero á San José, y el resto hasta Altagracia de Orituco. Estos precios no fueron aceptados por el Gobierno Nacional.

e) Calculado el 7 p 8 solamente sobre B 2.178,119, desde el año de 1887 á 31 de diciembre de 1895, la Nación debería un millón trescientos setenta y dos mil doscientos catorce bolívares, noventa y siete céntimos.

Ahora bien: con el fin de transigir sobre lo que adeuda el Gobierno por garantía vencida de 7 p 8, hasta 31 de diciembre de 1895, y sobre las objeciones hechas por el Gobierno á la Compañía; así como para rescatar la obligación de pagar esa misma garantía en lo futuro, se ha convenido entre los contratantes lo siguiente:

Art. 1º En pago de toda acreencia de la Compañía Carenero por la garantía de 7 p 8 hasta 31 de diciembre de 1895, y por la renuncia formal que hace la propia Compañía Carenero de esa misma garantía en el resto de los 99 años de sus concesiones, el Gobierno entrega en este acto al representante de la Compañía Carenero una orden contra la Dirección del Disconto Gesellschaft por la cantidad de ochocientos mil bolívares, pagaderos en Berlín en títulos á la par del Empréstito Venezolano de 1896 . . . . . , con 5 p 8 de interés anual y 1 p 8 de amortización; la cual orden lleva el «Conforme» del representante del Disconto en Caracas. El monto de dicha orden lo recibirá en Berlín la Compañía Carenero, en el término de seis meses á contar de esta fecha. Al recibir la Compañía Carenero, ó sus sucesores, los títulos mencionados, hará constar de nuevo, en el correspondiente recibo, que el Gobierno de Venezuela queda libre de toda obligación de garantía vencida y futura, y que acepta en todas sus partes el presente contrato.

Art. 2º Como condición de este convenio, la Compañía Carenero se obliga á continuar por su sola cuenta y sin garantía, la prolongación de la línea férrea hasta el punto denominado «La Española del Guapo», ó á su opción hasta el Guapo mismo; y el Gobierno concede á la Compañía Carenero, el derecho de construir un ramal de Carenero á Curiepe, Capaya y hasta Caucagua, de conformidad con el artículo 4º de dicho contrato de 5 de junio de 1884; concede también á la Compañía Carenero el derecho de opción para prolongar la línea desde la «La Española del Guapo» ó el Guapo hasta Altagracia de Orituco, á cuyo efecto se le dá el plazo de tres años, contados desde la fecha en que se entreguen á la Compañía Carenero los mencionados títulos del Empréstito.

Art 3º Para la construcción del ramal y la prolongación á los cuales se refiere el artículo anterior, la Compañía Carenero presentará previamente al Ministerio de Obras Públicas, los correspondientes planos para su examen y aprobación, debiendo sujetarse en todo á la ley que rige en la materia.

Art. 4º Al terminar el privilegio que tiene la Compañía Carenero como dueña de los derechos acordados por el contrato fecha 29 de mayo de 1882 y aprobado por el Congreso Nacional el 6 de julio de 1883, sobre navegación del río Tuy y entre aquel río á La Guaira, y por el Decreto de 27 de setiembre de 1883, que incluyó al puerto de Higuerote, el Gobierno le permitirá continuar con el derecho á la navegación, de conformidad con su dicho contrato de 29 de mayo de 1882 y Decreto de 27 de setiembre de 1883, sin privilegio alguno, pero con iguales derechos á los que gozan otras empresas existentes ó que en lo futuro se formaren.

Art. 5º En todo cuanto no se oponga

ga á lo aquí estipulado, quedan en toda su fuerza y vigor el contrato de 29 de mayo de 1882, el Decreto de 27 de setiembre de 1883, y los contratos de 5 de junio de 1884 y 6 de julio de 1888.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

El Ministro de Obras Públicas,

C. BRUZUAL SERRA.

El Representante de la Compañía Carenero,

Vicent H. B. Kennet Barrington.

9087

Resoluciones (3) *de 2 de setiembre de 1903, por las cuales se aprueban los presupuestos levantados para reparaciones en los edificios que ocupan el Ministerio de Fomento y la Imprenta Nacional, el Parque Nacional y el Cuartel del Hoyo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República, se apruebe el presupuesto montante á la cantidad de dos mil ochocientos sesenta y tres bolívares [B 2.863] levantado de orden de este Ministerio por el Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero del Despacho, para las reparaciones que necesita el edificio que ocupa el Ministerio de Fomento y la Imprenta Nacional. La ejecución de dichos trabajos estará á cargo del Ingeniero Doctor Evaristo Badillo bajo la inmediata inspección de este Ministerio, y la cantidad presupuestada se erogará según las necesidades de los trabajos, previas las formalidades establecidas para estos pagos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, ha sido aprobado en esta fecha el presupuesto formado por el Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, para las reparaciones de los techos del Parque Nacional de esta ciudad, y el cual monta á la cantidad de seis mil setecientos ochenta y ocho bolívares [B 7.788] que se erogará por la Tesorería Nacional, previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el presupuesto levantado por el Doctor E. Ocanto, Ingeniero de este Ministerio, para las reparaciones que urgentemente necesita el Cuartel del Hoyo de esta ciudad. Dicho presupuesto monta á la cantidad de tres mil ochocientos sesenta y un bolívares con cincuenta céntimos (B 3.861,50) la cual se erogará por cuotas semanales previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9088

Resolución de 3 de setiembre de 1903, sobre trabajos que se ejecutan en la Carretera del Sur.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Puestos en actividad los trabajos de reparación general de la Carretera del Sur, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer:

1º Se destina para la ejecución de esos trabajos la cantidad semanal de tres mil bolívares (B 3.000), que se erogará por la Tesorería Nacional, previas órdenes de este Ministerio.

2º La dirección científica de las obras de arte que se necesiten construir en la Carretera, estará á cargo del Ingeniero Alfredo Jahn, quien levantará los planos y presupuestos á ellos correspondientes y los enviará á este Despacho para su estudio y aprobación.

3º Los trabajos en general de la carretera, se harán bajo la inspección del ciudadano Ramón Ayala A., el cual rendirá sus informes semanales á este Ministerio, con expresión de las obras ejecutadas y el número de obreros empleados en aquéllos.

4º Se asigna el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600) á cada uno de estos dos empleados, y su pago se hará por la Tesorería Nacional, por quincenas vencidas y á contar de la presente, con recibo visado por este Despacho; y

5º El Ministerio hará la inspección de los trabajos, por medio de unos de los Ingenieros á su servicio, que designará al efecto, en cada caso, para obtener el informe general del estado de la obra y de sus condiciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9089

Resolución de 3 de setiembre de 1903, por la que se declara la caducidad de varias concesiones mineras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.— Caracas: 3 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que los concesionarios de las minas de carbón de piedra que se expresan más adelante no han llevado á efecto su explotación durante los cinco años que señala la Ley, ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas en sus artículos 61, 62, 96, 97, y 100; el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las concesiones mineras siguientes: mina de carbón de piedra situada en el Municipio Caucagua, Distrito Acevedo del Estado Guzmán Blanco, de la propiedad de los ciudadanos Marco Aurelio de Rivera, y Alfredo y Benito Esteller, cuyo título definitivo les fué otorgado el 20 de junio de 1888; mina de carbón de piedra situada en el Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda; y otra de la misma materia. ubicada en el lugar denominado «Fila Verde» y «Chaguaramas,» jurisdicción de la Parroquia Sabana de Uchire, Distrito Monagas, Sección Barcelona del Antiguo Estado Bermúdez, ambas minas de la propiedad del ciudadano Juan Bautista Arcia, cuyos títulos definitivos le fueron expedidos el 15 y 16 de abril de 1890, respectivamente. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas concesiones mineras, las cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9090

Resolución de 5 de setiembre de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Manuel V. Hernández é hijos, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 5 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Manuel V. Hernández é hijos, industriales de esta capital, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica del amargo medicinal que preparan bajo la denominación de: «Amargo Libertador «1815» S. Bolívar en Angostura—Guayana»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9091

Resolución de 7 de setiembre de 1903, relativa á las mercancías que vengan del extranjero con destino á los puertos de las Aduanas suprimidas temporalmente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público— Dirección de Aduanas—Caracas: 7 de setiembre de 1903. — 93º y 45º

Resuelto:

Considerando las dificultades que se presentan al comercio de los puertos de las Aduanas suprimidas para satisfacer en el tiempo que señala la Ley XVI, Capítulo 8º, Sección II del Código de Hacienda los derechos de importación que causen las mercancías que introduzcan de tránsito del extranjero, el Presidente de la República, atendiendo á las solicitudes que le han dirigido en tal sentido, ha tenido á bien disponer que las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano reconozcan las mercancías de tránsito que vengan del extranjero con destino á los puertos de Ciudad Bolívar, Caño Colorado, Güiria, Puerto Sucre, Guanta y La Vela, cuyo reconocimiento sea pedido por los dueños ó consignatarios correspondientes. Este reconocimiento se hará en un todo conforme á las prescripciones de las leyes vigentes. La Aduana que practique el reconocimiento liquidará los derechos arancelarios y deducirá de éstos, al pie de la planilla que debe pasar á los interesados, cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso del que tengan las mercancías despachadas que deban pagar derechos. Terminados el reconocimiento y liquidación de los derechos, las mercancías serán guiadas de cabotaje para el puerto de su destino conforme á la ley de la materia. La planilla entregada por la Aduana liquidadora será presentada por los importadores, acompañada de una manifestación escrita en papel sellado de la clase 7ª y firmada sobre una estampilla de un bolívar al Comandante del Resguardo del puerto á que vengan destinadas las mercancías, declarando que la planilla que acompañan les fué entregada por el Administrador de la Aduana . . . . . , y que la suma de . . . . bolívares á que ella monta son los derechos aduaneros correspondientes á las mercancías traídas por ellos del puerto . . . . . en el buque . . . . . Capitán . . . . . , y que los documentos consulares quedan, junto con el Manifiesto de importación firmado por ellos en la Aduana . . . . . Al recibir el Comandante del Resguardo esta manifestación, y la planilla á que se re-

fiere, despachará las mercancías cobrando á los importadores la suma total de los derechos conforme á las disposiciones del Código de Hacienda, como se practica en las Aduanas de los puertos habilitados, y entregará el mismo día á los Agentes del Banco de Venezuela las sumas que recaude. El Comandante del Resguardo pasará cada ocho días á este Ministerio, y á la Aduana á cuya jurisdicción pertenezca, una relación detallada de las planillas que haya cobrado. Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano llevarán en libros separados de los de su contabilidad, la cuenta de estos reconocimientos, con los comprobantes correspondientes, todo lo cual remitirá, en la oportunidad legal, á la Sala de Examen.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9092

Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se ordena pavimentar la Avenida del Paraíso, entre el Puente Dolores y el Fuente del Paraíso.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El ciudadado Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que se haga en la Avenida de «El Paraíso» un pavimento de Mac-adams en el trayecto comprendido entre el puente Dolores y el puente del Paraíso; y en tal virtud se destina la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000) semanales para los gastos de la obra. La erogación se hará por la Tesorería Nacional previas ordenes de este Ministerio.

Los trabajos estarán á cargo del ciudadadano José Antonio Zárraga, quien rendirá sus informes semanales á esta oficina y la inspección de los mismos se hará por uno de los Ingenieros á las órdenes del Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9093

Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad de las concesiones mineras «San Francisco de Pastora,» «América,» «Nueva California,» etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que los concesionarios de las minas de oro que se expresan más adelante no han llevado á efecto su explotación, ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100; el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las concesiones mineras siguientes: «San Francisco de Pastora,» ubicada en el Distrito Cicapra; «América,» «Nueva California» y «Tumba Burros,» ubicadas en el Distrito Nueva Providencia del Departamento Roscio; «La Culebra,» en el Territorio Yuruari; y «Santa Bárbara» y «Carrizalito,» ubicadas en el Distrito Pastora del Departamento Roscio; todas en el Territorio Federal Yuruari. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas concesiones mineras, las cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9094

Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se crea una Escuela de Sericultura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de setiembre de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Deseoso el Presidente de la República de fomentar por todos los medios posibles no sólo el adelanto intelectual de los venezolanos sino también el industrial, ha tenido á bien disponer la creación de una Escuela de Sericultura Práctica, á cargo del ciudadano Hugo Brambilla, con la asignación mensual de doscientos cuarenta bolívares [B 240], la cual funcionará anexa al Instituto Agrario.

Comuníque y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9095

Carta de nacionalidad expedida el 9 de setiembre de 1903, al señor Nicolás Felipe de las Casas.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Nicolás Felipe de las Casas, natural de Santa Cruz de La Palma [Islas Canarias] de veintisiete años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Nicolás Felipe de las Casas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de setiembre de 1903,

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 206 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9096

Carta de nacionalidad expedida el 9 de setiembre de 1903, al extranjero Pedro Felipe de las Casas.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Felipe de las Casas, natural de Santa Cruz de la Palma (Islas Canarias), de veinticinco años

de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Felipe de las Casas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de setiembre de 1903. --Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de setiembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 205 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9097

Resoluciones (2) de 9 de setiembre de 1903, por las que se accede á las solicitudes de los señores A. Braschi é hijos, industriales de Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.--Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. --Caracas: 9 de setiembre de 1903.--93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores A. Braschi é hijos, industriales de Barquisimeto, en que piden protección oficial para la marca de fábrica que usan en los paquetes y cajas de las velas esteáricas que fabrican en aquella ciudad bajo la denominación de: «Velas esteáricas—El Aguila»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores A. Braschi é hijos, industriales de Barquisimeto, en que piden protección oficial para la marca de fábrica que usan en las cajas de jabón que elaboran en aquella ciudad bajo la denominación de «El Aguila»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los

interesados el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9098

Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se ordena la construcción de la carretera de Puerto Cabello á San Felipe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se destina la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000) para la construcción de la carretera de Puerto Cabello á San Felipe.

Los trabajos se inaugurarán inmediatamente bajo la administración de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Doctor Juan José Mata, que la presidirá, Ignacio Maiz Calzadilla, Avelino Martínez, Doctor Eugenio Pérez, Adolfo Acosta y Doctor J. Fernando Capriles, y la dirección científica estará á cargo de un Ingeniero que se nombrará por Resolución separada.

La suma destinada para esos trabajos se pagará por cuotas quincenales de á diez mil bolívares (B 10.000) desde la segunda quincena del presente mes.

El Ingeniero levantará los planos y presupuestos de los puentes de hierro que deben colocarse sobre los ríos Yaracuy, Urama y Taría, y luego que sean aprobados por este Ministerio, se pagarán por separado de la asignación quincenal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9099

Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se destinan B 10.000 para la reparación del Cuartel de Maracay.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República ha dispuesto que se proceda á reparar inmediatamente el Cuartel de Maracay, y que se destine al efecto la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000).

El encargado de dicho trabajo será el ciudadano Juan C. Gómez, quien deberá rendir á este Despacho cuenta del resultado final de las reparaciones que se efectúen. La cantidad asignada se erogará por la Tesorería Nacional de acuerdo con el adelanto de los trabajos y previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9100

Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se destina la cantidad de B 10.000 para la composición de las las calles de La Victoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) para la

reparación de las calles de la ciudad de La Victoria.

Dicha cantidad se pondrá á la orden del Presidente del Estado Aragua, General Francisco Linares Alcántara, y su erogación se hará en porciones semanales de á dos mil bolívares (B 2.000) á contar de la presente semana, previos giros de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9101

Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado el 4 de diciembre de 1900 con el ciudadano Teodoro Berthier, sobre enfiteusis de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Theodoro Berthier, comerciante domiciliado en esta ciudad, concesionario del contrato celebrado el día 4 de diciembre de 1900, sobre terrenos enfitéuticos á orillas derecha é izquierda de los ríos «Pacimoni» y «Baría», no ha cumplido con la obligación estipulada en el artículo 3º del mencionado contrato, el Ejecutivo Federal declara la caducidad de él. Por tanto es nulo y de ningún valor el precitado contrato enfitéutico, el cual vuelve al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9102

Resoluciones de 10 de setiembre de 1903, por la cual se declaran caducados los contratos enfitéuticos celebrados con los ciudadanos C. Arias Sandoval y Maximiliano Guevara; y de las concesiones mineras «El Yuruari», «Nueva Australia», Buena Esperanza, J. M. Contasti y B. Palma.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de setiembre de de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que el concesionario de los contratos celebrados el 11 de enero de 1901 con los ciudadanos Maximiliano Guevara y C. Arias Sandoval, respectivamente, sobre terrenos enfitéuticos á orillas derecha é izquierda del río Orinoco, no ha cumplido con la obligación estipulada en el artículo 3º de los mencionados contratos, el Ejecutivo Federal declara la caducidad de ellos. Por tanto son nulos y de ningún valor los precitados contratos enfitéuticos, los cuales vuelven al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que los concesionarios de las minas de oro «El Yuruari», «Nueva Australia», «Buena Esperanza», «J. M. Contasti» y «B. Palma», ubi-

cadas en el Distrito minero Méjico, del Territorio Federal Yuruari, no han llevado á efecto su explotación, ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100, el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las mencionadas concesiones mineras ubicadas en el Distrito minero Méjico del Territorio Federal Yuruari. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas minas, las cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9104

Resolución de 11 de setiembre de 1903, por la cual se dispone abrir una vía carretera entre la ciudad de Mérida y el puerto de Palmarito.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente de la República, procédase á abrir una vía carretera entre la ciudad de Mérida y el puerto de Palmarito, sobre el Lago de Maracaibo, con una asignación mensual de veinte mil bolívares (B 20.000) pagadera por cuotas quincenales de á diez mil bolívares (B 10.000) por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, desde la primera quincena del mes de octubre próximo en adelante.

La administración é inspección de los trabajos correrá á cargo de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General E. Chalbaud Cardona, Presidente del Estado Mérida, que la presidirá, y de los Vocales José Ignacio Lares y Clemente Lamus, la cual, una vez constituida, lo participará á este Ministerio y entrará en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9104

Resolución de 12 de setiembre de 1903, relativa á las horas de despacho de los buques en las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 12 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los Agentes en La Guaira de los vapores extranjeros de escala fija, que tocan en nuestros puertos, manifestando los inconvenientes con que tropiezan en la práctica para la carga y descarga de sus buques por que las horas fijadas últimamente por la Resolución de este Ministerio de 5 de marzo último para que se practiquen estas operaciones en los puertos habilitados, que son de 6 á 10 a. m. y de 12 á 3 p. m., ni son suficientes, en muchos casos, ni las más adecuadas para que los vapores de escala fija puedan hacer estos trabajos, sin perjuicio de los itinerarios que tienen fijados en su carrera, lo que se explica, porque estas son las mismas horas que estaban designadas para hacerlos desde mucho tiempo atrás, cuando solo tocaban en nuestros puertos muy raros vapores extranjeros; y solicitan del Gobierno que se dicte una disposición que allane los inconvenientes anotados en su representación en favor de dichas empresas.

Informado el Presidente de la República de esta solicitud y en su deseo

de favorecer en cuanto le es dado los intereses del comercio y de las compañías de vapores extranjeros que tocan en nuestros puertos, ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha el despacho en las Aduanas de la República para la carga y descarga de los vapores de escala fija se haga de las 7 á las 11 a. m. y de las 12 á las 4 p. m., y que cuando estos vapores tengan necesidad de trabajar después de las cuatro p. m. para poder zarpar en el mismo día, las Aduanas podrán habilitarles hasta una hora más para este trabajo, indemnizando los interesados á los empleados que atiendan al despacho, en esta hora extraordinaria, de la manera siguiente:

En las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, se pagará por esta habilitación ciento cincuenta bolívares [B 150].

En Maracaibo y Carúpano, ciento veinticinco bolívares [B 125].

En Porlamar cien bolívares [B 100].

Se deroga la Resolución de este Ministerio de 7 de marzo último sobre este mismo asunto.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9105

Resolución de 12 de setiembre de 1903, sobre suspensión de actuaciones de adquisiciones de minas mientras no se promulgue el Código de Minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de setiembre de 1903—93º y 45º

Resuelto:

Desde esta fecha quedan en suspenso todas las actuaciones de adquisiciones de minas y no se dará curso á ningún nuevo denuncio de éstas, mientras no se haga la promulgación del nuevo Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9106

Resolución de 12 de setiembre de 1903, por la cual se aprueban los planos y presupuestos para la reconstrucción del edificio donde está la Academia de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar los planos y presupuestos levantados por el ciudadano Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, para la reconstrucción exterior é interior del edificio «Academia de Bellas Artes», en esta ciudad.

El presupuesto aprobado, que alcanza á la suma de ciento veinte y seis mil ochocientos treinta y siete bolívares [B 126.837] se pagará por cuotas semanales de á cinco mil bolívares [B 5.000] á partir de la semana entrante, y los trabajos correrán á cargo del expresado Ingeniero.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9107

Escritura de redención de un censo, expedida á favor de los señores Blohm y Cª, el 14 de setiembre de 1903.

El General José T. Arria, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con el artículo

11 del Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de censos, y para los efectos del caso, hace saber: que los señores Blohm & Compañía del comercio de esta ciudad, han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de trescientos once bolívares y cuarenta y cinco céntimos [B 311,45] por la rendención de un censo montante por capital á la suma de cuatro mil seiscientos veinte bolívares, y por intereses insolutos hasta 31 de diciembre de 1870 á la de tres mil cuatrocientos veinticuatro bolívares y cincuenta y ocho céntimos, que grava la hacienda de café denominada «El Parnaso,» propiedad de dichos señores, sita en jurisdicción del Municipio Hatillo, Distrito Sucre del Estado Miranda y cuyos linderos son: por el Naciente, con finca del señor Francisco Alvarez y con posesión que fué del señor Justo Colina; por el Norte, con la quebrada de Prepo; por el Poniente, desde un pomarroso que está en el camino real cercano de la pulpería del señor José Herrera, tirándose una línea que atravesando la roza de Audrés Vargas sigue luego por la loma de la quebrada de «Las Tetas,» vertientes á Prepo, hasta terminar en la quebrada de Prepo; y por el Sur, con el camino real que conduce á Turgua y Santa Lucía. Este censo fué constituido á favor de «El Señor Sacramentado y de las Benditas Animas del Purgatorio que se veneran en la iglesia de Baruta, cuyo señorío representa el venerable Cura de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Baruta;» y como los interesados han cumplido todo lo que sobre la materia previene el citado Decreto Ejecutivo, se les ha expedido en esta fecha la certificación correspondiente de conformidad con el artículo 9 de dicho Decreto, en virtud de la cual y registrada que sea, queda libre la hacienda de café enunciada del gravamen que la afectaba por tal respecto. La mencionada certificación fue expedida bajo el folio 5, número 5 del Libro respectivo; y se tomó razón de ella en el folio 51 del Libro á que se refiere el artículo 10 del aludido Decreto Ejecutivo.

Caracas: 14 de setiembre de 1903.

José T. Arria.

9108

Resolución de 14 de setiembre de 1903, por la que se declara la caducidad del contrato celebrado el 3 de mayo de 1900 con el ciudadano Juan Dall' Orso, para la explotación del caucho y gutapercha en el Distrito Colón (Estado Zulia).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 14 de setiembre de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Juan Dall'Orso, comerciante y vecino de Maracaibo, concesionario del contrato celebrado el día 3 de mayo de 1900 para la explotacion y siembra del caucho y gutapercha en terrenos existentes en el Distrito Colón del Estado Zulia, constantes de quince leguas cuadradas de terrenos baldíos, no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en los artículos 1º, 2º y 8º y el § único del artículo 2º del mencionado contrato; el Ejecutivo Federal declara la caducidad de él. Por tanto es nulo y de ningún valor el precitado contrato el cual vuelve al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9109

Resolución de 14 de setiembre de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto presentado para la conclusión del edificio destinado á la Comandancia de Armas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 14 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el gasto de cuarenta y ocho mil bolívares [B 48.000], de los que se han erogado yá doce mil quinientos bolívares [B 12.500], y con los cuales se compromete el Doctor A. Smith, á concluir de un todo y de acuerdo con los planos aprobados y demás condiciones escritas, el nuevo edificio que se está construyendo en esta ciudad, entre las esquinas de San Mauricio y las Carmelitas, calle Oeste 1, con destino á Comandancia de Armas del Distrito Federal.

El saldo de treinta y cinco mil quinientos bolívares [B 35.500] que falta por erogar, se entregará, previas órdenes de este Ministerio, en porciones semanales de á dos mil quinientos bolívares [B 2.500] á contar de la presente semana á la que termina el 19 de diciembre próximo; debiendo quedar concluido el edificio, en la primera quincena de enero del entrante año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9110

Resolución de 16 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto al Colegio Nacional de Varones de San Cristóbal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se fija en mil bolívares [B 1.000] el presupuesto del Colegio Nacional de Varones de San Cristóbal, distribuidos así:

El Rector, al mes . . . B	400,
El Vicerrector, almes . .	200,
Dos Catedráticos á B 80 cada uno al mes	160,
El Portero	100,
Alquiler de casa	120,
Gastos de escritorio	20,
Total . . . . . B	1.000,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9111

Resolución de 16 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto al Colegio Nacional de Varones de Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se fija en mil bolívares [B 1.000] el presupuesto mensual del Colegio Nacional de Varones de Barquisimeto, distribuidos así:

El Rector . . . . . B	400,
El Vicerrector	200,
Dos Catedráticos, á B 80 cada uno	160,
El Portero	100,
Alquiler de casa	120,
Gastos de escritorio . . .	20,
Total . . . . . B	1.000,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9112

Resolución de 16 de setiembre de 1903, por la cual se fija el presupuesto del Colegio Nacional de Varones de La Victoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se fija en ochocientos bolívares (B 800) el presupuesto mensual del Colegio Nacional de Varones de La Victoria, distribuidos así:

El Rector	B	320,
El Vicerrector		200,
Dos Catedráticos, á B 80 cada uno		160,
Alquiler de casa		80,
Portero y gastos de escritorio		40,
	B	800,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9113

Noticia á los navegantes que pasan por la Boca Grande del Orinoco.—16 de setiembre de 1903.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Se hace saber á los navegantes que el Pontón-faro «Barima» situado en la Boca Grande del río Orinoco, donde se halla acantonado el personal de Prácticos oficiales del mencionado río, ha cambiado de posición, teniendo hoy la que se determina en seguida:

Latitud Norte, 8º 41′
Longitud Oeste, 60º 41′
Meridiano de Greenwich.
Marcaciones:

Punta Barima: SE ¼ E distancia 3 millas.

Sabaneta: E¼ NE distancia 5 millas.

Sonda: 18 piés.

El Director,

M. V. Castro Zavala.

9114

Resolución de 18 de setiembre de 1903, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Carlos León, mandatario del ciudadano Heriberto Tamayo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Carlos León, mandatario de Heriberto Tamayo, residente en el Tocuyo, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los panes y panelas del azúcar que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de «Azúcar cristalizada».—«La Estrella»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9115

Carta de nacionalidad expedida el 23 de setiembre de 1903, al señor Juan Bautista Paolini.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Bautista Paolini, natural de la Isla de Elba (Italia), de cincuenta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Villa de la Quebrada (Estado Trujillo), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Bautista Paolini como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de setiembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 206 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9116

Carta de nacionalidad expedida en 23 de setiembre de 1903, al señor J. R. Díaz Granados R.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José R. Díaz Granados R., natural de Barranquilla, Colombia, de 30 años de edad, de profesión Ingeniero Mecánico, de estado soltero y residente en Baúl, Estado de Cojedes, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José R. Díaz Granados R., como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de setiembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 207 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9117

Resolución de 23 de setiembre de 1903, relativa á la aplicación del artículo 2º del Reglamento de Sanidad de Puertos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 23 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Para la aplicación del artículo 2º del Reglamento de Sanidad de Puertos, con relación á la peste bubónica, el ciudadano Presidente de la República dispone: 1º Que los buques procedentes de puertos infectados ó que se sospeche que lo están por dicha peste, sean sometidos á cuarentena de doce días, contados desde la fecha de su salida, respecto de los pasajeros; y á la misma cuarentena y á la desinfección la mercancía. 2º Los buques que hayan tenido á bordo durante la travesía algún caso de peste bubónica serán sometidos á cuarentena de doce días, contados desde su llegada; en este caso se cumplirán con los pasajeros y mercancías todas las disposiciones del Reglamento de Sanidad de Puertos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9118

Resolución de 23 de setiembre de 1903, por las cuales se fija el Presupuesto mensual de los Colegios Nacionales de Niñas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se fija en quinientos sesenta bolívares (B 560) mensuales el presupuesto de los Colegios Nacionales de Niñas, distribuidos así:

Directora	B	200,
Subdirectora		120,
Dos Profesores, á B 60 cada uno		120,
Alquiler de casa		100,
Portera y gastos de escritorio		20,
Total	B	560,

Este presupuesto empezará á regir desde la actual quincena inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9118

Resolución de 23 de setiembre de 1903, por la cual se fija la subvención quincenal que devengará el Instituto Agrario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presi-

dente de la República y á partir de la presente quincena inclusive en adelante, se fija al Instituto Agrario la subvención mensual de mil bolívares [B 1.000].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9119

Resoluciones (2) de 24 de setiembre de 1903, por las cuales se suprimen los Consulados de Venezuela en Barcelona y Málaga (España).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, se suprime el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Málaga.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO URBANEJA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, se suprime el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Barcelona de España.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO URBANEJA.

9120

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Joaquín Adms.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Joaquín Adms, natural de Curazao, Holanda, de treinta y dos años de edad, de profesión marinero, de estado soltero y residente en La Guaira su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Joaquín Adms como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas, 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1965, se tomó

razón de esta Carta al folio 208 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9121

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Guillermo Benítez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Guillermo Benítez, natural de Curazao, Holanda, de treinta y seis años de edad, de profesión aceitero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Guillermo Benítez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 210 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9122

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al señor John Bocoy.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor John Bocoy, natural de Curazao, Holanda, de veinticuatro años de edad, de profesión carbonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor John Bocoy como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 228 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9123

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Pedro Alejandro Bornof.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Alejandro Bornof, natural de Curazao, Holanda, de veintitres años de edad, de profesión culinario, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Alejandro Bornof, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 208 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9124

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Pablo Bouquet.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pablo Bouquet, natural de Bonaire, Holanda, de veinticinco años de edad, de profesión fogonero, de estado casado, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pablo Bouquet como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos

y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 223 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9125

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor José Cecilio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Cecilio, natural de Bonaire, Holanda, de diez y ocho años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José Cecilio como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 223 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9126

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Manuel Cobas.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel Cobas, natural de

La Coruña España, de cuarenta años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Manuel Cobas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada, de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 25 de setiembre de 1903.— Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 225 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9127

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Coffil

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOSESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Coffil, natural de Bonaire, Holanda, de treinta y siete años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Coffil como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 25 de setiembre de 1903.— Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 214 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9128

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Antonio Cornelio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Cornelio, natural de Curazao, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Cornelio como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de mil novecientos tres.---Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 215 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9129

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Germán Craamberg.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Germán Craamberg, natural de Bonaire, Holanda, de diez y nueve años de edad, de profesión Marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Germán Craamberg como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 219 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9130

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Carlos Cusin.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Cusin, natural de Fort de France, Francia, de treinta y siete años de edad, de profesión mecánico, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezvela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Carlos Cusin como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Cónstitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones y Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 226 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9131

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Martín Dale.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Martín Dale, natural de Curazao, Holanda, de veintiocho años de edad, de profesión aceitero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Martín Dale como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-

dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 231 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9132

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al extranjero Guillermo Derotal.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Guillermo Derotal, natural de Curazao, Holanda, de treinta años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Guillermo Derotal como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865 se tomó razón de esta carta al folio 233 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9133

Carta de nacionalidad expedida al extranjero Juan Duquini, el 25 de setiembre de 1903.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Duquini, natural de Curazao, Holanda, de treinta y nueve años de de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranje-

ros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Duquini como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 232 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9134

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Remigio Espinoza.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Remigio Espinoza, natural de Curazao, Holanda, de veintinueve años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Remigio Espinoza como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 214 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9135

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Esteban.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Esteban, natural de Curazao, Holanda, de treinta y tres años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Esteban como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 230 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9136

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Enrique Fraip.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Enrique Fraip, natural de Curazao, Holanda, de veinticuatro años de edad, de profesión carbonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Enrique Fraip como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 229 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9137

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Alfredo Frans.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alfredo Frans, natural de Bonaire, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alfredo Frans como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903,

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 217 del libro respectivo.

(L. S)

ALEJANDRO URBANEJA.

9138

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Hnrique Frans.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Henrique Frans, natural de Curazao, Holanda, de veinticuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Henrique Frans como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-

dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 3 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 231 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9139

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Mauricio Habrans.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Mauricio Häbrans, natural de Curazao, Holanda, de veintiseis años de edad de profesión carbonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Mauricio Habrans como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre ne 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 230 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9140

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Alfonso Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alfonzo Hernández, natural de Curazao, Holanda, de veintisiete años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranje-

ros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alfonso Hernández como ciudadano de Venezuela y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 216 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9141

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Bonifacio Late.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bonifacio Late, natural de Oruba, Holanda, de treinta años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Bonifacio Late como ciudadano de Venezuela, y guárdensele, y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional,

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903 — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado. – Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 211 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9142

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al extranjero Pedro Manuel.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Manuel, natural de Bonaire, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Manuel como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 216 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9143

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Francisco Margarita.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Margarita, natural de Oruba, Holanda, de veinte años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Francisco Margarita como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 221 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9144

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Luis Márquez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luis Márquez, natural de Curazao, Holanda, de veinte años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley del 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Luis Márquez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exterioros y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 221 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9145

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Federico Márquez.

EE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Federico Márquez, natural de Curazao, Holanda, de treinta y dos años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Federico Márquez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 232 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9146

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Marte.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Marte, natural de Bonaire, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión mecánico, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Marte como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 212 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9147

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero José Marte.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Marte, natural de Curazao, Holanda, de veinte años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha

venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto tengase al señor José Marte como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903.— Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relacionos Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 222 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9148

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Jacobo Martín.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Jacobo Martín, natural de Curazao, Holanda, de treinta años de edad, de profesión Culinario, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Jacobo Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.— Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 233 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9149

Carta de nacionalidad, expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Bonifacio Martín.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bonifacio Martín, natural de Curazao, Holanda, de veintidós años de edad, de profesión carbonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Bonifacio Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 222 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9150

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Martínez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Martínez, natural de Curazao, Holanda, de veintidós años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Martínez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 223 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9151

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al extranjero Eugenio Martínez Bernabel.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Eugenio Martínez Bernabel, natural de Curazao, Holanda, de veinticuatro años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Eugenio Martínez Bernabel como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y públiquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 224 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9152

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Mereciano.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Mereciano, natural de Bonaire, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Mereciano, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 218 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9153

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Miguel.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Miguel, natural de Curazao, Holanda, de veintiocho años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Miguel como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselle guardar por quienes corrresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 225 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9154

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Roberto Montero.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Roberto Montero natural de Curazao, Holanda, de veintisiete años de edad, de profesión fogonero, de estado casado y residente en La Guaira su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865

sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Roberto Montero como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 226 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9155

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Vicente Mora y Voijes.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Vicente Mora y Voijes, natural de Tarragona, España, de cuarenta y siete años de edad, de profesión culinario, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Vicente Mora y Voijes como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 227 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9156

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al extranjero Genaro Nicolás.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber; Que habiendo manifestado el señor Genaro Nicolás, natural de Bonaire, Holanda, de veintiocho años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Genaro Nicolás como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 218 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9157

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Luis Oduval.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luis Oduval, natural de Curazao, Holanda, de veinticuatro años de edad, de profesión aceitero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Luis Oduval como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. ---Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 216 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9158

Carta de nacionalidad expedida en 25 de setiembre de 1903, al extranjero Hipólito Quier.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Hipólito Quier, natural de Curazao, Holanda, de veintitrés años de edad, de profesión Ingeniero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Par tanto téngase al señor Hipólito Quier como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 209 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9159

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al extranjero Eliseo Raboil.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Eliseo Raboil, natural de Martinica, Francia, de veintiún años de edad, de profesión marinero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Eliseo Raboil como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-

dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 227 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9160

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Johan Riepe.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Johan Riepe, natural de Bonaire, Holanda, de veinte años de edad, de profesión ingeniero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad Venezolana.

Por tanto téngase al señor Johan Riepe como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la Imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 208 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9161

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Saturnino Rome.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Saturnino Rome, natural de Oruba, Holanda, de cuarenta y tres años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de

1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Saturnino Rome como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 213 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9162

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Alberto Rosario.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alberto Rosario, natural de Curazao, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alberto Rosario como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de mil novecientos tres.---Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 207 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9163

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Dudobico Rosario.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Dudobico Rosario, natural de Bonaire, Holanda, de veintidós años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Dudobico Rosario como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 217 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9164

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Carlos Samos.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Samos, natural de Curazao, Holanda, de veintidós años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Carlos Samos como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional,

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 211 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9165

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Germán Simón.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Germán Simón, natural de Barbadas, Inglaterra, de veinticuatro años de edad, de profesión carbonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Germán Simón como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 229 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9166

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Mauricio Todé.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Mauricio Todé, natural de Curazao, Holanda, de veintidós años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Mauricio Todé, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-

dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865 se tomó razón de esta carta al folio 234 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9167

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Todé.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Todé, natural de Bonaire, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión fogonero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Todé, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 220 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9168

Carta de nacionalidad expedida al extranjero Cristóbal Thodé, el 25 de setiembre de 1903.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Cristóbal Thodé, natural de Curazao, Holanda, de treinta y un años de edad, de profesión Ingeniero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Cristóbal Thodé como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Reciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Minisiro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903,

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 209 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9169

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Alejandro Tromp.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alejandro Tromp, natural de Bonaire, Holanda, de veintiún años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alejandro Tromp como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 220 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9170

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Victorio Vanderdeyz.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendó manifestado el señor Victorio Vanderdeyz, natural de Curazao, Holanda, de veinticinco años de edad, de profesión fogonero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Victorio Vanderdeyz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar pór quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 219 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9171

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Cornelio Wenclak.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Cornelio Wenclak, natural de Curazao, Holanda, de veintiseis años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Cornelio Wenclak como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 210 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9172

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Julio Wenke.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Julio Wenke, natural de Curazao, Holanda, de treinta años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Julio Wenke como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 25 de setiembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.- Caracas 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 215 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9173

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903 al extranjero Nicolás Yance.

EL PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Nicolás Yance, natural de Curazao, Holanda, de veinticinco años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Nicolás Yance como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en

Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 234 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9174

Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Julio Yance.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Julio Yance, natural de Curazao, Holanda, de treinta años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Julio Yance como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 224 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9175

Resoluciones (2) de 25 de setiembre de 1903, por las cuales se aprueban los presupuestos para varias reparaciones en el «Castillo San Carlos.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 25 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el gasto de dos mil trescientos cuarenta y ocho bolívares [B 2.348], valor de un presupuesto levantado por el ciudadano Ingeniero Jose I. Monasterios M., Direc-

tor de los trabajos de reconstrucción de de la Fortaleza de San Carlos, de Maracaibo, para la división del departamento destinado á Hospital en dicha Fortaleza.

El valor del presupuesto aprobado se entregará al mencionado Ingeniero, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 25 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República que se apruebe el presupuesto montante á la cantidad de tres mil novecientos noventa y un bolívares [B 3.991], levantado por el Ingeniero José I. Monasterios M., para la construcción de un depósito de armas en la Fortaleza San Carlos de Maracaibo.

La expresada cantidad se pondrá á la disposición del referido Ingeniero, á cuyo cargo correrán los trabajos, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9176

Resolución de 25 de setiembre de 1903, sobre franquicia telegráfica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 25 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y para los efectos de la franquicia telegráfica, se dispone reglamentar el expresado servicio de la manera siguiente:

Artículo 1º

Será aceptada y trasmitida, libre de porte, sea cual fuere el asunto sobre que verse, la correspondencia del Presidente de la República, de los Vicepresidentes de la República, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República y de los Presidentes de los Estados.

Artículo 2º

En casos de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasione perjuicios á los intereses públicos, gozarán de la franquicia los telegramas que, con el carácter de oficial, dirijan los funcionarios siguientes:

El Presidente de la Corte Federal.

El Presidente de la Corte Casación.

Los Presidentes y demás miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales y de los Estados, y los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado, durante las sesiones.

El Procurador General de la Nación.

El Secretario de la Gobernación del Distrito Federal.

Los Secretarios Generales de los Presidentes de los Estados.

Los Prefectos del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas y los Obispos.

Los Gobernadores de los Territorios Federales y sus Secretarios.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Presidentes de los Concejos Municipales.

Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superior y el Representante del Ministerio Público de las Estados y del Distrito Federal.

Los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil.

Los Jueces de Hacienda y en general los funcionarios judiciales en asuntos de sus respectivos destinos.

El Tesorero Nacional y Tesoreros de los Estados.

Los Administradores é Inspectores de Aduanas.

Los Administradores, Interventores é Inspectores de Salinas.

Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Impuesto de Tránsito y de cualquiera otra naturaleza, si fuere nacional.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Pública.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Jefes de Fortalezas y Fortines.

El Comandante en Jefe de la Armada y los Primeros Comandantes de los buques de guerra nacionales.

El Banco de Venezuela y sus Agentes, mientras tenga contrato con el Gobierno Nacional.

El Contratista del Trasporte de la Correspondencia en la República y sus agentes.

El Contratista General de Estampillas y sus agentes.

§ único. Con excepción de los telegramas emanados de los Presidentes de las Cámaras Legislativas Nacionales, durante las sesiones, el contenido de los despachos que dirijan los empleados enumerados en el presente artículo, debe limitarse á un número de palabras que no pase de *cincuenta*, debiendo abonarse el exceso á razón del 50 p 8 de la tarifa.

Artículo 3º

Serán exentos de pago, á juicio del respectivo Jefe de Estación, los despachos sobre asuntos del servicio público que emanen de autoridades no especificadas en el artículo anterior; y también las contestaciones de los particulares á los telegramas que les dirijan los funcionarios comprendidos en los artículos 1º y 2º

Artículo 4º

Cuando los funcionarios á que se refiere el artículo 2º tengan que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente del ramo á su cargo, ó si los telegramas oficiales que presenten contienen alguna parte relativa á cuestiones particulares, deberán ser considerados dichos telegramas como privados y sujetos, por tanto, al pago de la tarifa.

Artículo 5º

No le es potestativo á ningún funcionario autorizar la trasmisión oficial de un despacho particular, á no ser que éste se relacione con algún asunto urgente del servicio público.

Artículo 6º

La correspondencia de los Directores de la Prensa Nacional y de sus agentes en la República, cuando verse sobre noticias de interés general ó acerca de asuntos económicos del periódico, gozarán del 50 p 8 de rebaja en la tarifa vigente, previa solicitud que se haga á este Ministerio.

Artículo 7º

El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º será responsable del valor del telegrama trasmitido.

Artículo 8º

Estas disposiciones comenzarán á cumplirse estrictamente desde el día primero de octubre próximo, á cuyo fin dictará las medidas conducentes el Director General de Telégrafos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

——

9177

Decreto de 26 de setiembre de 1905, por el cual se crea el Impuesto Nacional de B 8 sobre cada res vacuna menor que se exporte para el extranjero.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades de que está investido por el Acuerdo del Congreso Nacional fecha 7 de abril del corriente año,

Decreta:

Art. 1º Se crea el Impuesto Nacional de B 8 sobre cada res vacuua menor, como becerros, mautes, toretes y novillas que se exporten para el extranjero y cuyo peso no alcance á Ks. 200 cada una. Las reses mayores que excedan de este peso serán de libre exportación con excepción de las vacas.

Art. 2º Por cada vaca horra que se exporte para el extranjero se pagará el Impuesto de B 20 debiendo los interesados solicitar del Ministerio de Hacienda permisos especiales para cada embarque, y acompañar el recibo correspondiente del Banco de Venezuela ó sus Agentes, en que conste haber sido satisfecho dicho Impuesto.

Art. 3º Se derogan los Decretos Ejecutivos de 26 de noviembre de 1901 y 13 de abril del presente año, sobre la materia.

Art. 4º Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones del presente Decreto.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de setiembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9178

Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se fija la clase arancelaria en que han de aforarse los fósforos que se importen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 28 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la representación que han presentado á este Despacho los fabricantes de fósforos de esta plaza, Valencia, Puerto Cabello y Maracaibo, y sometida á la consideración del ciudadano Presidente de la República, este Alto Magistrado ha encontrado justas las razones aducidas por aquéllos, y en el deseo de protejer la industria nacional, haciendo uso de la facultad que le conceden los Acuerdos del Congreso Nacional de 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903, ha dispuesto que se aforen en la 6ª clase arancelaria «los Fósforos elaborados de todas clases» que se importen por las Aduanas de la República. Esta Resolución comenzará á regir desde esta fecha, y se aplicará respecto á las importaciones que se hagan de Europa y los Estados Unidos cuyas facturas consulares tengan la fecha de hoy en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9179

Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto á los Colegios de Asunción, Barinas, Barcelona, Coro, Calabozo, Miranda, Maturín, San Carlos, San Fernannando y San Felipe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística, y de Contabilidad.—Caracas: 28 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se fija en ochocientos bolívares (B 800) el presupuesto mensual de cada uno de los Colegios de Asunción, Barinas, Barcelona, Coro, Calabozo, Miranda, Maturín, San Carlos, San Fernando y San Felipe, conforme á la siguiente distribución:

Rector	B 320,
Vicerector	200,
Dos Catedráticos, á B 80 cada uno	160,
Alquiler de casa	80,
Portero y gastos de escritorio	40,
	B 800,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9180

Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto á los Colegios Nacionales de Varones de Guanare, Trujillo, Cumaná y Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se fija en mil bolívares (B 1.000), el presupuesto mensual de cada uno de los Colegios Nacionales de Varones de Guanare, Trujillo, Cumaná y Ciudad Bolívar, conforme á la distribución siguiente:

Rector	B 400,
Vicerector	200,
Dos catedráticos á B 80 . .	160,
Portero	100,
Alquiler de casa	120,
Gastos de escritorio . . .	20,
	B 1000,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9181

Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se manda construir una tubería que conduzca el agua del estanque del Polvorín á la Colina Cagigal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 28 de setiembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se aprueba el gasto de tres mil trescientos sesenta bolívares (B 3.360) según presupuesto formado por el Ingeniero Avelino Fuentes, á que alcanza el valor de la mano de obra para la colocación de la tubería que ha de conducir el agua del estanque de El Polvorín á la planicie situada al Noroeste de la Colina Cagigal, al Oeste de esta ciudad.

Los trabajos correrán á cargo del expresado Ingeniero, bajo la inspección de este Ministerio, y la cantidad presupuestada se erogará por la Tesorería Nacional, previas órdenes de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9182

Resolución de 30 de setiembre de 1905, por la cual se determina la clase arancelaria en que debe aforarse una mercancía que tiene el nombre de «Banda angosta de tela y goma para correajes de máquinas de poca fuerza.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 30 de setiembre de 1903 —93º y 45º

Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los señores Federico E. Schemel & Cª, de este comercio, solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompañan muestra que se conoce con el nombre de *Banda angosta de tela y goma para correajes de máquinas de poca fuerza*, como las de fabricar cigarrillos, porque no se halla determinada en el Arancel de Importación; y el Presidente de la República, con vista de la muestra á que se hace referencia, y haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de la misma ley arancelaria, ha tenido á bien resolver: que estas Bandas angostas de tela y caucho, se aforen en la 4ª clase arancelaria cuando se importen del extranjero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9183

Resolución de 1º de octubre de 1903, por la cual se declaran caídos en caducidad los títulos de varias concesiones mineras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 1º de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que los concesionarios de las minas de oro que se expresan más adelante no han llevado á efecto su explotación ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100, el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las concesiones mineras siguientes: «La Turquía», «Nuevo Méjico», «Las Galias», «Nueva Victoria», «El Merey», y «Príncipe de Gales», en el Distrito minero Méjico; «San Pascual», «El Porvenir», «Buenos Aires», «Las Capias», «El Calvario», «Quebrada Amarilla» y «Valparaíso», en el Distrito Nueva Providencia, y tres títulos definitivos expedidos el 11 de junio de 1891 á Felipe Fermín Paúl, cesionario de Francisco Ghighaza para tres denuncios de veta ó filón en el Distrito Roscio, todas ubicadas en el Territorio Federal Yuruari. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas concesiones mineras, las cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9184

Resolución de 1º de octubre de 1903, por la cual se nombra la Junta que conozca en el Certamen promovido para la estatua ecuestre del Geueral José Antonio Páez.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 1º de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Como lo ordena el Decreto Ejecutivo de 24 de julio último, sobre erección de una estatua ecuestre del General José Antonio Páez, Prócer de la Independencia de la Gran Colombia, Dictador y Presidente Constitucional de Venezuela; y cumplido el plazo concedido para la presentación á este Ministerio de los diseños ó modelos del concurso promovido al efecto, entre artistas nacionales, se designa para componer el Jurado á que el expresado Decreto se refiere, á los ciudadanos Doctor Eduardo Blanco, Emilio J. Maury y Doctores Alejandro Chataing y Roberto Vargas, quienes, presididos por el Ministro de Obras Públicas, procederán á llenar su cometido para dar la preferencia al modelo ó diseño que, á su juicio, reuna las mejores condiciones artísticas requeridas al objeto.

El Jurado se reunirá en el local de este Despacho el día 6 del presente mes, á las 3 p. m. para dar el veredicto de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellín.

9185

Resolución de 2 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una Marca de Fábrica de los señores Pérez y Anselmi.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y y Cría.—Caracas: 2 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicidud que han dirigido á este Despacho los señores Pérez y Anselmi, de esta capital, industriales manufactureros de harinas y féculas de cereales, en la que piden protección oficial para la Marca de Fábrica, con que distinguen un producto de su fabricación, extraído de la leche del maíz blanco, escojido escrupulosamente y el cual denominan *Harinolina*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9186

Resolución de 3 de octubre de 1903, sobre conducción de periódicos por las Oficinas de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración—Caracas: 3 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por cuanto se viene observando en estos dos últimos meses, que algunos diarios de esta capital se quejan frecuentemente de que los Agentes designados en el interior de la República no reciben, al parecer, con la debida regularidad, los paquetes de periódicos, despachados cuidadosamente por la Dirección General de Correos; y consi-

derando que en muchas ocasiones, después de practicar la averiguación correspondiente, han resultado infundadas las quejas relativas al ramo, que se halla organizado conforme á la ley de la materia y servido hasta ahora, á entera satisfacción del Gobierno, el ciudadano Presidente de la República, en su patriótico empeño de introducir en la Administración Nacional cuantas mejoras sean necesarias para beneficio de los intereses comunes, y en vista de que el sistema acostumbrado en el despacho ordinario de los paquetes contentivos de periódicos se presta á atribuir responsabilidad únicamente á los Administradores de Correos, ha tenido á bien disponer: que se establezca en la Dirección General de Correos para los Directores de la prensa en esta capital, que lo soliciten, un servicto especial en el despacho de los paquetes dirijidos á los Agentes del Interior, de la manera siguiente:

Art. 1º El Director General de Correos designará á uno de los empleados de su dependencia para recibir del comisionado de cada Empresa periodística los paquetes respectivos, los cuales deberán constar en una Relación, hecha por duplicado, que presentará el interesado con el fin de obtener en uno de ellos el recibo correspondiente, debiendo entregarse luego el otro, también firmado, al expresado Director General de Correos, quien ordenará la recopilación en un expediente en cuya carátula se hará constar el título del periódico.

Art. 2º La faja ó cubierta de cada paquete de periódicos, expresará, además de la dirección del Agente, el título y número del diario, la fecha en la cual se consigna en el correo, el número de ejemplares que contenga y la frase «Servicio especial.»

Art. 3º Al recibir los Administradores de Correos del Interior de la República los aludidos paquetes junto con la factura correspondiente, en la cual se anotará el número de ellos, obtendrán, en dicha faja ó cubierta, del Agente respectivo á quien vayan dirigidos, el recibo del caso, que será conservado, como comprobante de haber efectuado la entrega, en el archivo de la oficina.

Art. 4º En caso de que el Agente á quien se dirijan los mencionados paquetes se encontrare ausente de la localidad, se negare por cualquiera causa á recibirlos ó los devolviere, el respectivo Administrador de Correos los enviará inmediatamente, sellándolos ó marcándolos con una T, á la Dirección General de Correos, que hará constar la circunstancia en las relaciones correspondientes, haciéndolos entregar luego al Director del periódico, quien inutilizará en el acto las estampillas postales, motivadas por el franqueo, conforme á la Resolución Ejecutiva de fecha 7 de diciembre de 1898.

Art. 5º Quedan excluidos de este servicio especial los paquetes que lleven direcciones especiales ó particulares, y los canjes, los cuales se despacharán en la misma forma que hasta ahora.

Art. 6º El Director Genoral de Correos fijará las horas para la recepción de los paquetes de periodicos; y hará trascendental la presente Resolución á todos los Administradores de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9187

Resolución de 5 de octubre de 1903, por la cual se determina la clase arancelaria en que deben aforarse las «grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Ha ocurrido á este Despacho el Gerente de la Compañía anónima Cerve-

cería Nacional solicitando que se determine la clase arancelaria en que deben aforarse *las grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles* de que acompaña muestra, por que no se halla este artículo comprendido en la Ley de Arancel de Importación, y el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de dicha ley, ha tenido á bien resolver: que las *grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas ó barriles* cuando se importen por las Aduanas de la República se aforen en la segunda clase arancelaria.

Comuníquese á todas las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9188

Decreto de 6 de octubre de 1903, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Bolívar al General Luis Valera.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la autorización que le confirió el Congreso Nacional por Acuerdo sancionado el 28 de abril de 1902 y ratificado en 7 de abril del corriente año,

Decreta:

Art. 1º Se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Bolívar al ciudadano General Luis Valera, en reemplazo del ciudadano General Manuel S. Araujo, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 6 de octubre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9189

Resolución de 6 de octubre de 1903, por la cual se subvenciona al Colegio Miranda, de Tovar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se fija al «Colegio Miranda» de Tovar la asignación mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), de la cual empezará á disfrutar á partir de la primera quincena del presente mes inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9190

Partida de registro de nacimiento del ciudadano colombiano Julio Gómez, como ciudadano venezolano, hecha el 6 de octubre de 1903.

Yo, Julio Gómez, de treinta y dos años de edad, colombiano de nacimiento, natural de San José de Cúcuta, Departamento de aquella República, hijo

natural de Julia Gómez, casado, Telegrafista, y libre en el ejercicio de mis derechos civiles, declaro: naturalizarme desde hoy en esta República de Venezuela, quedando constituído al estricto cumplimiento de su Constitución y leyes en el sentido de poder gozar de todos los derechos y garantías ciudadanas, haciendo constar además que resido en la ciudad de Colón, Distrito Ayacucho de este Estado Táchira, en donde he vivido hace más de un año: allí es pues mi domicilio. Para los fines legales hago la presente solemne manifestación por ante el ciudadano Registrador Principal del Estado, en San Cristóbal á ocho de octubre de mil novecientos tres.—*Julio Gómez*,—Oficina de Registro Principal del Estado Táchira.—El anterior documento quedó registrado bajo el número uno, folio noveno del Protocolo de Títulos que se lleva en esta Oficina, durante el actual cuarto trimestre.---Se inutilizó en dicho libro una estampilla de Instrucción por valor de diez bolívares. Doy fé. San Cristóbal, á nueve de octubre de mil novecientos tres.—El Registrador, *Gumersindo Méndez*.—Derechos: Escritura, B 4; Registro, B 25; Sellos, B 2. Suma B 31. (Aquí rúbrica y sello).—Es copia del original á que se refiere, la cual expido de conformidad con el artículo 9º de la Constitución Nacional y de cuya exactitud certifico.—San Cristóbal, á nueve de octubre de mil novecientos tres.—El Registrador Principal del Estado, *Gumersindo Méndez*.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 29 de octubre de 1903.—93º y 45º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Nacional, publíquese en la *Gaceta Oficial*.

LUCIO BALDÓ.

—

9191

Resolución de 8 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una marca de fábrica de los señores Federico E. Schemell y Cª., de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Federico E. Schemel & Cª, industriales, establecidos en Maracaibo, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica conque distinguen los fósforos que fabrican en aquella ciudad bajo la denominación de: «*Three Stars*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 23 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9192

Resolución de 8 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial para una marca de fábrica de los señores Betancourt y Baquero, de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han di-

rigido á este Despacho los ciudadanos Betancourt & Baquero, industriales, establecidos en Valencia, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica conque distinguen los paquetes de la harina extraída de las partes más finas del grano del maíz de la Sierra de Carabobo, y la cual denominan «*Flor-Maíz-Perla*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9193

Resolución de 8 de octubre de 1903, por la cual se subvenciona al Colegio de Boconó de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se fija al Colegio de Boconó de Trujillo la asignación mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), de la cual empezará á disfrutar á partir de la primera quincena del presente mes inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9194

Resolución de 10 de octubre de 1903, sobre órdenes de pasajes y fletes expedidos por el Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Con el fin de evitar en lo sucesivo la formación de cuentas por pasajes y fletes, que se contraen con algunas Empresas ferrocarrileras y de trasporte marítimo, sin el previo conocimiento y aprobación del Gobierno Nacional y que su origen las hace confusas en la forma; el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, resuelve:

1º Las Empresas de ferrocarriles, tranvías de vapor y de cables aéreos, y las de trasporte marítimo, establecidas y que se establecieren en el país, sólo tienen la obligación de hacer las rebajas estipuladas en sus respectivos contratos, en los pasajes de los empleados públicos en comisión y de las tropas, y en los fletes de efectos de propiedad nacional.

2º Los comisionados oficiales deben pagar á las Empresas, en el acto de hacer uso de sus pasajes, la diferencia en efectivo que á éstos corresponda, según la clase en que se les expida; y por el Tesoro Nacional ó Encargados especiales, se les pagará la de los fletes de efectos pertenecientes al Gobierno y á sus obras, después de ser trasportados y entregados.

3º Para la movilización de tropas, militares en campaña, armamento, municiones, etc., en caso de guerra, el Ministro de Guerra y Marina se entenderá directamente con las Empresas y estipulará, antes, con ellas el modo como ha de hacerse el trasporte y su pago; y cuando convenga movilizar de un punto á otro las tropas ó el material de guerra, sin demora y según las circunstancias del momento, les dará por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados, en cada caso, las órdenes correspondientes para que

pongan á disposición de los Jefes militares, cuantas veces sea necesario, los trenes del ferrocarril ó los buques que hayan de hacer ese servicio extraordinario.

4º En los dos casos expresados en el número anterior, las Empresas de trasporte recibirán de los Jefes de Cuerpos ó de los Jefes Militares de Circunscripción, comprobantes en toda regla que acrediten plenamente su acreencia por los servicios que hayan prestado, los que enviarán originales, mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina con la cuenta general de fletes, en la cual debe expresarse la clase de trenes y de wagones, ó la del buque, el número de kilómetros recorrido, el de tropas trasportado y el peso del material de guerra.

5º No deben las Empresas atender solicitud alguna que se les haga á nombre del Gobierno Nacional, sobre pasajes ó fletes, aunque sólo sea por la rebaja, si no se les presenta una orden escrita y oficialmente autorizada por alguno de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Parágrafo 1º Los Presidentes de los Estados están también autorizados para obtener de las Empresas la rebaja legal en los pasajes de los comisionados oficiales de sus respectivas jurisdicciones y en los fletes de efectos pertenecientes á los Estados, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2º de esta Resolución.

Parágrafo 2º Todo pasaje cuya clase no esté enumerada en el orden que lo concede, será estimado en la clase inferior de la tarifa vigente de la Empresa que lo expida.

6º No serán admitidas por el Gobierno cuentas por pasajes ó fletes, posteriores á esta fecha, que no estén debidamente comprobadas con documentos oficiales auténticos y de acuerdo en todo con lo que se dispone en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9195

Resolución de 10 de octubre de 1903, por la cual se convierte la clase de labores de la Escuela de 2º grado número 3, en clase de dibujo y pintura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 10 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se convierte la clase de Labores de la Escuela de 2º grado número 3, en clase de Dibujo y Pintura, y se nombra para desempeñarla á la señora Natividad P. de Pirela con el sueldo mensual de sesenta bolívares [B 60].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9196

Resolución de 10 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir título de minas al ciudadano Heriberto Oquendo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Heriberto Oquendo, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto ó pez mineral, materia explotable según el Código de Minas, situada en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada "Zaira" y constante de doscientas hectáreas [200 hs.], hasta obtener la posesión provisoria de ella el 1º de setiembre

próximo pasado, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras y cuyo título provisorio le fué expedido por el Presidente de aquel Estado el 15 del mismo mes; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9197

Resolución de 10 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir título de minas al ciudadano Heriberto Oquendo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: Caracas: 10 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Heriberto Oquendo, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto ó carbón mineral, materia explotable según el Código de Minas, situada en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada "Arasaure" y constante de doscientas hectáreas [200 hs.] hasta obtener la posesión provisoria de ella el 3 de setiembre próximo pasado, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras, y cuyo título provisorio le fué expedido por el Presidente de aquel Estado el 15 del mismo mes; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÈ T. ARRIA.

9198

Contrato celebrado el 11 de octubre de 1903, entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Ernesto D. Matà, para construir en el Puerto de Carúpano un muelle de hierro y madera.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, Ernesto D. Mata, vecino de Margarita y actualmente de tránsito en Caracas, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Ernesto D. Mata, se compromete á construir en el puerto de Carúpano, un muelle de hierro y madera según el sistema más adelantado, al cual puedan atracar las embarcaciones que hagan la carga y descarga de buques, de acuerdo con el plano y presupuesto adjuntos, y con las condiciones que á continuación se expresan:

a.—El muelle será perpendicular á la costa; tendrá ochenta [80] metros de largo y diez [10] metros de ancho en toda su longitud, y la profundidad del agua en la extremidad marítima, será de dos [2] metros, por lo menos, en la baja marea.

b.—Las estacas y postes que sostengan el piso, serán de vera y concreto, y todo el maderamen y hierro de construcción de la mejor calidad.

c.—El muelle en toda su longitud, irá techado de hierro galvanizado y provisto de alumbrado por medio de doce lámparas fijas de gas acetileno; así como de tres surtidores de agua potable, para el abasto de las embarcaciones y un enrielado hasta la Aduana para trolis.

d.—El muelle será provisto de una romana y una grúa de potencia suficiente, para el servicio ordinario.

Art. 2º Ernesto D. Mata comenzará los trabajos de construcción del mue-

lle, dentro de seis meses, después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso Nacional; y se compromete á terminarlo, al año de haberlo empezado, salvo inconveniente por fuerza mayor.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede á Ernesto D. Mata, el derecho exclusivo de explotar durante veinticinco años el servicio del muelle en el puerto de Carúpano, cobrando un impuesto de conformidad con la siguiente tarifa:

1º Por los frutos y efectos extranjeros que se embarquen ó desembarquen por el muelle, se cobrará un céntimo [B 0,01] de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

2º Por cada cien [100] kilos de madera y tablas extranjeras, veinticinco céntimos [B 0,25] de bolívar.

3º Las tejas, ladrillos y demás productos de alfarería nacional, y las maderas y tablas del país, al importarse ó exportarse, pagarán veinte céntimos [B 0,20] de bolívar por cada cien [0,100] kilos.

4º El café, cacao, algodón, rom y demás productos nacionales, no comprendidos en los párrafos precedentes, pagarán un céntimo [B 0,01] de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

5º El ganado vacuno y bestias caballares y mulares, pagarán cada uno un [B 1] bolívar por importación y exportación; los burros cincuenta céntimos [B 0,50] de bolívar, los marranos y cabras veinticinco centimos [0,25] de bolívar por cada cabeza.

6º Los artículos no especificados en este contrato, serán clasificados de acuerdo con los que le sean análogos.

7º En ningún caso se cobrará el doble de derechos, á los bultos y animales que vengan de tránsito y salgan inmediatamente.

Art. 4º Los efectos pertenecientes al Gobierno Nacional ó del Estado, pagarán solamente el cincuenta por ciento de la tarifa establecida.

Art. 5º Si alguna embarcación quisiere prescindir de los servicios del muelle y embarcar ó desembarcar sus mercancías por cualquier otro punto del puerto, quedará en libertad de hacerlo, en cuyo caso la Empresa del muelle sólo cobrará el setenta y cinco por ciento del servicio á que tiene derecho.

Art. 6º El Gobierno Nacional no hará á ningún otro particular ó compañía, igual ó semejante concesión, durante el lapso del presente contrato.

Art. 7º Los veinticinco años de la duración de este Contrato, se contarán á partir de la fecha, en que se exticuda la certificación á que se refiere el artículo siguiente:

Art. 8º Tan pronto como el muelle esté concluido de un todo y en estado de hacerse por él la carga y descarga de alijos, Ernesto D. Mata lo participará al Gobierno Nacional, por el órgano del Ministro de Obras Públicas, á efecto del que referido Gobierno, nombre un comisionado que examine la obra y expida á Ernesto D. Mata una certificación de hallarse útil para el servicio á que está destinado. Al obtener Ernesto D. Mata esta certificación, podrá abrir el muelle al público y por consiguiente principiar á cobrar el expresado derecho.

Art. 9º El Jefe del Resguardo de Carúpano no permitirá la salida de ningún buque, sin que su capitán haya presentado el comprobante de haber pagado el impuesto que establece el artículo 3º de este Contrato.

Art. 10. Ernesto D. Mata conservará para él, sus herederos ó cesionarios en los veinticinco años de la duración de este Contrato, el derecho de propiedad sobre el muelle y sus pertenencias; así como el derecho de explotación en la forma que se especifica en las presentes estipulaciones; y vencidos que sean, pasará el muelle con todos sus útiles y accesorios, en perfecto buen estado, á ser propiedad nacional.

Art. 11. El Gobierno Nacional concede á Ernesto D. Mata la introducción

libre de derechos arancelarios, de todos los materiales, útiles y accesorios que se necesiten para la construcción del muelle, como obra de utilidad pública; previas las formalidades que establece el Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia; y exonera al Contratista de los derechos de Registro que ocasione el presente Contrato.

Art. 12. Los Gobiernos Nacional y del Estado no podrán gravar la Empresa con ninguna clase de impuesto; excepto el de estampillas de Instrucción, con que el Gobierno Nacional podrá hacerlo.

Art. 13. Ernesto D. Mata no podrá traspasar este Contrato á otra persona ó Compañía extranjera; y para hacerlo á otra persona ó Compañía Nacional, necesitará previa aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 14. Ernesto D. Mata, sus cesionarios ó causahabientes, se comprometen á ceder al Gobierno Nacional, el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la Empresa durante el tiempo del presente contrato.

Art. 15. El Gobierno Nacional podrá adquirir en cualquier tiempo dicho muelle después de construido; siempre que pague al contratista, al contado, el valor de él, á justa regularización de expertos, más una prima de ocho por ciento, si la adquisición la hiciere antes de los diez primeros años; ó cinco por ciento, si después de los quince años de entregado al servicio; teniéndose en cuenta por los avaluadores, el derecho que por mayor tiempo de uso tiene adquirido la Nación en la obra.

Art. 16. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia del presente contrato, serán resueltas por los tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Así lo otorgamos y firmamos en Caracas, á once de octubre de mil novecientos tres.

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Ernesto D. Mata.

9199

Resolución de 12 de octubre de 1903, por la cual se concede patente de invención al señor Miguel N. Pardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.— Caracas: 12 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, mandatario de Charles Beale, residente en Londres, Inglaterra, en que pide patente de invención por diez años (10) para un procedimiento mejorado que denomina: «Mejoras en el método y los medios para la conservación de alimentos y de otras sustancias sujetas á descomposición»; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9200

Título definitivo de una mina expedido en 12 de octubre 1903, al ciudadano Heriberto Oquendo.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Heriberto Oquendo ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto ó pez mineral constante de doscientas hectáreas [200 hs.] denunciada con el nombre de "Zaira", y situada en la jurisdicción de la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos

según el plano levantado por el Ingeniero Francisco Chacín Navas, son los siguientes: al Norte, mina "San Vicente"; al Sur, con posesiones de Alberto Urdaneta y Ezequiel González; por el Este, el río Iragorrí ó río Tulé, y al Oeste, con la "Sierra del Mene"; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Heriberto Oquendo, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de doscientas hectáreas denominada "Zaira" y situada en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 162.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y dá derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á doce de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

9201

Resolución de 13 de octubre de 1903, por la cual se concede permiso al ciudadano Francisco Gerardo Yanes para editar y vender diez mil tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 13 de octubre de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Francisco Gerardo Yanes, en la cual pide permiso para editar y poner en circulación diez mil tarjetas postales exceptuando en las colecciones de vistas las de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución Ejecutiva de fecha 1º de setiembre de 1898, se accede á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9202

Resolución de 14 de octubre de 1903, por la cual se accede á la solicitud de la señorita María Isabel de los Ríos para obtener el grado de Maestra Elemental.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho la señorita María Isabel de los Ríos, vecina de Valencia y mayor de edad, en la cual manifiesta que desea optar al grado de Maestra Elemental de primera enseñanza; y por cuanto la postulante ha llenado los requisitos que previene la Resolución de este Ministerio de fecha 9 de mayo del año anterior, el ciudadano Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien disponer que se acceda á la referida solicitud. En consecuencia y de conformidad con la Resolución citada, se nombra para componer la Junta Examinadora á los ciudadanos Doctor Rafael Pérez y Bachiller Rafael G. Acevedo y señorita Isabel Fernández, debiendo verificarse dicho examen en el Colegio Nacional de Niñas de Valen-

cia, á cuya Directora se autoriza para fijar el día y la hora en que aquel deba efectuarse.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9203

Resolución de 15 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir título de tierras baldías al ciudadano Andrés Espina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de queza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 15 de octubre de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Andrés Espina las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho de un terreno realengo denominado «Caujarito», ubicado en jurisdicción del Municipio San Francisco, hoy Parroquia Chiquinquirá, Distrito Capital del Estado Zulia, constante de siete millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro diez millonésimas (0,7.669,874 l²) de legua cuadrada propio para la cría, y estando comprendido en lo dispuesto en el § único del artículo 11 del Decreto sobre Tierras Baldías; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado, título gratuito de propiedad, de conformidad con la disposición citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9204

Título de tierra baldías expedido el 15 de octubre de 1903, al ciudadano Andrés Espina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. —Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Andrés Espina, de siete millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro diez millonésimas (0, 7.669,874 l²) de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en la jurisdicción del Municipio San Francisco, hoy Parroquia Chiquinquirá, Distrito Capital del Estado Zulia, denominados «Caujarito» y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con las posesiones nombradas «El Rincón,» propiedad de Trinidad Leal, y el «Palotal de Belloso,» perteneciente á las señoras Isabel de Padrón y Ana de Casanova; por el Sur, con la posesión «Pitajallita,» de Dámaso Chacín; por el Este, con la posesión «Aguas Vivas,» perteneciente á Antonio Barboza y por el Oeste, con el predio «Boquerón,» propiedad de Maximiano Larrazabal. La adjudicación se ha hecho de conformidad con lo dispuesto en el § único del artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías vigente; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título gratuito de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de lo dispuesto en el § único, artículo 11, de la Ley citada, quedan desde luego transferidos el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del ciudadano Andrés Espina, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: quince de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

JOSÉ T. ARRIA.

——

9205

Resolución de 15 de octubre de 1903, por la cual se concede título de tierras baldías al ciudadano José Concepción Guerrero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano José Concepción Guerrero de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia Milla, Distrito Libertador del Estado Mérida, constante de cuatrocientas cincuenta y tres diez milésimas [0,0453 l^2] de legua cuadrada, propio para la cría y avaluado en la cantidad de noventa bolívares y sesenta céntimos [90,60] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9206

Título de adjudicación de terrenos baldíos, expedido el 15 de octubre de 1903, al ciudadano José Concepción Guerrero.

Estados Unidos de Venezuela.—Minisnisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano José Concepción Guerrero, de cuatrocientas cincuenta y tres diez milésimas [0,0453 l^2] de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Milla, Distrito Libertador del Estado Mérida, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, la quebrada de «La Guaca», que los separa de los acusados por Julián Velázquez, Bartolo Calderón, etc.; por el Este, las vertientes que nacen del filo de «La Guaca,» y corren en direcciones opuestas, formando afluentes de esta quebrada y de la de «Escalones»; por el Sur, la quebrada de este nombre, que separa tierras baldías, y por el Oeste, el río de Santa Polonia ó Juan de los Ríos. La adjudicación se ha hecho por el precio de noventa bolívares y sesenta céntimos [B 90,60] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano José Concepción Guerrero, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 15 de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

José T. Arria.

9207

Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se determina la clase en que deban aforarse los cilindros y demás accesorios para fonógrafos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de

Aduanas y Salinas. — Caracas: 16 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Ha ocurrido á este Despacho el señor Manuel Trujillo Durán, del comercio de Maracaibo, solicitando que se declare la clase arancelaria en que deben aforarse los *cilindros y demás accesorios para fonógrafos* que se importan del extranjero, por no hallarse comprendidos en el Arancel de Importación; y el Presidente de la República, en vista de dicha solicitud, y haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de la misma ley arancelaria, ha tenido á bien resolver: qee los *cilindros y accesorios para fonógrafos* cnando vengan separados de dichas máquinas, se aforen como éstas en la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9208

Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se declaran caducas varias concesiones de minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que los concesionarios de las minas de oro que se expresan más adelante, no han llevado á efecto su explotación ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100, el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las concesiones mineras siguientes: «Panamo», «Santa María», «El Carmen» y «San Pedro», ubicadas en el antiguo Municipio Guri, hoy Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar. Por tanto, son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas concesiones mineras, las cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9209

Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se agregan al plan de estudios de la Escuela de Ingeniería las clases de Arte de edificar é Historia de la Arquitectura y de Historia Natural.

Estados Unidos de Venezuela.—Minisnisterio de Instrucciόu Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se agregan al plan de estnidios de la Escuela de Ingeniería las clases de Arte de edificar é Historia de la Arquitectura y de Historia Natural, y se nombra para desempeñarlas á los ciudadanos Doctores Adolfo Nones y Henrique Delgado Palacios, respectivamente.

El sueldo de estas asignaturas, igual al de las demás del Instituto, empezará á cobrarse desde la actual quincena inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9210

Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se accede á las solicitudes de las señoritas Josefina Osorio, Francisca L. Machado, Emilia La-

ffée, Trina Menginou, Carmen Galarraga y Ana L. Bremont, para que puedan optar al grado de Maestras elementales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se accede á la solicitud que han dirigido á este Despacho las señoritas Josefina Osorio, Francisca L. Machado, Emilia Lafée, Trina Menginou, Carmen Galarraga y Ana L. Bremont, alumnas del Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, en la cual matifiestan que deseando optar al grado de Maestras Elementales de segunda enseñanza en dicho Instituto, piden se les fije fecha y se nombren las personas ante las cuales deban rendir los exámeues individuales correspondientes, para cuyo efecto designará la Directora del Instituto los días en que deban efectuarse dichos actos, y se dispone constituir la Junta Examinadora siguiente:

Ciudadanos General Ismael Pereira Alvarez, Doctor Enrique Delgado Palacios, Profesor M. M. Villalobos, señora Julia Soto de Garbán y señorita Virginia Pereira Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9211

Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se crea el cargo de Oficial Encargado del servicio de Certificados en la Oficina de Correos de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 16 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Se crea el cargo de Oficial-Encargado del servicio de certificados en la Administración Principal de Correos de La Guaira, con el sueldo quincenal de cien bolívares [B 100].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9212

Resolución de 17 de octubre de 1903, sobre Concurso para el edificio de la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 17 de octubre de 1903.—93º y 45º.

Resuelto:

Cerrado el Concurso promovido por Resolución de 4 de julio del presente año, entre Ingenieros venezolanos, sobre levantamiento de planos y presupuestos para la construcción de un edificio que se destinará á Academia Militar, y organizados debidamente los que han sido enviados á este Ministerio; se nombran, en conformidad con lo dispuesto en el número 4º de la expresada Resolución, para componer el Jurado que ha de juzgar de los méritos científicos y demás condiciones de los proyectos presentados, á los ciudadanos Doctor José C. de Castro, General Joaquín Garrido, General Francisco Linares Alcántara y Doctor Agustín Aveledo, quienes presididos por el Ministro del ramo procederán á llenar su cometido.

El Jurado se reunirá en el local de este Despacho, en primera sesión, el día 19 del presente mes, á las 3 p. m., y como no podrá formar concepto en

el mismo día, continuará reuniéndose á la misma hora en sesiones diarias sucesivas; debiendo pronunciar el veredicto dentro de los ocho días siguientes á su instalación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9213

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903 al extranjero Pablo Bouquet.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pablo Bouquet, natural de Bonaire, Holanda, de veinticinco años de edad, de profesión fogonero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pablo Bouquet como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de octubre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de octubre de 1903,

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 235 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9214

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al extranjero Juan Cuiman.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Cuiman, natural de Río Hacha, República de Colombia, de veintitrés años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Cuiman como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de octubre de 1903. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 236 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9215

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al extranjero Anacleto Martín Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Anacleto Martín Hernández, natural de Santa Cruz de La Palma, de veintidós años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Anacleto Martín Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 21 de octubre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 237 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

9216

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al extranjero Félix Jelem.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Félix Jelem, natural de Guadalupe, Francia, de treinta años de edad, de profesión fogonero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 so-

bre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Félix Jelem como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de octubre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 236 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9217

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al extranjero Lorenzo Rosario.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Lorenzo Rosario, natural de Bonaire, Holanda, de veintiun años de edad, de profesión fogonero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Lorenzo Rosario como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 21 de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas 27 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 235 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

—

9218

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al extranjero Remigio Thode.

EL PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Remigio Thode, natural de Bonaire, Holanda, de veinticinco años de edad, de profesión aceitero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Remigio Thode como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 21 de octubre de 1903. —Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho internacional Privado.—Caracas: 27 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 238 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9219

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al extranjero Vicente Verjoly.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Vicente Verjoly, natural de Saint Thomas, Dinamarca, de treinta y cuatro años de edad, de profesión Ingeniero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Vicente Verjoly como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrenda por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de octubre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de octubre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 237 del libro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9220

Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir un título de minas al ciudadano Heriberto Oquendo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Heriberto Oquendo, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto ó pez mineral, materia explotable, según el Código de Minas, situada en jurisdicción de la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada «Isaura» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener la posesión provisoria de ella el 2 de setiembre próximo pasado, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras, y cuyo título provisorio le fué expedido por el Presidente de aquel Estado el 15 del mismo mes; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9221

Título definitivo de minas, expedido el 21 de octubre de 1903, al ciudadano Heriberto Oquendo.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Heriberto Oquendo ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto ó pez mineral constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «Isaura», y situada en jurisdicción de la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Francisco Chacín Navas, son los siguientes: por el Norte, Sur y Este, terrenos baldíos cubiertos de selva, y por el Oeste, selva y el caño "El Emboscado", y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Heriberto Oquendo, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Isaura», situada en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 164.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiuno de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

9222

Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir título de minas al ciudadano Juan Casanova.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, denominada «San Pedro» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto del corriente año, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada Mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9223

Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se concede título de una mina al ciudadano Juan Casanova.

Estados Unidos de Venezvela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, denominada «San Juan» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisorio de aquel Estado el 29 de agosto del corriente año, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9224

Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir un título de minas al ciudadano Juan Casanova.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 21 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, denominada «La Inglesa», y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente de aquel Estado el 29 de agosto del corriente año, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actnaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de minas vigente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9225

Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se destina la suma que debe pagar el Casino de Caracas para la construcción de las cloacas de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal—Caracas: 21 octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

La asignación que como patente anual deberá satisfacer á las Rentas Municipales el ciudadano Félix Rivas, al tenor de lo estipulado en el artículo 7º del contrato que tiene celebrado con este Gobierno para el establecimiento de un Casino, se destina, por disposición del Presidente de la República, para la construcción de la red de cloacas de Caracas.

Se nombra Ingeniero Director de la obra al ciudadano Doctor Roberto García.

Dése cuenta al Concejo Municipal y publíquese.

R. TELLO MENDOZA.

El Secretario de Gobierno,

Julio H. Bermúdez.

9226

Resolución de 22 de octubre de 1903, por la cual se concede permiso á los ciudadanos Otero y Talavera para emitir y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 22 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio los ciudadanos Otero & Talavera, factores de la empresa de cigarrillos denominada «La Hidalguía» en la cual piden permiso para emitir y vender quinientas mil tarjetas postales, con vistas de ciudades, fotocromos con retratos de artistas y personajes célebres, etc., etc, haciendo excepción de las vistas de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución Ejecutiva de fecha 1º de setiembre de 1898, se accede á la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9227

Resolución de 22 de octubre de 1903, por la cual se concede permiso al ciudadano F. T. Sorondo para emitir y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 22 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano F. T. Sorondo, comerciante de esta ciudad, en la cual propone introducir por la Aduana de La Guaira, previo el pago de los derechos arancelarios respectivos, hasta trescientas mil tarjetas postales ilustradas, con sus timbres estampados iguales á las estampillas de Correos á fin de que sean válidas en las estafetas, obligándose á satisfacer á la Renta el veinte por ciento del valor representado por los timbres estampados que introduzcan y por cuanto la mencionada proposición se opone, en la que se refiere á la impresión de tim-

bres de correos sobre las tarjetas postales, á las disposiciones legales que rigen en el ramo de estampillas, se resuelve negar la aludida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9228

Título definitivo de una mina, expedido el 23 de octubre de 1903, al ciudadano Juan Casanova.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre constante de trescientas hectáreas [300 hs.], denunciada con el nombre de "La Inglesa" y situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, concesión "La Francesa"; Sur, concesión "La Española"; Este, concesión "San Pedro", y Oeste, cerros de Titiara que confinan con La Luz; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada "La Inglesa", y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, á que se refiere el expediente número 167.

El presente título será protocolizade en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y dá derecho al concesionario y sus sucesores al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintitrés de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

9229

Título definitivo de una mina, expedido el 23 de octubre de 1903, al ciudadano Juan Casanova.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre constante de trescientas hectáreas [300 hs.] denunciada con el nombre de «San Juan» y situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, terredos baldíos; Sur, concesión «San Pedro;» Este, terrenos baldíos (Fila de los cerros de «Los Palmares»), y Oeste, concesión «La Francesa» y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concepción minera de trescientas hectáreas denominada «San Juan,» y situada en el Muicipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, á que se refiere el expediente número 156.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, aluso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y

refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas á veintitrés de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

José T. Arria.

9230

Resolución de 24 de octubre de 1903, por la cual se dispone que el Laboratorio Nacional no podrá hacer análisis sin conocimiento de la Prefectura del Departamento Libertador.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: Caracas: 24 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Como la Prefectura del Departamento Libertador es el órgano respectivo para remitir al ciudadano Director del Laboratorio Nacional, las muestras de substancias alimenticias y otras que se relacionan con la higiene pública, para ser analizadas, gratuitamente, en dicha Oficina; el Ejecutivo Federal resuelve: que las muestras de substancias y productos alimenticios que para el fin indicado se envían al Laboratorio Nacional, no podrán ser analizadas sin el conocimiento y previa autorización del ciudadano Prefecto del Departamento Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9231

Resolución de 27 de octubre de 1903, sobre Concurso para los planos de la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas. – Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 27 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El Presidente de la República, gratamente impresionado por las condiciones artísticas que, según su género, llevan impresas todos los proyectos presentados á este Ministerio por los Ingenieros venezolanos que han tomado parte en el concurso para la construcción en este capital de un edificio que se destinará á Academia Militar, y altamente agradecido en nombre de la Patria por la espontaneidad y entusiasmo con que aquéllos se han prestado á favorecerla y á ilustrarla con las luces de su ingenio; resuelve:

Premiar con la cantidad de un mil bolívares [B 1.000] á cada uno de los nueve autores de los mencionados proyectos, como un obsequio al merito y un estímulo al trabajo y al estudio; dejando además, al autor del proyecto favorecido por el voto del Jurado y como premio de éste, la noble satisfacción de ser él el Director científico de los trabajos que han de realizar su propia obra, para honra de la Patria y de su nombre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Castillo Chapellín.

ACTA

Hoy día 27 de octubre de 1903, á las 11 a. m., reunidos en el Ministerio de Obras Públicas los ciudadanos Doctor José C. de Castro, Joaquín Garrido, General Francisco Linares Alcántara y Doctor Agustín Aveledo, presididos por el Ministro del ramo, con el fin de pronunciar el veredicto de ley en su carácter de miembros del Jurado designado por Resolución fecha 17 del presexte mes, para conocer de los méritos

científicos de los proyectos presentados para la construcción de un edificio que se destinará á Academia Militar, de conformidad con la Resolución Ejecutiva de 4 de julio del corriente año, procedieron á llenar su cometido.

El Jurado se reunió por primera vez el 19 del presente y entró á conocer de 9 proyectos, cuatro titulados así: "El Arte levanta el alma", "Paz y Labor", "Patria", "Orión", y cinco marcados del modo siguiente: 77-777, C. de O., D., I. Z., y uno con un disco rojo dentro de un círculo negro.

Después de un detenido examen de ocho días y de discutidos y considerados por separado cada uno de dichos proyectos, el Jurado se decidió por unanimidad por el titulado "El Arte levanta el alma", que resultó ser del Doctor Alejandro Chataing y del Arquitecto Jesús María Rosales Bosque. También acordó el Jurado dos *accesit:* uno al proyecto marcado con el disco rojo dentro de un círculo negro, perteneciente al Doctor M. F. Herrera Tovar; y otro al titulado "Orión", de los Doctores Adolfo Nones y Eduardo Calcaño Sánchez.

El Jurado quiere dejar constancia en la presente acta de la satisfacción patriótica con que ha visto el éxito alcanzado en este concurso que honra la Patria y es una prueba relevante del adelanto á que ha llegado la ciencia del Ingeniero entre nosotros.

Caracas: 27 de octubre de 1903.

El Ministro de Obras Públicas,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

J. C. DE CASTRO.

Joaquín Garrido.

F. L. Alcántara.

Agustín Aveledo.

9232

Resolución de 27 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial para la marca de fábrica de los señores Carlos Rivas & Cª

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y y Cría.—Caracas: 27 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Carlos Rivero & Cª, industriales, establecidos en La Guaira, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. ARRIA.

9233

Circular de 29 de octubre de 1903, dirigida á los Jueces Nacionales de de Hacienda, sobre procedimiento en casos de presas y naufragios.

Estados Unidos de Venezuela.—Juzgado Supremo de Hacienda.—Circular número 100.—Caracas: 29 de octubre de 1903.—93º y 45º

Ciudadano . . .

Con el fin de discriminar el procedimiento que deben seguir los Jueces de Hacienda en los casos de presas y naufragios que el inciso 2º, artículo 2º, Ley XXII del Código de Hacienda atribuye á dichos Juzgados, es pertinente llamarles la atención sobre la «Ordenanza de Matrículas de Mar» como ley vigente, en la cual solamente les está atribuído ejercer las funciones de Jueces de Instrucción para formalizar el sumario, y concluído éste, remitirlo á los Administradores de Aduanas, que en estos casos son los Jueces á quienes compete su conocimiento en el plenario hasta terminar la causa, por estar atribuído á éllos las funciones de Co-

mandantes de los Apostaderos ó extinguidos Capitanes de puerto, en virtud del inciso 5º, artículo 5º, Capítulo 2º, Ley XV del citado Código de Hacienda.

Al tenor de esta disposición sobre procedimiento, inserto á usted el artículo 4º, Título 6º de la «Ordenanza de Matrículas de Mar», que textualmente dice así: «El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los Apostaderos, corresponderá á los respectivos Comandantes de éstos, sin que ninguna otra jurisdicción pueda intervenir en semejantes materias; y sólo en el caso de que los buques enemigos, por temporal ú otro accidente, se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas, el Comandante de Armas ó Jefe Militar de la Provincia ó lugar, formalizará las primeras diligencias sobre las circunstancias del arribo ó rendimiento, tomando las declaraciones que pueda, y hecho ésto, pasará íntegro el expediente que forme al Comandante del Apostadero respectivo para la continuación de la causa». Inserción que hago á usted á los fines expresados para que se sirva darle cumplimiento.

Dios y Federación,

Mariano Diez.

A los Jueces Nacionales de Hacienda.

9234

Resolución de 29 de octubre de 1903, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse el carburo de calcio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Comprendido como se halla en el Arancel de importación vigente, el carbón para producir el *Gas acetileno*, entre los artículos de libre importación que se introduzcan del extranjero; el Presidente de la República usando de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo pora disminuir y suprimir algunos aforos de dicho Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha queda suprimido el derecho arancelario de *cinco céntimos de bolívar* con que aparece gravado el *carburo de calcio* que produce el mencionado *gas acetileno*.

Comuníquese á las Aduanas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9235

Resolución de 29 de octubre de 1903, por la cual se crea el puésto de Inspector General de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 29 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se crea el puésto de Inspector General de Instrucción Pública del Distrito Federal, con la asignación mensual de seiscientos bolívares, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Doctor Antonio Ramella, quien recibirá instrucciones directas de este Despacho para el lleno de su cometido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9236

Resolución de 29 de octubre de 1903, sobre una mina de asfalto, cuyo título se ha concedido al ciudadano Heriberto Oquendo.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 29 de octubre de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el 27 de los corrientes, el ciudadano Felipe Arocha Gallegos, en representación del ciudadano Heriberto Oquendo, vecino del Estado Zulia, en que expone: que para fines que le interesan á su representado desea saber si para el día diez y siete de julio del corriente año tenían algún derecho legal los señores Orangel Bozo y Miguel Espina á la mina de asfalto ó pez mineral denominada «Cachirí,» situada en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, y de la cual les otorgó título provisorio el ciudadano Presidente Provisional de dicho Estado el seis de noviembre de mil novecientos; el Ejecutivo Federal resuelve decir al peticionario, que para la fecha á que hace mención en su solicitud estaba caduca de por sí, la citada mina de asfalto ó pez mineral denominada «Cachirí», por haber trascurrido más de los dos años que señala el Código de Minas para la obtención del título definitivo, y por tanto los señores Bozo y Espina no tenían ningún derecho á la precitada concesión minera.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9237

Resolución de 29 de octubre de 1903, por la cual se ordena distribuir cuatro formoladores en las Oficinas de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telegrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 29 de octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Recibidos los cuatro formoladores Helios que se habían encargado á París para desinfectar la correspondencia que llegue á Venezuela, procedente de lugares en que reinen enfermedades de las que reclaman cuarentena y precauciones sanitarias, se dispone que dichos formoladores, junto con las pastillas de formalina, que también se han recibido, sean distribuídos entre las Oficinas Principales de Correos de Caracas, La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano con las instrucciones relativas á su uso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9238

Resolución de 2 de noviembre de 1903, por la cual se manda expedir título de tierras baldías al ciudadano Elías Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Elías Hernández de un terreno baldío situado en la parroquia Sinamaica, Distrito Páez del Estado Zulia, constante de nueve mil trescientas setenta y tres cien milésimas [0,0,9 373 l²] de legua cuadrada, propio para la cría y avaluado en la cantidad de ciento ochenta y siete bolívares cuarenta y seis céntimos [B 187,46] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José T. Arria.

9239

Resolución de 2 de noviembre de 1903, por la cual se manda expedir título de tierras baldías al ciudadano Elías Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Elías Hernández de un terreno baldío situado en la parroquia Sinamaica, Distrito Páez del Estado Zulia, constante de cuatro mil treinta y siete cien milésimas [0,04,037 l²] de legua cuadrada propio para la cría y avaluado en la cantidad de ochenta bolívares y setenta y cinco céntimos [B 80,75] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9240

Título de adjudicación de terrenos baldíos, expedido el 2 de noviembre de 1903, al ciudadano Elías Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Minisnisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Elías Hernández de nueve mil setenta y tres cien milésimas (0,09,373 l²) de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Sinamaica, Distrito Páez del Estado Zulia, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con terreno ocupado por Pedro de Pool; Por el Sur, Este y Oeste, con tierras baldías. La adjudicación se ha hecho por el precio de ciento ochenta y siete bolívares y cuarenta y seis céntimos [B 187,46] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Elías Hernández sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23,24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: dos de noviembre de mil novecientos tres. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

JOSÉ T. ARRIA.

9241

Título de tierras baldías expedido al ciudadano Elías Hernandez, el 2 de noviembre de 1903.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Elías Hernández de cuatro mil treinta y siete cien milésimas (0,04,037 l²) de legua cuadrada de terrenos baldíos

propios para la cría, situados en la jurisdicción de la Parroquia Sinamaica, Distrito Páez del Estado Zulia, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, con tierras baldías, y por el Sur, el río «Limón» en los puntos llamados «El Crespo» y «El Playón». La adjudicación se ha hecho por el precio de ochenta bolívares y setenta y cinco céntimos [B 80 y 75] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Elías Hernández sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: quince de octubre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

JOSÉ T. ARRIA.

9242

Decreto de 3 de noviembre de 1903, por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia colectiva que con fecha 2 del actual me presentaron los Ministros del Despacho Ejecutivo Federal, y nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Lucio Baldó.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Gustavo J. Sanabria.

Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor J. C. de Castro.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Manuel Salvador Araujo.

Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Rafael Garbiras Guzmán.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Alejandro Rivas Vázquez.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de noviembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

9243

Decreto de 3 de noviembre de 1903, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General Ramón Tello Mendoza.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de no-

viembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

9244

Reconocimiento de ciudadanía hecho en el colombiano Florentino Vargas, el 6 de noviembre de 1903.

Yo, Florentino Vargas, natural de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, soltero, de treinta y dos años de edad, de profesión comerciante, domiciliado anteriormente en el Estado Táchira y hoy en el Distrito Maracaibo del Estado Zulia y hábil para todos los actos de la vida civil, declaro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, ante el ciudadano Registrador Principal de este Estado, General Joaquín Luzardo Esteva, lo siguiente: "Hace muchos años que tengo fundada mi residencia en este país, donde he vivido al amparo de sus Instituciones, gozando de las amplias garantías y prerrogativas que conceden sus leyes. Bajo este mismo sol que templó el alma de mis mayores me he hecho hombre y me he iniciado en la lucha por la vida, y de aquí el que engendrados en mi alma los elemensos del patriotismo venezolano, me acoja al principio constitucional que me brinda el Pabellón de la Patria de nuestro Libertador, propendiendo así á cumplir los fines de mi existencia en el campo que áun tiempo me determinan el derecho público y los más vehementes instintos de mi corazón y mi conciencia. En tal virtud, y conforme á la prescripción constitucional antes citada, manifiesto mi voluntad de ser venezolano, para que llenas las formalidades de ley, se envíe copia de esta manifestación al Ejecutivo Federal, á fin de que conforme á los casos 2º, parágrafo a, y 2º, parágrafo b, del artículo 8º de la misma Constitución, se me tenga por venezolano y se me expida la carta de nacionalidad correspondiente. Así lo declaro en Maracaibo á seis de noviembre de mil novencientos tres.—*F. Vargas A.*—Queda registrado conforme á la ley, leído y firmado por su otorgante, en mi presencia y la de los testigos vecinos que suscribimos en testimonio de verdad.—Maracaibo, noviembre de veinte de mil novecientos tres.—*F. Vargas A.*—Testigo, *Francisco González Peña*,—Testigo, *Amancio Vale*.—El Registrador Principal, *J. Luzardo Esteva*,—Es copia fiel y exacta del documento registrado en esta oficina de mi cargo, con fecha de hoy, en el protocolo de esta oficina, bajo el número primero del trimestre en curso; y conforme lo determina la Constitución vigente, expido la presente que sello y firmo para los efectos legales consiguientes, en Maracaibo á veinte de noviembre de mil novecientos tres.—El Registrador Principal, *J. Luzardo Esteva*.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 24 de noviembre de 1903.—93º y 45º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Nacional, publíquese en la *Gaceta Oficial*.

LUCIO BALDÓ.

9245

Resolución de 7 de noviembre de 1903, por la cual se aumenta el presupuesto del Colegio de Varones de Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística, y de Contabilidad.—Caracas: 7 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Pre-

sidente de la República, y á partir de la primera quincena del presente mes inclusive en adelante, se aumenta á mil bolívares [B 1.000] mensuales el presupuesto del Colegio Nacional de Varones de Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9246

Resolución de 7 de noviembre de 1903, por la cual se aumenta la subvención del Colegio Vargas, de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y á partir de la primera quincena del presente mes inclusive en adelante se aumenta á cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales la pensión que disfruta el «Colegio Vargas,» de esta ciudad, á cargo de la señora Ignacia Soto de Marquíz.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9247

Decreto de 9 de noviembre de 1903, por el cual se acepta y ratifica el nombramiento del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, para Obispo Coadjutor del Arzobispado

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congroso Nacional en su Acuerdo de 7 de abril del año en curso; y aceptada como ha sido por el Soberano Pontífice la presentación que le hice, en virtud de este Acuerdo, del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro para regir la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, con carácter de Obispo Coadjutor del Ilustrísimo Señor Arzobispo Doctor Críspulo Uzcátegui,

Decreto:

Artículo 1º Se acepta y ratifica el nombramiento del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro para Obispo Coadjutor del Arzobispado, con futura sucesión, como se ha dignado concederlo también la Santa Sede.

Artículo 2º El Presbítero Doctor Juan Bautista Castro comparecerá ante el Poder Ejecutivo á prestar el juramento de Ley, antes de recibir la Consagración Episcopal.

Artículo 3º Dése cuenta de este nombramiento al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del ramo.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de novienbre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9248

Resolución de 9 de noviembre de 1903, por la cual se aumenta el presupuesto del Colegio Miranda, de Tovar.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y á partir de la presente quincena inclusive en adelante, se aumenta á cuatrocientos bolívares quincenales el presupuesto del "Colegio Miranda", de Tovar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9249

Resolución de 9 de noviembre de 1903, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz, para Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Mrtropolitana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 9 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Vacante una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, por renuncia del Presbítero Cástor M. Castillo, que la servía, el ciudadano Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Ración al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz. Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, preste el juramento de ley ante este Despacho; y cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente, hecho lo cual se presentará el nombrado ante el Arzobispado de Caracas y Venezuela á recibir las debidas institución y posesión canónicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9250

Resolución de 10 de noviembre de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para reparaciones en el Parque Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el presupuesto formado por el Ingeniero Alejandro Chataing para reparaciones en el Parque Nacional de esta ciudad, en la parte que dicho presupuesto se refiere á construcción de azoteas sobre el Departamento que ocupa la Comandancia, y otras reparaciones en el cuerpo central del expresado edificio. La cantidad de cinco mil seiscientos setenta y dos bolívares y cincuenta céntimos [B 5.672,50] á que álcanza el valor de esos trabajos, se erogará por la Tesorería Nacional, previas órdenes de este Ministerio; quedando la ejecución de las obras á cargo del Doctor Eleodoro Ocanto, Ingeniero de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9251

Resolución de 12 de noviembre de 1903 por la cual se establece una Administración de Correos en el Municipio Aroa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración— Caracas: 12 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Se establece en el Municipio Aroa

una Administración Subalterna de Correos; y se nombra para desempeñarla al ciudadano Dámaso Peña, quien ha ofrecido al efecto sus servicios *ad honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R GARBIRAS GUZMÁN.

9252

Resolución de 14 de noviembre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 14 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Pablo Miguel González, industrial de esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los tabacos que elabora bajo la denominación de «Siglo XX», y llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9253

Resolución de 14 de noviembre de 1903, por la cual se concede protección oficial para una marca de fábrica, de los ciudadanos Volcán Hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 14 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Volcán Hermanos, industriales de esta capital, y dueños de la Marca de fábrica «La Realidad», en que piden protección oficial para el nuevo facsimil, que como una especialidad han adoptado para los cigarrillos que elaboran bajo la misma denominación de «La Realidad», y llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9254

Título de Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, expedido el 18 de noviembre de 1903, al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz.

General Cipriano Castro

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta al señor Presbítero Doctor Régulo Franquiz, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, á cuyo efecto ruega y encarga al Arzobispado de Caracas y Venezuela, le dé las correspondientes posesión é institución canónicas.

En consecuencia ordena y manda á

todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Doctor Regulo Franquiz, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciendole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes para los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á diez y ocho de noviembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9255

Decreto de 20 de noviembre de 1903, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Falcón al ciudadano General José María García Gómez.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la autorización que me confirió el Congreso Nacional por Acuerdo sancionado el 28 de abril de 1902, rasificado el 7 de abril del corriente año; y por cuanto ha quedado acéfalo el Poder Ejecutivo del Estado Falcón,

Decreta :

Artículo 1º Se nombra, con el carácter de interino, Jefe Civil y Militar del Estado Falcón, al ciudadano General José María García Gómez.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á diez y nueve de noviembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

MANUEL S. ARAUJO.

9256

Decreto de 20 noviembre de 1903, por el cual se ordena la reapertura del camino entre la ciudad de Santa Lucía y Altagracia de Orituco.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Procédase á la reapertura del camino entre la ciudad de Santa Lucía y Altagracia de Orituco, pasando por el sitio denominado «El Lucero».

Art. 2º Para la ejecución de los trabajos se destina la cantidad de diez mil bolívares (10.000) que se erogará por la Tesorería Nacional, con cargo á la referida obra.

Art. 3º Por Resolución especial se

nombrará la Junta de Fomento que ha de correr con la administración é inspección de los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte de noviembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9257

Decreto de 20 de noviembre de 1903, por el cual se destina una suma para los trabajos de reparación del camino de Ocumare á Camatagua.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se destina la cantidad de ocho mil bolívares [B 8.000], pagadera por la Tesorería Nacional, para los trabajos de reparación del camino de Ocumare á Camatagua, por la vía de Oñoto.

Art. 2º La Junta de Fomento á cuyo cargo corra la administración é inspección de los trabajos, será nombrada por Resolución especial del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte de noviembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9258

Resolución de 20 de noviembre de 1903, por la cual se subvenciona al Colegio «San José,» de Táriba.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 20 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se asigna la cantidad de ciento veinte bolívares mensuales [B 120], al Colegio "San José," de niñas de Táriba, que regentan las señoritas Isabel y Eloísa Pisani.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9259

Resolución de 20 de noviembre de 1903, por la se concede protección á una marca de fábrica de los señores R. Báez y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de queza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por los señores R. Báez

& C^{a}, comerciantes, de esta capital, y en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que distinguen los cigarrillos y tabacos que elaboran bajo la denominación de «Flor de Tabaco;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9260

Resolución de 23 de noviembre de 1903, por la cual se dispone la construcción de dos líneas cablegráficas, una entre los puertos de Altagracia y Bella Vista, y otra entre Soledad y Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 23 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por cuanto uno de los objetivos del Gobierno Liberal Restaurador es el de hacer más fáciles y rápidas las comunicaciones políticas, comerciales y sociales entre las diversas regiones de la República: por cuanto la comunicación telegráfica es uno de los medios que, al estrechar aquellos vínculos, asegura la paz y contribuye eficazmente á la prosperidad nacional; y considerando que la prolongación de la línea telegráfica Noroeste hasta Maracaibo por un cable á través del Lago, y las de Oriente y Sureste por otro cable entre Soledad y Ciudad Bolívar, producirá grandes beneficios á la comunidad, el ciudadano Presidente de la República, en su afán patriótico de favorecer los intereses generales, ha tenido á bien disdisponer:

1º Que se proceda á tender un cable entre los Puertos de Altagracia y Bella Vista (Maracaibo) y otro entre Soledad y Ciudad Bolívar, los cuales enlazarán de ese modo las Estaciones de Maracaibo y Ciudad Bolívar, respectivamente, con la red telegráfica nacional.

2º Se autoriza á la Dirección General de Telégrafos Nacionales para que adquiera en la fábrica de W. R. Brixey, de New York, los dos cables á que se refiere el número anterior, de acuerdo con las muestras presentadas á este Despacho por el Director General de Telégrafos Nacionales.

3º Se destina la cantidad de veintiún mil trescientos setenta y dos bolívares y cincuenta céntimos (B 21.372 50) para la compra del cable del Lago, y la de tres mil quinientos sesenta y dos bolívares y diez centimos (B 3.562,10) para la del Orinoco.

4º Se autoriza igualmente al Director General de Telégrafos Nacionales para que contrate el Ingeniero que deba dirigir la colocacióu de los cables en la forma más conveniente. El Director mencionado avisará previamente á este Ministerio, para su debida aprobación, los gastos que de dicho contrato provengan.

5º La Dirección General de Telégrafos pasará oportunamente á este Despacho una relación de las demás erogaciones que hayan de hacerse por los gastos de flete, comisión, aseguro, carreteles, garitas, anclas, boyas, líneas aéreas para el empalme de los cables, etc., etc.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

—

9261

Contrato celebrado el 25 de noviembre de 1903, entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Antonio F. Feo para establecer una línea de navegación entre Venezuela y Cuba para el trasporte de ganado.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra Antonio F. Feo, que en lo adelante se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El contratista se compromete á establecer una línea de navegación por vapor entre los puertos venezolanos de Puerto Cabello y Guanta y los de la República de Cuba, constante de cinco vapores con capacidad suficiente para trasportar en las mejores condiciones posibles ochocientas ó mil reses cada uno.

Artículo 2º El Contratista se compromete á mantener la línea en condiciones de que cada vapor pueda hacer hasta dos viajes por mes, según las necesidades de la exportación y aun aumentar el número de vapores si las mismas necesidades así lo exigieren.

Artículo 3º El contratista se compromete á no cobrar en caso alguno más de treinta y siete bolívares, es decir, setenta y cinco céntimos menos de lo que hoy pagan los exportadores por el trasporte de cada res de los puertos de Guanta y Puerto Cabello á cualquiera de los de la República de Cuba, siendo por cuenta del embarcador únicamente el gasto de forraje puesto por él abordo.

Artículo 4º El contratista se compromete á trasportar gratis en sus vapores la correspondencia y los comisionados del Gobierno en primera clase y á no cobrar más de ochenta bolívares por pasajes de Guanta ó Puerto Cabello á los puertos de Cuba y viceversa.

Artículo 5º El Gobierno Nacional se compromete por su parte á no convenir en el establecimiento de otra línea de navegación por vapor para el trasporte de ganados de los puertos venezolanos aquí especificados y cualquiera de los de la República de Cuba.

Artículo 6º La duración de este contrato será de un año fijo, prorrogable por uno más á juicio de las partes contratantes, y el primer año comenzará á contarse desde el día en que hayan llegado ya á Puerto Cabello los tres primeros vapores, no debiendo pasar esto del treinta de abril del novecientos cuatro.

Artículo 7º Este contrato no podrá ser traspasado á ningún Gobierno, Compañía ó persona extranjeros.

Artículo 8º Esta Empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales ó de los Estados, superiores á los que hoy se cobran á otras de igual naturaleza; así como también el Gobierno la exonera del pago de los derechos de Registro Público que ocasione su instalación.

Artículo 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto.

Caracas: 25 de noviembre de 1903.

LUCIO BALDÓ.

Antonio F. Feo.

9262

Resolución de 25 de noviembre de 1903, por la cual se concede permiso al ciudadano Guillermo Carranza para editar y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio do Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 25 de noviembre de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Guillermo Carranza Rojas en la cual pide permiso para editar y vender cinco mil tarjetas postales con vistas del país, calles, edificios, monumentos, etc., etc., con excepción de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución Ejecutiva de fecha 1º de setiembre de 1898, se accede á la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9263

Decreto de 27 de noviembre de 1903, por el cual se ordena la construcción de un Acueducto que surta de agua á la Ciudad de Valera.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Prócedase á la construcción de un Acueducto que surta de agua potable la ciudad de Valera del Estado Trujillo.

Art. 2º Se destina la cantidad de cincuenta mil bolívares [B 50 000], para la ejecución de esta obra.

Art. 3º Para la Administración é inspección de los trabajos se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Pedro Araujo, que la presidirá, y de los vocales Domingo Giacopini y Rodulfo Terán.

Art. 4º Por el Ministerio respectivo se dictarán todas las demás disposiciones conducentes á la economía y dirección científica de los trabajos.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal en Caracas, á veintisiete de noviembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9264

Decreto de 27 de noviembre de 1903, por el cual se manda reconstruir el puente sobre el río Cabriales, en la ciudad de Valencia.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Reconstrúyase el puente sobre el río Cabriales en la ciudad de Valencia [Estado Carabobo] bajo el nombre oficial de «Puente Restauración.»

Art. 2º Por el Tesoro Nacional se erogará la cantidad de sesenta mil bolívares [B 60.000], con destino á los trabajos de esta obra.

Art. 3ª El Ministro de Obras Públicas dictará por Resoluciones especiales todas las medidas necesarias al mejor resultado en la ejecución de los trabajos, y nombrará el Ingeniero á cuyo cargo ha de correr la dirección científica de ellos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinisiete de noviembre de mil novecien-

tos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9265

Resolución de 27 de noviembre de 1903, por la cual se dispone refundir en uno los Juzgados Civil, Mercantil y Criminal, del Territorio Federal Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 27 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada las dificultades que presenta la división de jurisdicciones judiciales en el Territorio Federal Yuruari, y con el propósito de hacer más expedita la administración de justicia en esa Entidad, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil, y el Juzgapo en lo Criminal, se refundan en uno, que se llamará Juzgado de 1ª Instancia del Territorio Federal Yuruari, con las atribuciones establecidas en los Capítulos II y III, Título III, del Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1901.

El Juez de 1ª Instancia del Territorio Federal Yuruari tendrá el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares y el Secretario del mismo, el de doscientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.

9266

Decreto de 28 de noviembre de 1903, por el cual se habilita el puerto de Tucacas, para el Comercio exterior de importación y el de cabotaje.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me conceden los Acuerdos del Congreso Nacional de fechas 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903,

Decreto:

Art. 1º Se habilita el puerto de Tucacas, para el comercio exterior de importación, para el de exportación y para el de cabotaje.

§ único. El comercio exterior de importación será sólo para las mercaderías, frutos y efectos de su consumo, y por el de cabotaje sólo podrá guiar, para los puertos de su jurisdicción, las mercaderías, frutos y efectos que se importen del extranjero.

Art. 2º Conforme á lo dispuesto por la Ley XV, artículo 1º del Código de Hacienda se establece en el expresado puerto de Tucacas, una Administración de Aduana.

Art. 3º Esta Aduana será servida por

Un Administrador.

Un Interventor.

Un Liquidador-Tenedor de Libros.

Un Primer Oficial-Cajero.

Un Segundo Oficial, y

Un Portero.

Art. 4º En uso de la facultad que me concede el artículo 10 de la Ley XXXV del Código de Hacienda fijo á la Aduana de Tucacas la jurisdicción siguiente: desde la Boca de Aroa hasta Oribono, y los Resguardos establecidos en esta jurisdicción le quedan sometidos.

Art. 5º Por Resolución separada se fijarán los sueldos que han de devengar el Administrador y demás empleados de esta Aduana.

Art. 6º Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 28 de noviembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9267

Resolución de 28 de noviembre de 1903, sobre mercancías que vengan destinadas al puerto de Tucacas, mientras se construye el edificio de la Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 28 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que mientras se construye el edificio en que se establecerá la Aduana del puerto de Tucacas creada por Decreto de esta misma fecha, las mercancías que se traigan del extranjero destinadas para este puerto, en virtud del Decreto citado, serán manifestadas de tránsito en las Aduanas de La Guaira ó Puerto Cabello; y que luego que sean reconocidas y liquidados sus derechos, se despachen de cabotaje para el puerto de Tucacas, de conformidad, en todo, con lo dispuesto en la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 7 de setiembre del corriente año, con la misma rebaja de 5 céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso.

El Comandante del Resguardo de Tucacas, acompañado de un Jefe de Cabotaje, que se crea especialmente para ese puerto, con las mismas facultades de aquél, pero con el carácter de Primer Comandante, ejercerán las funcionas sometidas á los Comandantes de los Resguardos de Guanta, Puerto Sucre, Güiria, Caño Colorado, Ciudad Bolívar y La Vela por el citado Decreto de 7 de setiembre último.

Esta Resolución estará en vigencia hasta el día en que se establezca la Aduana de Tucacas, la cual entrará á cumplir desde entonces lo prevenido en el Decreto de su creación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9268

Resolución de 28 de noviembre de 1903, por la cual se pensiona al Doctor Felipe Guevara Rojas, para que perfeccione sus estudios en Europa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se concede al ciudadano Doctor Felipe Guevara Rojas una pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), para que se traslade á Europa á perfeccionar en los centros científicos de Francia y Alemania sus conocimientos en anatomía patológica y embriología, á fin de que á su regreso se encargue de la enseñanza de dichas materias en la Facultad de Cien-

cias Medicas en la Universidad Central.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9269

Resolución de 28 de noviembre de 1903, por la cual se dispone la incorporación del vapor guarda-costas «Margarita» á la Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se incorpora á la Armada Nacional el vapor guarda-costas «Margarita», con el mismo título; expidiéndosele, en consecuencia, la Patente de Guerra respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL S. ARAUJO.

9270

Contrato celebrado el 30 de noviembre de 1903, entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Agustín García Poleo para la navegación del río Tuy.

Los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra, Agustín García Poleo, ciudadano venezolano, mayor de edad, domiciliado en Petare, del Estado Miranda, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que en lo adelante se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se obliga á canalizar el río Tuy y sus afluentes y á establecer en ellos la navegación, extendiéndose desde la boca del referido río hasta La Guaira y Machurucuto por la costa del mar, por medio de embarcaciones de vapor y de vela, quedando obligado á recibir en dichas embarcaciones al Fiscal que nombre el Ejecutivo Nacional, cuando lo juzgue conveniente, para vigilar el giro de los intereses fiscales.

Art. 2º El contratista dará principio á sus trabajos con la introducción de dos embarcaciones de vapor en un lapso de tiempo de seis meses, contados desde la fecha en que sea firmado este contrato.

Art. 3º El contratista participará al Gobierno Nacional, por el órgano respectivo, el día en que se inauguren los trabajos de canalización y navegación á que se refieren los artículos anteriores, desde cuya fecha empezará á regir este contrato.

Art, 4º El contratista podrá cobrar un derecho á toda embarcación que trafique por los ríos mencionados, de acuerdo con la tarifa que someterá al Gobierno Nacional para su aprobación.

Art. 5º Los buques de la Empresa de canalización y navegación á que se refiere este contrato, llevarán bandera venezolana y serán siempre considerados como propiedad de nacionales.

Art. 6º El presente contrato durará quince años contados desde el día en que se declare inaugurada la Empresa; y durante este lapso de tiempo el Gobierno Nacional se obliga á no conceder á otra línea de navegación ninguno de los beneficios, concesiones y exenciones contenidas en el presente contrato, como compensación á los servicios que hará la Empresa tanto á los intereses nacionales como á los particulares.

Art. 7º Esta empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales ni de los Estados.

Art. 8º El contratista se obliga á trasportar gratis las balijas de corres-

pondencia que pongan abordo de las embarcaciones de las autoridades por medio de las estafetas respectivas; y el Gobierno Nacional tendrá derecho á la rebaja del 50% en los fletes y pasajes que para el servicio oficial se despachen por su orden.

Art. 9º Siendo la canalización y navegación del río Tuy y sus afluentes una Empresa de manifiesta utilidad pública, y considerada como tal, por el Ejecutivo Nacional, éste se compromete á adjudicar, con preferencia al contratista, ó á quien sus derechos representare en lo sucesivo, los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos por donde naveguen las embarcaciones de la Empresa, debiendo llenarse las formalidades de la ley de la materia.

Art. 10. La Empresa queda exonerada del pago de derechos arancelarios para las maquinarias, útiles y demás elementos que necesite introducir hasta su instalación definitiva.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional exonera á esta Empresa de los derechos de Registro Público que ocasione su instalación.

Art. 12. Este contrato no podrá ser traspasado á ningún Gobierno, Compañía ó persona extranjera.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto.

Caracas: treinta de noviembre de mil novecientos tres.

LUCIO BALDÓ.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

A. García Poleo.

9271

Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al extranjero Théodore Rohde.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Théodore Rohde, natural de París [Francia], de veinte y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Río Janeiro, [de tránsito], su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Théodore Rohde como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 2 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en

la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 242 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9272

Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al extranjero Francisco Acevedo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Acevedo, natural de Islas Canarias [España], de veintiocho años de edad, de profesión labrador, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalizacion de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Francisco Acevedo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 2 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 240 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9273

Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al extranjero José Dorta Martín.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Dorta Martín, natural de Islas Canarias (España), de veintisiete años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José Dorta Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 2 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 240 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9274

Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al extranjero José Báez Dorta.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Báez Dorta, natural de Islas Canarias [España], de treinta y tres años de edad, de profesión labrador, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José Báez Dorta como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 2 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 241 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9275

Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al extranjero Antonio Acevedo Rodríguez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Acevedo Rodríguez, natural de Islas Canarias [España] de veintitrés años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Acevedo Rodríguez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los

venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 2 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 241 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9276

Resolución de 3 de diciembre de 1903, por la cual se destina una suma para las reparaciones de la casa de Gobierno en la ciudad de Los Teques.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina la cantidad de un mil bolívares [B 1.000] para reparaciones de la casa de Gobierno de la ciudad de Los Teques.

La expresada cantidad se entregará por la Tesorería Nacional, previa orden de este Ministerio, al ciudadano General Job Silva, Jefe Civil del Distrito Guaicaipuro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9277

Resolución de 3 de diciembre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una marca de fábrica de los señores Teodoro De Sola y Cª en nombre y en representación de Santana y Cª, Sucesores.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: Caracas: 3 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Teodoro De Sola, á nombre y representación de Santana & Cª, Sucesores, de esta capital, de cuya firma es socio solidario, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen la pólvora especial de cacería, que expeden garantizada, bajo la denominación de «F. F. F.,» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9278

Resolución de 4 de diciembre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una marca de fábrica del Doctor Manuel María Ponte.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Manuel María Ponte, de esta capital en su propio nombre y en el de los sucesores del Doctor M. M. Ponte, en que pide protección oficial para la Marca de fábrica con que distingue el »Elíxir Tropical» ó «Gotas Angélicas,» que prepara por la fórmula inventada por su difunto padre Doctor M. M. Ponte; y habiendo llenado las formalidades establecidas en la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9279

Carta de nacionalidad expedida el 5 de diciembre de 1903, al extranjero Aristodemo Sardi.

CIPRIANO CASTRO,

EL PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Aristodemo Sardi, natural de Marciana Marino, Isla del Elba (Italia) de cuarenta y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Aristodemo Sardi como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 5 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 23 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 242 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9280

Decreto de 7 de diciembre de 1903, por por el cual se habilita el puerto Cristóbal Colón, para el comercio exte-

rior de importación, para el de exportación y el de cabotaje.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me conceden los Acuerdos del Congreso Nacional de fecha 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903,

Decreto:

Art. 1º Dispuesta la construcción del puerto «Cristóbal Colón» en la ensenada del mismo nombre jurisdicción de Amacuro en la costa occidental del Golfo de Paria, conforme á los planos presentados por el Ingeniero Doctor Manuel Cipriano Pérez, se le habilita para el comercio exterior de importación, para el de exportación y para el de cabotaje.

§ único. El comercio exterior de importación será sólo para las mercaderías, frutos y efectos de su consumo, y por el de cabotaje sólo podrá guiar para los puertos de su jurisdicción las mercancías, frutos y efectos que se exporten del exterior.

Art. 2º Se establece en el expresado puerto »Cristóbal Colón», conforme á lo dispuesto en el artículo 1º, Ley XV del Código de Hacienda una Administración de Aduana, la cual será servida por los empleados siguientes:

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Guarda-Almacén-Fiel de peso.
Un Liquidador-Tenedor de Libros.
Un Primer Oficial-Cajero.
Un Segundo Oficial.
Un Portero.

Art. 3º En uso de la facultad que me concede el artículo 10 de la Ley XXXV del Código de Hacienda, fijo á la Aduana de «Cristóbal Colón» la jurisdicción siguiente: desde el Promontorio de Pária hasta la boca del Guarapiche, y los Resguardos establecidos en esta jurisdicción le quedan sometidos, y éstos con el deber de vigilar los puntos que les ha señalado la misma Ley XXXV.

Art. 4º Al comenzar á ejercer sus funciones la Aduana del puerto «Cristóbal Colón», que será al mismo estar terminada la obra, queda habilitado el de Ciudad Bolívar para el comercio exterior de importación, para el de exportación y para el de cabotaje, con las mismas atribuciones y deberes que tenía hasta el 27 de mayo del corriente año que fué clausurada por Decreto del Ejecutivo Nacional, con la misma jurisdicción que tenía señalada.

Art. 5º Mientras se construye el edificio en que se establecerá la Aduana en el puerto «Cristóbal Colón, la Aduana de Carúpano continuará ejerciendo las mismas funciones que hoy tiene.

Art. 6º Por Resolución separada se fijarán los sueldos que han de devengar el Administrador y demás empleados de la Aduana creada en el puerto «Cristóbal Colón».

Art. 7º Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión del presente Decreto.

Art. 8º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en Caracas, á 7 de diciembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. O. DE CASTRO.

9281

Resolución de 9 de diciemboe de 1903, por la cual se manda distribuir una cuntidad mensual á los países acreedores por Deuda Postal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio deHacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 9 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República, que se distribuya la cantidad mensual de [B 20.000] veinte mil bolívares sobre la snma de [B 440.046,43] cuatrocientos cuarenta mil cuarenta y seis bolívares cuarenta y tres céntimos, á que asciende la Deuda Postal, en la forma que á continuación se expresa y á contar del presente mes, inclusive:

De	Naciones	Sus acreencias	Amortización mensual
1892 á 1902	Estados Unidos	B 113.553,	B 5.160,96
1885 á 1902	Inglaterra. . .	35.808,33	1.627,50
1902	Francia.	267.457,59	12.155,88
1889 á 1902	Saint-Thomas.	3.734,90	169,75
1885 á 1898	Bélgica.	8.249,36	374,92
1900	Uruguay	533,89	24,25
	Trinidad . . .	10.709,36	486,74
		B 440.046,43	B 20.000,

En esta Resolución no quedan comprendidas las acreencias de Holanda, Italia y Curazao, por haber sido sometidas á las Comisiones Mixtas respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9282

Resolución de 9 de diciembre de 1903, por la cual se concede protección oficial para una Marca de Fábrica de los señores A. G. Spalding & Bros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luís Julio Blanco, mandatario de A. G. Spalding & Bros, negociantes establecidos en el número 15, Beekman Street, ciudad de New York, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen sus mandantes ciertos aparatos para «Tenis, Croquet, Golfo y otros juegos y diversiones»; y habiéndose llenado los requisitos que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9283

Contrato celebrado el 10 de diciembre de 1903, entre el Gobierno Nacional y el escultor Eloy Palacios para modelar y fundir la estatua del General José Antonio Páez.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Eloy Palacios, venezolano, escultor, mayor de edad, residenciado en München y de tránsito en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.

Eloy Palacios se compromete á entregar montada de un todo en Caracas, en el sitio que designe el Gobierno Nacional, una estatua ecuestre del General José Antonio Páez, en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 24 de mayo del presente año, al tenor de las siguientes estipulaciones:

a)—A modelar y hacer fundir en bronce de Ley, en Europa, en tamaño monumental como el de la estatua ecuestre de El Libertador que se halla en la Plaza Bolívar de esta ciudad, la estatua ecuestre del General José Antonio Páez, según modelo en yeso del señor Andrés Pérez Mujica, introduciendo en dicho modelo las modificaciones y detalles artísticos que á su juicio fueren necesarios. El pedestal de dicha estatua será de pórfido y granito, ornamentado y artísticamente tallado, y llevará las siguientes inscripciones:

Al frente, de relieve, el Escudo de Armas de la República; por el lado Este: "General José Antonio Páez, Prócer de la Independencia de la Gran Colombia, Dictador y Presidente Constitucional de Venezuela"; por el Oeste: "Mucuritas, Yagual, Mata de la Miel, Queseras del Medio; Arauca, Carabobo, etc., etc.»; y por el Norte: «El Gobierno de la República, bajo la Presidencia Constitucional del General Cipriano Castro, erige este monumento en nombre de la gratitud nacional". "Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1903".

b)—A entregar la referida estatua con su pedestal, erigida en el punto que se le designe el día 27 de octubre de 1904.

c)—A enviar al Ministerio de Obras Públicas una fotografía del modelo antes de proceder á la fundición de la estatua, para conocimiento y aprobación del Gobierno Nacional, la cual se le hará saber sin pérdida de tiempo.

Artículo segundo.

El Gobierno Nacional se compromete á pagar al señor Eloy Palacios, la cantidad de ciento cuarenta mil bolívares [B 140.000] por valor total del monumento, inclusive su erección, en la forma siguiente: cuarenta mil bolívares [B 40.000] al firmarse el presente contrato; y el resto de cien mil bolívares [B 100 000] en porciones mensuales de á diez mil bolívares [B 10 000] á contar del mes de enero del año entrante, debiendo por consiguiente verificarse la última entrega, el día 27 de octubre de 1904, fijado para la entrega de la obra.

Artículo tercero.

También se compromete el Gobierno á permitir la libre introducción por el puerto de La Guaira, de las piezas componentes del monumento y á concederle á éstas, como cosa de su pertenencia, el goce del medio flete por el ferrocarril y por derechos de Tajamar de aquel puerto.

Artículo cuarto

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato serán resueltas en conformidad con el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Así lo firmamos en Caracas, á diez de diciembre de mil novecientos tres.

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Eloy Palacios.

9284

Resolución de 10 de diciembre de 1903, por la cual se concede al ciudadano Juan Martínez González patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada ayer en sesión de Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Juan Martínez González, mecánico de esta capital, en que pide patente por diez años para «Una mejora de invención en la industria de carruajería»; así como también se le exima del pago de los derechos de ley; y habiendose llenado las formalidades establecidas en la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9285

Resolución de 10 de diciembre de 1903, por la cual se derogan todas las órdenes que hasta la fecha se hayan dado para la exoneración de derechos de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de diciembre de de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Teniendo en cuenta el estado del Tesoro, que sufre perjuicios por la falta de entradas fiscales á las Aduanas, á causa de las repetidas exoneraciones de derechos de importación; dispone el Ejecutivo Federal derogar, desde esta fecha, las Resoluciones por las cuales se han otorgado franquicias para la libre importación de mercaderías. Exceptúanse de esta disposición las franquicias concedidas por contratos ya celebrados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9286

Resolución de 11 de diciembre de 1903, por la cual se concede permiso para que el ciudadano Carlos Zuloaga pueda emitir y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 11 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Carlos Zuloaga, en la cual pide permiso para emitir y vender veinticinco mil tarjetas postales que representen paisajes, cuadros de Arturo Michelena, edificios del país, etc., etc., con excepción de cuarteles y defensas nacionales, se concede el permiso solicitado de conformidad con la Resolución Ejecutiva fechada el 1º de setiembre de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9287

Resolución de 11 de diciembre de 1903, por la cual se manda expedir título de tierras baldías al ciudadano Agustín Contasti.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 11 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Agustín Contasti de un terreno baldío situado en la jurisdicción del Distrito Piar del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y cincuenta centésimas de otra [1,50 l²] propio para la cría y avaluado en la cantidad de tres mil bolívares en dinero efectivo [B 3.000]; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9288

Título de adjudicación de terrenos baldíos, expedido el 11 de diciembre de 1903, al ciudadano Agustín Contasti.

Estados Unidos de Venezuela.—Minisnisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Agustín Contasti, de una legua cuadrada y cincuenta centésimas de otra (1,50 l²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción del Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, cordillera de «Las Mulas»; al Sur, cordillera de «Santa María» al «Palmar»; al Este, montaña de «Imataca»; y al Oeste, terrenos de Jose Baltasar Pérez y del comprador Agustín Contasti. La adjudicación se ha hecho por el precio de tres mil bolívares [B 3.000] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Agustín Contasti sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: once de diciembre de mil novecientos tres. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9289

Resolución de 12 de diciembre de 1903, porla cual se determina la clase arancelaria en que deben aforarse los casupos ó camisas de paja ó cartón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 12 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en el Arancel de Importación la mercadería conocida en el país con el nombre de *casupos ó camisas de paja ó cartón* para embalar botellas, el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de la Ley arancelaria ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería por las Aduanas de la República, se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese esta Resolución á la

Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9290

Resolución de 12 de diciembre de 1903, por la cual se determina la clase arancelaria en que debe aforarse la mercancía conocida con el nombre de Loneta cruda de lino y algodón Sanitas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 12 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los señores Baasch & Romer de este comercio solicitando que se declare la denominación y clase arancelaria que corresponde á una tela de nueva importación en el país, de que acompañan muestra conocida con el nombre de tela Sanitas.

Examinada en este Despacho la muestra de que se hace referencia se ha encontrado que es una tela cruda ordinaria y absorvente propia para vestidos de hombre en los climas cálidos, compuesta en su urdimbre de dobles hilos de algodón como la loneta y en la trama de hilos flojos no torcidos de lino, en vista de lo cual el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de la Ley de Arancel de importación, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca dicha tela por las Aduanas de la República se declare bajo la denominación de *Loneta cruda de lino y algodón Sanitas*, y se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas con muestra de la tela á que se refiere esta Resolución y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9291

Resolución de 14 de diciembre de 1903, por la cual se distribuye una suma entre los países acreedores por deuda postal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 14 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que se distribuya la cantidad de (B 20.000) veinte mil bolívares mensuales, sobre la suma de [B 385.785,38] trescientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco bolívares, treinta y ocho céntimos, á que asciende la Deuda Postal, en la forma que á continuación se expresa y á contar del presente mes inclusive:

De	Naciones	Sus acreencias	Amortización mensual
1892 á 1902	Francia.....	B 267.457,59	B 13.865,62
1892 á 1902	Estados Unidos.	113.553,	5.886,85
1889 á 1902	Saint-Thomas ..	3.734,90	193,63
1900 á 1901	Uruguay.	1.039,89	53,90
		B 385.785,38	B 20.000,

En esta Resolución no quedan comprendidas las acreencias de Inglaterra, Bélgica, Holanda, Italia, Trinidad y Curazao, por haber sido sometidas á las Comisiones Mixtas respectivas.

Queda anulada la Resolución de 9 del presente mes, por haber salido con errores sustanciales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9292

Resolución de 16 de diciembre de 1903, por la cual se crea en la ciudad de Calabozo una Escuela de Veterinaria.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística, y de Contabilidad.—Ca-

racas: 16 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presideete de la República se crea en la ciudad de Calabozo una Escuela de Veterinaria con la asignación de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales, y se nombra para desempeñarla al señor Elías Pedro Fernández. La inspección de este Instituto correrá á cargo del Rector del Colegio Nacional de Varones de dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9293

Resolución de 16 de diciembre de 1903, por la cual se autoriza á los señores Guinand Frères para emitir y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 16 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Guinand Frères, en la cual piden permiso para emitir y vender diez mil tarjetas postales ilustradas, foto-cromos con retratos de artistas y hombres eélebres, vistas de ciudades, etc-, etc., exceptuando las de cuarteles y defensas nacionales, se concede el permiso solicitado de conformidad con la Resolución Ejecutiva fechada el 1º de setiembre de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R GARBIRAS GUZMÁN.

9294

Resolución de 23 de diciembre de 1903, por la cual se concede privilegio á los señores Jorge Uslar, hijo, y Antonio P. Mora, para la explotación de una industria nueva en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la representación que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Jorge Uzlar, hijo y Antonio Pedro Mora, en que piden privilegio exclusivo por cinco años para explotar una industria nueva en el país, la cual consiste en convertir en alcohol viníco cualesquiera jugos sacarinos; para la que ya han solicitado patente de invención; el Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, artículo 17, número 8º de la Constitución Nacional vigente, concede á los solicitantes privilegio exclusivo por cinco años para la explotación de la industria arriba mencionada, á contar de la fecha en que les sea expedida la patente de invención que han solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9295

Resolución de 23 de diciembre de 1903, por la cual se concede patente de invención para un procedimiento que denominan «Jambostasa», á los señores Antonio P. Mora y Jorge Uslar, hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Jorge Uzlar, hijo, y Doctor Antonio Pedro Mora, de esta capital, en que piden patente de invención por quince años [15], para un procedimiento que denominan *Jambostasa*, el cual consis-

te en un fermento que convierte los jugos sacaridos procedentes de cualquier planta en alcohol vinico; y llenos como han sido los repuisitos de la Ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9296

Resoluciones (2) de 23 de diciembre de 1903, por la cual se concede patente de invención al Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Oliver Stepens Garretson.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Oliver Stephens Garretson, de Búffalo, Condado de Erie, Estado de New York, América del Norte, en que pide patente de mejora de invención por quince años (15) para: «Mejoras introducidas en el Procedimiento de convertir el Mate en el Horno de Bessemer»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Fedoral accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad do la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezvela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 23 de diciembre de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Oliver Stephens Garretson, de Buffalo, Condado de Erie, Estado de New York, América del Norte, en que pide patente de mejora de invención por quince años [15] para: «Mejoras introducidas en hornos de Fundición»; y llenos como hàn sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9297

Carta de nacionalidad expedida el 28 de diciembre de 1903 al extranjero Felipe González.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DELOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Felipe González, natural de la Villa de Icó, Islas Canarias, de veinticinco años de edad, de profesión albañil, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Felipe González como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los

derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, 28 de diciembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L.S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 30 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 243 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9298

Resolución de 28 de diciembre de 1903, por la cual se concede patente de invención para un invento del ciudadano Venancio González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de diciembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Pablo Godoy Fonseca, mandatario de Venancio González, comerciante, residente en La Guaira, en que pide patente de mejora de invención para un procedimiento para conservar las sardinas que se pescan en Carúpano y el carite del mismo lugar y costas de la República, las primeras en salmuera, y el segundo, seco; bajo la denominación de: «Mejoras en la preparación para conservar las sardinas en salmuera y el carite seco»; y llenas como han sido las formalidades de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal concede por diez (10) años la patente solicitada, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9299

Decreto de 28 de diciembre de 1903, por la cual se concede pensión á la señora viuda del General Jacinto Regino Pachano.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el General Jacinto Regino Pachano prestó importantes servicios á la República en la milicia y en la administración, habiendo llegado en aquélla hasta obtener el grado de General en Jefe, y en ésta la investidura de altos cargos, como la de Ministro de Estado, Plenipotenciario ante varias Cortes de Europa y Repúblicas de América, Representante en los Congresos Nacionales, Presidente de Estado y Vocal de la Corte Federal, desempeñando cuando falleció la Presidencia de este Tribunal.

Considerando:

Que es deber de los Gobiernos perpetuar en la memoria nacional los servicios hechos á la República por sus hijos eminentes; y

Considerando:

Que el General Jacinto Regino Pachano no dejó á su muerte bienes de fortuna; y que su viuda necesita, por lo tanto, de ser amparada por la munificencia nacional,

DECRETO:

Art. 1º Mientras el Congreso Nacional prevée lo conveniente, se acuerda á la señora Isabel Plaza de Pachano la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, pagadera por quincenas vencidas, á partir del mes de enero de 1904.

Art. 2º Nómbrase una Comisión compuesta del ciudadano Presidente de la Corte Federal, que la presidirá, del Director de la Sección Administrativa del Ministerio de Relaciones Interiores y del Director de Guerra del Ministerio de Guerra y Marina, para presentar á nombre del Gobierno un ejemplar original de este Decreto á la señora viuda del General Jacinto Regino Pachano.

Art. 3º Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión, del presente Decreto por los Ministerios respectivos.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á veintiocho de diciembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

MANUEL S. ARAUJO.

9300

Carta de nacionalidad expedida el 30 de diciembre de 1903, al extranjero Domingo Acosta Guión.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manisfestado el señor Domingo Acosta Guión, natural de Santa Cruz de La Palma (Islas Canarias) de diez y nueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto tengase al señor Domingo Acosta Guión como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de diciembre de mil novecientos tres.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de diciembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 243 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9301

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 30 de diciembre de 1903, al extranjero Rafael V. Olaya.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Rafael V. Olaya, natural de Colombia, de veintinueve años de edad, de profesión institutor, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Casa de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Rafael V. Olaya como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de enero de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 245 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9302

Resolución de 31 de diciembre de 1903, por la cual se aprueban los nuevos Estatutos del Banco de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de queza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 31 de diciembre de 1903. —93º y 45º

Resuelto:

Considerada la representación dirigida á este Despacho por el ciudadano Presidente del Banco de Venezuela, á la que acompaña los Estatutos reformados por la Asamblea de accionistas de dicho Instituto y solicita la aprobación del Gobierno Nacional para hacer la promulgación y publicación de ellos; el Ejecutivo Federal aprueba los Estatutos mencionados, con las reformas hechas por la Asamblea de accionistas, de conformidad con el proyecto enviado á este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

INDICE DEL TOMO XXVI

INDICE DEL TOMO XXVI

	Número	Página
A		
ACADEMIA MILITAR		
Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se crea la "*Academia Militar de Venezuela*"	8993	114
Resolución de 4 de julio de 1903, relativa á la construcción de un edificio que se destinará á *Academia Militar*	8998	117
Resolución de 20 de agosto de 1903, por la cual se reduce á 0,m005 la escala de 0,m01, en que deben ser presentados los planos para la *Academia Militar*	9061	150
Resolución de 17 de octubre de 1903, sobre Concurso para el edificio de la *Academia Militar*	9212	232
Resolución de 27 de octubre de 1903, sobre Concurso para los planos de la *Academia Militar*	9231	241
ACADEMIA DE LA HISTORIA		
Resolución de 13 de mayo de 1903, por la cual se destina el sueldo del Director de la *Academia de la Historia* para pago de asistencias	8933	89
ACUEDUCTO DE CARACAS		
Resolución de 24 de enero de 1903, por la cual se aprueba la proposición que ha hecho el señor Luis Felipe Sosa, para el cuido del *Acueducto* que trae agua del río Macarao á la ciudad de Caracas . . .	8837	7
Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de		

	Número	Página
A		
Obras Públicas y el Doctor Tomás C. Llamozas, sobre administración de las *Aguas de Caracas.*— Abril 24 de 1903	8913	78
Resolución de 14 de mayo de 1903, por la cual se dispone que el producto de las *Aguas de Caracas* sea entregado á las Rentas Municipales del Distrito Federal	8935	89
Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se manda construir una tubería que conduzca el agua del estanque del Polvorín á la Colina Cagigal . .	9181	217
ACUEDUCTO DE VALENCIA		
Contrato de 17 de febrero de 1903, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Pedro Francisco del Castillo, para la administración del *Acueducto Miranda*	8843	11
Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Francisco del Castillo, sobre administración del *Acueducto de Miranda*	8868	45
Resolución de 22 de abril de 1903, por la cual se crea una Junta de Fomento en la ciudad de Valencia, y se destinan los productos del *Acueducto Miranda* para los trabajos que haga	8911	77
ACUEDUCTO DE VALERA		
Decreto de 27 de noviembre de 1903, por el cual se ordena la construcción de un *Acueducto* que surta de agua á la ciudad de Valera	9263	255
ADUANAS (CALETA)		
Resolución de 8 de julio de 1903, por la cual se reorganiza la Caleta de la *Aduana* de Puerto Cabello . .	9005	120
Resolución de 8 de julio de 1903, por la cual se reorganiza la caleta de Puerto Cabello	9006	120
ADUANAS (HABILITACIÓN DE)		
Resolución de 22 de julio de 1903, por la cual se reorganiza la *Aduana* de Porlamar	9022	128
Decreto de 28 de noviembre de 1903, por el cual se habilita el puerto de Tucacas, para el Comercio exterior de importación y el de cabotaje	9266	256
Resolución de 28 de noviembre de 1903, sobre mercancías que vengan destinadas al puerto de Tucacas, mientras se construye el edificio de la *Aduana* . .	9267	257
Decreto de 7 de diciembre de 1903, por el cual se habilita el puerto Cristóbal Colón, para el comercio exterior de importación, para el de exportación y el de cabotaje	9280	263

	Número	Página
A		
ADUANAS (Habilitación de horas)		
Resolución de 12 de setiembre de 1903, relativa á las horas de despacho de los buques en las *Aduanas* de la República.	9104	175
ADUANAS (Supresión de)		
Decreto de 27 de mayo de 1903, por el cual se suprimen temporalmente las *Aduanas* de La Vela de Coro, Guanta, Puerto Sucre, Güiria, Caño Colorado y Ciudad Bolívar	8951	96
Resolución de 28 de mayo de 1903, sobre organización del despacho por las *Aduanas* de La Vela, Guanta, Puerto Sucre, Caño Colorado, Güiria y Ciudad Bolívar, hasta que terminen los plazos concedidos en el Decreto de 27 del mismo mes	8952	97
Resolución de 4 de junio de 1903, por la cual se suprimen los Juzgados de Hacienda y las Oficinas Territoriales anexas á las *Aduanas* suprimidas por el Decreto Ejecutivo de 27 de mayo último . .	8967	104
Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se ordena una rebaja en los *derechos arancelarios* de las mercancías que se introduzcan por el puerto de Carúpano con destino á los puertos de Ciudad Bolívar, Caño Colorado, Guiria, Puerto Sucre y Guanta	9082	161
Resolución de 7 de setiembre de 1903, relativa á las mercancías que vengan del extranjero con destino á los puertos de las *Aduanas* suprimidas temporalmente	9091	169
ALMACENES DE DEPÓSITO.		
Resolución de 5 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Juan F. Conil Madueño, sobre contrato de *Almacenes de depósito*	8922	82
ARANCEL DE IMPORTACIÓN		
—Véase Medicinas patentadas.		
Resolución de 30 de enero de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que debe aforarse el papel denominado "Papel de madera	8839	8
Resolución de 14 de abril de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que deben aforarse las lonetas ordinarias de algodón	8901	64
Resolución de 15 de abril de 1903, por la cual se suprime el *derecho arancelario* con que está gravado el cimento romano que se introduce del extranjero	8902	64
Resolución de 23 de abril de 1903, por la cual se suprime el derecho que grava las trozas de pino y pitchpine.	8912	77

	Número	Página
A		
Resolución de 1º de junio de 1903, sobre *aforo de mercancías*	8962	101
Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que debe aforarse el ácido graso	8973	106
Resolución de 18 de junio de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que deben aforarse las trenzas ó cintas de hilo, algodón ó lana que contienen mezcla de caucho, ...	8982	110
Resolución de 25 de julio de 1903, relativa al *aforo de la mercadería* denominada Conservas alimenticias	9028	135
Resolución de 29 de julio de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que debe aforarse la avena quebrantada	9030	136
Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se fija la *clase arancelaria* en que han de aforarse los fósforos que se importen, ...	9178	216
Resolución de 30 de setiembre de 1903, por la cual se determina la clase arancelaria en que debe *aforarse* una mercancía que tiene el nombre de "Banda angosta de tela y goma para correajes de máquinas de poca fuerza"	9182	218
Resolución de 5 de octubre de 1903, por la cual se determina la *clase arancelaria* en que deben aforarse las "grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles"	9187	220
Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se determina la clase en que deben *aforarse* los cilindros y demás accesorios para fonógrafos	9207	230
Resolución de 29 de octubre de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que debe aforarse el carburo de calcio	9234	243
Resolución de 12 de diciembre de 1903, por la cual se determina la *clase arancelaria* en que deben aforarse los casupos ó camisas de paja ó cartón . . .	9289	268
Resolución de 12 de diciembre de 1903, por la cual se determina la *clase arancelaria* en que debe aforarse la mercancía conocida con el nombre de loneta cruda de lino y algodón Sanitas	9290	269
ARMADA NACIONAL		
Resolución de 28 de noviembre de 1903, por la cual se dispone la incorporación del vapor guarda-costas "Margarita" á la *Armada Nacional*	9269	258
ABZOBISPADO		
Resolución de 9 de noviembre de 1903, por la cual se		

	Número	Página
A		
acepta y ratifica el nombramiento del Presbítero Doctor Juan B. Castro, para Obispo Coadjutor del *Arzobispado*	9247	248
B		
BANCOS		
Ley de *Bancos*, sancionada el 16 de abril de 1903 . .	8907	69
Resolución de 31 de diciembre de 1903, por la cual se aprueban los nuevos Estatutos del *Banco de Venezuela*	9302	274
BELLAS ARTES		
Resolución de 22 de mayo de 1903, por la cual se destina la cantidad de ciento veinte bolívares (B 120) para el pago de un local destinado á la clase de escultura	8944	93
Resolución de 29 de mayo de 1903, por la cual se dispone hacer una reproducción ó copia del cuadro de la Batalla de Junín	8956	99
BENEFICENCIA		
Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se destinan B 2.400 mensuales, como pensión á varios Institutos de *Beneficencia*	8997	116
BIBLIOTECA NACIONAL		
Decreto de 24 de julio de 1903, por el cual se destina un edificio situado al Norte de la Plaza Bolívar para *Biblioteca Nacional*	9026	134
Resolución de 24 de julio de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para la traslación de la *Biblioteca Nacional*	9027	135
Resolución de 6 de agosto de 1903, por la cual se nombran Director y Adjunto al Director de la *Biblioteca Nacional* y se les fija sueldo	9038	139
Resolución de 25 de agosto de 1903, por la cual se fija el personal y presupuesto de la *Biblioteca Nacional*	9075	158
BLOQUEO		
Decreto de 11 de marzo de 1903, por la cual se deroga el de fecha 7 del presente mes, referente al *bloqueo* de las Bocas del Orinoco y de los puertos de Guanta y Carúpano	8869	45
BUSTO DEL LIBERTADOR		
Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1903, por el cual se reglamenta la Ley de 3 de mayo de 1881, sobre condecoración del *Busto del Libertador*	9024	130

	Número	Página
C		
CABLES ELÉCTRICOS		
Resolución de 23 de noviembre de 1903, por la cual se dispone la construcción de dos líneas *cablegráficas*, una entre los puertos de Altagracia y Bella Vista, y otra entre Soledad y Ciudad Bolívar	9260	253
CÁMARAS LEGISLATIVAS		
Acuerdo de 11 de abril de 1903, por el cual se clausuran las sesiones de las *Cámaras Legislativas*	8896	61
CANONGÍAS		
Resolución de 9 de noviembre de 1903, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz, para Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana	9249	249
Título de Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, expedido el 18 de noviembre de 1903, al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz	9254	250
CARRETERAS		
Resolución de 4 de julio de 1903, por la que se dispone proceder á la reparación de las *carreteras* del Este, Sur, Occidente y la de Aragua al Guárico .	8999	117
Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se dispone la reparación de la *carretera* de Caracas á La Guaira	9000	118
Resolución de 3 de setiembre de 1903, sobre trabajos que se ejecutan en la *carretera* del Sur	9088	168
Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se ordena la construcción de la *carretera* de Puerto Cabello á San Felipe	9098	173
Resolución de 11 de setiembre de 1903, por la cual se dispone abrir una vía *carretera* entre la ciudad de Mérida y el puerto de Palmarito	9103	175
Decreto de 20 de noviembre de 1903, por el cual se ordena la reapertura del *camino* entre la ciudad de Santa Lucía y Altagracia de Orituco	9256	251
Decreto de 20 de noviembre de 1903, por el cual se destina una suma para los trabajos de reparación del *camino* de Ocumare á Camatagua	9257	252
CARTAS DE NATURALIZACIÓN		
Carta de nacionalidad expedida en 16 de abril de 1903, al señor Benito Germán Gil Melián	8909	76
Carta de nacionalidad expedida el 8 de mayo de 1903, al señor Bernardino Campos Díaz	8926	85
Carta de nacionalidad excedida el 8 de mayo de 1903, al señor Tomás Pantin	8927	86

C

	Número	Página
Carta de nacionalidad expedida el 8 de mayo de 1903, al señor Andrés Gregorio Reyes Elías	8928	86
Carta de nacionalidad expedida el 8 de mayo de 1903, al señor Nicolás Gregorio Reyes Elías	8929	87
Carta de nacionalidad, expedida el 16 de junio de 1903, al señor Bartolomé Díaz García	8980	109
Carta de nacionalidad, expedida el 17 de junio de 1903, al señor Charles Philbois	8981	110
Carta de nacionalidad, expedida el 1º de julio de 1903, al señor Víctor Pérez de Paz	8990	113
Carta de nacionalidad, expedida el 6 de julio de 1903, al señor Luis Pardo	9003	119
Carta de nacionalidad, expedida el 15 de julio de 1903, al señor Manuel van Oosten	9009	121
Carta de nacionalidad, expedida el 15 de julio de 1903, al señor José María Aguilar E	9010	122
Carta de nacionalidad, expedida el 17 de julio de 1903, al señor Manuel Jorge Maizen	9014	126
Carta de nacionalidad expedida el 7 de agosto de 1903, al señor Antonio Paolini	9039	139
Carta de nacionalidad expedida el 7 de agosto de 1903, al señor Antonio Casalta	9040	140
Carta de nacionalidad expedida el 14 de agosto de 1903, al señor Fortunato Fravega	9051	145
Carta de nacionalidad expedida el 24 de agosto de 1903, al señor Jesús Blanco V	9072	157
Carta de nacionalidad expedida el 24 de agosto de 1903, al señor Nicolás Felipe de las Casas	9095	171
Carta de nacionalidad expedida el 9 de setiembre de 1903, al señor Pedro Felipe de las Casas	9096	171
Carta de nacionalidad expedida el 23 de setiembre de 1903, al señor Juan Bautista Paolini	9115	180
Carta de nacionalidad expedida el 23 de setiembre de 1903, al señor J. R. Díaz Granados R	9116	180
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de de 1903, al señor Joaquín Adms	9120	181
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Guillermo Benítez	9121	182
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor John Bocoy	9122	182
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Pedro Alejandro Bornof	9123	183
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Pablo Bouquet	9124	184

C

	Número	Página
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor José Cecilio	9125	185
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1904, al señor Manuel Cobas	9126	185
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Coffil	9127	186
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Antonio Cornelio	9128	187
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Germán Craamberg	9129	187
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Carlos Cusin	9130	188
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Martín Dale	9131	188
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Guillermo Derotal	9132	189
Carta de nacionalidad expedida al señor Juan Duquini, el 25 de setiembre de 1903	9133	189
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Remigio Espinoza	9134	190
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Juan Esteban	9135	191
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Enrique Fraip	9136	191
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Alfredo Frans	9137	192
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Henrique Frans	9138	192
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Mauricio Habrans	9139	193
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Alfonso Hernández	9140	193
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Bonifacio Late	9141	194
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Pedro Manuel	9142	195
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Francisco Margarita	9143	195
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Luis Márquez	9144	196
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al extranjero Federico Márquez	9145	196
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Marte	9146	197
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor José Marte	9147	197

	Número	Página
C		
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Jacobo Martín	9148	198
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Bonifacio Martín	9149	199
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Martínez	9150	199
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Eugenio Martínez Bernabel . . .	9151	200
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Mereciano	9152	200
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Miguel	9153	201
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Roberto Montero	9154	201
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Vicente Mora y Voijes	9155	202
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Genaro Nicolás	9156	203
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Luis Oduval	9157	203
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Hipólito Quier	9158	204
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Eliseo Raboil	9159	204
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Riepe	9160	205
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Saturnino Rome	9161	205
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Alberto Rosario	9162	206
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Dudobico Rosario	9163	207
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Carlos Samos	9164	207
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Germán Simón	9165	208
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Mauricio Todé	9166	208
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Juan Todé	9167	209
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Cristóbal Thodé	9168	209
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Alejandro Tromp	9169	210
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Victorio Vanderdeyz	9170	211

	Número	Página
C		
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Cornelio Wenclak	9171	211
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Julio Wenke	9172	212
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Nicolás Yance	9173	212
Carta de nacionalidad expedida el 25 de setiembre de 1903, al señor Julio Yance	9174	213
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Pablo Bouquet	9213	233
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Juan Cuiman	9214	233
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Anacleto Martín Hernández . . .	9215	234
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Félix Jelim	9216	234
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Lorenzo Rosario	9217	235
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Remigio Thode	9218	236
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Vicente Verjoly	9219	236
Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1903, al señor Thedore Rohde	9271	259
Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al señor Francisco Acevedo	9272	260
Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al señor José Dorta Martín	9273	260
Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903 al señor José Báez Dorta	9274	261
Carta de nacionalidad expedida el 2 de diciembre de 1903, al señor Antonio Acevedo Rodríguez . . .	9275	261
Carta de nacionalidad expedida el 5 de diciembre de 1903, al señor Aristodemo Sardi	9279	263
Carta de nacionalidad expedida en 28 de diciembre de 1903, al señor Felipe González	9297	271
Carta de nacionalidad expedida el 30 de diciembre de 1903, al señor Domingo Acosta Guión	9300	273
Carta de nacionalidad excedida el 30 de diciembre de 1903, al señor Rafael V. Olaya	9301	274
CASTRO (GENERAL CIPRIANO)		
Decreto de 20 de marzo de 1903, por la cual el General Cipriano Castro se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo	8878	51
Acuerdo de 21 de marzo de 1903, referente á la renun-		

	Número	Página
C		
cia presentada por el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República	8880	52
Mensaje especial que presenta el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, al Congreso Nacional el 24 de marzo de 1903	8881	52
Acuerdo de 11 de abril de 1903, por el cual se confiere al General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, la *condecoración* de la Legión de la Defensa Nacional	8897	62
CAUCHO Y GUTAPERCHA		
Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado el 3 de mayo de 1900, con el ciudadano Juan Dall'Orso, para la explotación del *caucho* y gutapercha en el Distrito Colón (Estado Zulia)	9108	177
CENSOS (Redención de)		
Escritura de redención de un *censo*, expedida á favor de los señores Blohm y C^{a}, el 14 de setiembre de 1903	9107	176
CIMENTO ROMANO		
Resolución de 22 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Clodomiro Contreras, sobre fabricación de *Cimento romano*	8943	93
CIUDADANÍA VENEZOLANA		
Partida de registro de nacionalización del ciudadano colombiano Julio Gómez, como ciudadano venezolano, hecha el 6 de octubre de 1903	9190	221
Reconocimiento de *ciudadanía* hecho en el colombiano Florentino Vargas, el 6 de noviembre de 1903 . .	9244	247
CLOACAS DE CARACAS		
Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se destina la suma que debe pagar el Casino de Caracas para la construcción de las *cloacas* de Caracas	9225	239
CÓDIGO DE HACIENDA		
Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se derogan las de 3 y 19 de junio de 1901, que variaron las horas fijadas para el despacho de los buques que carguen ó descarguen en los puertos de la República	8862	25
Circular de 29 de octubre de 1903, dirigida á los Jueces Nacionales de Hacienda, sobre procedimiento en casos de presas y naufragios	9233	242
CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Resolución de 23 de mayo de 1903, referente al *Código* de Instrucción Pública	8946	94

	Número	Página
C		
CÓDIGO PENAL		
Auto dictado en 7 de febrero de 1903, por la Corte de Casación, por el cual se decide que las penas de presidio ó prisión menores de tres años deben principiar á contarse desde el dia de la detención del reo	8840	9
COLEGIOS		
Resolución de 19 de enero de 1903, por la se accede á una solicitud dirigida por los señores L. F. Riobueno Rojas y E. W. Hodge, para que se les conceda permiso para leer cursos de Filosofía en el *Colegio* Católico Alemán	8835	6
Resolución de 14 de mayo de 1903, por la cual se ordena cambiar la clase de Caligrafía del *Colegio Nacional* de Niñas de Carabobo, en clase de inglés y francés	8934	89
Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se subvenciona el *Colegio* que tiene establecido en Tinaquillo el Doctor *J.* de *J.* Arocha	9084	162
Resolución de 16 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto al *Colegio Nacional* de Varones de San Cristóbal	9110	178
Resolución de 16 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto al *Colegio Nacional* de Varones de Barquisimeto	9111	178
Resolución de 16 de setiembre de 1903, por la cual se fija el presupuesto del *Colegio Nacional* de Varones de La Victoria	9112	179
Resolución de 23 de setiembre de 1903, por la cual se fija el presupuesto mensual de los *Colegios Nacionales* de Niñas	9118	181
Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto á los *Colegios* de Asunción, Barinas, Barcelona, Coro, Calabozo, Miranda, Maturín, San Carlos, San Fernando y San Felipe	9179	217
Resolución de 28 de setiembre de 1903, por la cual se fija presupuesto á los *Colegios Nacionales* de Varones de Guanare, Trujillo, Cumaná y Ciudad Bolívar	9180	217
Resolución de 23 de octubre de 1903, por la cual se subvenciona al *Colegio Miranda* de Tovar . . .	9189	221
Resolución de 6 de octubre de 1903, por la cual se subvenciona al *Colegio* de Boconó de Trujillo . .	9193	223
Resolución de 7 de noviembre de 1903, por la cual se aumenta el presupuesto del *Colegio* de Varones de Barcelona	9245	247
Resolución de 7 de noviembre de 1903, por la cual se		

	Número	Página
C		
aumenta la subvención del *Colegio Vargas*, de Caracas	9246	248
Resolución de 9 de noviembre de 1903, por la cual se aumenta el presupuesto del *Colegio Miranda*, de Tovar	9248	248
Resolución de 20 de noviembre de 1903, por la cual se subvenciona al *Colegio* «San José», de Táriba . . .	9258	252
COLONIAS AGRÍCOLAS É INMIGRACIÓN		
Resolución de 5 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Juan F. Conil Madueño, sobre *colonias agrícolas é inmigración* . . .	8921	82
COMANDANCIA DE ARMAS		
Resolución de 27 de abril de 1903, por la cual se restablece la *Comandancia de Armas* del Distrito Federal	8917	80
COMERCIO CON COLOMBIA		
Decreto de 15 de enero de 1903, por el cual se deroga el de fecha 29 de julio de 1901, que prohibía el tráfico entre Encontrados y Puerto Villamizar	8834	6
Decreto de 3 de abril de 1903, relativo al despacho de las mercaderías de tránsito para Colombia . . .	8890	59
CONDECORACIONES		
—Véase Busto del Libertador.		
Acuerdo de 11 de abril de 1903, por el cual se concede al Excelentísimo señor Herbert W. Bowen, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Venezuela, y al General Jorge Antonio Bello, la *condecoración* de la «Legión de la Defensa Nacional»en la segunda y tercera clase de la Orden, respectivamente	8898	62
Ley de 16 de abril de 1903, por la cual se crea la *Condecoración* de la Legión de la Defensa Nacional .	8904	65
CONFLICTO VENEZOLANO-ANGLO-ALEMÁN-ITALO		
Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se ordena publicar los Protocolos que suscribió en Washington el señor Herbert W. Bowen con los Representantes de Alemania, Inglaterra é Italia, para el arreglo de las cuestiones suscitadas entre las referidas Naciones y los Estados Unidos de Venezuela	8863	26
Resolución de 6 de marzo de 1903, por la cual se dispone publicar un volumen contentivo de los documentos en ella enumerados	8863 bis	36
Informe de la Gran Comisión de Relaciones Exteriores, encargada del estudio é informe de los Protocolos firmados en Washington por el Comisionado de		

	Número	Página
O		
Venezuela y los Representantes de Alemania, Gran Bretaña é Italia, presentado en 28 de marzo de 1903	8882	54
Acuerdos (2) referentes á los Protocolos mencionados	8883 y 8884	55 y 56
Acuerdo de 2 de abril de 1903, por el cual el Congreso Nacional ordena la erección de un *monumento* en la Fortaleza de San Carlos, en honor de los que la defendieron cuando fué atacada por las marinas inglesa y alemana	8888	58
CONSULADOS		
Resolución de 16 de abril de 1903, por la cual se elimina el *Consulado General* de Venezuela en Francia .	8910	77
Resolución de 20 de junio de 1903, relativa á la jurisdicción del *Consulado* de Venezuela en Cardiff.	8985	111
Resolución de 24 de agosto de 1903, por la cual se nombra *Cónsul* de Venezuela en San Juan de Puerto Rico y se le asigna sueldo	9074	158
Resoluciones [2] de 24 de setiembre de 1903, por las cuales se suprimen los *Consulados* de Venezuela en Barcelona y Málaga [España]	9119	181
CONTRIBUCIÓN DE GUERRA.		
Decreto de 16 de febrero de 1903, por el cual se dispone cobrar una *contribución extraordinaria de guerra.*	8842	10
CONVENCIÓN ENTRE VENEZUELA Y FRANCIA		
Decreto Ejecutivo de 10 de agosto de 1903, por el cual se dispone que se tenga por ley de la Nación la *Convención* celebrada en París, el 19 de febrero de de 1902, por los representantes de las Repúblicas de Venezuela y de Francia	9045	142
CORREOS.		
Resolución de 1º de agosto de 1903, por la cual se crea una Administración de *Correos* en Bobures . . .	9034	138
Resolución de 3 de octubre de 1903, sobre conducción de periódicos por las Oficinas de *Correos*	9186	219
Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se crea el cargo de Oficial Encargado del Servicio de Certificados en la Oficina de *Correos* de La Guaira.	9211	232
Resolución de 29 de octubre de 1903, por la cual se ordena distribuir cuatro formoladores en las Oficinas de *Correos*	9237	244
Resolución de 12 de noviembre de 1903, por la cual se establece una Administración de *Correos* en el Municipio Aroa	9251	249
Resolución de 14 de diciembre de 1903, por la cual se distribuye una suma entre los países acreedores por deuda postal	9291	269

	Número	Página
D		
Resolución de 9 de diciembre de 1903, por la cual se se manda distribuir una cantidad mensual á los países acreedores por Deuda Postal	9281	265
DERECHOS DE IMPORTACIÓN.		
—V. Arancel.		
Resolución de 6 de junio de 1903, referente á las solicitudes de exención de *derechos aduaneros*	8969	104
Resolución de 10 de diciembre de 1903, por la cual se derogan todas las órdenes que hasta la fecha se hayan dado para la exoneración de *derechos de importación*	9285	267
DUELO PÚBLICO		
Acuerdo de 20 de marzo de 1903, por el cual la Cámara del Senado expresa el sentimiento por la muerte de los Generales Ramón Castillo García y Daniel F. Osío	8877	51
Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se dispone que se le tributen honores al General Jacinto R. Pachano	9016	126
EJÉRCITO		
—Véase Comandancia de Armas.		
Resolución de 12 de febrero de 1903, por la cual se retira del servicio militar al Batallón «Universitario»	8841	9
EMPLEOS PÚBLICOS		
Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se crea un puésto de escribiente y dos de traductores, á las órdenes del Procurador General de la Nación y se nombran quienes han de desempeñarlos	8995	116
EMPRÉSTITOS		
Ley de 16 de abril de 1903, que autoriza al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más *empréstitos* y para la acuñación de seis millones de bolívares en moneda de plata y oro	8906	68
Resolución de 4 de julio de 1903, por la que se dispone la devolución del *empréstito* que por razón del bloqueo solicitó el Gobierno Nacional	8996	116
ESCUELAS		
Resolución de 28 de mayo de 1903, sobre clase de Mecánica práctica en la *Escuela Nacional de Ingeniería*	8955	99
Resolución de 14 de agosto de 1903, por la cual se crea el cargo de Inspectora de las *Escuelas Nacionales* de la Parroquia de Santa Rosalía	9052	146
Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se crea una *Escuela de Sericultura*	9094	171

	Número	Página
E		
Resolución de 10 de octubre de 1903, por la cual se convierte la clase labores de la *Escuela de 2º grado* número 3, en clase de dibujo y pintura	9195	224
Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se agregan al plan de estudios de la *Escuela de Ingeniería* las clases de Arte de edificar é Historia de la Arquitectura y de Historia Natural	9209	231
Resolución de 16 de diciembre de 1903, por la cual se crea en la ciudad de Calabozo una *Escuela de Veterinaria*	9292	269
ESTACIÓN TELEGRÁFICA		
Resolución de 17 de marzo de 1903, por la cual se crea una *Estación Telegráfica* en Maiquetía	8872	47
ESTAMPILLAS		
—Véase Timbres.		
Resolución de 9 de junio de 1903, por la cual se dispone encargar un millón de *estampillas* de veinticinco céntimos de bolívares	8976	107
Resolución de 17 de julio de 1903, por el cual se dispone el tiro de un millón de *estampillas* de diez céntimos de bolívar	9018	127
Resolución de 13 de agosto de 1903, por el cual se ordena se reintegre al General Manuel Corao, Contratista de *estampillas*, las que se perdieron por causa de la guerra	9050	145
Decreto de 21 de agosto de 1903, por el cual se ordena una nueva emisión de *estampillas* postales y de escuela	9063	151
Resolución de 21 de agosto de 1903, sobre *estampillas* que se reciben de París y de otros puntos de Europa, y que se consideran lavadas ó falsificadas . .	9065	153
Resolucion de 21 de agosto de 1903, por la cual se dispone la impresión de una cantidad de *estampillas* conforme al Decreto de la misma fecha . .	9067	154
Resolución de 22 de agosto de 1903, por la cual se ordena la impresión de una cantidad de *estampillas* oficiales y postales	9068	155
EXPOSICIÓN DE SAN LUIS		
Resolución de 3 de julio de 1903, por la cual se nombra una Junta Directiva que se encargue de todo lo relativo á la representación de Venezuela en la *Exposición de San Luis*	8992	114
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS		
Decreto de 31 de marzo de 1903, por el cual se suspenden los efectos del de *expulsión* de 14 de abril de 1900, con respecto al extranjero Luis Garzalo . .	8886	57
Decreto de 4 de mayo de 1903, por el cual se suspen-		

	Número	Página
E		
den los efectos de los Decretos de *expulsión* de 17 de abril de 1900 y 14 de marzo de 1901, con respecto á los extranjeros Vicente Marionelli y José Saturno	8920	81
Decreto de 2 de junio de 1903, por el cual se *expulsa* del territorio de la República al extranjero J. C. Scholz	8963	102
Decreto de 25 de junio de 1903, por el cual se *expulsa* del territorio de la República al ciudadano Sebastián Viale Rigo	8987	112
Decreto de 21 de julio de 1903, por el cual se suspenden los efectos del Decreto de 25 de junio sobre *expulsión* del ciudadano Sebastián Viale Rigo . .	9021	128
Decreto de 21 de agosto de 1903, por el cual se suspenden los efectos del Decreto de 2 de junio, sobre *expulsión* del extranjero J. C. Scholtz	9062	151
EXTRANJEROS		
—Véase Cartas de naturalización.		
—Véase Expulsión.		
Ley de 16 de abril de 1903, que define los deberes y derechos de los *extranjeros* en Venezuela	8905	66
FABRICACIÓN DE PAPEL		
Contrato de 25 de mayo de 1903, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Doctor Ricardo Zuloaga, para la *fabricación de papel en la República*	8947	94
FERROCARRILES		
Contrato de 9 de marzo de 1903, celebrado entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento y el señor Juan Fernando Conil Madueño, para la construcción de una *línea férrea* que termine en el pueblo de «El Callao».	8867	40
Resolución de 6 de junio de 1903, por la cual se declara la caducidad de la concesión hecha al ciudadano A. Tinedo Velasco, para construir un *ferrocarril* en el Estado Zulia	8971	106
FISCALÍAS		
Decreto de 3 de junio de 1903, por el que se crea el cargo de *Fiscal de la Nación*	8965	103
Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se fija la asignación mensual á los *Fiscales de Instrucción Pública*	9015	126
GANADO (EMBARQUE DE)		
Decreto de 13 de abril de 1903, por el cual se deroga el artículo 1º del dictado con fecha 26 noviembre de 1901, sobre *impuesto* de reses vacunas	8900	63

	Número	Página
G		
Resolución de 22 de junio de 1903, por la cual se autoriza á los Jefes de las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, para que concedan licencia para embarcar *ganado* por los puertos no habilitados que estimen conveniente	8986	111
Decreto de 26 de setiembre de 1903, por el cual se crea el Impuesto Nacional de B 8 sobre cada *res vacuna* menor que se exporte para el extranjero	9177	216
GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL		
Decreto de 25 de abril de 1903, por el cual se nombra *Gobernador del Distrito Federal*	8916	80
Decreto de 3 de noviembre de 1903, por el cual se nombra *Gobernador del Distrito Federal*	9243	246
GRACIAS ACADÉMICAS		
Resolución de 28 de marzo de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los Bachilleres Luis A. Adrianza y Jesús M. Semprún, sobre *gracia Académica*	8885	56
Decreto de 16 de abril de 1903, por el cual se concede *gracia académica* á los estudiantes del 5º año de Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia . .	8908	76
HABILITACIÓN DE ESTUDIOS		
Resolución de 8 de enero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Bachiller José F. Ríos, sobre *habilitación de estudios*	8832	5
Resolución de 10 de enero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del Bachiller Rafael A. Cisneros, sobre *habilitación de estudios*	8833	5
Resolución de 23 de julio de 1903, sobre requisitos para obtener *habilitación de estudios*	9023	129
HISTORIA PATRIA		
Resolución de 28 de mayo de 1903, por la que se ordena hacer una nueva edición de la obra titulada «Interesting documents of Venezuela»	8953	98
HOSPITAR MILITAR		
Resolución de 3 de julio de 1903, por la cual se crea el *Hospitar Militar* del Distrito Federal, y se nombran Primero y Segundo Médicos-Directores del mismo	8991	114
INGENIERÍA		
—Véase Escuela de		
INSTITUTO AGRARIO		
Resolución de 9 de junio de 1903, por la cual se concede *franquicia postal* para la correspondencia que dirija el Director del Instituto Agrario	8975	107

	Número	Página
I		
Resolución de 23 de setiembre de 1903, por la cual se fija la subvención quincenal que devengará el *Instituto Agrario*	9118 bis	179
INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
—Véase Código de Instrucción Pública		
—Véase Colegios		
—Véase Escuelas		
—Véase Fiscales		
Decreto de 18 de febrero de 1903, por el cual se reorganiza la *Instrucción Pública* en la República . . .	8845	12
Resolución de 18 de febrero de 1903, por la cual se declaran clausurados lós planteles de primer grado de enseñanza	8846	13
Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se reorganiza la *Instrucción Pública*	8994	115
Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se suspenden los efectos de la Resolución de 18 de febrero, que declaró clausurados los planteles de enseñanza de primer grado	9001	118
Resolución de 29 de octubre de 1903, por la cual se crea el puésto de Inspector General de *Instrucción Pública*	9235	243
JEFES CIVILES Y MILITARES		
Decreto de 6 de octubre de 1903, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Bolívar al General Luis Valera	9188	221
Decreto de 20 de noviembre de 1903, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Falcón al ciudadano General José María García Gómez . . .	9255	251
LABORATORIO NACIONAL		
Resolución de 24 de octubre de 1903, por la cual se dispone que el *Laboratorio Nacional* no podrá hacer análisis sin conocimiento de la Prefectura del Departamento Libertador	9230	241
LEGIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL		
—Véase Condecoraciones		
LÍMITES CON LA GUAYANA		
Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se reconstituye la Comisión Venezolana de *límites con la Guayana Británica*	8972	106
MAESTRAS ELEMENTALES		
Resolución de 14 de octubre de 1903, por la cual se accede á la solicitud de la señorita María Isabel de los Ríos para obtener el grado de *Maestra Elemental*	9202	228

	Número	Página
M		
Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se accede á las solicitudes de las señoritas Josefina Osorio, Francisca L. Machado, Emilia Laffe, Trina Mengineu, Carmen Galarraga y Ana Luisa Bremont, para que puedan optar al grado de *Maestras Elementales*	9210	231
MARCAS DE FÁBRICA		
Resolución de 17 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Juan Bautista Egaña, sobre *marca de fábrica*	8844	12
Resolución de 28 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Conde Hermanos, sobre *marca de fábrica*	8858	24
Resoluciones [2] de 3 de marzo de 1903, por las cuales se accede á solicitudes del ciudadano Juan García Gómez, sobre *marca de fábrica*	8859	24
Resolución de 4 de marzo de 1903, por la cual se concede protección á una *marca de fábrica* del ciudadano Alberto Medina	8860	24
Resolución de 12 de marzo de 1903, por la cual se dispone expedir á los señores Barclay, Perkins & C^{a}, de Londres, certificado de protección oficial para la *marca de fábrica* con que distinguen la cerveza que expenden	8871	46
Resolución de 15 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Andrés V. Suárez y C^{a}, sobre *marca de fábrica*	8903	64
Resolución de 28 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores García & Nava .	8918	80
Resolución de 8 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre *marca de fábrica*	8930	88
Resolución de 26 de mayo de 1903, por la cual se concede protección oficial para la *marca de fábrica* «Japanese Gold Paint.»	8948	95
Resolución de 4 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Carlos Rivero, sobre protección á una *marca de fábrica*	8968	104
Resolución de 6 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Meneses & C^{a}, sobre protección á una *marca de fábrica*	8970	105
Resolución de 9 de julio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Aurelio Núñez, sobre *marca de fábrica*	9008	121
Resolución de 5 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano B. López de Ceballos, sobre *marca de fábrica*	9036	138

M

	Número	Página
Resolución de 12 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Gámez y C.ª, sobre *marca de fábrica*	9048	144
Resolución de 17 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Chaumer y C.ª, sobre *marca de fábrica*	9053	146
Resolución de 17 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Chaumer y C.ª, sobre protección de una *marca de fábrica*	9054	147
Resolución de 19 de agosto de 1903, por la cual se concede protección oficial á una *marca de fabrica* de los señores Suárez y González, de Maracaibo . .	9056	148
Resolución de 5 de setiembre de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Manuel V. Hernández é hijos, sobre *marca de fábrica* . . .	9090	169
Resoluciones [2] de 9 de setiembre de 1903, por las que se accede á las solicitudes de los señores A. Braschi é hijos, industriales de Barquisimeto	9097	172
Resolución de 18 de setiembre de 1903, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Carlos León, mandatario del ciudadano Heriberto Tamayo . .	9114	179
Resolución de 2 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una *marca de fábrica* de los señores Pérez y Anselmi	9185	219
Resolución de 8 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una *marca de fábrica* de los señores Federico E. Schemell y C.ª, de Maracaibo	9191	222
Resolución de 8 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial para una *marca de fábrica* de los señores Betancourt y Baquero, de Valencia.	9192	222
Resolución de 27 de octubre de 1903, por la cual se concede protección oficial para la *marca de fábrica* de los señores Carlos Rivas & C.ª	9232	242
Resolución de 14 de noviembre de 1903, por la cual se concede protección á una *marca de fábrica* del ciudadano Pablo Miguel González	9252	250
Resolución de 14 de noviembre de 1903, por la cual se concede protección oficial para una *marca de fábrica* de los ciudadanos Volcán Hermanos	9253	250
Resolución de 20 de noviembre de 1903, por la que se concede protección á una *marca de fábrica* de los señores R. Báez y C.ª	9259	252
Resolución de 3 de diciembre de 1903, por la cual se concede protección oficial á una *marca de fábrica* de los señores Teodoro de Sola y C.ª, sucesores . .	9277	262
Resolución de 4 de diciemure de 1903, por la cual se concede protección oficial á una *marca de fábrica* del Doctor Manuel María Ponte	9278	263

	Número	Págin
M		
Resolución de 9 de diciembre de 1903, por la cual se concede protección oficial para una *marca de fábrica* de los señores A. G. Spalding & Bros . . .	9282	265
MEDICINAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
Resolución de 13 de junio de 1903, por la cual se designa la *clase arancelaria* en que deben *aforarse* las medicinas y productos químicos patentados . . .	8978	108
Resolución de 20 de agosto de 1903, relativa al *aforo* de las medicinas patentadas	9058	149
Resolución de 28 de agosto de 1903, por la cual se concede un plazo para comunicar al extranjero las disposiciones sobre *medicinas patentadas*	9080	160
MINAS		
Resoluciones [2] de 20 de febrero de 1903, por las cuales se dispone expedir título definitivo de *minas* al ciudadano Ruperto Renaud	8849	15
Títulos [2] definitivos de *minas* expedidos el 20 de febrero de 1903, al ciudadano Ruperto Renaud . .	8850	15
Títulos definitivos [2] de *minas* expedidos en 20 de febrero de 1903, á los ciudadanos Luis González y Augusto Belfort B	8851	16
Títulos [2] de 20 de febrero de 1903, definitivos de *minas* expedidos á los ciudadanos Alejandro Marietti, Primo Gamboa F., R. Matute y T. A. Núñez . .	8852	17
Resoluciones [4] de 20 y 21 de febrero de 1903, por las cuales se dispone expedir título definitivo de *minas* á los ciudadanos Luis González, Augusto Belfort, Alejandro Marietti, G. A. Núñez	8853	18
Resoluciones [4] de 21 de febrero de 1903, por las cuales se dispone expedir título definitivo de *minas* á los ciudadanos Tomás Antero Núñez, Sabina Herrera y Etanislao Noguera	8854	20
Títulos [2] definitivos de *minas* expedidos el 21 de febrero de 1903, á los ciudadanos Tomás A. Núñez, Sabina Herrera y Etanislao Noguera	8855	21
Títulos [2] definitivos de *minas* expedidos el 21 de febrero de 1903, á los ciudadanos Tomás A. Núñez y Sabina Herrera	8856	22
Contrato de 7 de marzo de 1903, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Juan Fernando Conil Madueño, para la explotación de varios terrenos *mineros*	8865	37
Resolución de 18 de marzo de 1903, sobre rectificación del plano de la *mina* de asfalto «Ciénega del Tembladar	8875	50
Resolución de 18 de marzo de 1903, por la cual se concede al Ingeniero Aurelio Beroes, la rectificación del plano de una *concesión minera*	8876	50

M

	Número	Página
Resolución de 31 de marzo de 1903, por la cual se declara la caducidad de las concesiones *mineras* que en ella se enumeran	8887	57
Resolución de 3 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Van Praag y Cª, sobre *marca* de fábrica	8891	59
Resoluciones [2] de 5 de mayo de 1903, por las cuales se dispone expedir títulos definitivos de dos *minas* de carbón al ciudadano Federico Bohorquez . . .	8923	83
Títulos definitivos [2] de *minas* de 6 de mayo de 1903, expedidos á favor del ciudadano Federico Bohorquez	8924	83
Resolución de 9 de mayo de 1903, por la cual se dispone expedir título de propiedad de una *mina* de carbón al ciudadano Eliodoro Soto	8932	88
Título definitivo de una *mina* de carbón mineral expedido al ciudadano Eliodoro Soto, el 14 de mayo de 1903	8937	90
Resolución de 30 de mayo de 1903, por la cual se dispone expedir título definitivo de una *mina* de asfalto al ciudadano M. M. Ponte, hijo, representante del ciudadano norteamericano William Findlay Brown	8959	100
Título definitivo de una *mina* de asfalto expedido el 30 de mayo de 1903, á favor del ciudadano norteamericano William Findlay Brown	8960	101
Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se niega la solicitud que ha hecho el Doctor Nicomedes Zuloaga en representación del Doctor Pedro Guzmán, para que se expida un título de *minas*	9012	124
Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se declara caducada la concesión *minera* denominada «La Paz»	9013	125
Resolución de 30 de julio de 1903, por la que se expide un título de *mina* al señor Cristóbal Boom	9031	136
Título definitivo de una *mina* de asfalto expedido á favor del señor Cristóbal Boom, en 31 de julio de 1903	9033	137
Resolución de 8 de agosto de 1903, por la cual se ordena expedir título definitivo de una *mina* de pez mineral al señor Cristóbal Dacovich	9044	141
Resolución de 28 de agosto de 1903, por la cual se declara caducada la concesión *minera* «San Timoteo»	9081	161
Resolución de 3 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad de varias concesiones *mineras*	9089	168
Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad de las concesiones *mineras*		

	Número	Página
M		
«San Francisco de Pastora», América», «Nueva California», etc.	9093	170
Resolución de 12 de setiembre de 1903, sobre suspensión de actuaciones para adquirir de *minas* mientras no se promulgue el Código de Minas	9105	176
Resolución de 1º de octubre de 1903, por las cual se declaran caídos en caducidad los títulos de varias concesiones *mineras*	9183	218
Resolución de 10 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir título de *minas* al ciudadano Heriberto Oquendo	9196	224
Resolución de 10 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir título de *minas* al ciudadano Heriberto Oquendo	9197	225
Título definitivo de una *mina* expedido en 12 de octubre de 1903, al ciudadano Heriberto Oquendo . .	9200	227
Resolución de 16 de octubre de 1903, por la cual se declaran caducas varias concesiones de *minas* . . .	9208	221
Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir un título de *minas* al ciudadano Heriberto Oquendo	9220	237
Título definitivo de *minas* expedido el 21 de octubre de 1903, al ciudadano Heriberto Oquendo . . .	9221	237
Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir titulo de *minas* al ciudadano Juan Casanova	9222	238
Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se concede título de una *mina* al ciudadano Juan Casanova	9223	238
Resolución de 21 de octubre de 1903, por la cual se manda expedir un título de *minas* al ciudadano Juan Casanova	9224	238
Título definivo de una *mina* expedido el 23 de octubre de 1903, al ciudadano Juan Casanova	9228	240
Título definitivo de una *mina* expedido el 23 de octubre de 1903, al ciudadano Juan Casanova	9229	240
Resolución de 29 de octubre de 1903, sobre una *mina* de asfalto, cuyo título se ha concedido al ciudadano Heriberto Oquendo	9236	243
MINISTROS DEL DESPACHO		
Decreto de 20 de marzo de 1903, por el cual se ratifican los nombramientos de los *Ministros del Despacho*	8879	51
Decreto de 25 de abril de 1903, por el cual se nombran *Ministros del Despacho Ejecutivo*	8915	79
Decreto de 3 de noviembre de 1903, por el cual se nombran *Ministros del Despacho Ejecutivo*	9242	246

	Número	Página
M		
MINISTERIOS (Organización de)		
Resolución de 16 de mayo de 1903, por la cual se separa la Dirección de Crédito Público, en el Ministerio de Hacienda, de la del Tesoro	8938	90
Resolución de 30 de mayo de 1903, por la cual se crea la Dirección de Bellas Artes y se nombra quien la desempeñará	8958	100
Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se crea el pnésto de Archivero del Ministerio de Relaciones Interiores	9085	162
MONEDA DE PLATA		
Decreto de 8 de mayo de 1903, por el cual se ordena la acuñación de cuatro millones de bolívares en *moneda* de plata	8925	84
Resolución de 8 de mayo de 1903, relativa á la acuñación de cuatro millones de bolívares en *moneda de plata*	8931	88
MUELLES		
Contrato celebrado el 11 de octubre de 1903, entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Ernesto D. Mata, para construir en el puerto de Carúpano un *muelle de hierro y madera*	9198	225
N		
NAVEGACIÓN		
Decreto de 7 de marzo de 1903, por el cual se declara en toda su fuerza y vigor el de 28 de junio de 1902 que prohibió la *navegación del Orinoco;* é igualmente bloqueados los puertos de Guanta y Carúpano	8864	36
Resolución de 1º de setiembre de 1903, relativa al fenecimiento del Contrato celebrado el 29 de mayo de 1882 con los ciudadanos Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín S. Bofill para la *navegación* del río Tuy y de las bocas de éste al puerto de La Guaira	9086	163
Noticia á los navegantes que pasan por la Boca Grande del Orinoco.—16 de setiembre de 1903 . . .	9113	179
Contrato celebrado el 25 de noviembre de 1903, entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Antonio F. Feo pora establecer una línea de *navegación* entre Venezuela y Cuba para el trasporte de ganado	9261	254
Contrato celebrado el 30 de noviembre de 1903, entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Agustín García Poleo para la *navegación* del río Tuy	9270	258

	Número	Página
O		
OBRAS LITERARIAS		
Resolución de 28 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Adolfo Briceño Picón, sobre protección á una obra de que es autor	8954	99
OBRAS PÚBLICAS		
Resolución de 30 de abril de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la conclusión de los trabajos empezados en el Paraninfo de la Universidad Central.	8919	81
Resolución de 16 de mayo de 1903, por la cual se dispone que se proceda á la ejecución de los trabajos necesarios para la reconstrucción de la Fortaleza «Castillo Libertador»	8939	91
Resolución de 18 de mayo de 1903, relativa á los trabajos de la reconstrucción del «Castillo Libertador» .	8940	91
Resolución de 19 de mayo de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la reparación de la cubierta del edificio ocupado por las Academias de la Lengua y de la Historia	8941	91
Resolución de 26 de mayo de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para reparaciones en el Castillo de San Carlos y Vigia de La Guaira	8949	95
Resolución de 26 de mayo de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para la reparación y aseo de la casa de La Viñeta-Hospital Militar	8950	96
Resolución de 2 de junio de 1903, por la cual se destina una cantidad para la reparación del edificio del cuartel «San Carlos», de esta ciudad	8964	102
Resolución de 27 de junio de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la reparación de las azoteas del edificio que ocupan las Academias de la Historia y Venezolana de la Lengua	8989	113
Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se dispone terminar las obras de ornato de la Plaza Washington.	9002	118
Resolución de 7 de julio de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para varias reparaciones en el «Castillo Libertador»	9004	119
Resolución de 6 de agosto de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto para la reparación del Castillo San Carlos	9037	139
Resolución de 7 de agosto de 1903, por la cual se ordena la reparacion de la Fortaleza «Castillo Libertador».	9041	140
Resolución de 11 de agosto de 1903, por la cual se destina la suma de B 160.000 para la terminación de la		

	Número	Página
O		
casa de Gobierno de San Cristóbal y colocación de un puente sobre el río Quinimarí	9046	143
Resolución de 11 de agosto de 1903, por la cual se destina la suma de B 250.000 para la construcción de varias obras en Independencia (Estado Táchira) .	9047	143
Resolución de 24 de agosto de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para la reparación del Teatro Municipal	9073	158
Resolución de 25 de agosto de 1903, por la cual se dispone hacer reparaciones en el Puento de Hierro de la ciudad de Caracas.	9077	159
Resolución de 26 de agosto de 1903, por la cual se ordena reparar el Asilo de Enagenados de Caracas . .	9078	160
Resoluciones (3) de 2 de setiembre de 1903, por las cuales se aprueban los presupuestos levantados para reparaciones en los edificios que ocupan el Ministeterio de Fomento y la Imprenta Nacional, el Parque Nacional y el Cuartel del Hoyo	9087	167
Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se ordena pavimentar la Avenida del Paraíso, entre el Puente Dolores y el Puente del Paraíso	9092	170
Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se destinan B 10.000 para la reparación del Cuartel de Maracay	9099	173
Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se destina la cantidad de B 10.000 para la composición de las calles de La Victoria	9100	173
Resolución de 12 de setiembre de 1903, por la cual se aprueban los planos y presupuestos para la reconstrucción del edificio donde está la Academia de Bellas Artes	9106	176
Resolución de 14 de setiembre de 1903, por la cual se aprueba el presupuesto presentado para la conclusión del edificio destinado á la Comandancia de Armas del Distrito Federal	9109	177
Resoluciones (2) de 25 de setiembre de 1903, por las cuales se aprueban los presupuestos para varias reparaciones en el «Castillo San Carlos».	9175	213
Resolución de 10 de noviembre de 1903, por la cual se aprueba un presupuesto para reparaciones en el Parque Nacional	9250	249
Decreto de 27 de noviembre de 1903, por el cual se manda reconstruir el puente sobre el río Cabriales, en la ciudad de Valencia	9264	255
Resolución de 3 de diciembre de 1903, por la cual se destina una suma para las reparaciones de la casa de Gobierno en la ciudad de Los Teques	9276	262

	Número	Página
O		
ORDEN PUBLICO		
Acuerdo de 7 de abril de 1903, por el cual se ratifica en todas sus partes el sancionado con fecha 28 de abril de 1902, sobre restablecimiento del *orden público.*	8893	60
P		
PABELLÓN NACIONAL		
Decreto de 5 de marzo de 1903, por el cual se dispone que el *Pabellón Nacional* no se ice en los edificios públicos, sino en los días de fiesta nacional, y en aquellos en que sea dispuesto por Decreto especial.	8861	25
PÁEZ (GENERAL JOSÉ A.)		
Decreto de 24 de julio de 1903, por el cual se manda erigir una estatua ecuestre al General *José Antonio Páez*	9025	133
Resolución de 4 de agosto de 1903, por la cual se abre un Certamen para la formación de diseños ó modelos del monumento que se eregirá al General *José Antonio Páez*	9035	138
Resolución de 1º de octubre de 1903, por la cual se nombra la Junta que conozca en el Certamen provomido para la estatua ecuestre del General *José Antonio Páez*	9184	219
Contrato celebrado el 10 de diciembre de 1903, entre el Gobierno Nacional y el escultor Eloy Palacios para modelar y fundir la estatua del General *José Antonio Páez*	9283	266
PAPEL SELLADO		
Resolución de 10 de junio de 1903, por el cual se ordena la impresión de diez mil sellos de sexta clase . .	8977	108
PASAJES Y FLETES		
Resolución de 10 de octubre de 1903, sobre órdenes de *pasajes y fletes expedidos* por el Gobierno Nacional	9194	223
PATENTES DE INVENCIÓN		
Resolución de 20 de enero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Martín Orta, sobre *patente de invención*	8836	7
Resolución de 27 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitnd del ciudadano Doctor Luis Julio Blanco sobre *patente de invención*	8857	23
Resolución de 11 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Maximiliano Lores, sobre *patente de invención*	8899	63
Resolución de 24 de abril de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Mariano Figueredo R., sobre *patente de invención*	8914	79

	Número	Página
P		
Resolución de 14 de mayo de 1903, por la cual se acede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre *patente de invención*	8936	90
Resolución de 23 de mayo de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Rafael Rangel, sobre *patente de invención*	8945	94
Representación dirigida con fecha 30 de mayo de 1903, por el ciudadano Gil Espina Aizpúrua al Ministro de Fomento, sobre *patente de invención*	8961	101
Resolución de 8 de junio de 1903, relativa á las solicitudes de *patentes de invención*	8974	107
Resolución de 13 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor J. B. Bance, sobre *patente de invención*	8984	111
Resolución de 7 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Jesús Antonio Páez, sobre *patente de invención*	9042	141
Resolución de 20 de agosto de 1903, por la cual se concede *patente de invención* al ciudadano Federi-Bauder	9059	150
Resolucion de 20 de agosto de 1903, por la cual se accede á una solicitud en la que pide el señor Gil Espiua Azpúrua *patente de invención*	9060	150
Resolución de 27 de agosto de 1903, por la cual se concede *patente de invención* al ciudadano Jesús Alberto Hernández	9079	160
Resolución de 12 de octubre de 1903, por la cual se concede *patente de invención* al señor Miguel N. Pardo	9199	227
Resolución de 10 de diciembre de 1903, por la cual se concede al ciudadano Juan Martínez González *patente de invención*	9284	267
Resolución de 23 de diciembre de 1903, por la cual se concede *patente de invención* para un procedimiento que denominan «Jambostasa,» á los señores Antonio P. Mora y Jorge Uslar, hijo	9295	270
Resoluciones (2) de 23 de diciembre de 1903, por la cual se concede *patente de invención* al Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Oliver Stepens Garretson	9296	271
Resolución de 28 de diciembre de 1903, por la cual se concede *patente de invención* para un invento del ciudadano Venancio González	9298	272
PATRONATO ELESIÁSTICO		
—Véase Arzobispado		
—Véase Canónigos		
Acuerdo de 7 de abril de 1903, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas con-		

P

	Número	Página
ducentes á restablecer la normalidad perturbada por la enfermedad del Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela	8894	61
PENSIONADOS EN EL EXTERIOR		
Resolución de 1º de setiembre de 1903, por la cual se pensiona al Doctor R. Navarrete Serrano, para que estudie Medicina Veterinaria y Zootecnia en Europa	9083	162
Resolución de 28 de noviembre de 1903, por la cual se pensiona al Doctor Felipe Guevara Rojas, para que perfeccione sus estudios en Europa	9268	257
PENSIONES		
Acuerdo de 7 de abril de 1903, referente á las peticiones de las señoras viudas de los Generales Tirso Salaverría, Abelardo Arismendi y Doctor Vicente Manzo	8895	61
Resolución de 3 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Angel Rivas B., para que se le conceda la gracia de jubilación	8966	103
Decreto de 28 de diciembre de 1903, por la cual se concede *pensión* á la señora viuda del General Jacinto Regino Pachano	9299	272
PERIÓDICOS		
—Véase Correos.		
PERLAS (Pesca de)		
Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se reglamenta la industria de la pesca de *perlas*	9011	122
Resolución de 17 de julio de 1903, relativa á la pesca de *perlas*	9017	127
Contrato de 20 de agosto de 1903, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Ildefonso Aguerrevere, para el cobro del impuesto de la pesca de *perlas* en Margarita	9057	148
Resolución de 25 de agosto de 1903, sobre pesca de *perlas* con escafandra	9076	159
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
—Véase Castro (General Cipriano)		
PRIVILEGIOS		
Resolución de 23 de diciembre de 1904, por la cual se concede *privilegio* á los señores Jorge Uzlar, hijo, y Antonio P. Mora, para la explotación de una industria nueva en el País	9294	270
PRODUCCIONES NATURALES		
Resolución de 19 de febrero de 1903, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Parra		

	Número	Página
P		
S., sobre prórroga del contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional para la administración de la isla «La Tortuga» y la del grupo de islas é islotes llamados «Los Roques»	8847	14
Resolución de 20 de febrero de 1903, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Parra S., para que se le permita traspasar el contrato sobre administración de la isla «Tortuga» y grupo «Los Roques» al General Luis Varela	8848	14
Resolución de 6 de abril de 1903, por la cual se declara nulo y de ningún valor el contrato celebrado el 23 de octubre de 1900, con el ciudadano Antonio Parra S., sobre administración de la isla «Tortuga» y las del grupo «Los Roques»	8892	60
Contrato celebrado en 23 de mayo de 1903, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano General J. A. Martínez Méndez, sobre administración de la isla «La Tortuga» y grupo de «Los Roques»	8942	92
PUERTOS		
Resolución de 9 de julio de 1903, por la que se crea el cargo de Médico de Sanidad del Puerto de Porlamar	9007	121
R		
RESGUARDOS		
Resolución de 17 de julio de 1903, por la cual se restablece el *Resguardo* de Pedernales	9019	127
Resolución de 31 de julio de 1903, por la cual se restablece el *Resguardo* de Ciudad Bolívar	9032	136
Resolución de 8 de agosto de 1903, por la cual se reorganiza el *Resguardo* de Güiria	9043	141
S		
SAL		
Resolución de 15 de junio de 1903, relativa á los depósitos de *sal*, introducida clandestinamente, que existan en la República	8979	108
Resolución de 26 de junio de 1903, relativa á las pólizas de *sal*, existentes en las Aduanas suprimidas por Decreto de 27 de mayo último	8988	112
Resolución de 27 de julio de 1903, por la cual se faculta á la Aduana de Carúpano para expedir permisos para cargar *sal*	9029	135
SALA DE EXAMEN		
Resolución de 28 de enero de 1903, por la cual se eleva á 12 y medio p% el 10% acordada á la *Sala* de de Examen de la Contaduría General	8838	8

	Número	Página
S		
SALTOS DEL CARONÍ		
Resolución de 7 de marzo de 1903, la cual se deroga la de 5 de junio de 1903, por la cual se concede privilegio para utilizar las cascadas denominadas *Saltos del Caroní*	8866	39
SANIDAD DE PUERTOS		
Rosolución de 23 de setiembre de 1903, relativa á la aplicación del artículo 2º del Reglamento de *Sanidad* de Puertos	9117	181
SERICULTURA		
—Véase Escuelas.		
T		
TARJETAS POSTALES		
Resolución de 18 de junio de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Filomeno Maucó, para emitir y vender *tarjetas postales*	8983	110
Resolución de 13 de octubre de 1903, por la cual se concede permiso al ciudadano Francisco Gerardo Yanes para editar y vender diez mil *tarjetas postales*	9201	228
Resolución de 22 de octubre de 1903, por la cual se concede permiso á los ciudadanos Otero y Talavera para emitir y vender *tarjetas postales*	9226	239
Resolución de 22 de octubre de 1903, por la cual se concede permiso al ciudadano F. T. Sorondo para emitir y vender *tarjetas postales*	9227	239
Resolución de 25 de noviembre de 1903, por la cual se concede permiso al ciudadano Guillermo Carranza para editar y vender *tarjetas postales*	9262	254
Resolución de 11 de diciembre de 1903, por la cual se concede permiso para que el ciudadano Carlos Zuloaga pueda emitir y vender *tarjetas postales* . .	9286	267
Resolución de 16 de diciembre de 1903, por la cual se autoriza á los señores Guinand Frères para emitir y vender *tarjetas postales*	9293	270
TÉLEGRAFOS		
Resolución de 25 de setiembre de 1903, sobre franquicia *telegráfica*	9176	214
—Véase Producciones Naturales.		
TERRITORIOS FEDERALES		
Resolución de 27 de noviembre de 1903, por la cual se dispone refundir en uno los Juzgados Civil, Mercantil y Criminal del *Territorio Federal* Yuruari .	9265	256
TIERRAS BALDÍAS		
Resolucion de 12 de marzo de 1903, recaída en la representación que dirigió á este Ministerio el ciu-		

T

	Número	Página
dadano Doctor C. V. Soublette, sobre propiedad de unos *terrenos baldíos*	8870	46
Escritura de redención otorgada el 18 de marzo de 1903, á favor de la «Para Rubber Plantation Company».	8873	47
Escritura de redención otorgada en 18 de marzo de 1003, á favor de la «Para Rubber Plantation Company»	8874	48
Resolución de 13 de agosto de 1903, por las cual se dispone expedir título de adjudicación de un *terreno baldío* al ciudadano Eusebio Montilla	9049	144
Resolución de 18 de agosto de 1903, por la que se niega una solicitud del ciudadano Antonio Aranguren sobre *tierras baldías*	9055	147
Resolución de 22 de agosto de 1903, por la cual se ordena expedir título de *tierras baldías* al ciudadano Francisco Bermúdez	9069	155
Resolución de 22 de agosto de 1903, sobre *terrenos baldíos* que se adjudican al Doctor Vicente Carrasquero	9070	156
Resolución de 22 de agosto de 1903, por la cual se concede título de *tierras baldías* al ciudadano Sixto de Vicente	9071	156
Título á que se refiere la Resolución anterior		157
Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado el 4 de diciembre de 1903, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado el 4 de diciembre de 1900 con el ciudadano Teodoro Berthier, sobre enfitéusis de un *terreno baldío*	9101	174
Resolución de 10 de setiembre de 1903, por la cual se declaran caducados los contratos enfitéuticos celebrados con los ciudadanos C. Arias Sandoval y Maximiliano Guevara	9102	174
Resolución de 15 de octubre de 1903, por la que se manda expedir título de *tierras baldías* al ciudadano Andrés Espina	9203	229
Título de *tierras baldías* expedido el 15 de octubre de 1903, al ciudadano Andrés Espina	9204	229
Resolución de 15 de octubre de 1903, por la cual se concede título de *tierras baldías* al ciudadano José Concepción Guerrero	9205	230
Título de adjudicación de *terrenos baldíos*, expedido el 15 de octubre de 1903, al ciudadano José Concepción Guerrero	9206	230
Resolución de 2 de noviembre de 1903, por la cual se manda expedir título de *tierras baldías* al ciudadano Elías Hernández	9238	244

	Número	Página
T		
Resolución de 2 de noviembre de 1503, por la cual se manda expedir título de *tierras baldías* al ciudadano Elías Hernández	9239	245
Título de adjudicación de *terrenos baldíos*, expedido el 2 de noviembre de 1903, al ciudadano Elías Hernández	9240	245
Título de *tierras baldías* expedido al ciudadano Elías Hernández, el 2 de noviembre de 1903	9241	245
Resolución de 11 de diciembre de 1903, por la cual se manda expedir título de *tierras baldías* al ciudadano Agustín Contasti	9287	267
Título de adjudicación de *terrenos baldíos*, expedido el 11 de diciembre de 1903, al ciudadano Agustín Contasti	9288	268
TIMBRES PARA CIGARRILLOS		
Decreto de 21 de agosto de 1903, referente á los *timbres para cigarrillos*	9064	153
Resolución de 21 de agosto de 1903, por la cual se manda imprimir una cantidad de *timbres para cigarrillos*, conforme al Decreto de la misma fecha	9066	154
TRATADOS PÚBLICOS		
—Véase Convenciones.		
—Véase Conflicto Venezolano-anglo-italo-alemán.		
UNIÓN LATINO-AMERICANA		
Acuerdo de 2 de abril de 1903, por el cual se exita al Poder Ejecurivo á gestionar la realización de la *unión latino-americana*	8889	58
UNIÓN POSTAL UNIVERSAL		
Resolución de 30 de mayo de 1903, por la cual se inhabilitan temporalmente para el cambio internacional con la *unión postal universal*, las Administraciones Principales de Correos de Ciudad Bolívar, Cumaná, Barcelona, y La Vela de Coro	8957	100
VETERINARIA		
—Véase Escuelas.		

Stanford Law Library
3 6105 063 375 237